



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

A nighttime aerial view of Bogotá D.C., showing illuminated buildings, streets, and a highway with light trails. The image is split diagonally, with the top right portion being a dark, high-angle view of the city and the bottom left portion showing a closer view of a highway with light trails.

DEMOCRATIZACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN ACCIONARIA ESTATAL EN ENTIDADES TERRITORIALES

Presentación

Para la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá es un orgullo compartir con las entidades territoriales del país, funcionarios públicos, ciudadanos y demás estudiosos de la materia, la presente obra “Democratización de la participación accionaria estatal en entidades territoriales”, regulado principalmente por el artículo 60 de la Constitución Política de Colombia de 1991, la Ley 226 de 1995 y la Ley 1450 de 2011 y sus modificaciones.

Con esta obra el lector tendrá la oportunidad de aproximarse a la experiencia jurídica adquirida por la Secretaría Distrital de Hacienda durante los últimos veinte años en materia de operaciones de venta de activos, encontrando un riguroso estudio legal, jurisprudencial y doctrinal respecto del marco normativo del proceso, sus etapas, así como las minutas utilizadas por una entidad territorial cuando se propone adelantar un proceso de esta naturaleza.

En ese sentido, bajo el principio de colaboración armónica entre las entidades del Estado, la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, a través de esta obra, presenta un texto académico, práctico, de referencia y consulta, para contribuir en la gestión oportuna, eficiente, eficaz de las entidades territoriales, en el marco de este tipo de operaciones.

Se advierte que esta obra no es suficiente para realizar un proceso de democratización con éxito, puesto que es necesario tener en cuenta las condiciones coyunturales como la demanda del mercado, la realidad política, social y económica del país, de la región y del mundo, del sector económico de la sociedad cuyas acciones se pretenden enajenar y si se pierde el control mayoritario, entre otros.

Asimismo, esperamos que esta obra sea de gran utilidad y se constituya en una herramienta de conocimiento que motive futuros estudios e investigaciones sobre esta importante materia.

Finalmente, este trabajo se ha realizado bajo la filosofía de la creación colectiva “creative common” en consecuencia, para fortalecer y actualizar el contenido del libro, agradecemos nos remita sus comentarios, y aportes legales, doctrinales y jurisprudenciales al correo electrónico direccionjuridica@shd.gov.co.

Créditos

Enrique Peñalosa Londoño

Alcalde Mayor de Bogotá

Beatriz Elena Arbeláez Martínez

Secretaria Distrital de Hacienda

Leonardo Arturo Pazos Galindo

Director Jurídico

Autores:

Leonardo Arturo Pazos Galindo

Director Jurídico

Laura Tatiana Ramírez Bastidas

Asesora Dirección Jurídica

Nathalia Andrea Vásquez Orjuela

Contratista Dirección Jurídica

Diagramación y diseño:

Linda Paola Herrera Cortes

**Profesional Oficina Asesora
de Comunicaciones**

ISBN: 978-958-97256-5-8

Bogotá D.C.

2019

Contenido

1. INTRODUCCIÓN	7
2. MARCO NORMATIVO	8
a) <i>Marco Constitucional</i>	8
b) <i>Marco legal</i>	10
3. PROCESO DE ENAJENACIÓN	17
3.1. <i>DECIDIR/AUTORIZAR ENAJENAR</i>	18
a) <i>Trámite del Acuerdo Distrital de autorización</i>	21
b) <i>Exposición de motivos del Acuerdo que autoriza la enajenación</i>	21
3.2. <i>DISEÑO DEL PROGRAMA DE ENAJENACIÓN</i>	24
a) <i>Pasos previos</i>	24
1) <i>Fijación del precio de las acciones ofrecidas</i>	24
2) <i>Partes interesadas en comprar acciones</i>	30
3) <i>Amplia publicidad y libre concurrencia</i>	30
b) <i>Etapas del Programa de Enajenación</i>	34
1) <i>Condiciones especiales: primera etapa</i>	34
2) <i>Segunda etapa</i>	36
3) <i>Medidas para garantizar la democratización - delimitación jurisprudencial</i>	39
4) <i>Intervención de la Defensoría del Pueblo</i>	40
3.3. <i>APROBAR Y ADOPTAR EL PROGRAMA DE ENAJENACIÓN- EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE ENAJENACIÓN</i>	41
a) <i>Expedición de los Reglamentos de Enajenación y Adjudicación</i>	41
3.4. <i>COMUNICAR EL PROGRAMA Y REGLAMENTO DE ENAJENACIÓN Y ADELANTAR EL PROCESO DE ENAJENACIÓN</i>	42
a) <i>Destinación de los recursos producto de la enajenación</i>	42
b) <i>Aplicación de la Ley 549 de 1999 en entidades del nivel descentralizado</i>	44
4. INEFICACIA O NULIDAD DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE ACCIONES ESTATALES	44
5. MINUTAS PROCESO DE ENAJENACIÓN	46
6. BIBLIOGRAFÍA	173

1.INTRODUCCIÓN

El artículo 60 de la Constitución Política de 1991 introduce una nueva connotación de las funciones del Estado de promover el acceso a la propiedad y el acceso a la vida económica, la de tomar las medidas para democratizar su propiedad accionaria.

La Ley 226 de 1995, “Por la cual se desarrolla el artículo 60 de la Constitución Política en cuanto a la enajenación de la propiedad accionaria estatal, se toman medidas para su democratización y se dictan otras disposiciones”, desarrolló la orden constitucional estableciendo un proceso especial obligatorio, que ha tenido excepciones creadas por otras leyes para el caso de las acciones adquiridas por daciones de pago o para la participación minoritaria.

Conforme a lo expuesto, este manual, presenta el contenido y alcance de cada una de las etapas del proceso de enajenación en entidades territoriales, analizando la problemática surgida en la práctica y la manera cómo se ha resuelto con fundamento en la Ley 226 de 1995, la jurisprudencia y los conceptos de autoridades competentes.

Es importante aclarar que en este texto únicamente se hará referencia al proceso de enajenación de la propiedad accionaria del Estado (acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones), no a la venta de otros bienes cuyo proceso general se encuentra previsto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto Nacional 1082 de 2015.

El presente documento tiene como propósito compartir la experiencia del Distrito Capital con otras autoridades que deban intervenir en estos procesos de democratización de la propiedad accionaria, en el marco de la colaboración armónica entre entidades y en la búsqueda de una gestión del conocimiento público nacional e integral, que permita a todas las entidades territoriales realizar su gestión de manera más eficiente y eficaz.

2. MARCO NORMATIVO

a) Marco Constitucional

“Artículo 60. El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad. Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia”.

Respecto de este artículo la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado han establecido su alcance, el cual ordenaremos con fines pedagógicos.

Lo primero, es que estas Cortes han interpretado la existencia de dos mandatos¹ diferenciados en el texto del mencionado artículo:

- i) Primer inciso comprende una disposición programática de acceso a la propiedad “lo que bien puede ser considerado como una política pública de origen constitucional”²,
- ii) Segundo inciso ordena una regla que desarrolla directamente el mandato de igualdad material del artículo 13 constitucional “por cuanto se ordena disponer de una regulación jurídica [acción positiva normativa] que garantice el derecho preferente de un grupo poblacional o social específico en relación a la propiedad accionaria empresarial estatal.”³

En complemento, en relación con el primer mandato, la Corte Constitucional señala que la democratización es una actividad de promoción de la propiedad y de la participación de los particulares en la economía:

“El Constituyente de 1991, sin adoptar como propósito el abandono de algunas gestiones empresariales por parte del Estado, previó la posibilidad de que el diseño de la política económica se diera dentro del marco de una discusión democrática y participativa con intervención del Gobierno Nacional, el Consejo Nacional de Planeación y el Congreso de la República, a partir de la cual podría surgir la decisión de enajenar la parte del Estado en una empresa estatal, para cuya decisión resulta imperioso adoptar una serie de pasos y decisiones que tengan por propósito dar cumplimiento a los mandatos establecidos en ese artículo 60, los cuales son garantía del principio del acceso generalizado a la propiedad, promoción de la participación de todos en la vida económica, con preferencia de ciertos sectores de la vida económica y social, para que también tomen parte de los beneficios del desarrollo económico.”⁴

En relación con el segundo mandato, aclara la Corte Constitucional que el segundo inciso de este artículo únicamente hace referencia a los procesos de privatización, entendidos como “los relativos a la transferencia de toda o parte de la propiedad de una empresa del sector público al sector privado”⁵. Así pues, no es aplicable en la transferencia de la propiedad accionaria entre entidades estatales.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C 392 de 1996, en la que se afirma: “El artículo 60 de la Carta tiene dos contenidos normativos diferenciados. Así, el primer inciso consagra una cláusula programática y promocional, según la cual todas las personas tienen derecho a acceder a la propiedad, por lo cual el “Estado está obligado a promover, fomentar y posibilitar el real acceso, de conformidad con la reglamentación que para el caso expida la ley”. De otro lado, el inciso segundo establece un mandato específico en los casos de enajenación de la participación del Estado en una empresa, pues señala que, en tales eventos, y conforme a la ley, el Estado “tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria”.

² Consejo de Estado. Sentencia 35475 del 18 de mayo de 2017. C.P.: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³ *Ibid.*

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C 632 de 1996. M.P.: Hernando Herrera Vergara

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C 392 de 1996. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

En cuanto a la igualdad material la Corte Constitucional ha expresado:

“Democratizar la propiedad significa facilitar el acceso a la misma, en condiciones de equidad, a quienes pudiendo manejarla con criterios de eficiencia y productividad, no podrían obtenerla en el marco de una estricta competencia financiera, para ello ha de otorgárseles prerrogativas, “condiciones especiales” dice la Constitución, que les permita acceder a ella, sin perder de vista que en un Estado Social de Derecho, la propiedad es un instrumento que debe servir para la dignificación de la vida de los ciudadanos. Democratizar la propiedad accionaria en las empresas oficiales, exige el establecimiento de vías apropiadas para hacer viable la concurrencia de ciertos sectores económicos, que la Constitución señala, en el capital accionario de aquellas.”⁶

En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado que:

“Puede concluirse entonces, que la “democratización”, según la Carta, constituye una estrategia del Estado en desarrollo de la cual, se busca facilitar, dentro de los procesos de privatización, el acceso de los trabajadores y organizaciones solidarias, al dominio accionario de las empresas de participación oficial, otorgándoles para tal fin, “condiciones especiales” que les permitan lograr dichos objetivos. Como resultado de tal estrategia tiene que alcanzarse el crecimiento y consolidación de las organizaciones solidarias, multiplicar su participación en la gestión empresarial nacional (arts. 57, 58 y 333), y por contera, reducir el tamaño de la concentración del dominio empresarial, que tradicionalmente ha constituido una forma de obstaculizar la democratización de la propiedad.”⁷

Por otro lado, en reiterada jurisprudencia⁸, se ha interpretado que el mandato de democratización contenido en el mencionado artículo 60, lejos de constituir una acción positiva normativa a favor de un solo sector de la población, a saber, las organizaciones solidarias y de trabajadores, instituye una pretensión de universalidad, pues no permite exclusión de nadie al momento de permitir su acceso a la propiedad accionaria del Estado:

“Democratizar la propiedad accionaria en las empresas oficiales, exige el establecimiento de vías apropiadas para hacer viable la concurrencia de ciertos sectores económicos, que la Constitución señala, en el capital accionario de aquellas. Es importante aclarar que el artículo 60 de la C.P., si bien consagra un derecho preferencial para los trabajadores y el sector solidario, no excluye de la expectativa de su ejercicio a los demás sectores de la sociedad.”⁹

Por estas razones, el alcance de aplicación del mandato de democratización no debe ser entendido de forma aislada, sino que se debe leer de forma sistemática con los demás preceptos constitucionales que permiten la participación de todos los sectores.¹⁰

La sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado expresó que el artículo 60 de la Constitución: “Propende por la democratización de la propiedad accionaria del Estado en condiciones de transparencia, así como por la participación real y efectiva de los trabajadores y de las organizaciones solidarias en los procesos de enajenación de la propiedad accionaria estatal”¹¹.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C 452 de 1995. M.P.: Dr. Julio César Ortiz Gutiérrez

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-392 de 1996. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

⁸ Véase en sentencias como: Expediente 15685 de 13 de noviembre de 2008. M.P.: Dra. Ligia López Díaz. Expediente: 35475 del 18 de mayo de 2017. M.P.: Jaime Orlando Santofimio. Expediente: 21025 del 10 de septiembre de 2015. M.P.: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Expediente: 25000-23-41-000-2013-02622-01(AP) del 14 de abril de 2016. M.P.: Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C 452 de 1995. M.P.: Dr. Julio César Ortiz Gutiérrez

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C 1260 de 2001. M.P.: Dr. Rodrigo Uprimny Yepes

¹¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P.: Luis Fernando Álvarez Jaramillo. Bogotá, D. C., julio veintiocho (28) de dos mil cinco (2005). Referencia: Radicación: 1.663

En este sentido, esta sala ha considerado que el mandato de democratización tiene la pretensión de fortalecer el desarrollo del sector privado por medio de la definición de criterios especiales que permitan a las asociaciones de trabajadores acceder a la propiedad accionaria de las empresas públicas.¹²Acudiendo a los pronunciamientos de la Corte Constitucional se han delimitado los alcances del artículo 60 de la siguiente manera:

I) *Otorga un derecho preferencial a los trabajadores y organizaciones para acceder a la propiedad del Estado, derecho que, de acuerdo con la Corte Constitucional, no admite restricción o limitación, pues la ley no le impuso ninguna condición.*

II) *Debe interpretarse de forma sistemática con otras disposiciones constitucionales tales como los artículos 25, 57, 58, 333, y 334, los cuales buscan que los particulares accedan a la propiedad estatal, promovándose con ello la participación democrática y la promoción del sector trabajo.*

III) *Es un instrumento para equilibrar la participación de los diferentes sectores de la sociedad en el manejo de los bienes y servicios, lo cual hace posible que, a través de dicha participación, se produzca una reformulación de los objetivos y políticas en materia de desarrollo social y crecimiento económico.*

IV) *Opera en los procesos de privatización de empresas estatales, pues la norma se refiere con claridad a la enajenación de la propiedad del Estado. Por lo tanto, el mandato que se deriva del artículo 60 no es obligatorio cuando se trate de una transferencia entre entidades públicas.*

En suma, el mandato de democratización contenido en la Constitución Política obliga a que todo programa de enajenación debe contener una etapa de ofrecimiento de la propiedad a trabajadores y organizaciones solidarias y una segunda etapa abierta a las demás personas interesadas que deseen participar en ese sector económico.

b) Marco legal

El artículo 60 asigna la tarea al legislador de establecer el procedimiento para cumplir las condiciones de la democratización.

Inicialmente, el Gobierno reguló la enajenación de acciones del Estado en instituciones financieras o entidades aseguradoras sujetas al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero mediante Decreto ley 1730 de 1991, expedido en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 45 de 1990, y en el artículo 25 de la Ley 35 de 1993, actualmente compilado en el Decreto 663 de 1993.

¹² Consejo de Estado. Concepto 2289 de julio 5 de 2016. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación interna: 11001-03-06-000-2016-00056-00. Número único: 2289

Ley 226 de 1995

La Ley 226 de 1995 regula la totalidad del procedimiento para la enajenación de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, de propiedad del Estado, y en general, a su participación en el capital social de cualquier empresa, sin distinción de su naturaleza jurídica, forma de organización, sector, orden administrativo o nivel al que pertenezca (art. 1c), bajo un régimen especial incompatible con el régimen general de la contratación Pública (art. 2o). Se exceptúan las participaciones de fondos ganaderos, las instituciones financieras, la enajenación entre órganos públicos y la venta de activos.

“Artículo 1. CAMPO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplicará a la enajenación, total o parcial a favor de particulares, de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, de propiedad del Estado y, en general, a su participación en el capital social de cualquier empresa.”

La titularidad de la participación estatal está determinada bien por el hecho de que las acciones o participaciones sociales estén en cabeza de los órganos públicos o de las personas jurídicas de la cual estos hagan parte, o bien porque fueron adquiridas con recursos públicos o del Tesoro Público.

Para efectos de la presente Ley, cuando se haga referencia a la propiedad accionaria o a cualquier operación que sobre ella se mencione, se entenderán incluidos los bonos obligatoriamente convertibles en acciones, lo mismo que cualquier forma de participación en el capital de una empresa.”

Sobre el alcance de la Ley 226 de 1995, la Corte Constitucional estableció, en la sentencia C-392 de 1996 sobre su artículo 20, que en caso de enajenación accionaria entre órganos estatales, o de venta de activos estatales distintos de acciones o bonos, el Estado no está obligado a ofrecer condiciones especiales de compra a los trabajadores y organizaciones solidarias, concluyendo: *“Se ajusta a la Carta la segunda parte del artículo impugnado, según el cual la venta de activos estatales distintos a las acciones o bonos queda excluida de la regulación de la Ley 226 de 1995 y se somete a las reglas generales de contratación.”*

Posteriormente, en la C-632 de 1996 se estudió la demanda del artículo 5 del Decreto 1297 de 1994 por omitir la estipulación de condiciones especiales para trabajadores en la enajenación de las acciones del Banco Central Hipotecario. En esta oportunidad, la Corte consideró que el caso concreto no se refería a la enajenación de la propiedad accionaria del Estado, sino a la transferencia al Instituto de Seguros Sociales de ciertas acciones del Banco Central Hipotecario, para pagar la deuda generada en la inversión y manejo de las reservas de ese instituto, constituyéndose así una dación en pago:

“La situación jurídica regulada en la norma censurada no se subsume en la hipótesis del inciso segundo del artículo 60 de la Carta, reglamentado por la Ley 226 de 1995, por cuanto no versa acerca de la transmisión de la propiedad accionaria del Estado con destino a los particulares, dentro de un proceso de privatización que deba seguir las reglas constitucionales asignadas para ese fin. De ahí, que no tenga fundamento alguno la obligación de diseñar las medidas necesarias para que el Estado garantice la democratización en la enajenación de la titularidad de su propiedad accionaria, ni la de preparar un programa previo de enajenación del bien estatal, con miras hacia la privatización del mismo, ni la de ofrecer en “condiciones especiales” la propiedad accionaria en venta, respetando el derecho de preferencia, de los trabajadores y las organizaciones solidarias.”¹³

¹³ C-632 de 1996 del Magistrado Hernando Herrera Vergara

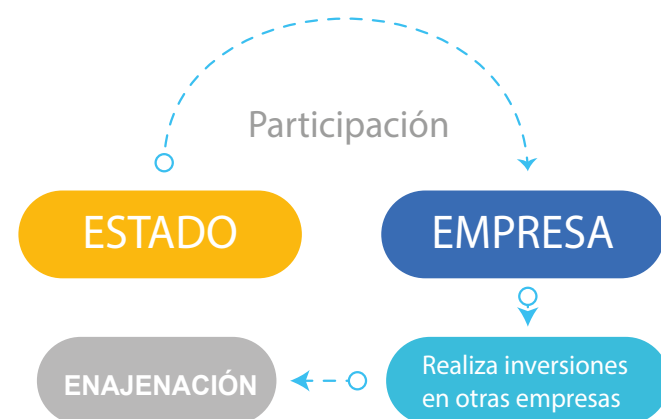
Sin embargo, la posición de la Corte Constitucional varió años más tarde con la sentencia C-1260 de 2001, en la cual se debatió si la Ley 226 es aplicable a la enajenación de la participación estatal de activos no representados en acciones, como cuotas o partes de interés, revisando la constitucionalidad de las expresiones “y, en general, a su participación en el capital social de cualquier empresa”, “o participaciones sociales” y “lo mismo que cualquier forma de participación en el capital de una empresa”, contenidas en el artículo 1 de la Ley 226 de 1995, precisamente por permitir la enajenación de la participación estatal de activos no representados en acciones cuando el mandato constitucional se limita a prever la enajenación de “acciones”.

La Corte echó mano de herramientas interpretativas históricas y sistemáticas, a partir de las cuales llegó a la conclusión de que el citado artículo constitucional cubre todas las formas de participación estatal en el capital social empresarial, pues el mandato de democratización no es restrictivo y pretende dar fuerza a varios de los fines específicos del Estado Social de Derecho, como lo son la función social de la propiedad, el impulso de la propiedad asociativa, la promoción del acceso a la propiedad y el estímulo de los trabajadores para que participen en las empresas.

Así una interpretación restrictiva conllevaría a que en la práctica las empresas estatales evitarán confirmarse como una sociedad por acciones para evitar la aplicación del principio de democratización y que solamente se pudiese democratizar la participación del Estado en el capital de ciertas empresas.

Se puede concluir entonces que la posición jurisprudencial que rige en la actualidad aboga por la aplicación de la Ley 226 de 1995 en la enajenación de todas las formas de participación del Estado (Nación y entidades territoriales) en el capital de empresas, ya sea representada en acciones o en cuotas o partes de interés.

Otra situación, es la que se presenta cuando una empresa (con participación estatal) decide vender sus inversiones por razones de mercado o de reestructuración de portafolio de inversión.



En este contexto, es preciso distinguir que no se trata de la enajenación de la propiedad estatal, sino de acciones de propiedad de la empresa como una persona jurídica independiente y, en consecuencia, no le aplica la Ley 226 de 1995.

Tratándose de empresas, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la obligatoriedad de la aplicación de la Ley 226 de 1995 en sociedades de economía mixta y en empresas de servicios públicos domiciliarios¹⁴.

Las Sociedades de Economía Mixta integran la rama ejecutiva del poder público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-910 del 31 de octubre de 2007. Adicionalmente, según el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, se denominan entidades estatales, entre otras, a las Sociedades de Economía Mixta “en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%)”, expresión que fue declarada exequible, por la Corte Constitucional, en sentencia C-629 del 29 de julio de 2003.

Bajo este entendido, el Consejo de Estado sostiene que la adquisición de acciones de propiedad del Estado por parte de una sociedad de economía mixta, cuya participación estatal sea mayor al 50 %, se rigen por lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 226 de 1995, “por cuanto en este caso la transferencia de acciones se realiza a una entidad estatal, no a un particular, de modo que el capital representado en ellas sigue siendo público y se mantiene el control público sobre las mismas.”¹⁵

Por otro lado, las empresas de servicios públicos domiciliarios mixtas con una participación estatal superior al 50% deben atender el proceso de enajenación de sus acciones públicas establecido en la Ley 226 de 1995. Esto teniendo en cuenta, como lo señala el Consejo de Estado, que estas también hacen parte de la rama ejecutiva, toda vez que entran dentro de la norma general del literal g del artículo 38.2 de la Ley 489 de 1998 y son clasificadas como entidades públicas descentralizadas de acuerdo con el artículo 68 de la misma ley.

Al respecto, el Consejo de Estado concluyó en el concepto del 23 de septiembre de 2008:

“De otra parte, conviene anotar que si el Estado vende acciones que tiene en empresas de servicios públicos domiciliarios mixtas, se debe hacer la siguiente distinción:

1). Si la venta se va a efectuar a particulares, se debe seguir el procedimiento establecido en la Ley 226 de 1995, por mandato del artículo 60 constitucional y de la misma ley y, además, por estar en concordancia con lo establecido en el numeral 27.2 del artículo 27 de la ley 142 de 1994 que dice:

“Artículo 27.- Reglas especiales sobre la participación de entidades públicas. - La Nación, las entidades territoriales, y las entidades descentralizadas de cualquier nivel administrativo que participen a cualquier título en el capital de las empresas de servicios públicos, están sometidas a las siguientes reglas especiales: (...)

27.2.- Podrán enajenar sus aportes, para lo cual se tendrán en cuenta sistemas que garanticen una adecuada publicidad y la democratización de la propiedad de conformidad con esta ley y en desarrollo del precepto contenido en el artículo 60 de la Constitución Política. (...)” (Resalta la Sala).

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 11001-03-06-000-2008-00068-00, número interno 1.921 del 23 de septiembre de 2008. Radicación

¹⁵ Ídem

2). Si la venta se va a realizar a una entidad estatal, se debe aplicar la excepción contenida en el artículo 20 de la Ley 226 de 1995 y, en tal virtud, seguir las normas pertinentes de la contratación estatal¹⁶.

Como se puede observar en estos casos de las sociedades de economía mixta y las empresas de servicios públicos mixta, en las que su capital estatal sea superior al 50% que decidan enajenar su participación a particulares, deben seguir los lineamientos de la Ley 226 de 1995 y con ello los postulados de democratización del artículo 60 constitucional. Pero, en los eventos señalados en el artículo 20 de la citada ley, tendrán que aplicar únicamente las reglas de la contratación administrativa vigentes.

Leyes para casos especiales

Se han expedido leyes dirigidas a facilitar la enajenación en casos en los que, por su tamaño y valor, el proceso establecido en la Ley 226 de 1995 es más costoso o no cumple con la razonabilidad económica, como son los casos de venta de participaciones accionarias minoritarias y de aquellas cuya propiedad haya sido producto de un acto en el que no medie la voluntad expresa de la entidad pública o que provengan de una dación en pago.

El artículo 258 de la Ley 1450 de 2011¹⁷ estableció que las entidades estatales de cualquier orden pueden enajenar directamente o a través del colector de activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), participaciones accionarias **que no superen el 49 %** en las cuales la propiedad de estas haya sido producto de un acto en el **que no haya mediado la voluntad expresa de la entidad pública o que provengan de una dación en pago**.

El artículo 162 de la Ley 1753 de 2015¹⁸ modificó el precitado artículo indicando que la participación **no puede superar el 10 % de la propiedad accionaria** y que se debería contar, para efectos de la valoración, con la no objeción de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El artículo 44 de la Ley 1955 de 2019 modificó el artículo 162 de la Ley 1753 de 2015, disponiendo nuevamente que no supere el 49 % y reiterando que la condición para ello es que la propiedad haya sido producto de un acto en el que no medió la voluntad expresa de la entidad pública o que provino de una dación en pago¹⁹.

En el evento en que la entidad opte por enajenar la participación en una sociedad deberá dar aplicación al régimen societario al que se encuentra sometida.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 11001-03-06-000-2008-00068-00, número interno 1.921 del 23 de septiembre de 2008.

¹⁷ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014

¹⁸ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"

¹⁹ En el orden Distrital, el artículo 47 del Decreto Distrital 777 del 2019, "Por medio del cual se reglamenta el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital y se dictan otras disposiciones", regula la enajenación de participaciones minoritarias del Distrito Capital.

Si la entidad decide enajenar directamente su participación en una empresa, la valoración de la participación deberá contar con las siguientes aprobaciones:

- i) Sector central del orden nacional deberán contar con la no objeción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,
- ii) Sector descentralizado del orden nacional deberán contar con la aprobación de la junta directiva de la respectiva entidad, y,
- iii) **Entidades territoriales de cualquier orden deberán contar con la aprobación del representante de la respectiva entidad.**

La referida norma también hace referencia a los requerimientos que se deben cumplir cuando las entidades estatales decidan adelantar el proceso de enajenación a través de CISA.

Por último, el Decreto 1068 de 2015, que reglamenta la enajenación de participaciones minoritarias de las entidades estatales de cualquier orden o rama, modificado por el Decreto 1643 de 2019, establece (i) el alcance del concepto de participaciones accionarias minoritarias, (ii) las reglas aplicables al proceso de enajenación y (iii) los parámetros de las valoraciones de la participación accionaria de las entidades que opten por la enajenación directa.²⁰

Reglamentación

Con la entrada en vigor de la Ley 226 de 1995, se han expedido varios decretos que reglamentan algunos aspectos del proceso de enajenación, a saber, la enajenación de la propiedad del Estado sobre fundaciones, obras de arte y, en general, bienes relacionados con el patrimonio histórico y cultural, y el uso de las cesantías por parte de las personas naturales destinatarias de la primera etapa de enajenación.

Enajenación de la propiedad del Estado sobre fundaciones, obras de arte y en general bienes relacionados con el patrimonio histórico y cultural

El Decreto 1068 de 2015²¹, en sus artículos 2.5.1.1.1. y 2.5.1.1.2, desarrolla el contenido del artículo 13 de la Ley 226 de 1995²² que regula lo relacionado con la propiedad del Estado sobre fundaciones, obras de arte y en general bienes relacionados con el patrimonio histórico y cultural, que deben ser excluidas del programa de enajenación de las empresas a privatizar. En estas disposiciones se ordena que las obras de arte y demás bienes relacionados con el patrimonio histórico y cultural de la Nación, que sean propiedad de las entidades objeto de procesos de enajenación, deben ser transferidos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la enajenación, a favor de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público mientras no hayan sido objeto de declaratoria de bien de interés cultural. Dado el caso que sí hayan sido declarados bienes de interés cultural, deberán ser transferidos directamente al Ministerio de Cultura.

Uso de las cesantías por parte de las personas naturales destinatarias de la primera etapa de enajenación.

En el Decreto 1068 de 2015 en sus artículos 2.5.1.2.1 al 2.5.2.2, reglamenta el numeral 4º del artículo 11 de la Ley 226 de 1995²³ referente a que cuando los destinatarios de condiciones

²⁰ Por medio del cual se sustituye el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 que reglamenta la enajenación de participaciones minoritarias de las entidades estatales de cualquier orden o rama.

²¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público

²² Esta materia fue regulada inicialmente por el Decreto 4649 de 2006 compilado en el Decreto 1068 de 2015.

²³ Esta materia fue regulada inicialmente por el Decreto 1171 de 1996, compilado por el Decreto 1068 de 2015

especiales sean personas naturales, puedan usar sus cesantías con el objeto de adquirir acciones. La norma reglamentaria estipula que, por lo menos quince (15) días antes de la fecha de vencimiento del plazo de la oferta, el trabajador deberá informar a la administradora de cesantías la intención de utilizarlas en el Programa de Enajenación, dado que una vez adjudicadas las acciones se solicitará a la administradora el giro de los recursos a la entidad vendedora anexando el comprobante de adjudicación.

Acuerdo Orgánico del Presupuesto

El Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, Decreto 714 de 1996²⁴, establece que deberá hacerse el respectivo ofrecimiento de condiciones especiales a trabajadores, organizaciones solidarias y de trabajadores, siguiendo para el efecto el procedimiento que para cada caso establezca el Concejo de Gobierno.

Adicionalmente, este decreto aclara que la enajenación hecha entre entidades del Distrito deberá hacerse siguiendo el Estatuto General de Contratación y que las rentas obtenidas, como consecuencia de la enajenación, deberán ser incorporadas en el Presupuesto Anual del Distrito Capital.

3. PROCESO DE ENAJENACIÓN

La Ley 226 de 1995 organiza cronológicamente el proceso de enajenación de la propiedad accionaria, el cual comprende varios momentos teniendo en consideración las características propias de la entidad enajenante.

El cronograma del proceso, en el caso del Distrito Capital, inicia con la decisión de vender un activo específico que obliga al Distrito a preparar un proyecto de Acuerdo el cual deberá ser presentado ante el Concejo de Bogotá para que mediante Acuerdo autorice la solicitud de enajenación.

Posteriormente, se deberá elaborar, con fundamento en estudios técnicos, el programa de enajenación que deberá ser aprobado por la Administración Distrital previo concepto favorable del Consejo de Gobierno, lo que permitirá iniciar concretamente con el proceso de enajenación, a través de la primera y segunda etapa y eventualmente con una etapa subsecuente o tercera etapa siendo necesario la elaboración de los respectivos Reglamentos de Enajenación y Adjudicación.

Posterior a la enajenación y a la recepción de órdenes de compra por parte de la Bolsa de Valores de Colombia (BVC), se impulsan actividades relativas a la adjudicación de las acciones, como lo son: la notificación de adjudicación, la publicación del resultado de la adjudicación de las acciones ofrecidas tanto en primera como en segunda etapa mediante (i) los Boletines informativos de la BVC y la (ii) información relevante en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia.

También es importante mencionar que los inversionistas adjudicatarios deberán realizar, dentro de la fecha límite preestablecida, el pago de las acciones para que la BVC confirme el cumplimiento de estos y se proceda con el cierre de la etapa respectiva.

Finalmente, con el producto de la venta, se deberán destinar los recursos a aquellos fines que fueron fundamento para solicitar la autorización de enajenación de la participación accionaria ante el respectivo órgano de representación popular.

²⁴ "Por el cual se compilan el Acuerdo 24 de 1995 y Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital".

A continuación, se ilustran los cinco momentos del proceso de enajenación junto con sus intervinientes tomando como referencia a Bogotá D.C.:

Momento/Hito	Interviniente
I. Decidir enajenar un activo específico y autorizar la enajenación mediante Acuerdo del Concejo	<ul style="list-style-type: none"> - Alcalde Mayor - Secretaría cabeza del sector - Secretaría Distrital de Hacienda - Concejo de Bogotá D.C.
II. Diseñar el Programa de Enajenación estableciéndose como mínimo dos etapas y eventualmente una tercera etapa o etapa subsecuente	<ul style="list-style-type: none"> - Secretaría cabeza del sector - Secretaría Distrital de Hacienda
III. Aprobar y Adoptar el programa mediante Decreto Distrital	<ul style="list-style-type: none"> - Consejo de Gobierno - Alcalde Mayor
IV. Apertura del Proceso de Enajenación/ Reglamentos de Enajenación por Etapas	<ul style="list-style-type: none"> - Secretaría Distrital de Hacienda - Concejo de Bogotá D.C. - Superintendencia Financiera de Colombia
V. Adjudicación de las Acciones y destinación de los recursos obtenidos	<ul style="list-style-type: none"> - Secretaría Distrital de Hacienda - Bolsa de Valores de Colombia

3.1 DECIDIR/AUTORIZAR ENAJENAR

El artículo 6 de la Ley 226 de 1995 establece que para el nivel nacional el Gobierno “decidirá” la enajenación de la propiedad accionaria, mientras que el artículo 17 dispone que a las entidades territoriales se les adiciona un requisito de procedibilidad, como lo es la autorización de los órganos de representación popular, para poder iniciar la gestión de enajenación que implica el proceso de democratización accionaria:

“Artículo 17. Las entidades territoriales y sus descentralizadas, cuando decidan enajenar la participación de que sean titulares, se regirán por las disposiciones de esta ley, adaptándolas a la organización y condiciones de cada una de estas y aquellas. Los Concejos Municipales o Distritales o las Asambleas Departamentales, según el caso autorizarán, en el orden territorial las enajenaciones correspondientes”.

En estos términos, la iniciativa para radicar el proyecto de Acuerdo de autorización se puede asimilar a la “decisión” de enajenar del gobierno local, que, en el caso de Bogotá D.C., es del Alcalde Mayor, en virtud de lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 1421 de 1993²⁵: “Igualmente, sólo podrán ser dictados o reformados a iniciativa del Alcalde los acuerdos que decreten inversiones, ordenen servicios a cargo del Distrito, autoricen enajenar sus bienes y dispongan exenciones tributarias o cedan sus rentas”. A partir de la autorización de la Asamblea o Concejo, se puede presentar el Plan de Enajenación, iniciar la valoración, la elaboración del Programa de enajenación y su ejecución.

²⁵ Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá

Esta “decisión” del Gobierno local fue reconocida en el fallo de la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal de Cundinamarca, en el Expediente No. 2002- 006, del 9 de mayo de 2002, al estudiar quién tiene la iniciativa para solicitar la autorización de enajenación de acciones del Distrito y para solicitar su derogatoria.

Adicionalmente, el artículo 65 del Acuerdo Distrital 741 de 2019²⁶ establece que:

Artículo 65.- Iniciativa

Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los Concejales individualmente, a través de las Bancadas, de manera integrada con otros Concejales o Bancadas y por el Alcalde Mayor, por medio de sus Secretarios, Jefes de Departamento Administrativo o Representantes Legales de las Entidades Descentralizadas. (...)

De estas disposiciones se observa que la iniciativa para presentar el proyecto de Acuerdo que autoriza la enajenación ante el Concejo de Bogotá recae en el Alcalde por intermedio de sus Secretarios.

Las secretarías llamadas a realizar el trámite ante el Concejo son, por un lado, la de cabeza del sector, teniendo en cuenta que, según el artículo 23 del Acuerdo 257 de 2006²⁷, las secretarías del despacho deben “preparar los proyectos de Acuerdo, de decreto, de resolución y demás actos administrativos que deban dictarse relacionados con su sector.”

Y por otro, la Secretaria Distrital de Hacienda, que conforme a los artículos 45 y 46²⁸ del Decreto Distrital 777 del 2019²⁹, tiene la representación accionaria del Distrito Capital con los derechos y deberes de los accionistas, regulados en el Código de Comercio y la Ley 226 de 1995, y la facultad de adelantar los procesos de enajenación de la propiedad accionaria.

En este punto se debe precisar que los estudios técnicos de valoración que sirven de fundamento para la elaboración del Programa de Enajenación, solamente, pueden ser contratados una vez que el gobernador o alcalde mediante proyecto de Ordenanza o Acuerdo, respectivamente, soliciten la autorización y esta sea otorgada. Esto debido a su complejidad, alto costo y manejo de información confidencial. Sin haber obtenido la autorización, cualquier contrato que suscriba la Administración la expondría al riesgo de causar detrimento patrimonial.

“Para autorizar la enajenación, la Asamblea o Concejo deberán contar con la información pertinente que justifique la solicitud de autorización en mención. No se exige para dicha fase la presentación de

²⁶ Por el cual se expide el reglamento interno del Concejo de Bogotá, Distrito Capital

²⁷ Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones

²⁸ Artículo 45. Representación accionaria del Distrito Capital. El (la) Secretario (a) Distrital de Hacienda tendrá la representación accionaria del Distrito Capital, con los derechos y deberes de los accionistas regulados en el Código de Comercio y las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen, complementen o sustituyan. Parágrafo. El (la) Secretario (a) Distrital de Hacienda podrá otorgar poder especial a funcionarios del nivel directivo o asesor de la entidad para la representación accionaria del Distrito Capital. Artículo 46. Enajenación de Propiedad Accionaria. En desarrollo de la competencia de representación accionaria del Distrito Capital, el (la) Secretario (a) Distrital de Hacienda adelantará los procesos de enajenación de la propiedad accionaria, autorizados por el Concejo de Bogotá D.C., cuya titularidad corresponda al Distrito Capital. Adicionalmente, podrá adelantar las enajenaciones de la propiedad accionaria de las entidades descentralizadas autorizadas por el Concejo de Bogotá D.C. previa celebración de contrato o convenio con tales entidades. Para desarrollar dichas competencias se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 226 de 1995 y las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen, complementen o sustituyan.”

²⁹ Por medio del cual se reglamenta el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital y se dictan otras disposiciones. Mediante el artículo 71 del Decreto en mención, se derogó el Decreto Distrital 216 del 2017, el cual, en el artículo 38 regulaba la representación accionaria del Distrito Capital.

los estudios que sirven de base para la elaboración del Programa de Enajenación. Así lo ha definido el Consejo de Estado: El argumento que propone este demandante alude a la supuesta afectación del patrimonio público por la ausencia de un estudio de conveniencia y oportunidad relativo a la decisión de vender las acciones de la Nación en Isagén. Esto es, formula argumentos que no están relacionados con los elementos previstos en el artículo 4 de la Ley 226, en armonía con el artículo 7 ibídem.

Estas normas, a juicio de la Sala, no exigen propiamente que haya un estudio ad hoc que determine si es conveniente y oportuno vender una determinada participación accionaria y no otra, como lo entiende el señor Daza Gamba. Lo que esas normas exigen es que la enajenación accionaria se realice con base en estudios técnicos que comprendan la valoración de las acciones de la entidad, de las acciones y todas las condiciones del mercado, tal como lo señala el artículo 7 de la Ley 226.³⁰

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, teniendo como ponente al consejero Ricardo Hernando Monroy Church, el 16 de agosto de 2001, respondió la consulta radicada con el número 1358, aclarando si se requieren o no estudios antes de la solicitud de autorización de enajenación:

“Las condiciones del mercado o su naturaleza, no fueron especialmente consideradas por la Administración Distrital al momento de sustentar la exposición de motivos de la iniciativa de autorización, ni por el Concejo Distrital durante el trámite del proyecto, según se advierte de las ponencias referidas, pues la valoración de aquellas, según lo ordena el artículo 7o inciso 2o de la Ley 226 de 1995, debe hacerse al momento de la elaboración y adopción del programa de enajenación, y no en el acto de autorización, de competencia exclusiva del Concejo Distrital (art. 17 ley 226/95).

No son las condiciones del mercado el fundamento de hecho relevante para la expedición del acto administrativo de autorización, y no podían serlo, por cuanto el régimen jurídico radica tal valoración en el acto de adopción del programa de enajenación y no en el de autorización (art. 7o ley 226/95); así, la existencia de unas nuevas condiciones del mercado a que se refiere el consultante, no pueden ocasionar, en criterio de la Sala, la pérdida de la fuerza ejecutoria del Acuerdo - artículo 66 del Código Contencioso Administrativo-11 pues sólo ante la ocurrencia de alguno de los supuestos establecidos en este precepto, predicable del acto de autorización, podría producirse tal consecuencia jurídica”. (Subrayado fuera de texto)

Por estas razones, no se requiere para otorgar la autorización de enajenación estudios de valoración o el Programa de enajenación, sino la entrega de la información pública que sustente la necesidad o conveniencia de los recursos a obtener mediante la enajenación.

De otro lado, se debe tener en cuenta que el proyecto de Acuerdo que autorice la enajenación debe contener los siguientes elementos³¹:

1. El sustento legal que faculta al Concejo Distrital para autorizar la enajenación de algunas acciones al Alcalde Mayor.
2. Descripción de las acciones que se pretenden enajenar, haciendo mención expresa que el Distrito Capital es el actual propietario de estas, titularidad que debe estar debidamente soportada en el libro de registro de accionistas de cada sociedad emisora.

³⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015)

³¹ Secretaría Distrital de Hacienda. Radicado IE21853 del 05 de agosto de 2005.

3. Es esencial que se elabore una justificación de las razones que tiene el Distrito para enajenarlas, toda vez que la venta de participación accionaria se debe realizar en condiciones que proteja el patrimonio público, por cuanto la Ley 226 de 1995 señala: “(...) el recurso del balance en que se constituye el producto de esta enajenación, se incorporará en el presupuesto al cual pertenece el titular respectivo para cumplir con los planes de desarrollo, salvo en el caso de que haga parte de los fondos parafiscales, en cuyo evento se destinará al objeto mismo de la parafiscalidad.”
4. Se debe hacer especial mención en el texto del proyecto del Acuerdo en que la venta de acciones se realizará en desarrollo del principio de democratización de la propiedad accionaria estatal establecido en el artículo 60 de la Constitución Nacional, con el cabal cumplimiento de los principios, reglas y procedimientos fijados por la Ley 226 de 1995. Adicionalmente, se debe señalar la responsabilidad del Alcalde Mayor para determinar el procedimiento de enajenación, adoptando las medidas necesarias para darles aplicación a tales disposiciones.

La autorización de enajenación se tramita como un Acuerdo ordinario en el Concejo de Bogotá.

Para fines ilustrativos, a continuación, se muestra como es el trámite del Acuerdo ante el Concejo de Bogotá.

a) Trámite del Acuerdo Distrital de autorización

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 65 y siguientes del Acuerdo Distrital 741 de 2019, el trámite ordinario del Acuerdo de autorización es el siguiente:

- El Alcalde de Bogotá y el Secretario Distrital de Hacienda tienen la iniciativa del Proyecto de Acuerdo de autorización de enajenación.
- El primer debate se realiza en la respectiva comisión.
- El segundo debate se realiza en plenaria. En esta sesión no se puede realizar modificación alguna.
- En los debates puede intervenir el Alcalde o el Secretario Distrital de Hacienda, así como cualquier otra persona natural.
- El Acuerdo se somete a votación en bloque, salvo los artículos que se pida modificar, los cuales deben ser discutidos uno por uno y ser aprobados por mayoría simple.
- Aprobado el proyecto de Acuerdo, debe ser suscrito por el Presidente del Concejo y el Secretario para enviarse al Alcalde Mayor para su sanción.

b) Exposición de motivos del Acuerdo que autoriza la enajenación

Los requisitos de presentación de un Proyecto de Acuerdo para la autorización de enajenación de la propiedad accionaria del Distrito están previstos en el artículo 67 del Acuerdo Distrital 741 de 2019, el cual dispone:

“Los proyectos de Acuerdo deben versar sobre una misma materia e ir acompañados de una exposición de motivos que debe contener como mínimo, los siguientes requisitos: a) Sustento jurídico de la iniciativa. b) Justificación del proyecto. c) Alcances de la iniciativa y demás consideraciones del autor. d) Análisis del impacto fiscal del proyecto. e) Cuando se trate de iniciativas del Gobierno Distrital, deberá adjuntarse la certificación del Secretario de Despacho correspondiente, sobre cumplimiento de todos los requisitos previos a su radicación en el Concejo de Bogotá.”

La exposición de motivos permite explicar las razones de necesidad y conveniencia de la solicitud de autorización³², por lo que, en términos generales, son dos los asuntos que deben justificar la iniciativa: (i) la necesidad de los recursos determinados para financiar los gastos o proyectos de inversión y (ii) el análisis de costo de oportunidad representado en la igual o mejor rentabilidad (social y/o económica) de la sustitución.

Para la sustentación de la autorización de enajenación, la Administración respalda la iniciativa en la necesidad de financiar proyectos de inversión contenidos en el Plan Distrital de Desarrollo, con sus valores proyectados.

Respecto al costo de oportunidad, debe exponer las razones que justifican la enajenación de un activo estatal comparando los beneficios de conservar las acciones, con los beneficios alternativos de su enajenación, que, en todo caso, deben ser mayores.³³ Se debe justificar la conveniencia, en términos financieros, de prescindir de un activo estatal - cuyo producto en todo caso debe ser invertido en la implementación de proyectos y programas contenidos en el respectivo plan de desarrollo de la entidad territorial mostrando los mayores beneficios que se podría obtener a partir de su enajenación.

Es necesario advertir que dichos proyectos de Acuerdo, si bien representan una fuente alternativa de recursos con un mayor beneficio en términos de análisis de costo de oportunidad, no pueden ser catalogados como rígidos o definitivos, por cinco razones:

- a. Su ejecución depende de factores de carácter técnico, jurídico y financiero. En caso de no ser viable alguno(s) de estos proyectos, la Administración debe usar los recursos en proyectos con características similares y cuyas fuentes de financiamiento no fueron suficientes o no fueron posibles de recaudar.
- b. El principio orgánico presupuestal de unidad de caja, según el cual “con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto Anual del Distrito Capital, salvo las excepciones contempladas en la Ley” (artículo 13 del Decreto Distrital 714 de 1996³⁴); por tanto, la totalidad de los ingresos públicos deben ingresar, sin previa destinación a un fondo común, desde donde se asignan a la financiación de gasto público.
- c. Los proyectos de inversión que se anuncian en el trámite de este tipo de proyectos son referentes e indicativos no vinculantes. Como documentos técnicos son fuente interpretativa y no fuente de derecho, como si lo es la norma positiva, esto es, el Acuerdo que autorice el Concejo.
- d. El Acuerdo de autorización de una enajenación, por unidad de materia y por especialidad técnica normativa, no debe contener normas sustantivas ni adjetivas de destinación de los recursos; por esta razón, sus artículos no contienen disposiciones en ese sentido, esto le corresponde al Plan de Desarrollo y a los Acuerdos anuales de Presupuesto.
- e. Por último, existen destinaciones de ley como la del numeral 7 del artículo 2° de la Ley 549 de 1999, en virtud de la cual en el mes de enero 2019 se giró al Fondo de Pensiones

³² Respecto a este tema la Secretaría Distrital de Hacienda emitió concepto con radicado IE21853 del 05 de agosto de 2005

³³ González Díaz, Belén. El coste de oportunidad como herramienta empresarial. Universidad de Oviedo. Facultad de Ciencias Económicas. N° 202, 2000, 28 págs.

³⁴ Por el cual se compila el Acuerdo 24 de 1995 y el Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto orgánico de Presupuesto.

Territoriales - Fonpet que administra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el 15 % de los ingresos producto de la enajenación de las acciones de propiedad del Distrito en GEB por la suma de \$ 294.453 millones.

Como ya se mencionó en acápite anteriores, la enajenación de la propiedad accionaria del Estado es una alternativa válida para la financiación de los planes de desarrollo de la Nación y de las entidades territoriales.

En este sentido, se resalta, el plan de desarrollo es una herramienta de planificación que permite proyectar las estrategias necesarias para el cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho, a partir de la estructuración de una estrategia financiera, que en ningún caso debe entenderse en términos absolutos, sino que debe responder a variables que implicarán la adopción de medidas de financiamiento en los presupuestos anuales.³⁵

Los proyectos previstos en el plan de desarrollo que pretenden ser financiados con el producto de la enajenación dependen de factores jurídicos, técnicos y financieros, por lo tanto, se consideran indicativos. Así lo ha interpretado la Corte Constitucional en sentencia C – 015 de 1996:

“El Plan Nacional de Desarrollo. Su papel en términos constitucionales

(...)

Desde luego, la obligatoriedad de la Ley del Plan no puede entenderse en términos absolutos, en cuya virtud se congelen las partidas y recursos aprobados e incorporados en ella, pues los cálculos efectuados en su momento pueden resultar inexactos con el transcurso del tiempo, lo cual hace necesaria su adaptación por el legislador a las reales circunstancias que surjan en los respectivos periodos anuales, por lo cual la Carta autoriza que en los presupuestos se aumenten o disminuyan tales rubros, desde luego -considera la Corte- en términos razonables que no impliquen la desfiguración o eliminación del sentido fundamental de los planes adoptados.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Una vez presentado el proyecto de Acuerdo de autorización, las entidades territoriales, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 226 de 1995, deben contar con la autorización del respectivo órgano de representación popular para proceder con la enajenación de sus acciones.

Se resalta que esta autorización no está llamada a adjudicar recursos por sector o entidad, ni prioriza algunos proyectos respecto a otros del Plan de Desarrollo, puesto que esta competencia debe ser ejercida a través de las normas por las cuales se expide el Plan de Desarrollo y el Presupuesto Anual, según lo ordenado por los capítulos 2 y 3 del Título XII de la Constitución Política, la Ley 152 de 1994, orgánicas de Planeación y el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional.

³⁵ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 30 de mayo de 2002. Consejera ponente: Susana Montes de Echeverri

3.2. DISEÑO DEL PROGRAMA DE ENAJENACIÓN

Contando con la decisión de enajenar y/o aprobada y sancionada la autorización de enajenación por parte del Concejo de Bogotá, la secretaría del sector³⁶ y la Secretaría Distrital de Hacienda inician los estudios técnicos necesarios para la elaboración del programa de enajenación conforme a los requisitos de ley:

El inciso 2 del artículo 7 de la Ley 226 de 1995 establece:

“El programa de enajenación accionaria se realizará con base en estudios técnicos correspondientes, que incluirán la valoración de la entidad cuyas acciones se pretenda enajenar. Esta valoración, además de las condiciones y naturaleza del mercado, deberá considerar las variables técnicas tales como la rentabilidad de la institución, el valor comercial de los activos y pasivos, los apoyos de la Nación, que conduzcan a la determinación del valor para cada caso de enajenación.”

A su turno, el artículo 10 la Ley 226 de 1995, señala que el contenido del programa de enajenación comprenderá los siguientes aspectos:

1. Establecerá las etapas en que realizará el procedimiento de enajenación.
2. Incluirá las condiciones especiales.
3. Dispondrá la forma y condiciones de pago del precio de las acciones.
4. Fijará el precio mínimo de las acciones que en desarrollo del programa de enajenación no sean adquiridas por los destinatarios de condiciones especiales, el cual, en todo caso, no podrán ser inferior al que determinen tales condiciones especiales.
5. Indicará los demás aspectos para la debida ejecución del programa de venta.

A continuación, se explicarán cada uno de los pasos necesarios para elaborar el Programa de Enajenación.

a) Pasos previos

Para iniciar con el diseño del programa, las secretarías encargadas deben contar con los elementos técnicos necesarios que les permitan establecer cuáles serán las condiciones principales de la enajenación. Entre los aspectos a definir, está el precio y las condiciones de ofrecimiento de las acciones al público en general.

1) Fijación del precio de las acciones ofrecidas

La ley exige que todo el proceso de enajenación se haga bajo condiciones que permitan la salvaguarda del patrimonio público, lo cual se logra de dos formas: i) con la restricción a la destinación de los recursos obtenidos en la venta, al ordenar que se incorporen al presupuesto del titular de la participación accionaria, y ii) con el mandato de valorar el activo con fundamento en estudios técnicos que, a su turno, permitan fijar el justo precio de la acción³⁷.

³⁶ Aplica artículo 8 de la Ley 226 de 1995 “El ministro del ramo respectivo y el Ministro de Hacienda y Crédito Público presentarán el proyecto de programa de enajenación a consideración del Consejo de Ministros, el cual, previo concepto favorable, lo remitirá al Gobierno para su posterior aprobación.” Siendo imperiosa su aplicación al Distrito Capital en virtud de lo señalado por el Artículo 17.

³⁷ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015)

Así, el mandato de protección al patrimonio se materializa a través de la implementación previa de estudios técnicos, que incluyen una valoración de la entidad cuyas acciones se pretenden enajenar, que permitan al enajenador fijar el mejor precio para las acciones ofrecidas, de tal forma que la venta no represente un detrimento al patrimonio público, y tanto el vendedor como el comprador obtengan la ganancia esperada.

Esta valoración comprende: (i) las condiciones y naturaleza del mercado y, (ii) variables técnicas, como la rentabilidad de la entidad; (iii) el valor comercial de los activos y pasivos, y (iv) los apoyos de la Nación, que conduzcan a la determinación del valor para cada caso de enajenación.

De la lectura sistemática de la ley se entiende que en el programa de enajenación se deben establecer dos precios: por un lado, el precio fijo instituido para la primera etapa de enajenación, que solo puede modificarse en caso de existir interrupción o transcurrido el plazo de la oferta, evento en el cual deberá ajustarse siguiendo los mismos parámetros del artículo séptimo y, de otra parte, el precio que se oferta en la segunda etapa del proceso de enajenación, dirigida al público en general³⁸.

Tal como establece la norma, el enajenante debe contar con estudios técnicos de valoración que permitan identificar el valor de las acciones que se pretende enajenar.

Por ello, el enajenante, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 226 de 1995, puede contratar bajo el régimen privado dichos estudios para diseñar el programa de enajenación respectivo, directamente o a través de instituciones idóneas, públicas o privadas, contratadas para el efecto (puede ser una o varias bancas de inversión).

Adicionalmente, como buena práctica, la Administración podrá reforzar los estudios técnicos de valoración con la contratación de un experto para que adelante una opinión independiente de razonabilidad (“*fairness opinion*”), con el fin de revisar la razonabilidad de los parámetros, supuestos y metodologías utilizadas en el citado estudio técnico.

El referido experto accederá a la misma información suministrada a la institución idónea o banca de inversión, e indicará la pertinencia y suficiencia de los criterios técnicos aportados por ella.

Es preciso anotar que esta práctica no es obligatoria, ni ha sido estipulada en norma alguna, simplemente ha sido utilizada en el ejercicio de enajenación para asegurar la fijación del mejor precio para las acciones que se enajenarán.

Siguiendo los lineamientos de la Ley 226 de 1995, estos estudios pueden emplear diversas metodologías de valoración que son ampliamente reconocidas en el ámbito internacional, cuyos principales elementos se describen, desde una perspectiva teórica, a continuación:

• Flujo de caja libre descontados (FCL)

Metodología para la estimación del valor de la compañía como ente en marcha que se fundamenta en lo siguiente:

“El valor de cualquier activo es el valor presente de los flujos de caja futuros esperados. Este método utiliza un costo de capital ponderado denominado WACC por sus siglas en inglés (Weighted Average

³⁸ Ibid.

Cost of Capital), la cual corresponde al promedio ponderado de largo plazo de los costos asociados a las fuentes de financiación de la compañía: patrimonio y deuda financiera. A la suma del valor presente de los flujos de caja futuros, se agrega el valor de la perpetuidad, estimado con base en el flujo de caja libre del último año de proyección del período especificado. Es importante anotar que el flujo del último año sobre el cual se calcula el valor a perpetuidad debe ser normalizado, es decir debe representar un año típico del negocio. Adicionalmente, a este resultado se suma el valor de los activos no operacionales, se restan los pasivos no operacionales, que incluyen el total de la deuda financiera al momento de la valoración, y se resta el valor de las contingencias. (...)³⁹

En otras palabras, con esta metodología se calculan los recursos generados por la empresa en un periodo determinado sin considerar los gastos correspondientes a la financiación. El flujo de caja libre es el efectivo que les queda después de impuestos y de la inversión en activos fijos operativos. “En el cálculo de los flujos de caja libres no se tendrán en cuenta los gastos financieros que originan los capitales invertidos en el proyecto. Es decir, no se considerarán los pagos producidos por la financiación⁴⁰.”

Una manera sencilla de entender este método es mediante el ejemplo que Bruce Berkowitz mostró en la introducción a la cuarta parte de la edición de “Security Analysis” (Benjamin Graham, David L. Dodd, Editorial Deusto 2009):

“El propietario de una tienda de barrio tenía una caja registradora sobre un mostrador que estaba próximo a la entrada. A ella iba a parar todo el dinero de las compras de los clientes. Y de ella sacaba todo lo que necesitaba para surtir las estanterías, pagar el alquiler del local, mantener la tienda y retirarse un pequeño sueldo”. Pues bien, el dinero que queda en la caja registradora después de extraer los gastos y fondos necesarios para que el negocio siga funcionando es el **Flujo de Caja Libre**⁴¹

Tratándose de la apelación de este método, pensando en la futura venta de la empresa, se deben seguir los siguientes pasos⁴²:



³⁹ Prospecto de Información de Ecopetrol S.A. Págs. 57 y 58.

⁴⁰ Valoración de empresas. Métodos contables de la valoración. Julio A Sarmiento. Profesor Investigador. Departamento de administración. Universidad Javeriana

⁴¹ Ibid.

⁴² Análisis de los diferentes métodos de valoración financiera aplicados al caso de Ferrovial S.A. Raquel Redondo Palomo. Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales.

• Transacción precedente

Metodología de valoración usada para propósitos de referencia, utilizando un rango de múltiplos de mercado basado en un grupo seleccionado de transacciones comparables y precedentes del sector.

Este método de valoración sirve para determinar el valor que el vendedor estaría dispuesto a aceptar o que el comprador estaría dispuesto a ofrecer⁴³, teniendo en cuenta el precio fijado en pasadas enajenaciones de compañías parecidas.

Para aplicar este método se deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones⁴⁴:



• Compañías comparables

Metodología de valoración usada para propósitos de referencia utilizando un rango de múltiplos de mercado basado en compañías comparables.⁴⁵

⁴³ Análisis de los diferentes métodos de valoración financiera aplicados al caso de Ferrovial S.A. Raquel Redondo Palomo. Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales.

⁴⁴ Análisis de los diferentes métodos de valoración financiera aplicados al caso de Ferrovial S.A. Raquel Redondo Palomo. Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales.

⁴⁵ Ibid.

Esta técnica de valoración es utilizada en el contexto de ofertas públicas iniciales y es la preferida por los inversionistas institucionales. En este orden se indica que:

“Los múltiplos de empresas comparables son calculados normalmente con base en el rendimiento esperado en lugar de cifras históricas. Este análisis asume mercados de capitales eficientes y que los valores de empresas públicas reflejan un consenso en cuanto a las tendencias macro de la industria, los riesgos del negocio, crecimiento de mercado, etc., lo cual permite la aplicación de puntos de referencia en cuanto a la valoración de activos similares.”⁴⁶

Para desarrollar este método se deben seguir los siguientes pasos⁴⁷:

ANÁLISIS DE LA EMPRESA QUE SE QUIERE VALORAR

Se deben estudiar las características de la empresa, el sector en el que desarrolla su actividad principal, la estructura interna de la empresa, sus accionistas y los estados financieros de los últimos tres años.



ESTABLECER Y ANALIZAR CUÁLES PUEDEN SER LAS COMPAÑÍAS COMPARABLES



Se debe tener en cuenta que la empresa a partir de la que se va a hacer la comparación pertenezca a la misma industria, que opere en la misma zona geográfica, tengan el mismo tamaño y unas expectativas de crecimiento similar

CÁLCULO Y SELECCIÓN DE LOS MÚLTIPLOS DE COTIZACIÓN

Los múltiplos más utilizados son: PER: Precio por acción/ Beneficio por acción . VE/EBIT: Valor de la empresa/ Beneficio antes de intereses e impuestos . VE/EBITDA: Valor de la empresa / Beneficio antes de amortizaciones, intereses e impuestos. . P/BV: Precio/Recursos propios. . VE/Ventas: Valor de la empresa/ Ventas.



APLICACIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS A LA EMPRESA OBJETIVO

Multiplicando los elementos elegidos en el paso anterior con las magnitudes de la empresa objetivo.

SELECCIÓN DE UN RANGO DE VALORACIÓN PARA LA EMPRESA A VALORAR

⁴⁶ Prospecto de Información de Ecopetrol S.A. Pág.60.

⁴⁷ Análisis de los diferentes métodos de valoración financiera aplicados al caso de Ferrovial S.A. Raquel Redondo Palomo. facultad de Ciencias Económicas y Empresariales.

• Descuento de dividendos

Mediante esta metodología se estima el valor patrimonial de una compañía a partir del valor presente de los dividendos esperados. Este resultado se divide en el número de acciones en circulación (en caso de activos listados en mercados públicos de valores) para obtener el valor fundamental por acción. En efecto, se estima el valor real de una empresa partiendo de la base de que el valor de una inversión es el valor presente de sus flujos futuros, es decir de sus dividendos.

⁴⁸

$$V_0 = \sum_{t=1}^n \frac{Dt}{(1+r)^t} + \frac{Pn}{(1+r)^n}$$

Tomado del modelo de valoración descuento de dividendos. Dirección de inversiones BBVA Banca Privada.

El valor de una acción en el momento cero (V_0) es igual al descuento de sus dividendos futuros (D_t) más el precio esperado de la acción en el momento de su venta en el año n (P_n). La tasa de descuento es la tasa de retorno esperado (r).⁴⁹

La tasa de retorno esperado es la mínima rentabilidad que se espera de una inversión, dependiendo del riesgo que esta representa. Entre más riesgo se corra, más rentabilidad se exige.

Una vez aplicadas estas metodologías, obtenida la valoración y el *fairness* opinión (si se ejecutó), la institución que realiza la valoración establece un rango de precios de la acción, el cual deberá ser presentado junto con el programa de enajenación, por la Secretaría cabeza de sector y la Secretaría Distrital de Hacienda, al Consejo de Gobierno Distrital, el cual dará concepto favorable respecto a un precio mínimo de la acción a enajenar que se incluirá en el programa para luego remitirlo al Gobierno Distrital para su aprobación (artículos 6, 8 y 17 de la Ley 226 de 1995).

Por otra parte, es exigido por la ley que, en el evento en que deba ser interrumpido el proceso de enajenación por cualquier motivo, el precio debe ser ajustado una vez se vaya a reanudar la venta como garantía de que el valor que se le asigne a las acciones corresponda con las variaciones del mercado durante el tiempo que ha estado suspendido el proceso.

Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido:

Por otro lado, con el ajuste técnico del precio de las acciones antes citadas, en caso de existir interrupciones o transcurrido el plazo de la oferta, no se modifica la argumentación anteriormente expuesta sino, precisamente, tal posibilidad la confirma, pues la modificación aludida comporta la preservación del patrimonio público, el cual se podría ver afectado con la petrificación de un determinado valor que puede haber variado realmente por el paso del tiempo. Esto, claro está, dentro de los límites que impone el artículo 355 de la Carta.⁵⁰

⁴⁸ BBVA

⁴⁹ Modelo de valoración descuento de dividendos. Dirección de inversiones BBVA Banca Privada.

⁵⁰ Sentencia Corte Constitucional C 342 de agosto cinco (5) de Magistrado Ponente: Julio César Ortiz Gutiérrez.

De conformidad con ello, es procedente evaluar las variaciones en el precio de las acciones, en aras de determinar si se ajusta el precio de acuerdo con el IPC o si conviene volver a realizar los estudios técnicos contemplados en el artículo 7 de la Ley 226 de 1995, con el fin de garantizar, entre otros principios, la protección del patrimonio público (artículo 4 de la Ley 226 de 1995).

2) Partes interesadas en comprar acciones

Como se ha mencionado en este texto, inicialmente las acciones objeto de venta serán ofrecidas única y exclusivamente al “Sector Solidario” en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 226 de 1995. No obstante, durante la segunda etapa, se invitará a un grupo de potenciales inversionistas o compradores compuesto por jugadores estratégicos (actuales y nuevos participantes) como también a jugadores financieros (de capital privado, inversores institucionales y fondos soberanos) para maximizar la tensión competitiva.

• Comprador financiero

Este grupo de compradores tiene como interés particular el de invertir en negocios que tengan expectativas de crecimiento sostenido en los próximos años, para asegurar retornos financieros anuales sobre la inversión, de modo que su estrategia estará pensada en darle una mayor rentabilidad a la empresa, con el fin de vender en el mediano plazo.

• Comprador estratégico

Son experimentados en el sector de la empresa cuyas acciones se enajenan y buscan adquirir una ventaja competitiva con la compra que harán: “Puesto que el valor de una empresa para un comprador se deriva tanto de sus características para funcionar de manera autónoma, como por sus sinergias, los compradores estratégicos a menudo pagan un precio más alto que los compradores financieros, que valúan a la empresa como una entidad autónoma.”⁵¹

Adicionalmente, cuando la venta recae sobre empresas estatales que prestan servicios públicos esenciales, la segunda etapa va dirigida a compradores estratégicos que puedan garantizar la continuidad en la prestación del servicio⁵².

En estos casos, es poco recomendable ofrecer las acciones a un comprador financiero, *contrario sensu* lo que se debe buscar es alguien que tenga experticia en la prestación del servicio y que propenda por mejorar el mismo, en cumplimiento del principio de continuidad del servicio señalado por el artículo 5 de la Ley 226 de 1995.

3) Amplia publicidad y libre concurrencia

En atención a los artículos 2 y 9 de la Ley 226 de 1995, que establecen los principios de amplia publicidad y libre concurrencia, se permite un masivo conocimiento del público en general sobre los procesos de democratización en los que se enajena la propiedad accionaria del Estado.

⁵¹ *Ibid.*, 329

⁵² Se tomará como ejemplo el caso de la enajenación de Isagen, en el cual se ofreció al público el 57,6624 % de las acciones del Estado en dicha empresa, lo cual implicó una transferencia del control a particulares. Así pues, el programa de enajenación señaló, como medida para garantizar la efectiva continuidad del servicio, la obligación de que a quien se fueran a adjudicar las acciones debía suscribir con un operador Idóneo un contrato de asistencia técnica para la operación y mantenimiento de Isagen, el cual debió cumplir con los requisitos mínimos requeridos para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de generación de energía eléctrica, mínimos que fueron señalados en el reglamento de enajenación.

En estricto cumplimiento de las anteriores disposiciones, en los procesos de enajenación de la participación estatal se deben implementar mecanismos idóneos y adecuados para desarrollar un proceso que esté en línea con dichos principios. Para ello, se publicarán los avisos de oferta en diarios de amplia circulación; la información pertinente del proceso deberá estar a disposición del público en general en “micrositio web” o en una página web del proceso, en el caso de que aplique; se informará oportunamente al mercado, en calidad de “información relevante” a través de la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia, lo que haya lugar y se emplearán mecanismos de amplia divulgación.

Asimismo, cobra importancia la obligación de información precisa, clara y real entre las partes. En ese sentido, el Consejo de Estado ha dispuesto que:

“Si una entidad estatal pretende enajenar la participación accionaria que posee, a partir de un desarrollo coherente del principio general de planeación del negocio, tiene el deber de informar la situación financiera del ente en el que tiene la participación para efectos de garantizar la libre concurrencia, información esta que se brinda mediante los estados financieros y como quiera que dentro de los elementos de estos están los pasivos y que en ellos se deben incluir los hechos económicos ciertos y realizados, y aún los contingentes, es conclusión obligada que si, por ejemplo, se omite enlistar un pasivo, se estará incumpliendo con el deber precontractual de informar.”⁵³

Ahora, si bien existe el derecho de acceso a la información, este no es de carácter ilimitado, por cuanto tiene como excepción la reserva legal de aquella información que por su naturaleza y carácter de reserva comporta un manejo que responda a la exigencia de tales características. En efecto, se observa que existe una diferenciación entre la información y la documentación que es de carácter público⁵⁴, semiprivado⁵⁵, privado⁵⁶ y la de carácter reservado.⁵⁷

Igualmente, cobra relevancia lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, que indica que tiene carácter de reservada la información relacionada con: “*las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación*”⁵⁸.

⁵³ Consejo de Estado. Expediente 22043. Bogotá D.C., diecinueve de noviembre de 2012. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁵⁴ Aquella que, según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si se trata de información general, privada o personal.

⁵⁵ Se refiere a los datos que versan sobre información personal o impersonal que no está comprendida en la regla general anterior, porque para su acceso y conocimiento presenta un grado mínimo de limitación, de tal forma que solo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social y al comportamiento financiero de las personas.

⁵⁶ Es aquella que por versar sobre información personal y por encontrarse en un ámbito privado, solo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas, y la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

⁵⁷ Versa sobre información personal y guarda estrecha relación con los derechos fundamentales del titular a la dignidad, a la intimidad y a la libertad, motivo por el cual se encuentra reservada a su órbita exclusiva y “(...) no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados “datos sensibles” o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.

⁵⁸ Artículo 24. 4 de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Esta restricción ha sido avalada por la Corte Constitucional bajo el entendido de que se persigue una finalidad legítima “que busca preservar la estabilidad macroeconómica y financiera del país, que indudablemente puede verse afectada con la divulgación de las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación y de los estudios técnicos de valoración de activos”⁵⁹.

Adicionalmente, el carácter reservado de esta información tiene sustento en el artículo 61 del Código de Comercio, en tanto el estudio de valoración de activos contiene aspectos propios de la operación de las empresas estatales, así como los libros de comercio. No obstante, este mismo artículo también incluye algunos eventos en los que se debe levantar el carácter de reserva, a saber: (i) cuando los libros y papeles sean requeridos para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente y (ii) cuando ellos sean solicitados para el cumplimiento de las funciones de vigilancia y auditoría.

En sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional aclaró el alcance de dichas excepciones a la reserva, sosteniendo que la autoridad administrativa que solicite la información debe ser la competente, debe ejercer funciones tributarias, judiciales y de inspección, vigilancia e intervención según el artículo 15 Constitucional, pero no solo eso, sino que también se debe invocar el asunto específico del que esté conociendo “no basta entonces apelar a una potestad de forma general como autoridad para obtener documentos respecto de los cuales se predique la reserva.”⁶⁰

Bajo este lineamiento, existen tres (3) clases de destinatarios de la información, a quienes por ley se les debe hacer entrega de esta:

- **Accionistas:**

Los accionistas tienen derecho a examinar e inspeccionar los documentos de la sociedad comercial, para lo cual la ley prevé las oportunidades que tiene para hacerlo. En consecuencia, es obligación de los administradores de la sociedad permitir el ejercicio de tal derecho a los accionistas, dándoles un trato equitativo (artículo 61 del Código de Comercio; numeral 6 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995).

Por lo tanto, los administradores no podrán negarse a entregar cierta información a los accionistas en ejercicio de su derecho de inspección, así como tampoco podrán privilegiar a un accionista determinado respecto a la información que se le revela. La norma es clara al obligarlos a suministrar información a todos los accionistas en igualdad de condiciones. En todo caso, los accionistas se comprometen a no revelarla ni divulgarla a terceros⁶¹.

- **Autoridades Judiciales, de Control, de Inspección y Vigilancia, Tributarias y Regulatorias**

Como ya se explicó, conforme al artículo 15 de la Constitución Política, el artículo 61 del Código de Comercio y el artículo 27 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley Estatutaria

1755 de 2015, las autoridades judiciales, las de control y auditoría, las de inspección y vigilancia (Superintendencias: (i) Financiera (ii) Industria y Comercio (iii) Servicios Públicos), las Tributarias (DIAN) y las Regulatorias (CRC)) son competentes para solicitar información para el debido ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, en estos casos y frente a tales autoridades judiciales y administrativas, es procedente la entrega de la información, pero coetáneamente dichas entidades tienen a cargo la obligación de asegurar la reserva y confidencialidad de la información y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de sus funciones (artículo 27 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015).

- **Órganos de Control Político**

Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular (congresistas, diputados, concejales distritales⁶², ediles) podrán solicitar información para el ejercicio de esta función, pero no es un derecho ilimitado ni absoluto, por cuanto estos servidores públicos no cumplen funciones judiciales, de control, auditoría, inspección, vigilancia o tributarias y, por ende, bajo tal argumento no es procedente la entrega de información de carácter reservado.

Así las cosas, la jurisprudencia ha señalado⁶³ que pueden ejercer el control político a través de la información que es de carácter público, así como en virtud de los informes que la sociedad comercial presenta al público, sin que ello implique una vulneración a su derecho.

En cuanto a los mecanismos de protección de la información se debe tener en cuenta lo siguiente:

En este tipo de procesos, es necesario entregar a los interesados en la enajenación información precisa y clara sobre la empresa, pero no puede desconocerse su carácter reservado, dado que contiene o desarrolla información relacionada con el estado financiero de la empresa cuyas acciones se pretenden vender.

En la estructuración del proceso de enajenación, es preciso tener certeza de la necesidad o no de la creación de un “cuartos de datos”, “data room” o “salas de información” virtuales, a partir de los cuales los interesados puedan acceder a la información confidencial de la empresa que, por su naturaleza y contenido, se considera relevante para los potenciales inversionistas. En caso de que se opte por la creación del data room, es recomendable que, previo a permitir acceso a dicha sala virtual, los interesados suscriban acuerdos de confidencialidad, y acepten ciertas restricciones de negociación de acciones durante el plazo de la oferta⁶⁴.

Para acceder a dicha plataforma, se establece un periodo de “debida diligencia”, en el cual se pone a disposición de los interesados toda la Información, se otorga la oportunidad de hacer solicitudes de información, realizar preguntas, solicitar visitas y presentaciones de la administración previo cumplimiento de los requisitos de confidencialidad.

⁵⁹ Sentencia Corte Constitucional C 951 de 2014. M.P: Martha Victoria Sáchica Méndez. Cuatro (4) de diciembre de 2014.

⁶⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sentencia del 28 de junio de 2017. Recurso de insistencia. M.P: Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón. Radicado: 2017-06-123 RI.

⁶¹ En esa línea, a la fecha de este documento, el artículo 86 de los Estatutos Sociales de ETB S.A. E.S.P. dispone: “Ningún accionista o empleado podrá revelar a extraños las operaciones de la sociedad, salvo que lo exijan las entidades o funcionarios que, de acuerdo con los estatutos, puedan conocerlas o alguna autoridad facultada para informarse de ellas”.

⁶² Decreto Ley 1421 de 1993.

⁶³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Recurso de Insistencia - Sentencia del 17 de agosto de 2016, Expediente 250002341000201601622-00.

⁶⁴ Al respecto véase a título de ejemplo el Reglamento de Enajenación de Isagen S.A. ESP, en donde se establece: Adicionalmente, los destinatarios de las condiciones especiales que accedan a la sala de Información y para ello cumplan con lo establecido en el numeral 4.10.2(i) de este Reglamento, no podrán adelantar, durante el término de tiempo que transcurra entre la fecha en la que suscriban el acuerdo de confidencialidad y la fecha de adjudicación de la segunda etapa, ningún tipo de negociación de acciones de Isagen en el mercado secundario; esto es, no podrán vender o comprar acciones de Isagen en el mercado secundario. Adicionalmente, durante dicho término los destinatarios de las condiciones especiales no podrán ejecutar ningún acto, distinto de presentar aceptaciones, que convierta a dichos destinatarios de las condiciones de, beneficiarios reales de acciones de Isagen distintas de aquellas sobre las que a la fecha de suscripción del acuerdo de confidencialidad tienen la calidad de beneficiarios reales.

b) Etapas del Programa de Enajenación

Conforme a la Ley 226 de 1995, los procesos de democratización se desarrollan en varias etapas, como mínimo dos. La primera dirigida a los destinatarios de las condiciones especiales y la segunda al público en general, en condiciones de amplia publicidad y libre concurrencia, pudiendo ofrecerse las acciones en una tercera etapa o etapa subsecuente en los mercados locales y/o internacionales.

En dichas etapas la cantidad de las acciones ofrecidas se determinará atendiendo el análisis técnico y financiero que realice el estructurador financiero tomando en consideración las condiciones de mercado y la expectativa de demanda en un momento específico, condiciones que, vale resaltar, no son lineales sino cambiantes y dinámicas. En esto términos, se indica lo siguiente:

La primera etapa, de manera privativa, está diseñada para ofrecer las acciones a los destinatarios especiales señalados en el artículo 3 de la Ley 226 de 1995:

1. Los trabajadores activos y pensionados de la entidad objeto de privatización y de las entidades donde esta última tenga participación mayoritaria;
2. Los trabajadores activos y pensionados de la entidad objeto de privatización y de las entidades donde esta última tenga participación mayoritaria
3. Los trabajadores activos y pensionados de la entidad objeto de privatización y de las entidades donde esta última tenga participación mayoritaria
4. Los trabajadores activos y pensionados de la entidad objeto de privatización y de las entidades donde esta última tenga participación mayoritaria
5. Los fondos de empleados
6. Los fondos mutuos de inversión
7. Los fondos de cesantías y de pensiones
8. Las entidades cooperativas definidas, por la legislación cooperativa

Y la segunda, diseñada con el objetivo de ofrecer el paquete de acciones al público en general y que no hayan sido adquiridas por los destinatarios de la primera etapa.

Incluso ha habido programas de enajenación que contemplan **una tercera etapa o etapas subsecuentes**, en las que se ofrecen las acciones que no se han adquirido por el sector solidario en la primera etapa o por el público en general en la segunda, de manera que se ofrecen en una tercera etapa al público en general.⁶⁵

1) Condiciones especiales: primera etapa

En este punto, vale la pena reiterar que conforme el artículo 60 de la Constitución, el Estado promoverá el acceso a la propiedad y, según la misma norma, corresponderá a la ley reglamentar la materia atinente a las enajenaciones de la participación estatal, las medidas conducentes a la democratización de la titularidad de las acciones y el señalamiento de condiciones especiales para su adquisición por los trabajadores y el sector solidario de la economía.

⁶⁵ Como referencia revisar el Decreto 706 del 20 de diciembre de 2017: "Por medio del cual se aprueba el programa de democratización de hasta mil ochocientos treinta y seis millones doscientas treinta y cinco mil cuatrocientas tres (1.836.235.403) acciones que el Distrito Capital posee en el Grupo Energía Bogotá S.A. ESP y se dictan otras disposiciones".

En cumplimiento del principio de preferencia (artículo 3 la Ley 226 de 1995), las acciones de propiedad del Estado, en la primera etapa, están dirigidas exclusivamente al sector solidario (ej. sindicatos, empleados, pensionados). Al referido sector se le conceden condiciones especiales posibilitando con ello su participación en el acceso a las acciones de las empresas estatales que en condiciones normales del mercado no podría siquiera contemplar.

De esta manera, el artículo 11 de la citada ley indica las condiciones especiales que han de contener los diferentes programas de enajenación: El carácter "especial" de las anteriores condiciones se logra determinar por medio de la comparación de las mismas con las condiciones ordinarias de mercado, bajo las cuales, los destinatarios especiales no tendrían la oportunidad de acceder a la propiedad accionaria del Estado.⁶⁶ La referida norma dispone que:

"(...) 1. Se les ofrecerá en primer lugar y de manera exclusiva la totalidad de las acciones que pretenda enajenarse.

2. Se les fijará un precio accionario fijo equivalente al precio resultante de la valoración prevista en el artículo 7o., de la presente Ley, el cual tendrá la misma vigencia que el de la oferta pública, siempre y cuando, dentro de la misma, no hubiesen existido interrupciones. En caso de existir interrupción o transcurrido el plazo de la oferta, se podrá ajustar el precio fijo por parte del gobierno siguiendo los parámetros indicados en dicho artículo 7o.

3. La ejecución del programa de enajenación se iniciará cuando el titular, o una o varias instituciones, hayan establecido líneas de crédito o condiciones de pago para financiar la adquisición de las acciones en venta, que impliquen una Financiación disponible de crédito no inferior, en su conjunto, al 10% del total de las acciones objeto del programa de enajenación, las cuales tendrán las siguientes características:

a. El plazo de amortización no será inferior a 5 años;

b. La tasa de interés aplicable a los adquirentes destinatarios de las condiciones especiales no podrá ser superior a la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Bancaria, vigente al momento del otorgamiento del crédito,

c. El período de gracia a capital no podrá ser inferior a un año. Los intereses causados durante dicho período de gracia podrán ser capitalizados, para su pago, junto con las cuotas de amortización a capital;

d. Serán admisibles como garantía las acciones que se adquieran con el producto del crédito. El valor de las acciones, para determinar la cobertura de la garantía, será el precio fijo, inicial o ajustado, de venta de aquéllas.

4. Cuando los adquirentes sean personas naturales, podrán utilizar las cesantías que tengan acumuladas, con el objeto de adquirir estas acciones."

⁶⁶ Corte Constitucional. Sentencia C- 342 de 1996. M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez

Precio en la primera etapa

Se puede ver entonces que la determinación de un precio fijo e inmodificable durante la vigencia de la oferta tiene un carácter “especial” en comparación con las condiciones de compra ofrecidas a los destinatarios de segunda etapa, para quienes el precio de las acciones puede ser variable, en virtud del mecanismo de subasta o en virtud de las condiciones del mercado. En efecto, la determinación de un precio fijo constituye una condición especial en la medida en que no supedita el valor de venta de la acción a las reglas de la oferta y la demanda que normalmente definen el precio de cualquier compraventa.

El tercer numeral del artículo transcrito establece las condiciones mínimas con las que se debe financiar la adquisición de acciones en primera etapa, lo que implica que el enajenante puede establecer plazos de amortización, tasas de interés y períodos de gracia mayores y más amplios que los definidos en la norma legal como obligatorios pero mínimos.

En comparación con los negocios de compraventa ordinarios, los destinatarios de las condiciones especiales cuentan con condiciones mucho más favorables, pues:

“no es usual que en una enajenación de acciones, en la que el precio fluctúa con la interacción entre la oferta y demanda del mercado, el plazo de amortización de un crédito igual o superior a 5 años; tampoco es ordinario que se admitan como garantía las acciones que se adquieran con el producto del crédito, más aún si se determina para la cobertura de dicha garantía, el valor de venta de las acciones, sin consultar la situación particular de la sociedad que las emite. Tampoco es común dentro del mercado accionario, que el período de gracia a capital sea igual o superior a un año y que los intereses causados durante dicho período de gracia puedan ser capitalizados para su pago, junto con las cuotas de amortización a capital”⁶⁷

2) Segunda etapa

En esta etapa el objetivo es ofrecer al público en general las acciones que no fueron adjudicadas en la primera etapa. Aquí se debe dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 60 de la Constitución Política, la Ley 226 de 1995, las normas contenidas en el decreto que contiene el programa de enajenación, el reglamento de segunda etapa y las adendas de segunda etapa que lo modifiquen.

El enajenante goza de un mayor margen de autonomía para fijar las condiciones de venta, toda vez que los destinatarios de esta etapa no son objeto de ningún tipo de condición especial. Adicionalmente, se puede optar por utilizar las operaciones de martillo reguladas en el Decreto 2555 de 2010⁶⁸, con el fin de obtener ganancias y mejores precios al vender, como se explicará más adelante.

En la práctica, en Programas de Enajenación como el de Isagen S.A. ESP, se ha optado por realizar una precalificación de los interesados, en aras de que se evalué el cumplimiento de ciertas condiciones técnicas, financieras y regulatorias de quienes deseen participar como inversionistas; esto como requisito previo para intervenir dentro del proceso de segunda etapa⁶⁹.

⁶⁷ Corte Constitucional. Sentencia C- 342 de 1996. M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez

⁶⁸ Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.

⁶⁹ Al respecto ver reglamento de enajenación de Isagen. Segunda etapa.

Tercero estratégico y Regla 144A / Reg. S

Igualmente, es viable realizar la segunda etapa ofertando las acciones a un *tercero estratégico*, entendido como aquella *“persona o grupo de personas que en razón a su experiencia y condición técnica, financiera o tecnológica estén en posición de aportar sus conocimientos, goodwill o capital a la empresa”⁷⁰*.

En algunos casos este tercero puede ser una compañía extranjera, que cuenta con las condiciones técnicas necesarias para garantizar la continuidad eficiente del servicio prestado por la empresa, en este evento, es recomendable dar aplicación a la Regla 144^a Reg.S⁷¹.

Una transacción de acciones bajo Regla 144A / Reg. S corresponde a una oferta internacional no registrada por parte de un emisor americano o extranjero en la cual las acciones ofrecidas no se encuentran listadas en una bolsa de valores estadounidense. Una oferta bajo Regla 144A / Reg. S está limitada en Estados Unidos únicamente a Compradores Institucionales Calificados o QIBs por su sigla en inglés.

La aplicación de esta normatividad tiene varias ventajas para el enajenante como distribución más amplia, la oportunidad de acceder a un mercado de gran liquidez asumiendo menores costos de transacción, además, de que no hay restricciones en número de QIBs para hacer esfuerzos de venta en Estados Unidos, lo cual es relevante de acuerdo con el tamaño de la transacción. Estas ventajas se traducen en los siguientes puntos:

En primer lugar, la aplicación de la Regla 144A libera al enajenante de la obligación de adelantar un proceso de aprobación ante la Securities and Exchange Comision (SEC), lo que implica una notable reducción en las cargas regulatorias y, sobre todo, en la cantidad de información a suministrar.

En segundo lugar, hay una reducción de tiempos, toda vez que normalmente desde que se inicia el proceso hasta la fecha en que el mismo queda en firme ante la SEC, se debe esperar un período de 16 semanas aproximadamente. *“Por el contrario, una oferta a través de la ‘Rule 144A’ requiere simplemente de un ‘memorando de oferta’. Este documento no es tan detallado como el prospecto de una oferta pública, ni tampoco requiere de la aprobación por parte de la SEC”⁷²*.

Finalmente, aplicando la Regla 144A, el enajenante no está obligado a reportar a la SEC información financiera de forma trimestral y, por lo tanto, la misma no debe ser conciliada con los estándares contables de Estados Unidos (GAAP por sus siglas en inglés).

Precio en la segunda etapa

Para fijar el precio se debe tomar como base el de la primera etapa, aunque se pueden presentar variaciones en el mismo, este siempre debe estar por encima del precio ofrecido a los destinatarios de condiciones especiales.

⁷⁰ Reglamento de Enajenación de Isagen. Primera etapa.

⁷¹ Portafolio, 24 de agosto de 2007. “Cómo llegar al mercado de valores americano sin morir en el intento”. La Regla 144^a: Permite que los valores emitidos por compañías extranjeras, que en principio no pueden ofrecerse en el territorio norteamericano, puedan ser adquiridos por inversionistas institucionales calificados (QIBs por sus siglas en inglés) sin importar su lugar de domicilio.” Link: <https://www.portafolio.co/economia/finanzas/llegar-mercado-valores-americano-morir-251006>.

⁷² Portafolio “Cómo llegar al mercado de valores americano sin morir en el intento”

Adicionalmente, se resalta que el precio en esta etapa puede ser modificado⁷³ siempre y cuando no se haya iniciado con la ejecución del programa de enajenación⁷⁴. No obstante, es de precisar que la modificación no debe obedecer a razones caprichosas o injustificadas, sino a la necesidad de ajuste surgida a partir de la necesidad de preservar del patrimonio público, el cual se podría ver afectado con la petrificación de un determinado valor que puede haber variado realmente por el paso del tiempo.⁷⁵

En adición, la Ley 226 de 1995 también regula las operaciones de martillo, al respecto se indica lo siguiente:

Operaciones de martillo

En el artículo 9 de La Ley 226 de 1995 se establece la posibilidad de utilizar operaciones de martillo como mecanismo de enajenación de la propiedad accionaria en la segunda etapa dirigida al público en general.

“Artículo 9o. La enajenación de la participación accionaria se hará utilizando mecanismos que contemplen condiciones de amplia publicidad y libre concurrencia.

Cuando se utilicen las operaciones de martillo se realizarán de conformidad con los reglamentos de funcionamiento de los martillos de las bolsas de valores y las reglas para su operación fijadas por la Superintendencia de Valores.”

Este mecanismo se encuentra regulado en el Decreto 2555 de 2010, que detalla cada uno de los pasos que debe seguir la entidad enajenante para utilizarlo en conjunto con la bolsa de valores. Igualmente, en el artículo 2.10.7.1.20 se aclara que las operaciones de martillo no se aplicarán a la oferta dirigida a los destinatarios de condiciones especiales.

De forma consecuente, al respecto la Superintendencia Financiera en Concepto 2011075732-003 del 29 de diciembre de 2011, ha reiterado que este mecanismo no es aplicable a la primera etapa de enajenación, toda vez que quienes pueden concurrir a esta son los destinatarios de condiciones especiales que determina la Ley 226 de 1995 y, en este sentido, el precio para dicha etapa debe ceñirse por los lineamientos establecidos en la norma, en donde se dispone que el precio de las acciones objeto del proceso de enajenación debe permanecer fijo, lo que impide efectuar una puja como tal, propio de las operaciones de martillo.

Sin embargo, a partir del artículo 3.1.1.7: mecanismos de negociación, del reglamento de la Bolsa de Valores de Colombia, se puede deducir que “es factible que, para la primera etapa, dirigida a los destinatarios de condiciones especiales, pueda efectuarse como una “operación especial” a través de la Bolsa de Valores de Colombia.”

⁷³ Tener como referencia de este tema el proceso de enajenación de la empresa Isagen.

⁷⁴ El Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto en los siguientes términos: “En esas condiciones, la Sala encuentra que no existe ninguna irregularidad en la fijación del precio, pues el Decreto 2316 no modificó el precio de la acción, como lo alega Rodrigo Toro, sino que realmente lo estableció antes de que se iniciara la oferta pública de la primera etapa. En efecto, el aviso de oferta pública de la primera etapa se publicó el 18 de noviembre de 2013, mientras que el precio de \$ 3.178 se fijó mediante el Decreto 2316, el 22 de octubre de 2013, es decir, antes de que iniciara la oferta pública. El precio fijado se mantuvo durante la vigencia de la primera etapa para garantizar la preferencia de los destinatarios de las condiciones especiales, conforme lo ordena el numeral segundo del artículo 11 de la Ley 226. En consecuencia, no es cierto que el artículo 1° del Decreto 2316 viole el numeral segundo del artículo 11 de la Ley 226, por cuanto el precio fue fijado antes de la iniciación de la primera etapa y no obedeció a una modificación por interrupción o vencimiento del plazo de la oferta.”

⁷⁵ Corte Constitucional Sentencia C-342 de 1996.

En este mismo concepto se citan los pronunciamientos de la Bolsa de Valores en los siguientes términos:

“En relación con lo señalado en el Reglamento de la BVC respecto del mecanismo del martillo para procesos de privatización, la interpretación que da esta entidad a las normas en cuestión tiene como límite los parámetros y lineamientos contenidos en la Ley 226 de 1995 y demás normas que regulan la enajenación de la propiedad accionaria estatal.

Dado lo anterior, si bien no resulta posible utilizar el mecanismo de martillo para la primera etapa, existen otros mecanismos ofrecidos por la Bolsa de Valores de Colombia (BVC) que permiten garantizar el acceso efectivo a la propiedad del Estado y otorgar las condiciones especiales que exige la Ley a los sectores arriba indicados.”⁷⁶

3) Medidas para garantizar la democratización - delimitación jurisprudencial

Adicionalmente, el artículo 14 de la Ley 226 de 1995 determina que el Gobierno Nacional podrá fijar límites negociales para los destinatarios de las acciones, especialmente a los destinatarios de condiciones especiales, con el fin de materializar efectivamente los principios que guían la ley.

En el estudio de constitucionalidad de esta norma, la Corte Constitucional la declaró exequible bajo el entendido de que esta norma consagra únicamente medidas de carácter administrativo circunscritas al marco legislativo, a fin de evitar posibles abusos contra los beneficiarios de las condiciones especiales, como, por ejemplo, la participación de testaferros o con fines especulativos o para enriquecerse sin justa causa a costa del patrimonio estatal, para evitar la concentración de la propiedad accionaria que vende el Estado, procurando que la adquisición de las acciones por parte de los destinatarios corresponda a su capacidad adquisitiva impidiendo la concentración oligopólica del capital.

Así la Corte consideró:

“El único facultado por la Constitución para imponer las limitaciones en cuestión es el legislador (...) Si bien el texto no lo especifica, debe entenderse, dentro del ámbito de las atribuciones del Ejecutivo, que se trata de medidas administrativas, sujetas en todo a la ley, destinadas a preservar el sentido y los fines de la normatividad legal puesta en vigencia. Por lo tanto, en modo alguno se atribuye al Gobierno facultad legislativa.(...)”⁷⁷

Por su parte, el Consejo de Estado ha avalado la legalidad de limitaciones impuestas por el gobierno al programa de enajenación como una forma de materializar el mandato de democratización contenido en el artículo 60 de la Carta Constitucional señalando que los programas de enajenación de la propiedad accionaria pueden incluir medidas conducentes a que se evite actuaciones de terceros, a través de interpuestas personas del sector solidario.

En esa línea, es factible exigir a los beneficiarios de condiciones especiales la presentación de una declaración en virtud de la cual manifiesten que actúan por cuenta propia y que en el caso en que se demuestre falsedad alguna estarán sometidos a las sanciones legales correspondientes.

⁷⁶ Superintendencia Financiera. Concepto 2011075732-003 del 29 de diciembre de 2011.

⁷⁷ Corte Constitucional Sentencia C-384 de 1996.

Asimismo, se ha aceptado la inclusión de límites al número de acciones a suscribir en atención a consideraciones de carácter económico y en atención a la importancia de asegurar la continuidad en la prestación del servicio.

En este mismo sentido, se han incluido típicamente en los procesos de democratización condiciones tales como la no venta de las acciones adquiridas durante un periodo determinado o la exigencia de constitución de una garantía de seriedad de la oferta que respalde el 10 % del pago del valor de las acciones a los destinatarios de la segunda etapa.

Así las cosas, el Alto Tribunal Administrativo ha sentado su posición respecto de la legalidad de las limitaciones al proceso de enajenación mediante sentencia 21025 del 10 de septiembre de 2015, en donde analizó la legalidad de los decretos 1609 y 2316 de 2013, por los que se estableció el programa de enajenación de Isagen trayendo a colación los argumentos de la sentencia C-037 de 1994 de la Corte Constitucional, así:

“No es concebible que un proceso de venta de la propiedad accionaria pueda, a su vez, dar lugar a una peligrosa concentración de dicha propiedad, que justamente combate el proceso de democratización, o propiciar incluso manejos o conductas inadecuadas y abusivas, contrarias al espíritu de la norma, por los empleados de la empresa o de las organizaciones solidarias, como sería el de actuar como testaferros, tras un fin simplemente especulativo o de obtener un enriquecimiento sin causa, a costa del patrimonio estatal, y en favor de personas o grupos con poder económico, interesados en adquirir las acciones.

Consecuente con lo anterior, y para evitar que el proceso de democratización accionaria sufra las desviaciones apuntadas, la administración, con arreglo de la ley, está habilitada de los poderes necesarios, para imponer limitaciones razonables y justificadas a la negociación accionaria, que naturalmente conduzcan a impedir la presencia de dichas desviaciones y a evitar que se desconozca la voluntad del constituyente.”

Bajo estas consideraciones, el Consejo de Estado avaló la fijación de limitaciones a los destinatarios de condiciones especiales, en contravía de lo dispuesto por la Corte Constitucional en jurisprudencia de 1996, y en el entendido que estas limitaciones son razonadas, pertinentes y justificadas con el fin de materializar los principios consagrados en la Ley 226 de 1995.

4) Intervención de la Defensoría del Pueblo

En atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 7 de la Ley 226 de 1995, el diseño del programa de enajenación debe ser puesto a consideración de la Defensoría del pueblo, para que señale, en caso de así considerarlo, las medidas necesarias para garantizar la transparencia y publicidad en la ejecución de este.

Sin embargo, esto no quiere decir que la participación de la Defensoría del Pueblo en el proceso de enajenación sea de carácter exiguo. De acuerdo con las funciones legales asignadas al Defensor del Pueblo, este tiene el deber de vigilar que los diseños de los programas de enajenación se ajusten a los principios y contenidos de ley. En este sentido, la Defensoría está facultada para formular *“recomendaciones y observaciones sobre aspectos del programa diseñado, en los cuales considere que se afectan los derechos constitucionales de los trabajadores, del sector solidario y la transparencia del mismo.”*⁷⁸

⁷⁸ Consejo De Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero. Ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo. Bogotá, D. C., julio veintiocho (28) de dos mil cinco (2005)

Esta actividad se concreta con el deber de la Defensoría de denunciar ante los respectivos entes de control, esto es, la Contraloría General de la Nación y la Procuraduría General de la República, las irregularidades presentadas dentro del proceso de enajenación, así como también, con la facultad de interponer las acciones populares que considere pertinentes y las solicitudes de nulidad de los contratos que se suscriban en el desarrollo del proceso de enajenación.

3.3. APROBAR Y ADOPTAR EL PROGRAMA DE ENAJENACIÓN- EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE ENAJENACIÓN

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 226 de 1995: *“El ministro del ramo respectivo y el Ministro de Hacienda y Crédito Público presentarán el proyecto de programa de enajenación a consideración del Consejo de Ministros, el cual, previo concepto favorable, lo remitirá al Gobierno para su posterior aprobación”.*

Adaptando esta norma al orden territorial, la secretaría cabeza de sector y la Secretaría Distrital de Hacienda deberán presentar el proyecto de programa de enajenación al Consejo de Gobierno para que este emita concepto y en caso de ser favorable se proceda a la adopción por decreto por parte del Gobierno.

Con este decreto se aprobará el programa de enajenación, se describirá el procedimiento a seguir en cada una de las etapas, se reglamentará la forma de pago, se definirán las reglas para presentar la aceptación de la compra y se definirá el procedimiento de adjudicación.

a) Expedición de los Reglamentos de Enajenación y Adjudicación

Para la expedición de los reglamentos de enajenación, de primera y segunda etapa, en general, en los decretos de aprobación del programa de enajenación se crea un comité de enajenación⁷⁹ o un comité técnico⁸⁰, el cual será el encargado de expedir el respectivo reglamento de enajenación, aprobar las adendas que lo aclaren o modifiquen, absolver las consultas respecto del programa o el reglamento que sean formuladas por los interesados y, en general, la realización de todas las actividades necesarias para la ejecución del programa de enajenación.

En estos reglamentos se debe establecer el tipo, el monto y la calidad de la oferta. Es preciso que señale si las acciones ofrecidas están administradas por Deceval; la forma de pago si es de contado, a crédito o con cesantías, y el mecanismo de adjudicación de las acciones. Las aceptaciones deben ser presentadas antes las Sociedades Comisionistas de Bolsa (SCB), las cuales remitirán a la Bolsa de Valores de Colombia (BVC), que dará las instrucciones necesarias a Deceval para que realice las anotaciones en el libro de registro de accionistas.

Con fines informativos, es imprescindible relacionar los formatos y documentos necesarios para cumplir con los trámites como, por ejemplo: formatos de poder, formato de solicitud de desembolso para líneas de crédito y formato de solicitud de desembolso para cesantías, entre otros.

Y se indicará la forma en que se realizará el aviso de oferta pública de las acciones y el plazo de esta, que en la primera etapa no debe ser menor a dos meses, incluyendo referencia al procedimiento que se deba adelantar en caso de que requiera ser interrumpido el proceso dentro del plazo de la oferta.

⁷⁹ Al respecto ver Decreto 207 de 2017: *“Por medio del cual se aprueba el programa de enajenación de las acciones que el Distrito Capital y otras entidades poseen en la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.”*

⁸⁰ Al respecto ver Decreto 1609 de 2013: *“Por el cual se aprueba el programa de enajenación de las acciones que la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público posee en Isagen S.A. E.S.P.”*

3.4 COMUNICAR EL PROGRAMA Y REGLAMENTO DE ENAJENACIÓN Y ADELANTAR EL PROCESO DE ENAJENACIÓN

De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 8 de la Ley 226 de 1995, se presenta el plan de enajenación anual que contiene la programación general de las operaciones de venta de acciones que se proyectan realizar durante la respectiva vigencia fiscal, es decir que se debe poner en conocimiento de la corporación distrital el programa de enajenación aprobado por decreto.

En este punto ha surgido debate acerca de la obligatoriedad de presentar esta información tratándose del nivel territorial, toda vez que, si previamente se ha obtenido autorización, resulta redundante informar de forma posterior al Concejo. Al respecto han surgido dos posiciones:

Primera: una vez obtenida la autorización, el respectivo propietario (Gobernador o Alcalde) queda investido de atribuciones para enajenar. Por ello, le corresponde reportar en los primeros 60 días del año sus enajenaciones como las de sus descentralizadas.

Y segunda: dado que la autorización es una exigencia legal, no es procedente informar al Concejo de forma posterior, toda vez que al momento de autorizar se debe entender que el Cabildo está informado de la respectiva enajenación.

a) *Destinación de los recursos producto de la enajenación*

Los recursos provenientes de la enajenación de la propiedad accionaria del Estado son recursos de capital (Decreto 111 de 1996 arts. 11.a y 31) que, junto con los ingresos corrientes del presupuesto, han de sumarse a las demás fuentes de financiación del gasto público, para el logro de las metas y estrategias de los planes de desarrollo. Esta última es precisamente la destinación que expresamente le reserva el artículo 4 de la Ley 226 de 1995 al producto de la enajenación, que debe incorporarse al presupuesto de la respectiva entidad en el rubro de recursos de balance:

“Artículo 4º.- Protección del patrimonio público. La enajenación de la participación accionaria estatal se hará en condiciones que salvaguarden el patrimonio público. El recurso del balance en que se constituye el producto de esta enajenación, se incorporará en el presupuesto al cual pertenece el titular respectivo para cumplir con los planes de desarrollo, salvo en el caso de que haga parte de los fondos parafiscales, en cuyo evento se destinará al objeto mismo de la parafiscalidad.”

En este mismo sentido, de acuerdo con el Decreto 111 de 1996 (art. 124), deben incorporarse a los presupuestos de las respectivas entidades territoriales, las rentas que se obtengan como consecuencia de la enajenación de acciones, bonos u otros activos:

“Artículo 124. En cualquier evento, las rentas que obtenga el Estado, como consecuencia de la enajenación de acciones, bonos y otros activos, deberán incorporarse en los presupuestos de la Nación o la entidad territorial correspondiente.”

Debe resaltarse la conexidad sustancial que existe entre la enajenación del patrimonio público y la destinación de las rentas obtenidas para la financiación del plan de desarrollo, lo que en última instancia exige una adecuada utilización de los recursos públicos disponibles para la obtención de las metas de la administración pública y el cumplimiento de los fines del Estado.

Por otro lado, la destinación de estos recursos se encuentra limitada por el artículo 23 de la Ley 226 de 1995 en donde se dispone que el 10 % del producto neto de los mismos deben utilizarse de forma exclusiva a la ejecución de proyectos de desarrollo regional:

“Artículo 23º.- El 10 % del producto neto de la enajenación de las acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, con exclusión de las correspondientes a las entidades financieras, se invertirá, por parte del Gobierno, en la ejecución de proyectos de desarrollo regional en la misma entidad territorial, departamental o distrital en la cual esté ubicada la actividad principal de la empresa cuyas acciones se enajenen.”

La Ley 549 de 1999 en su artículo 2 dispone que el 10 % de los recursos generados en privatizaciones nacionales y el 15 % del producto de enajenaciones de acciones y bienes territoriales, se destinará al Fonpet para el pago del pasivo pensional.

Artículo 2º. Recursos para el pago de los pasivos pensionales. Se destinarán a cubrir los pasivos pensionales los siguientes recursos (...)

1. El diez por ciento (10 %) de los recursos provenientes de privatizaciones nacionales en los términos del artículo 23 de la Ley 226 de 1995, los cuales se distribuirán por partes iguales entre el municipio, departamento y distrito, si fuere el caso, en el cual esté ubicada la actividad principal de la empresa cuyas acciones se enajenen. (...)

7. A partir del 1o. de enero del año 2000, el 15 % de los ingresos producto de la enajenación al sector privado de acciones o activos de las entidades territoriales (...)

Es importante precisar que tratándose de venta de activos a nivel territorial, de acuerdo con el artículo 4 del Decreto 32 de 2005⁸¹, se entienden también como ingresos producto de la enajenación al sector privado, los ingresos obtenidos en la venta de acciones o activos a entidades en las cuales la participación estatal, directa o indirecta, sea inferior al 50 % de su capital social.

Al respecto, la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha determinado que las entidades territoriales que hayan cubierto su pasivo pensional, conforme a Ley 549 de 1999, podrán destinar los recursos previstos en el artículo segundo de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes que regulan cada uno de ellos. Esto, atendiendo al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 549 de 1999⁸². Lo que significa que, una vez cubierto el pasivo pensional de la respectiva entidad territorial, el 10 % de los recursos producto de la enajenación podrán ser utilizados para la ejecución de proyectos de desarrollo regional, conforme a la Ley 226 de 1995.

En conclusión, los recursos producto de la enajenación de la propiedad accionaria del Estado son recursos de capital que están doblemente limitados en cuanto a su destinación, toda vez que, por un lado, deben ser incorporados al presupuesto de la respectiva entidad territorial con el objetivo de financiar las metas y estrategias de los planes de desarrollo, y por el otro lado, el 10 % del producto neto de los mismos deben ser utilizados de forma exclusiva en la ejecución de proyectos de desarrollo regional, una vez cubierto el pasivo pensional de la respectiva entidad territorial.

⁸¹ Por el cual se expiden normas en relación.

⁸² Artículo 6º “(...) Así mismo, cuando los pasivos pensionales, de una entidad estén cubiertos, los recursos a que se refiere el artículo 2o. de esta ley que se causen a partir de dicha fecha podrán ser destinados por la entidad titular de los mismos a los fines que correspondan de acuerdo con las leyes que regulan la destinación de cada uno de estos recursos. En todo caso, si el pasivo deja de estar adecuadamente cubierto deberán destinarse los recursos nuevamente a la financiación de la cuenta de la entidad en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Públicas Territoriales. Los recursos nacionales a que se refiere la ley, se distribuirán entre las cuentas de las entidades que no tengan cubierto todo su pasivo. (...)”

b) Aplicación de la Ley 549 de 1999 en entidades del nivel descentralizado

Como quiera que la Ley 549 de 1999 establece que “las entidades territoriales deberán cubrir el valor de los pasivos pensionales a su cargo, tomando en cuenta los pasivos del sector descentralizado y demás entidades del nivel territorial” puede concluirse que, a nivel territorial, la aplicación del citado numeral séptimo del artículo segundo de la Ley 549, aplica tanto en el ámbito central como en el descentralizado.

Así lo ha establecido la Secretaría Distrital de Hacienda:

“Con base en el estudio jurídico a la normativa anteriormente mencionada, se concluye que el ámbito de aplicación del numeral 7 del artículo 2 de la ley 549 de 1999 cubre a las entidades territoriales a los efectos de cubrir el pasivo pensional tanto del nivel central como descentralizado.”⁸³

4. INEFICACIA O NULIDAD DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE ACCIONES ESTATALES

Los artículos 14 y 15 de la Ley 226 de 1995 hacen mención a la ineficacia y la nulidad absoluta de los contratos de compraventa de acciones estatales, ocasionados por la configuración de las causales comunes de nulidad del derecho civil y por la violación de las medidas adoptadas a fin de salvaguardar el cumplimiento de los principios generales de dicha ley:

“Artículo 14. (...) Sin perjuicio de las disposiciones penales que le sean aplicables, si en cualquier momento se determina que la adquisición se realizó en contravención a estas disposiciones o a las que la reglamenten para cada caso en particular sobre el beneficiario o adquirente real, el negocio será ineficaz.

Sin perjuicio de las limitaciones que se puedan imponer a los destinatarios de condiciones especiales, los cargos del nivel directivo de la entidad en el proceso de privatización sólo podrán adquirir acciones por un valor máximo de 5 veces su remuneración anual.”

“Artículo 15. La nulidad absoluta de los contratos de compraventa de acciones de entidades estatales sólo podrá ser alegada por las partes contratantes o por el Ministerio Público. La nulidad relativa sólo la podrá alegar aquel en cuyo favor está establecida.

En caso de ineficacia o de declaratoria de nulidad de los contratos de compraventa de acciones, sólo habrá lugar a la restitución de las acciones cuando el órgano público vendedor así lo solicite. En todo caso, no habrá lugar a obtener la restitución de acciones que se encuentran en poder de terceros de buena fe. Cuando no haya lugar a la restitución sólo podrá haber lugar a las reparaciones pecuniarias correspondientes.

Estas disposiciones, por ser de carácter procedimental, son de aplicación inmediata.”

Es importante mencionar que los apartes subrayados en el artículo 14 fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante sentencia C-384 de 1996 y en los del artículo 15 fueron declarados inexecutable, por medio de la sentencia C-343 de 1996 y el resto del artículo quedó condicionado “a que la nulidad absoluta de los contratos previstos en las normas que se declara exequible también podrá ser alegada por quien tenga un interés legítimo, que hubiere participado en el proceso de enajenación, o hubiere sufrido lesión o perjuicio dentro del mismo por violación de la normatividad constitucional aplicable”⁸⁴.

Para ilustrar al lector sobre los casos en que puede darse la aplicación de las citadas sanciones, se trae a colación la sentencia del Consejo de Estado del nueve (9) de abril de 2003, en la que se declaró la nulidad absoluta del contrato de compraventa de acciones de Inversolsa, por haberse suscrito adoleciendo de objeto ilícito. Esto, dada la violación del principio de democratización y preferencia, por las actuaciones de uno de los adquirentes de las acciones, quien se hizo pasar por un extrabajador para acceder a las condiciones especiales de los destinatarios de la primera etapa.⁸⁵

En este caso, se declaró la ineficacia del negocio jurídico y su nulidad absoluta, dando aplicación a los artículos 14 y 15 y al artículo 1519 del Código Civil, además, se debió realizar la respectiva restitución de acciones y no se accedió a la repetición de lo pagado.

⁸³ *Ibid.*

⁸⁴ Corte Constitucional Sentencia C-343 de 1996.

⁸⁵ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: Camilo Arciniegas Andrade. Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil tres (2003). Radicación número: 25000 23 26 000 2002 1204 01 (AP)/J.

5. MINUTAS PROCESO DE ENAJENACIÓN

Con el objetivo de proporcionar al lector todas las herramientas prácticas para la puesta en marcha de un programa de enajenación de la propiedad accionaria del Estado, a continuación, se presentan a título ilustrativo algunas minutas que se pueden tener cuenta en cada una de las accionaria. La BVC únicamente responderá por las obligaciones a su cargo establecidas en su reglamento, en el programa, en los instructivos operativos elaborados para el programa y en los contratos que con ella se celebren

- Anexo 1. Invitación a proponer servicio de banca de inversión
- Anexo 2. Acta de compromiso de la sociedad comisionista de bolsa para ser parte del proceso de enajenación
- Anexo 3. Acuerdo de confidencialidad Consejo de Gobierno
- Anexo 4. Oficio de remisión del programa de enajenación a Entes de Control
- Anexo 5. Decreto por medio del cual se aprueba el Programa de Democratización
- Anexo 6. Acuerdo de confidencialidad interesados
- Anexo 7. Formulario de aceptación de oferta pública para destinatarios de condiciones especiales - primera etapa
- Anexo 8. Solicitud de desembolso del crédito o de las cesantías
- Anexo 9. Oficio de remisión del plan de enajenación anual
- Anexo 10. Reglamento de Enajenación y Adjudicación de primera etapa
- Anexo 11. Primera Adenda al Reglamento de Enajenación y Adjudicación de primera etapa
- Anexo 12. Aviso de oferta pública de primera etapa
- Anexo 13. Reglamento de Enajenación y Adjudicación de segunda etapa
- Anexo 14. Primera Adenda Reglamento de Enajenación y Adjudicación segunda etapa
- Anexo 15. Aviso de oferta pública de segunda etapa

ANEXO 1 INVITACIÓN PARA PROPONER SERVICIO DE BANCA DE INVERSIÓN

Señor
[]
Dirección
Ciudad

Asunto: []

Mediante Acuerdo [] del año [] se autorizó a la Entidad Territorial [] a enajenar su participación accionaria en la empresa [].

El Decreto [] del año [] asignó a la Secretaría [], en adelante [], la representación accionaria de la Entidad Territorial [] junto con todos los derechos y deberes que ello implica, para, entre otros, adelantar el proceso de enajenación autorizado mediante al acuerdo anteriormente citado, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 226 de 1995 y aquellas que la adicionen, modifiquen, deroguen o reglamenten.

Consecuentemente, la Secretaría [], ha determinado la necesidad de contratar una banca de inversión que tenga acceso a los principales jugadores del sector [incluir el sector con el que está relacionado la empresa, telecomunicaciones, energía etc.], de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 de la Ley 226.

La Secretaría [], les invita a presentar propuesta de prestación de los servicios de banca de inversión encargada de liderar el proceso de enajenación.

Se solicita que junto con su propuesta se envíe al correo electrónico [] la información que se relaciona a continuación, a más tardar el día [] del mes [] del año [].

1. Credenciales y equipo.

- Favor presentar las credenciales de la firma, especialmente las transacciones relevantes tanto a nivel global como en Colombia.
- Presentar la conformación de su equipo de trabajo. Incluir un breve perfil de cada uno de los miembros en el cual se detalle:
 - a) Experiencia relevante a nivel global y en Colombia
 - b) Transacciones relevantes
 - c) Fecha de vinculación a la firma
 - d) Participación en cada de las etapas del proceso y los entregables de la firma
- Referirse a la colaboración y soporte esperado por la firma de parte de la Secretaría [], para cada uno de los entregables y etapas del proceso de enajenación.

2. Generación de valor para la Entidad Territorial [] en la venta

Un elemento fundamental en la generación de valor para la Entidad Territorial [] es el acceso a potenciales compradores y el conocimiento y presentación de [nombre de la

empresa] que la firma haga a estos. Por favor señalar los tres principales compradores potenciales de [nombre de la empresa] y en particular:

- a) ¿Cuáles sinergias ofrece [nombre de la empresa] a los principales potenciales compradores?
- b) ¿Cuáles serían los principales puntos débiles que estos potenciales compradores identifican en [nombre de la empresa]?
- c) ¿Cómo podría [nombre de la empresa] incrementar su atractivo de acá a la venta?
- d) Comente las posibles limitaciones que los probables compradores enfrentarían de acá a la fecha de venta.

Favor identificar información adicional que pudiera razonablemente generar más valor en la venta. En particular, comente respecto de los aspectos de una posible debida diligencia del vendedor que sería razonable contratar.

Por último, señalar aspectos adicionales que la firma considera que a este respecto deben tenerse en cuenta.

3. Aspectos de contratación

- Discriminar las tarifas que se causarían en virtud del mandato incluyendo los valores que se generarían por concepto de reembolsables.
- Agradecemos especificar cualquier apoyo o asesoría adicional que la firma prestaría pre y posventa para atender requerimientos de las autoridades judiciales y de control que puedan surgir en contra de la Entidad Territorial []. Por favor indicar el periodo de vigencia de este apoyo.

En virtud de los principios de transparencia y moralidad pública, se le solicita a la firma manifestar si existe alguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de interés de ésta, de alguno de sus socios o de las personas a las que se refiere el punto 1 de esta comunicación.

Cordialmente,

Firma []

ANEXO 2 ACTA DE COMPROMISO DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA PARA SER PARTE DEL PROCESO DE ENAJENACIÓN

Doctor
[]
Secretaría []
Ciudad

La sociedad comisionista de bolsa [] acepta la invitación en las condiciones ordenadas por la Ley 226 de 1995, para participar en el proceso de enajenación de la propiedad

accionaria de la Entidad Territorial [] y [mencionar demás propietarios] como intermediarios en la negociación de títulos valores por medio de la Bolsa de Valores de Colombia, en adelante BVC, en dicho proceso de enajenación.

Por lo anterior, se diligencia la presenta Acta de Compromiso manifestando que, en virtud de los principios de transparencia y moralidad pública, no existe alguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de interés de esta, de alguno de los socios para actuar como intermediarios en la negociación de títulos valores mediante la BVC.

Las condiciones de esta intermediación estarán conforme a lo ordenado por el artículo 21 de la Ley 226 de 1995 que dispone:

“Con el propósito de facilitar los procesos de enajenación de la propiedad accionaria estatal y la intermediación de valores, las sociedades comisionistas de bolsa podrán tener agentes y mandatarios para el desarrollo de su actividad, sin perjuicio de que la Superintendencia de Valores determine las reglas que considere necesarias para su adecuado funcionamiento.”

Para este efecto, nos comprometemos en el proceso de enajenación, dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 226 de 1995, a las normas legales sobre prevención de actividades delictivas relativas al lavado de activos y financiación del terrorismo previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1121 de 2006, así como en las demás normas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten, dejando constancia de haber realizado las correspondientes actividades de control.

Así mismo, como intermediarios en la negociación de títulos valores por medio de la BVC a través de los cuales se presentan las aceptaciones para la adquisición de acciones, acataremos las normas sobre prevención de actividades delictivas relacionadas con el lavado de activos y la financiación del terrorismo, previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que las modifique, complementen o deroguen. El cumplimiento de este requisito será una condición necesaria para la presentación de aceptaciones a fin de adquirir acciones.

Así mismo, responderemos ante la Secretaría [] y ante la BVC por la seriedad y el cumplimiento de las aceptaciones de compra que se presenten durante la primera etapa, conforme a lo previsto en el programa de enajenación accionaria. La BVC únicamente responderá por las obligaciones a su cargo establecidas en su reglamento, en el programa, en los instructivos operativos elaborados para el programa y en los contratos que con ella se celebren.

Respecto de la segunda etapa, sin perjuicio de las garantías que la Secretaría Distrital de Hacienda exigirá al momento de la presentación de las ofertas, el reglamento establecerá el alcance de las responsabilidades que asumiremos y la BVC S.A. por la seriedad y el cumplimiento de las ofertas de compra que se presenten durante esta etapa y las demás que se deriven del cumplimiento del programa de enajenación.

No obstante, tanto en la primera como en la segunda etapa, si llegaren a presentarse aceptaciones a través nuestro, deberemos verificar el cumplimiento de lo previsto en el programa de enajenación, en el reglamento y las demás obligaciones contenidas en el

instructivo operativo para la enajenación a través de la BVC, en el evento en que la enajenación se realice por nuestro conducto.

En contraprestación por el derecho a participar como intermediario bajo el programa de enajenación en la primera etapa, la remuneración que recibirá será la comisión cobrada a los aceptantes, la cual no podrá superar el rango de tarifas que se establecen a continuación [].

Se precisa que para la segunda etapa respecto de la remuneración que la sociedad comisionista de bolsa recibida por el servicio prestado, será la tarifa que se acuerde entre ésta y el aceptante.

Firma []

ANEXO 3 ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD CONSEJO DE GOBIERNO

COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD

Reconozco que toda la información que sea divulgada por la Secretaría [] o [nombre de la empresa] durante el Consejo de Gobierno en el marco del desarrollo del proceso de enajenación de la empresa [nombre de la empresa] será tenida como información confidencial. El término Información Confidencial no incluye información que: a) sea de dominio público por haber sido publicada con posterioridad a su entrega, por acción no imputable a la parte receptora, b) estuviera en posesión legítima de la parte receptora con anterioridad a la revelación efectuada por la parte reveladora, lo cual solo podrá probarse mediante documento escrito idóneo, c) es desarrollada independientemente o adquirida por la parte receptora, a través de personas que no han tenido directa o indirectamente acceso a la información confidencial y, d) se da a conocer con la aprobación previa y escrita de la parte reveladora.

La vigencia del presente compromiso será de [] años, contados a partir de la fecha de su suscripción.

En constancia se suscribe el presente compromiso el día [] del mes [] del año [].

Firma []

ANEXO 4 OFICIO REMISIÓN DEL PROGRAMA DE ENAJENACIÓN A ENTES DE CONTROL

Doctor
[]
Personería Distrital o Procuraduría General o Defensoría del Pueblo
Ciudad

Asunto: remisión del proyecto de decreto por medio del cual se aprueba el programa de enajenación de las acciones que la Entidad Territorial [] y [] poseen en la empresa [].

Respetado doctor

Teniendo en cuenta que a través del Acuerdo [] se autorizó la enajenación de la participación accionaria de la Entidad Territorial [] en la empresa [], la Secretaría [] se dispone a dar inicio al proceso de enajenación de dichas participaciones accionarias.

En tal virtud, y en cumplimiento de lo establecido en el último inciso del artículo 7 de la Ley 226 de 1995, muy amablemente remito para su revisión y comentarios el borrador del proyecto de decreto, con el reglamento de primera etapa, por medio del cual se aprueba el programa de enajenación referido en el asunto, el cual contiene el diseño y los lineamientos principales que lo regirán.

Finalmente, le informo que este borrador aún está bajo proceso de revisión y, por ende, puede sufrir cambios posteriores.

Cordialmente,

Firma []

ANEXO 5 FORMATO DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA DE DEMOCRATIZACIÓN

DECRETO No. _____ DE []

()

“Por medio del cual se aprueba el programa de democratización de hasta [número de acciones en letras] [número de acciones] acciones que la Entidad Territorial [] posee en la empresa [], y se dictan otras disposiciones.”

EL ALCALDE DE LA ENTIDAD TERRITORIAL []

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales [] del artículo [] del Decreto Ley [] del año [], artículos 8 y 17 de la Ley 226 de 1995, en concordancia con el Acuerdo Distrital [] del año [], y,

CONSIDERANDO:

Que la Entidad Territorial [] es propietario de [número de acciones en letras] [número de acciones] acciones ordinarias de la empresa [], equivalentes al [porcentaje en letras por ciento] [porcentaje en número %] del capital suscrito y pagado de la empresa [].

Que el artículo [] del Decreto [] del año [], asignó a la Secretaría [] la representación accionaria de la Entidad Territorial [], con los derechos y deberes de los

accionistas, regulados en el Código de Comercio y la Ley 226 de 1995, y la facultad de adelantar los procesos de enajenación de la propiedad accionaria que hayan sido debidamente autorizados por el Concejo de la Entidad Territorial [], cuya titularidad corresponda la Entidad Territorial [], así como la propiedad accionaria de las entidades descentralizadas que hayan sido debidamente autorizados por el Concejo de la Entidad Territorial [], previa celebración de contrato o convenio con tales entidades.

Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 226 de 1995, en concordancia con el artículo 17 ídem, la enajenación total o parcial a favor de particulares, de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, de propiedad del Estado y, en general, de su participación en el capital social de cualquier empresa, se rige por lo dispuesto en esta Ley, debiendo las entidades territoriales y sus descentralizadas, cuando decidan enajenar la participación de que sean titulares, adaptar tales disposiciones legales, a la organización y condiciones de cada una de dichas entidades.

Que el Concejo de la Entidad Territorial [] en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 226 de 1995, mediante el Acuerdo [] del año [] autorizó a la Entidad Territorial [] a través del Alcalde [] para enajenar hasta el [porcentaje en letras por ciento] [porcentaje en número %] de la participación accionaria en que se divide el capital social de la empresa [], es decir, hasta [número de acciones en letras] [número de acciones] acciones ordinarias de su propiedad.

Que conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 226 de 1995: *“El programa de enajenación accionaria se realizará con base en estudios técnicos correspondientes, que incluirán la valoración de la entidad cuyas acciones se pretenda enajenar. Esta valoración, además de las condiciones y naturaleza del mercado, deberá considerar las variables técnicas tales como la rentabilidad de la institución, el valor comercial de los activos y pasivos, los apoyos de la Nación, que conduzcan a la determinación del valor para cada caso de enajenación”*. De acuerdo con lo anterior, el programa de enajenación se diseñó con base en estudios técnicos y de valoración, mediante el avalúo técnico-financiero preparado por instituciones especializadas de conformidad con metodologías de valoración reconocidas.

Que en cumplimiento de la Ley 226 de 1995, el Gobierno Distrital debe aprobar el Programa de Democratización de [número de acciones en letras] [número de acciones] acciones ordinarias, correspondientes al [porcentaje en letras por ciento] [porcentaje en número %] del total del capital suscrito y pagado de la empresa [].

Que el artículo 2 de la Ley 226 de 1995, establece que en los procesos de enajenación se utilizarán mecanismos que garanticen amplia publicidad y libre concurrencia y procedimientos que promuevan la masiva participación en la propiedad accionaria, pero sin la aplicación de la Ley 80 de 1993 en los procesos de enajenación accionaria de carácter estatal.

Que de conformidad con el artículo 60 de la Constitución Política, el artículo 16 la Ley 789 del 2002 y los diversos pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, se debe otorgar preferencia a los destinatarios de condiciones especiales señalados en el artículo 3 de la Ley 226 de 1995, y en consecuencia se consagran las condiciones especiales señaladas en el artículo 6 ídem para que aquellos accedan a la propiedad de las acciones que se ofrecen en venta.

Que de conformidad con los pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, y con la finalidad de garantizar los principios de democratización y preferencia, se incluyen medidas que limitan el número de acciones a ser adquiridas por los destinatarios de condiciones especiales, con la finalidad de evitar el abuso de los derechos preferentes otorgados a dichas personas en virtud de la Ley 226 de 1995.

Que la autorización contenida en el Acuerdo el Acuerdo [] del año [] se otorgó, entre otros asuntos, con el fin de profundizar las mejores prácticas de gobierno corporativo de la empresa [], que le permitan estar a la vanguardia y ser un referente en la materia para los emisores de valores en Colombia, así como fortalecerlo hacia el futuro en el marco de la estrategia corporativa.

Que teniendo en cuenta lo señalado en el considerando anterior, como parte del proceso de enajenación la Entidad Territorial [] suscribirá una oferta de acuerdo de accionistas orientada a la correcta implementación de cambios significativos en el gobierno corporativo de la empresa [], soportados en reglas claras y estables para definir el relacionamiento entre los distintos accionistas y las decisiones estratégicas de la empresa [].

Que del diseño del programa de democratización a que hace referencia el presente decreto se envió copia a la Defensoría del Pueblo mediante oficio número [] de fecha día [] del mes [] del año [] y a la Personería Distrital mediante oficio número [] de fecha día [] del mes [] del año [], en cumplimiento de lo previsto en el párrafo del artículo 7 y en el artículo 17 de la Ley 226 de 1995.

Que en sesión celebrada el día [] del mes [] del año [], el Consejo de Gobierno emitió concepto favorable sobre el programa de democratización de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8 y 17 de la Ley 226 de 1995.

Con fundamento en las anteriores consideraciones

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Aprobación del Programa de Democratización. Apruébese el programa de democratización (en adelante, el "Programa de Democratización" o el "Programa"), en los términos previstos en el presente decreto, el cual contiene las reglas conforme a las cuales se enajenarán hasta [número de acciones en letras] [número de acciones] acciones ordinarias (en adelante y para todos los efectos, las "Acciones") que la Entidad Territorial [] posee en la empresa [], empresa de nacionalidad colombiana, equivalentes al [porcentaje en letras por ciento] [porcentaje en número %] del total de las acciones suscritas y pagadas de la mencionada empresa.

ARTÍCULO 2°. Régimen de enajenación de las Acciones. La enajenación de las Acciones de que trata el presente decreto será efectuada de conformidad con las reglas, condiciones y procedimientos previstos en la Ley 226 de 1995 (en adelante y para todos los efectos, la "Ley 226"), en las normas contenidas en el presente Programa de Democratización y en las disposiciones establecidas en los reglamentos de enajenación y adjudicación que se expidan para el efecto, de conformidad con el presente decreto.

ARTÍCULO 3°. Etapas del Programa de Democratización. El Programa de Democratización se desarrollará en las siguientes etapas:

3.1. Primera Etapa: En desarrollo de la primera etapa (la "Primera Etapa") se realizará una oferta pública en condiciones de amplia publicidad y libre concurrencia, al precio fijo señalado en el numeral 6.2 del presente decreto, de la totalidad de las Acciones, a los destinatarios de las condiciones especiales de que tratan los artículos 3 de la Ley 226 y 16 de la Ley 789 de 2002 (quienes para efectos del presente Programa de Democratización, se denominarán los "Destinatarios de las Condiciones Especiales").

Son Destinatarios de las Condiciones Especiales para los efectos del Programa y en forma exclusiva, las siguientes personas:

- a. Trabajadores activos y pensionados de la empresa [] y de las entidades donde ésta tenga participación mayoritaria;
- b. Extrabajadores de la empresa [] y de las entidades donde esta tenga participación mayoritaria, siempre y cuando no hayan sido desvinculados con justa causa por parte del patrono;
- c. Asociaciones de empleados o de ex empleados de la empresa [];
- d. Sindicatos de trabajadores debidamente constituidos de conformidad con la ley;
- e. Federaciones de sindicatos de trabajadores debidamente constituidos de conformidad con la ley;
- f. Confederaciones de sindicatos de trabajadores debidamente constituidos de conformidad con la ley;
- g. Fondos de empleados debidamente constituidos de conformidad con la ley;
- h. Fondos mutuos de inversión debidamente constituidos de conformidad con la ley;
- i. Fondos de pensiones y cesantías debidamente constituidos de conformidad con la ley;
- j. Las entidades cooperativas definidas por la legislación cooperativa debidamente constituidas de conformidad con la ley; y
- k. Cajas de compensación debidamente constituidas de conformidad con la ley.

La Primera Etapa iniciará con la publicación del aviso de oferta de Primera Etapa y se entenderá agotada en el momento en que se efectúe la anotación en cuenta de las Acciones adjudicadas y el correspondiente registro en el libro de registro de accionistas de la empresa [] a favor de quienes resulten adjudicatarios, o en el momento en que se declare desierta por parte de la Entidad Territorial [] o por parte de la Bolsa de Valores de Colombia S.A. (en el evento en que la enajenación se realice por su conducto), de conformidad con las causales para declarar desierta esta etapa señaladas en el reglamento de enajenación y adjudicación que se expida para la Primera Etapa. En todo caso, el plazo de esta oferta no será inferior a dos (2) meses de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 226.

3.2. Segunda Etapa: En desarrollo de la segunda etapa (la "Segunda Etapa"), y en las condiciones que se establecen en este decreto, se ofrecerán las Acciones que no sean

adquiridas por los Destinatarios de las Condiciones Especiales en la Primera Etapa, en condiciones de amplia publicidad y libre concurrencia, pudiendo ofrecerse las Acciones en los mercados locales y/o internacionales, a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con capacidad legal para participar en el capital social de la empresa [] y que cumplan con los requisitos establecidos en el presente decreto, en el reglamento de enajenación y adjudicación que se expida para la Segunda Etapa y en el aviso de oferta de Segunda Etapa, con el fin de que presenten oferta de compra respecto de las mismas.

El precio mínimo de las Acciones en la Segunda Etapa será aquel señalado en el numeral 6.2 del presente decreto o sus modificaciones.

La Segunda Etapa se entenderá agotada en el momento en que se efectúe la anotación en cuenta de las Acciones adjudicadas y el correspondiente registro en el libro de registro de accionistas de la empresa [] a favor de quienes resulten adjudicatarios, o en el evento en que sea declarada desierta por parte la Entidad Territorial [] o por parte de la Bolsa de Valores de Colombia S.A. (en caso de que la enajenación se realice por su conducto), de acuerdo con las causales para declarar desierta esta etapa señaladas en el reglamento de enajenación y adjudicación que se expida para la Segunda Etapa.

3.3. Etapas Subsecuentes: Finalizada la Primera y Segunda Etapa y en las condiciones que se señalen en el reglamento de enajenación, se ofrecerán las Acciones que no sean adquiridas por los destinatarios de la Primera y Segunda Etapa, en condiciones de amplia publicidad y libre concurrencia, pudiendo ofrecerse las Acciones en los mercados locales y/o internacionales, a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con capacidad legal para participar en el capital social de la empresa [], y que cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento de enajenación y adjudicación que se expida para las etapas subsecuentes (las "Etapas Subsecuentes") y en el aviso de oferta correspondiente, con el fin de que presenten oferta de compra respecto de las mismas.

El precio mínimo de las Acciones en las Etapas Subsecuentes será aquel señalado en el numeral 6.2 del presente decreto o sus modificaciones.

Cada una de las Etapas Subsecuentes se entenderá agotada en el momento en que se efectúe la anotación en cuenta de las Acciones adjudicadas y el correspondiente registro en el libro de registro de accionistas de la empresa [] a favor de quienes resulten adjudicatarios o, en el evento en que sea declarada desierta por parte la Entidad Territorial [], o por parte de la Bolsa de Valores de Colombia S.A. (en caso de que la enajenación se realice por su conducto), de acuerdo con las causales para declarar desiertas estas etapas señaladas en el reglamento de enajenación y adjudicación que se expida para las Etapas Subsecuentes.

ARTÍCULO 4°. Procedimiento de enajenación en la Primera Etapa. Las Acciones se ofrecerán a los Destinatarios de las Condiciones Especiales a través de una oferta pública de venta la cual se llevará a cabo por la Entidad Territorial [] a través de la Bolsa de Valores de Colombia S.A. (en el evento en que la enajenación se realice por su conducto) mediante un mecanismo de amplia publicidad y libre concurrencia de acuerdo con lo previsto en el reglamento de enajenación y adjudicación que se expida para la Primera Etapa, el cual se realizará a través de sociedades comisionistas de bolsa. La oferta pública tendrá la vigencia que señale el respectivo aviso de oferta y en todo caso no podrá ser inferior a dos (2) meses contados a partir del día hábil siguiente a la publicación del aviso de oferta pública para la Primera Etapa.

Parágrafo. Para todos los efectos legales, las Acciones serán transferidas a sus compradores una vez éstas hayan sido adjudicadas y pagadas por éstos, en los términos indicados en el artículo 5 de este decreto, y se haya efectuado la anotación en cuenta de las Acciones adjudicadas y el correspondiente registro en el libro de registro de accionistas de la empresa [] a favor de quienes resulten adjudicatarios, según el procedimiento que determine el reglamento de enajenación y adjudicación y siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el mismo.

ARTÍCULO 5°. Forma de pago de las Acciones adquiridas durante la Primera Etapa. Las Acciones que sean adquiridas por los Destinatarios de las Condiciones Especiales serán canceladas mediante pago del precio de contado, en moneda legal colombiana, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el reglamento de enajenación y adjudicación que se expida para la Primera Etapa. La falta de pago del precio de contado, dará lugar a la resolución del contrato de compraventa de acciones.

El mecanismo de adjudicación de las Acciones se ajustará a lo estipulado en el artículo 12 del presente decreto y a las disposiciones del reglamento de enajenación y adjudicación que se expida para la Primera Etapa.

ARTÍCULO 6°. Condiciones especiales de acceso a la propiedad de las Acciones en la Primera Etapa. Con el objeto de que los Destinatarios de las Condiciones Especiales tengan acceso a la propiedad de las Acciones, en concordancia con lo establecido en los artículos 3 y 11 de la Ley 226, se establecen las siguientes condiciones especiales:

6.1. Se les ofrecerán, en primer lugar y de manera exclusiva, la totalidad de las Acciones. La oferta pública tendrá una vigencia que no podrá ser inferior a dos (2) meses contados a partir del día hábil siguiente al día en que se produzca la publicación del aviso de oferta de la Primera Etapa;

6.2. Las Acciones se ofrecerán a un precio fijo por Acción en moneda legal colombiana, cada una equivalente a un precio fijo de [precio en letras] (\$[precio en números]);

6.3. El precio fijo se mantendrá vigente durante la Primera Etapa, siempre y cuando no se presenten interrupciones. En caso de existir interrupción o transcurrido el plazo de la oferta pública, se podrá ajustar el precio fijo antes indicado de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 226, para lo cual se tendrá en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 7 ídem;

6.4. La oferta pública en la Primera Etapa sólo se realizará cuando la Entidad Territorial [] o una o varias instituciones financieras establezcan líneas de crédito o condiciones de pago para financiar la adquisición de las Acciones, conforme a las disposiciones legales, dentro del monto y los requisitos que determine cada entidad crediticia y con las características a que se refiere el artículo 7 del presente decreto; y

6.5. Cuando los adquirentes sean personas naturales, podrán utilizar las cesantías que tengan acumuladas con la finalidad de adquirir las Acciones ofrecidas, conforme el numeral 4 del artículo 11 de la Ley 226, las disposiciones contenidas en el Decreto Nacional 1068 de 2015 "*Decreto Único del Sector Hacienda y Crédito Público*", y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

Parágrafo. En el evento en que se presenten interrupciones dentro del término de la oferta pública, se procederá de conformidad con lo previsto en el reglamento de enajenación y adjudicación.

ARTÍCULO 7°. Líneas de crédito para los Destinatarios de las Condiciones Especiales. De conformidad con el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 226 y con el objeto de facilitar a los Destinatarios de las Condiciones Especiales el acceso a la propiedad, las Acciones se ofrecerán en la Primera Etapa una vez se establezcan una o varias líneas de crédito para financiar la adquisición de las mismas que impliquen una financiación disponible de crédito no inferior, en su conjunto, al diez por ciento (10%) del valor total de las Acciones objeto del Programa de Democratización contenido en el presente decreto.

Los créditos se otorgarán de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, dentro del monto y los requisitos que determine la respectiva entidad otorgante de la línea de crédito, y con las siguientes características:

7.1. Plazo total de amortización: No será inferior a cinco (5) años, incluyendo el periodo de gracia a capital;

7.2. Periodo de gracia a capital: No podrá ser inferior a un (1) año. Los intereses causados durante dicho periodo de gracia podrán ser capitalizados para su pago junto con las cuotas de amortización a capital;

7.3. Intereses remuneratorios máximos: La tasa de interés aplicable no podrá ser superior a la tasa de interés bancaria corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente al momento del otorgamiento del crédito; y

7.4. Garantía: Serán admisibles como garantías aquellas que cada entidad financiera otorgante considere satisfactorias, incluyendo las Acciones que se adquieran con el producto del crédito. El valor de las Acciones, para determinar la cobertura de la garantía, será el precio fijo, inicial o ajustado, de venta de aquellas.

ARTÍCULO 8°. Reglas para presentar aceptaciones de compra en la Primera Etapa por parte de personas naturales Destinatarios de las Condiciones Especiales. Con el fin de promover la efectiva democratización de la propiedad accionaria, procurar que la adquisición de las Acciones corresponda a la capacidad adquisitiva de cada uno de los aceptantes e impedir que se presenten conductas que atenten contra la finalidad prevista en el artículo 60 de la Constitución Política y los principios generales de la Ley 226, la aceptación que presente cada una de las personas naturales Destinatarias de las Condiciones Especiales en desarrollo de la Primera Etapa, estará sujeta a las siguientes reglas:

8.1. Para la presentación de la aceptación, deberá acompañarse todos los documentos exigidos por el reglamento de enajenación y adjudicación de los cuales los enunciados a continuación servirán para determinar el límite de Acciones que podrán adquirirse:

a. Con el fin de evidenciar el Patrimonio Líquido o sus ingresos, (i) para los obligados por las leyes aplicables a declarar, copia de la declaración de renta correspondiente al último año disponible; o (ii) para los no obligados a declarar, copia del certificado de ingresos y retenciones del último año disponible; o (iii) para los extranjeros, original de la comunicación en la cual se certifica bajo la gravedad de juramento los ingresos anuales en

dólares americanos de la persona extranjera conforme al reglamento de enajenación y adjudicación que se expida para la Primera Etapa;

b. Para los Destinatarios de las Condiciones Especiales de que tratan los literales (a) y (b) del numeral 3.1. del artículo 3 del presente decreto, certificación expedida por la empresa [] o la entidad donde ésta tenga participación mayoritaria en la que conste que el aceptante es: (i) trabajador activo la empresa [] o de las entidades donde ésta tenga participación mayoritaria y determinar si ocupa un cargo de nivel directivo; o (ii) pensionado de la empresa [] o de las entidades donde ésta tenga participación mayoritaria; o (iii) ex trabajador de la empresa [] o de las entidades donde ésta tenga participación mayoritaria y que no fue retirado por justa causa alegada por el empleador; y

c. Las personas que ocupen cargos de nivel directivo en la empresa [] o en entidades donde ésta tenga participación mayoritaria deberán, adicionalmente, incluir en la certificación mencionada en el literal b. anterior o acompañar una certificación expedida por la gerencia de recursos humanos de la empresa [], de la entidad donde ésta tenga participación mayoritaria, o por el área que corresponda, en la que conste el cargo directivo que ocupa y su remuneración anual a la fecha de expedición del presente decreto. Las personas que ocupen cargos de nivel directivo y que no hayan sido vinculadas a la empresa [] o a la entidad donde ésta tenga participación mayoritaria a la fecha de expedición del presente decreto, deberán allegar con su respectiva aceptación una certificación expedida por la gerencia de recursos humanos de la empresa [], de la entidad donde ésta tenga participación mayoritaria, o por el área que corresponda, en la que conste el cargo directivo que ocupa y su remuneración anual a la fecha de su vinculación a la empresa [].

8.2. Respecto del máximo de Acciones a adquirir por persona, se tomará en cuenta el menor monto que resulte de aplicar las siguientes reglas:

8.2.1. No podrán adquirir un número de Acciones por un monto superior a una (1) vez su Patrimonio Líquido de la última declaración de renta presentada, para las personas naturales obligadas a declarar. Se entenderá por "Patrimonio Líquido" aquel indicado en la declaración de renta presentada restando del patrimonio bruto poseído por el contribuyente en el último día del año o período gravable, el monto de las deudas a cargo del mismo, vigente en esa fecha.

8.2.2. No podrán adquirir un número de Acciones por un monto superior a cinco (5) veces sus ingresos anuales que figuren en la última declaración de renta presentada o en el certificado de ingresos y retenciones presentado por personas nacionales o en la declaración jurada presentada cuando se trate de persona extranjera.

8.2.3. Para el caso específico de las personas que ocupen cargos de nivel directivo en la empresa [] o en entidades donde esta tenga participación mayoritaria, además de las limitaciones indicadas en los numerales 8.2.1 y 8.2.2 del presente artículo, no podrán adquirir Acciones por un monto superior a cinco (5) veces su remuneración anual obtenida en la empresa [] o en las entidades donde esta tenga participación mayoritaria.

8.2.4. Las personas que lleguen a ocupar cargos de nivel directivo en la empresa [], o en entidades donde ésta tenga participación mayoritaria, con posterioridad a la fecha de expedición del presente decreto, no podrán adquirir Acciones en la Primera Etapa por un valor que supere cinco (5) veces su remuneración anual, siempre y cuando estén

vinculadas a la empresa [], o a la entidad donde ésta tenga participación mayoritaria, el día hábil anterior al vencimiento del plazo de la Primera Etapa.

8.2.5. Cualquier aceptación de compra de Acciones por un monto superior a los límites previstos en el numeral 8.2 del presente artículo, si cumple con las demás condiciones establecidas en el reglamento de enajenación y adjudicación que se expida para la Primera Etapa, se entenderá presentada, por la cantidad máxima permitida de conformidad con las reglas y limitaciones indicadas en los numerales 8.2.1, 8.2.2, 8.2.3 y 8.2.4 del presente artículo.

8.2.6. En todo caso, al aceptar la oferta las personas naturales Destinatarios de las Condiciones Especiales deberán declarar bajo la gravedad del juramento que actúan únicamente por su propia cuenta y beneficio. Sin perjuicio de las demás disposiciones legales que le sean aplicables, si en cualquier momento se determina que la adquisición se realizó en contravención a estas disposiciones o a las que la reglamenten para cada caso en particular sobre el beneficiario o adquirente real, el negocio será ineficaz.

ARTÍCULO 9°. Reglas para la presentación de aceptaciones por Destinatarios de las Condiciones Especiales diferentes a personas naturales. Con el fin de promover la efectiva democratización de la propiedad accionaria, procurar que la adquisición de las Acciones corresponda a la capacidad adquisitiva de cada uno de los aceptantes e impedir que se presenten conductas que atenten contra la finalidad prevista en el artículo 60 de la Constitución Política y los principios generales de la Ley 226 de 1995, la aceptación que presenten los aceptantes diferentes a personas naturales Destinatarias de las Condiciones Especiales, estarán sujetas a las siguientes reglas:

9.1. Para la presentación de la aceptación, deberá acompañarse todos los documentos exigidos por el reglamento de enajenación y adjudicación de los cuales los enunciados a continuación servirán para determinar el límite de Acciones que podrán adquirirse:

a. Con el fin de evidenciar el Patrimonio Ajustado, copia de los estados financieros debidamente auditados o certificados con corte al último ejercicio disponible antes de la presentación de la aceptación en el caso en que de conformidad con la ley estos ya hayan sido aprobados por la asamblea general de accionistas, u órgano competente; en caso contrario, los del ejercicio inmediatamente anterior. En el evento en que los aceptantes tengan menos de un año de constitución deberá acompañarse de una certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal o contador público, en los términos del reglamento de enajenación y adjudicación que se expida para la Primera Etapa o copia de los últimos estados financieros de períodos intermedios disponibles, si los tuviere; y

b. Con el fin de evidenciar sus ingresos, (i) para los obligados por las leyes aplicables a declarar, copia de la declaración de renta correspondiente al último año disponible; o (ii) para los no obligados por las leyes aplicables a declarar renta, copia de la declaración de ingresos y patrimonio del último año disponible.

9.2. Con relación al número máximo de Acciones a adquirir por cada Destinatario de las Condiciones Especiales diferentes a personas naturales, se tomará en cuenta el menor monto que resulte de aplicar las siguientes reglas:

9.2.1. No podrán adquirir Acciones por un monto que exceda una (1) vez el valor del Patrimonio Ajustado que figure en los estados financieros debidamente auditados o

certificados que hayan sido presentados con la correspondiente Aceptación. Se entiende por "Patrimonio Ajustado" el resultado de restarle a los activos totales los pasivos totales y el superávit por valorización. Entiéndase como superávit por valorización todo tipo de valorizaciones contempladas en el patrimonio, incluida la cuenta de revalorización del patrimonio.

9.2.2. No podrán adquirir Acciones por un monto superior a cinco (5) veces sus ingresos anuales que figuren en:

a. La última declaración de renta o de ingresos y patrimonio según sea el caso, que haya sido presentada con la aceptación;

b. Los estados financieros debidamente auditados o certificados que hayan sido presentados con la aceptación, o en la certificación emitida o estados financieros de períodos intermedios de entidades que a la fecha de presentación de la Aceptación tuvieran menos de un (1) año de constitución;

c. En caso de que existan diferencias entre el monto de ingresos anuales mencionados anteriormente, se tomará el mayor valor para efectos de la aplicación del presente artículo.

9.2.3. Los Destinatarios de las Condiciones Especiales diferentes a personas naturales, podrán adquirir Acciones hasta por un monto igual al límite máximo autorizado para esta clase de inversiones establecido en las normas legales que les sean aplicables, así como las previstas en las normas estatutarias que regulan la actividad de tales entidades, sin superar en todo caso las reglas de que trata el artículo 9 del presente decreto.

Para los anteriores efectos, se deberá acompañar con la aceptación de compra un documento expedido por parte del revisor fiscal y del representante legal del aceptante o únicamente del representante legal para fondos de pensiones y cesantías y fondos mutuos de inversión, en el cual se certifique:

a. Los límites de inversión que son aplicables al aceptante, tanto legales como estatutarios, de ser el caso; y

b. Que el monto de las Acciones que se acepta comprar se encuentra dentro de los límites legales y estatutarios de inversión, de ser el caso, que le sean aplicables al aceptante al momento de presentar la aceptación de compra.

Si el aceptante no está obligado legalmente a tener revisor fiscal, el documento deberá ser expedido por el representante legal de quien actúe como administrador y por un contador público titulado y debidamente inscrito en Colombia.

9.3. Cualquier aceptación de compra de Acciones por un monto superior a los límites previstos en el numeral 9.2 del presente artículo, si cumple con las demás condiciones establecidas en el reglamento de enajenación y adjudicación que se expida para la Primera Etapa, se entenderá presentada por la cantidad máxima permitida de conformidad con las reglas y los límites previstos en los numerales 9.2.1, 9.2.2. y 9.2.3. del presente artículo.

9.4. En todo caso, al aceptar la oferta los Destinatarios de las Condiciones Especiales deberán declarar bajo la gravedad del juramento que actúan únicamente por su propia

cuenta y beneficio. Sin perjuicio de las demás disposiciones legales que le sean aplicables, si en cualquier momento se determina que la adquisición se realizó en contravención a estas disposiciones o a las que la reglamenten para cada caso en particular sobre el beneficiario o adquirente real, el negocio será ineficaz.

ARTÍCULO 10°. Reglas especiales para la adquisición de las Acciones comunes a personas naturales y jurídicas:

10.1. Los Destinatarios de las Condiciones Especiales, bien sea personas naturales o jurídicas no podrán adquirir más de [límite en letras] ([límite en números]) Acciones;

10.2. Únicamente se considerarán aceptaciones de compra válidas, aquellas en las cuales los Destinatarios de las Condiciones Especiales manifiesten por escrito en el formulario de aceptación, su voluntad incondicional e irrevocable de:

a. No negociar las Acciones dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la fecha de enajenación de las mismas por parte de la Entidad Territorial [];

b. No realizar conductas tendientes a que personas diferentes del aceptante tengan dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la fecha de enajenación de las mismas por parte de la Entidad Territorial [], el carácter de beneficiario real de los derechos derivados de las Acciones. Se entiende por beneficiario real aquel establecido por el artículo 6.1.1.1.3 del Decreto Nacional 2555 de 2010, y las demás normas que la sustituyan, modifiquen, adicionen o complementen.

c. No dar en pago las Acciones dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la fecha de enajenación de las mismas por parte de la Entidad Territorial [];

d. No subrogar el crédito adquirido con base en la línea de crédito de que trata el artículo 7 del presente decreto, si lo hubiere recibido, ni prestar su consentimiento, ni participar directa o indirectamente ni en forma alguna en tal subrogación, ni en ningún acto o negocio que produzca el mismo o similar efecto, dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la fecha de enajenación de las Acciones por parte de la Entidad Territorial []; y

e. Aceptar todas las condiciones de la oferta pública en los términos previstos en el presente decreto, en el aviso de oferta y en el reglamento de enajenación y adjudicación que se expida para la Primera Etapa y declarar bajo la gravedad de juramento que actúa bajo su propia cuenta y riesgo.

Para todos los efectos del Programa de Democratización y especialmente para la aceptación por parte de los adquirentes de las Acciones durante la Primera Etapa, como parte del reglamento de enajenación y adjudicación que se expida, se establecerá un formulario de aceptación donde se incluirán las manifestaciones de voluntad necesarias para el Programa, incluyendo las descritas en el presente artículo.

10.3. Deberán igualmente acompañar a su respectiva aceptación los demás documentos que se establezcan en el reglamento de enajenación y adjudicación que se expida para la Primera Etapa.

ARTÍCULO 11°. Efectos del incumplimiento. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 10.2 del artículo 10 del presente Programa de Democratización, según corresponda, le acarreará al aceptante que resulte adjudicatario de las Acciones, sin perjuicio de los demás efectos que según la ley se puedan producir, una multa en favor de la Entidad Territorial [], calculada sobre el mayor de los siguientes valores:

- a. El del precio de adquisición por Acción o una parte del mismo;
- b. El del precio por Acción u otra contraprestación que obtenga por la transferencia de las Acciones o de los derechos o beneficios que de la transferencia se deriven; y
- c. El precio por acción que la Entidad Territorial [] reciba en la Segunda Etapa.

Estos valores serán ajustados el 1° de enero de cada año de acuerdo con el índice de precios al consumidor certificado por la Dirección Administrativa Nacional de Estadística - DANE, para el año anterior. Sobre el valor de la multa se aplicarán intereses de mora a la tasa más alta legalmente permitida desde la fecha en que haya un incumplimiento sin necesidad de requerimiento alguno hasta el día en que se efectúe el pago de la misma.

11.1. Para determinar el monto de la multa, se multiplicará el número de Acciones que hayan sido negociadas, dadas en pago, transferidas o cuyos derechos o beneficios hayan sido comprometidos o sobre las cuales se haya subrogado el crédito, según sea el caso, por el valor por Acción determinado conforme a lo establecido anteriormente, y dicho resultado se aplicará en los siguientes porcentajes:

- a. Del ciento por ciento (100%) si el incumplimiento ocurre o se identifica dentro de los primeros seis (6) meses siguientes a la fecha de enajenación;
- b. Del setenta y cinco por ciento (75%) si el incumplimiento ocurre o se identifica dentro del período comprendido entre los seis (6) meses y un (1) día y los doce (12) meses siguientes a la fecha de enajenación;
- c. Del cincuenta por ciento (50%) si el incumplimiento ocurre o se identifica dentro del período comprendido entre los doce (12) meses y un (1) día y los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de enajenación; o
- d. Del veinticinco por ciento (25%) si el incumplimiento ocurre o se identifica dentro del período comprendido entre los dieciocho (18) meses y (1) un día y los veinticuatro (24) meses siguientes a la fecha de enajenación.

Sobre el valor de la multa se aplicarán intereses de mora a la tasa más alta legalmente permitida desde la fecha en que haya un incumplimiento sin necesidad de requerimiento alguno hasta el día en que se efectúe el pago de la misma. En caso de que se realicen pagos parciales de la multa estos serán aplicados a los intereses de mora que se hubieren podido causar hasta la fecha de pago, así mismo en caso de que quede un excedente de dinero este será destinado a saldar el valor de la multa impuesta.

11.2. La Entidad Territorial [] está exclusivamente facultado para imponer las multas a que hace referencia el presente artículo y exigir su pago, conforme a lo que se señale en el reglamento de enajenación y adjudicación correspondiente.

11.3. Las multas a las que se refiere el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las limitaciones a la propiedad sobre las Acciones que puedan resultar de los mecanismos de garantía establecidos como parte del Programa de Democratización para efectos de garantizar:

- a. Las compras financiadas con las líneas de crédito a que hace referencia el artículo 7 de este decreto; o
- b. Las obligaciones de que trata el numeral 10.2 del artículo 10 del presente decreto.

11.4. El valor que se recaude por concepto de las multas corresponderá al Distrito Capital y los recursos deberán ser consignados en la cuenta de la Entidad Territorial [] que se designe para tales efectos. De acuerdo con lo previsto en el inciso 2 del artículo 14 de la Ley 226, en el evento en que se llegase a determinar que una adquisición de Acciones en la Primera Etapa se ha realizado en contravención de las disposiciones de este Programa de Democratización, el negocio será ineficaz.

ARTÍCULO 12°. Adjudicación de las aceptaciones en la Primera Etapa. La adjudicación se llevará a cabo por parte de la Bolsa de Valores de Colombia S.A. (en el evento en que la enajenación se realice por su conducto), quien actuará en desarrollo de las obligaciones contraídas a favor de la Entidad Territorial [], en una sola oportunidad vencido el plazo de la oferta pública, conforme con las siguientes reglas generales y las demás que se establezcan en el reglamento de enajenación y adjudicación que se expida para la Primera Etapa:

- a. Si el número total de Acciones sobre el cual se presentan aceptaciones válidas es inferior o igual a la cantidad de Acciones que se ofrecen, a cada aceptante se le adjudicará una cantidad de Acciones igual a la demandada.
- b. Si el número total de Acciones sobre el cual se presentan aceptaciones válidas sobrepasa el número de Acciones ofrecidas, la adjudicación se hará con base en el mecanismo de prorrateo establecido en el reglamento de enajenación y adjudicación que se expida para la Primera Etapa. En consecuencia, el monto de Acciones adjudicadas podrá ser igual o menor al monto de Acciones demandadas por efecto de los mecanismos de adjudicación señalados de manera general en el presente artículo. Para todos los efectos, debe entenderse como aceptaciones válidas, aquellas que cumplan con todas las condiciones establecidas en este decreto, en el aviso de oferta y en el reglamento de enajenación y adjudicación que se expida para la Primera Etapa, y cuya cantidad se ajuste a los límites establecidos para tales efectos.
- c. Con base en el estudio y evaluación de las aceptaciones que presenten los Destinatarios de las Condiciones Especiales, se rechazarán aquellas en las cuales:
 1. La aceptación se presente por fuera del plazo de la oferta pública;
 2. El aceptante no tenga la calidad de Destinatario de las Condiciones Especiales;
 3. La información solicitada para subsanar o aclarar la aceptación no sea suministrada oportunamente;
 4. Las demás que sean establecidas en el reglamento de enajenación y adjudicación que se expida para la Primera Etapa.

Las declaraciones formuladas en el documento de aceptación de compra de Acciones por parte de los Destinatarios de las Condiciones Especiales serán verificadas por de la Entidad Territorial [] o por la Bolsa de Valores de Colombia S.A. (en el evento en que la enajenación se realice por su conducto), o por quien la Entidad Territorial [] designe para estos efectos, incluso con posterioridad a la adjudicación de las Acciones, lo cual autorizarán los aceptantes en el documento de aceptación de compra.

Las falsedades, inexactitudes o cualesquiera otro tipo de hechos o conductas que impliquen de una u otra forma trasladar los beneficios que otorgan las condiciones especiales a personas diferentes del aceptante, violar las reglas para la adquisición de Acciones previstas en los artículos 8, 9 y 10 del presente decreto o, convertir en beneficiario real de las Acciones o, de los derechos derivados de las mismas, a personas diferentes del aceptante, dará lugar, sin perjuicio de la multa a que se refiere el artículo 11 del presente decreto, a la imposición de las sanciones pertinentes previstas en las normas penales y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13°. Procedimiento de enajenación en la Segunda Etapa y las Etapas Subsecuentes. La Segunda Etapa y las Etapas Subsecuentes se harán utilizando mecanismos que contemplen condiciones de amplia publicidad y libre concurrencia, pudiendo ofrecerse las Acciones en los mercados locales y/o internacionales. Las mismas serán efectuadas por la Entidad Territorial [] o la Bolsa de Valores de Colombia S.A. (en el evento en que la enajenación se realice por su conducto), mediante el mecanismo bursátil que se establezca en el reglamento de enajenación y adjudicación que se elabore para la Segunda Etapa y las Etapas Subsecuentes.

ARTÍCULO 14°. Adjudicación de las Acciones en la Segunda Etapa y/o las Etapas Subsecuentes. La adjudicación de las Acciones en la Segunda Etapa y las Etapas Subsecuentes se llevará a cabo por la Entidad Territorial [] o por la Bolsa de Valores de Colombia S.A. (en el evento en que la adjudicación se realice por su conducto), mediante procedimientos que tengan como propósito procurar:

- a. Amplia publicidad y libre concurrencia; y
- b. Transparencia y objetividad del proceso de adjudicación.

ARTÍCULO 15°. Precio y pago de las Acciones en la Segunda Etapa y/o las Etapas Subsecuentes. Las Acciones que se dispongan en la Segunda Etapa y en las Etapas Subsecuentes, se enajenarán teniendo en cuenta lo siguiente:

15.1. Las Acciones tendrán el precio mínimo a que se refiere al numeral 6.2 del presente decreto, el cual podrá ser objeto de ajuste conforme se establezca en el reglamento de enajenación y adjudicación correspondiente. Dicho precio mínimo se informará al público en general mediante mecanismos de amplia publicidad.

15.2. Las Acciones serán pagaderas en moneda legal colombiana o en los términos que disponga el reglamento de enajenación y adjudicación correspondiente y, dando cumplimiento a las normas cambiarias que resulten aplicables;

15.3. El precio de venta de las Acciones deberá pagarse de contado de conformidad con lo estipulado para el efecto en el reglamento de enajenación y adjudicación, de conformidad con los términos y condiciones establecidos por los reglamentos e instructivos de la Bolsa

de Valores de Colombia S.A. (en el evento en que la enajenación se realice por su conducto) o de las demás normas que reglamenten la materia.

ARTÍCULO 16°. Finalización de la Primera Etapa. La Primera Etapa se entenderá agotada en la fecha en que se efectuó la anotación en cuenta de las Acciones adjudicadas y el correspondiente registro en el libro de registro de accionistas de la empresa [] a favor de quienes resulten adjudicatarios, o en el evento en que sea declarada desierta por parte de la Bolsa de Valores de Colombia S.A. (en el evento en que la enajenación se realice por su conducto) o de la Entidad Territorial [] de acuerdo con las causales para declarar desierta esta etapa señaladas en el reglamento de enajenación y adjudicación que se expida para la Primera Etapa. Finalizada la Primera Etapa y en los términos señalados en el reglamento de enajenación y adjudicación se podrá estructurar la Segunda Etapa bajo las condiciones que allí se señalen.

ARTÍCULO 17°. Finalización de la Segunda Etapa. La Segunda Etapa se entenderá agotada en la fecha en que se efectúe la anotación en cuenta de las Acciones adjudicadas y el correspondiente registro en el libro de registro de accionistas del XXX a favor de quienes resulten adjudicatarios, o en el evento en que sea declarada desierta por parte de la Bolsa de Valores de Colombia S.A. (en el evento en que la enajenación se realice por su conducto) o la Entidad Territorial [] de acuerdo con las causales para declarar desierta esta etapa señaladas en el reglamento de enajenación y adjudicación que se expida para la Segunda Etapa. Finalizada la Segunda Etapa y en los términos señalados en el reglamento de enajenación y adjudicación se podrán estructurar Etapas Subsecuentes bajo las condiciones que allí se señalen.

ARTÍCULO 18°. Finalización de las Etapas Subsecuentes. Las Etapas Subsecuentes se entenderán agotadas en la fecha en que se efectúe la anotación en cuenta de las Acciones adjudicadas y el correspondiente registro en el libro de registro de accionistas de la empresa [] a favor de quienes resulten adjudicatarios, o en el evento en que sea declarada desierta por parte de la Bolsa de Valores de Colombia S.A. (en caso de que la enajenación se realice por su conducto) o la Entidad Territorial [] de acuerdo con las causales para declarar desiertas estas etapas señaladas en el reglamento de enajenación y adjudicación que se expida para las Etapas Subsecuentes.

ARTÍCULO 19°. Garantías. En caso de que así lo señale el reglamento de enajenación y adjudicación, quienes deseen adquirir las Acciones en la Segunda Etapa o en las Etapas Subsecuentes, deberán constituir las garantías que allí se establezcan como requisito necesario para que puedan presentar aceptaciones u ofertas, según sea el caso, dentro del proceso de enajenación de las Acciones.

ARTÍCULO 20°. Creación y autorización al Comité Operativo. El desarrollo y ejecución del presente Programa de Democratización estará a cargo del Comité Operativo, el cual se crea en virtud del presente decreto. El Comité Operativo estará facultado para expedir el reglamento o los reglamentos, aprobar las adendas que lo aclaren o modifiquen, prorrogar o modificar el cronograma para el Proceso de Democratización, coordinar las ofertas de las Acciones, fijar la fórmula de ajuste de precio conforme el Reglamento y la Ley 226, absolver las consultas respecto del presente Programa o el reglamento que sean formuladas por los interesados, impartir instrucciones y autorizar los avisos de oferta y los instructivos operativos, y en general la realización de todas las actividades necesarias para la ejecución del Programa de Democratización.

El Comité Operativo estará integrado por el Secretario [] o su delegado, el Secretario [] o su delegado y el Secretario [] o su delegado. Podrán participar como invitadas permanentes o para sesiones específicas las entidades distritales del sector central o descentralizado que el Comité estime pertinentes.

ARTÍCULO 21°. Reglamentos de Enajenación y Adjudicación. Los reglamentos de enajenación y adjudicación que se expidan para cada una de las etapas para desarrollar el presente Programa de Democratización y/o los instructivos operativos, contendrán como mínimo según sea el caso, entre otros aspectos, los siguientes:

- a. Las reglas, procedimientos, condiciones y modalidades correspondientes a la oferta pública de venta de las Acciones y al desarrollo del proceso de enajenación;
- b. Las condiciones especiales de que trata el artículo 6 del presente decreto;
- c. Las reglas aplicables para la presentación de aceptaciones de compra y la recepción de ofertas;
- d. La forma de acreditar los requisitos que se establezcan;
- e. El tipo, monto y la calidad de las garantías de las aceptaciones y ofertas;
- f. El precio y la forma de pago;
- g. Los mecanismos y las reglas aplicables para subsanar las aceptaciones presentadas;
- h. Los instrumentos que incentiven la participación de inversionistas interesados en adquirir las Acciones;
- i. Las reglas correspondientes a la ley de circulación y administración de las Acciones;
- j. Las reglas correspondientes a la adjudicación de las Acciones y, en general,
- k. Todos los aspectos que se requieran para desarrollar el Programa de Democratización de que trata el presente decreto.

Parágrafo 1. El aviso de oferta y los instructivos operativos se harán de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Comité Operativo y previa autorización expresa del mismo.

Parágrafo 2. El Alcalde [], en su calidad de representante de la Entidad Territorial [], suscribirá una oferta de acuerdo de accionistas como parte del proceso de democratización orientada a profundizar las mejores prácticas de gobierno corporativo de la empresa [] y demás medidas que se estimen pertinentes para el desarrollo del Programa de Democratización conforme a los artículos 845 y subsiguientes y 864 del Código de Comercio, el artículo 1495 del Código Civil, el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el artículo 32 de la Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO 22°. Derechos y bienes excluidos de la venta. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 226, los derechos que la empresa [] posee sobre fundaciones, obras de arte y bienes relacionados con el patrimonio histórico y cultural, están excluidos de la venta.

ARTÍCULO 23°. Prevenciones y mecanismos de control. De conformidad con la responsabilidad y funciones propias de cada entidad, las instituciones financieras que establezcan líneas de crédito para financiar la adquisición de las Acciones, la Bolsa de Valores de Colombia S.A., las sociedades comisionistas de bolsa o cualquier otra entidad que intervengan en el proceso de enajenación, de ser el caso, darán estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa sobre prevención de actividades delictivas contenidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 190 de 1995, la Ley 970 de 2005, la Ley 1474 de 2011, la Ley 1121 de 2006, y las demás normas vigentes sobre la materia, así como las demás normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.

Las mencionadas entidades dejarán constancia de haber realizado las correspondientes actividades de control.

ARTÍCULO 24°. Fuente de recursos. Quienes deseen presentar aceptaciones para la adquisición de las Acciones deberán acreditar a satisfacción a la Entidad Territorial [] o de la Bolsa de Valores de Colombia S.A. (en el evento en que la enajenación se realice por su conducto) conforme con el reglamento que se expida según el caso, la fuente de los recursos para el pago del precio de las Acciones. El incumplimiento de este requisito constituirá un impedimento para adquirir las Acciones.

En caso de que la enajenación de las Acciones se lleve a cabo por conducto de la Bolsa de Valores de Colombia S.A., las sociedades comisionistas de bolsa a través de las cuales se presenten las aceptaciones a la oferta en la Primera Etapa, a las ofertas en la Segunda Etapa y en las Etapas Subsecuentes, deberán dar cumplimiento a las normas sobre prevención de actividades delictivas y lavado de activos.

ARTÍCULO 25°. Responsable de las ofertas. Las sociedades comisionistas de bolsa responderán ante la Entidad Territorial [] y ante la propia Bolsa de Valores de Colombia S.A. (en el evento en que la enajenación se realice por su conducto) por la seriedad y el cumplimiento de las ofertas de compra que se presenten durante la Primera Etapa, conforme con lo previsto en el presente decreto.

En caso de que la enajenación se realice por su conducto, la Bolsa de Valores de Colombia S.A. únicamente responderá por las obligaciones a su cargo establecidas en el reglamento de la Bolsa de Valores de Colombia S.A., en este decreto, en los reglamentos que se expidan para cada una de las etapas, en los instructivos operativos elaborados para el presente Programa de Democratización y en los contratos que con ella se celebren.

Respecto de la Segunda Etapa y las Etapas Subsecuentes, sin perjuicio de las garantías que la Entidad Territorial [] solicite al momento de la presentación de las ofertas, el reglamento de enajenación y adjudicación que se expida para tales efectos establecerá el alcance de la responsabilidad que asumirán las sociedades comisionistas de bolsa y la Bolsa de Valores de Colombia S.A. (en el evento en que la enajenación se realice por su conducto). Las sociedades comisionistas de bolsa responderán por la seriedad y el cumplimiento de las ofertas de compra que se presenten durante la Segunda Etapa, las Etapas Subsecuentes y las demás que se deriven del cumplimiento del presente decreto, de conformidad con lo que se disponga para cada una de las etapas.

No obstante lo anterior, en todas las etapas del Programa de Democratización las sociedades comisionistas de bolsa deberán verificar el cumplimiento de lo previsto en el

presente decreto y en el reglamento de enajenación y adjudicación que se expida para cada etapa, y deberán cumplir todas las obligaciones que, siendo de su naturaleza, estén contenidas en el instructivo operativo para la enajenación a través de la Bolsa de Valores de Colombia S.A., en el evento en que la enajenación se realice por su conducto.

ARTÍCULO 26°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en CIUDAD., a los []

[]
Alcalde

[]
Secretario

[]
Secretario

ANEXO 6 ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD INTERESADOS

Señores

[]

Ciudad

REF: Oferta Pública de Venta de las Acciones de propiedad de la Entidad Territorial [] en la empresa []

Estimados señores:

Considerando que tengo interés/mi representada tiene interés en participar en la oferta pública de venta de acciones de la referencia.

Considerando, que la Entidad Territorial [] (el “beneficiario”) me suministrará el reglamento de enajenación y adjudicación de las acciones de propiedad de la Entidad Territorial [] que contiene información relativa a la empresa [] y, una vez suscrito este acuerdo de confidencialidad y cumplido los demás requerimientos establecidos en el reglamento, me dará acceso a toda la información pertinente.

Considerando que la suscripción del presente acuerdo de confidencialidad es una medida implementada por el beneficiario para proteger la información del propietario y que su suscripción y cumplimiento son condiciones para poder acceder al Cuarto de Datos;

[Procedo/En nombre y representación de [] procedo] a suscribir este Acuerdo de

Confidencialidad en los siguientes términos y condiciones:

Los términos en mayúsculas incluidos en esta carta tendrán, salvo que en ella se indique lo contrario, el significado que se le atribuyen en el reglamento.

Para efectos del presente compromiso, el término “Material de Evaluación” comprende de manera colectiva, toda la información que nos será suministrada directamente en forma verbal o escrita a nosotros o a cualquiera de los funcionarios, asesores o representantes de la entidad que representamos, durante el proceso de nuestra investigación y evaluación, incluyendo cualquier información adicional sobre la oferta pública de venta que sea incluida en cualquier momento, legal, tributaria, financiera, comercial y contable, y en general, toda la información relacionada con la operación de la empresa [] y sus subordinadas, al igual que todos los análisis, estudios, notas, resúmenes y conclusiones, o cualquier otro documento preparado por nosotros, que refleje la información suministrada por el propietario. Es considerada Material de Evaluación, adicionalmente y sin limitarse a lo anterior, los planes de negocio y de desarrollo, información técnica y financiera, planes de estrategias comerciales y de servicios, listas de clientes, informes de mercadeo, análisis y proyecciones, especificaciones técnicas, software, datos, secretos industriales, *know how* y cualquier otra información relevante del negocio de [nombre de la empresa] que sea revelada de manera verbal, escrita, por correo electrónico o por cualquier otro medio.

[En nombre y representación de _____] [Reconozco desde ahora y de manera expresa, la naturaleza confidencial de todo el Material de Evaluación, y me comprometo y vinculo, incluyendo en este compromiso, de ser el caso, a mis empleados, asesores y todos aquellos que actúen en mi nombre o por instrucciones mías (quienes en adelante se denominarán, los “Representantes”) a:

- a) Utilizar el Material de Evaluación con el propósito exclusivo de ayudar[nos/me] a tomar una decisión independiente basada en [nuestros/mis] propios criterios, intereses, análisis, investigación, examen, inspección, visitas y entrevistas, considerados por [nosotros/mi] suficientes, con base en los cuales determinar si nos interesa presentar aceptación, y a mantener el Material de Evaluación en estricta confidencialidad para los efectos aquí contemplados.
- b) No permitir la reproducción o el acceso al Material de Evaluación, ni divulgar de manera parcial o total su contenido a ningún tercero (incluyendo, sin limitación, cualquier representante de la prensa o los medios de comunicación), sin el consentimiento escrito previo del propietario.
- c) Informar de manera expresa y escrita a los representantes sobre la naturaleza confidencial del Material de Evaluación y sobre el hecho de que este es de propiedad exclusiva del propietario.
- d) No hacer ninguna afirmación o compromiso respecto a la exactitud o integridad de cualquier información suministrada a mi o mis representantes por parte del propietario. Aceptamos que ni el propietario, ni el beneficiario tendrán responsabilidad alguna hacia nosotros o hacia cualquiera de mis representantes derivada del uso (incluyendo conclusiones e inferencias) que se dé del Material de Evaluación.
- e) En el evento en que me vea obligado a divulgar de manera total o parcial el contenido del Material de Evaluación por orden de autoridad judicial, acepto y me obligo a darle

aviso escrito inmediato al propietario y al beneficiario, de manera que se puedan ejercer los correspondientes derechos de protección o de tutela, según corresponda. El alcance del Material de Evaluación deja de incluir cualquier información que se vuelva pública o esté a disponibilidad del público en general, sin ninguna restricción de confidencialidad, siempre y cuando la fuente de divulgación de esa información no estuviera obligada por un acuerdo de confidencialidad.

- f) Acepto y reconozco que una indemnización monetaria no será suficiente para cubrir los perjuicios que resulten de la violación del presente acuerdo por mi parte o por parte de mis representantes. En consecuencia, el propietario podrá perseguir la indemnización de perjuicios y ejercer cualquier acción legal para evitar que le sigan ocasionando perjuicios como consecuencia de la violación. Finalmente, me obligo a mantener indemnes al propietario contra cualquier daño o perjuicio que se derive de reclamaciones iniciadas en contra de cualquiera de ellos por parte de terceros, como consecuencia de la revelación o utilización del Material de Evaluación por parte mía, en contravención a lo dispuesto en este acuerdo.
- g) Acepto y reconozco igualmente que el propietario no será en ningún momento responsable por las inexactitudes u omisiones que se puedan presentar en el Material de Evaluación, y que este ha sido recopilado sobre la base del mejor esfuerzo posible. Entiendo y acepto que es mi responsabilidad exclusiva/[de mi representada] y en general de los representantes, verificar la información, concluir sobre su suficiencia, analizarla y adoptar de manera absolutamente independiente la decisión de participar en la primera etapa.
- h) En caso de presentarse cualquier incumplimiento del presente compromiso, el propietario tendrá derecho a cobrarle a la parte incumplida una cláusula penal sancionatoria de [valor de multa en letras] [valor de multa en número], sin perjuicio de las demás acciones legales que procedan como consecuencia de dicho incumplimiento.
- i) Este compromiso estará vigente a partir de la fecha indicada al inicio y hasta lo que ocurra de último entre (i) dos (2) años contados a partir de la fecha en que finalice la primera etapa del programa de enajenación, o (ii) dos (2) años contados a partir de la fecha en que finalice la segunda etapa, en caso de que se dé inicio a la misma, de conformidad con el reglamento. Este compromiso no podrá ser cedido total o parcialmente por mi [representada], sin obtener antes el consentimiento escrito del propietario y del beneficiario. El presente compromiso de confidencialidad se rige enteramente por las leyes de la República de Colombia.

Muy atentamente,

[Por: Nombre del destinatario de las condiciones especiales]

[Nombres y apellidos]
[Cédula de ciudadanía]
[Cargo]

ANEXO 7 Formulario de aceptación de oferta pública para destinatarios de condiciones especiales - primera etapa

A. Formulario del solicitante. Formulario N° _____	
Información de la persona Natural/Jurídica que será titular de las acciones	
1. Documento de identificación C.C. _ C.E. _ Pasaporte _ NIT _	7. Domicilio residencia _____ País _____
2. Documento N° _____ 3. D.V. _____	8. Departamento _____ Ciudad _____
4. Apellidos o razón social _____	9. Teléfono _____ Email _____
5. Nombre o sigla de la razón social _____	
6. Tipo de persona: Natural _____ Jurídica _____ Especial Fiduciario _____ Declara renta _____	
Información del apoderado/representante legal de la persona jurídica	
10. Documento de identificación C.C. _ C.E. _ Pasaporte _ NIT _	15. Domicilio _____ País _____
11. Documento N° _____ 12. D.V. _____	16. Departamento _____ Ciudad _____
13. Apellidos - Representante legal de empresa o apoderado _____	17. Teléfono _____ Email _____
14. Nombre - Representante legal de empresa o apoderado _____	
Clasificación del inversionista	
18. Tipo de inversionista _____ Directivo 19. Cuenta depósito Deceval N° _____	
B. Datos de la cuenta bancaria del titular de las acciones	
20. Tipo de cuenta: Ahorros _____ Corriente _____ 21. Nombre de la entidad bancaria _____ 22. Cuenta bancaria N° _____	
C. Información para control de límites de inversión	
Ingreso de datos para límites de inversión	
23. Valor patrimonio líquido (PN)/Ajustado (PJ) \$ _____	Solo para inversionistas Persona jurídica (Patrimonio Ajustado)
24. Valor ingreso Anual (PM)/(PJ) \$ _____	27. Valor activo total \$ _____
25. Valor Remuneración Anual (Directivo) \$ _____	28. Valor pasivo total \$ _____
26. Límite Máximo Autorizado por Entidad (PJ) \$ _____	29. Valor superavit por valorización \$ _____
Cantidades y montos máximos que puede comprar el inversionista (según validaciones anteriores)	
30. Cantidad máxima de acciones a comprar _____ 31. Monto máximo permitido \$ _____	
D. Cantidad que acepta suscribir en número de acciones y modalidad de pago	
32. Cantidad solicitada _____	34. Efectivo _____ Préstamo bancario _____ Cesantías _____
33. Valor a consignar en pesos \$ _____	
E. Firma del solicitante	
35. Firma persona Natural/Representante legal de empresa/apoderado _____	
36. Nombre de quien firma _____	
36. Tipo de documento ID C.C. _____ C.E. _____ Pasaporte _____	
37. Número documento de ID _____	
F. Para uso exclusivo de las SCB	
38. Código de la Sociedad Comisionista de Bolsa _____	
39. Código Promotor de Colocación _____	
40. Fecha y hora de la aceptación de la oferta dentro del sistema _____	
G. Verificación de documentos (uso exclusivo de la Bolsa de Valores de Colombia S.A.) 43. Observaciones _____	
41. Firma persona que realiza la verificación en la BVC _____	
42. Nombre del verificador BVC _____	
43. Observaciones _____	
<small>*El titular de la información aquí registrada reconoce que otorgó autorización de uso de la misma a la Sociedad Comisionista de Bolsa por conducto de la cual remite el presente formulario</small>	

**ANEXO 8
SOLICITUD DE DESEMBOLSO DEL CRÉDITO O DE LAS CESANTÍAS**

Banco [] S.A. / [Nombre Institución Cesantías]
[Dirección]

Ref.: solicitud desembolso – adquisición de las acciones de propiedad la Entidad Territorial []

De conformidad con [], por medio de la presente, solicito irrevocablemente a Banco [] S.A. / [Nombre Institución Cesantías] realizar a más tardar el día [] de [] de 20[] un desembolso de los fondos correspondientes [al préstamo que el Banco [] me otorgó / [las cesantías que me corresponden] por un monto de [] Pesos (COP [] () (el “Desembolso”).

Así mismo, anexo a la presente comunicación la papeleta de bolsa emitida por la sociedad comisionista de bolsa, en la cual consta que me han sido adjudicadas [número de acciones en letras] [número de acciones en números] acciones de [nombre de la empresa] en desarrollo de la Primera Etapa del Programa de Enajenación de las acciones de [nombre de la empresa] de propiedad de la Entidad Territorial [].

Los fondos procedentes del Desembolso deberán ser depositados de acuerdo con las siguientes instrucciones:

Banco beneficiario: [nombre del banco de la SCB]
[dirección del banco de la SCB]
SWIFT #: [o indicar que no aplica] [Número de cuenta de la SCB]

Atención de Sr./Sra. [nombre del representante de la SCB a cargo del desembolso].
Atentamente,
[Por: Nombre del Aceptante Adjudicatario]

Nombre: []
C.C.: []
Cargo: []

**ANEXO 9
OFICIO DE REMISIÓN DEL PLAN DE ENAJENACIÓN ANUAL**

Honorable concejal
[]
Dirección
Ciudad

Asunto: Plan de Enajenación de la Entidad Territorial []

Honorable concejal:

En cumplimiento de lo previsto en el parágrafo del artículo 8 de la Ley 226 de 1995, según el cual “*el plan de enajenación anual en forma global con sus avalúos preliminares respectivos debe ser presentado para su conocimiento al Congreso de la República durante los primeros 60 días del año*”. Y teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 17 de la citada ley en donde se establece que “*Las entidades territoriales y sus descentralizadas, cuando decidan enajenar la participación de que sean titulares, se regirán por las disposiciones de esta Ley, adaptándolas a la organización y condiciones de cada una de éstas y aquéllas*”. De la manera más atenta, remito la información correspondiente al asunto en referencia.

Quedamos atento a resolver cualquier inquietud sobre el alcance y contenido del Plan Anual de Enajenación la Entidad Territorial [] de la vigencia [].

Cordial Saludo.

[Nombres y Apellidos]
[Cédula de Ciudadanía]
[Cargo]

**ANEXO 10
REGLAMENTO DE ENAJENACIÓN Y ADJUDICACIÓN PRIMERA ETAPA**

**REGLAMENTO DE ENAJENACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LAS ACCIONES DE
PROPIEDAD DE LA ENTIDAD TERRITORIAL [] EN LA EMPRESA []**

PRIMERA ETAPA

Ciudad/día/mes/año

TABLA DE CONTENIDO

1. Introducción	
1.1. Preámbulo	
1.2. Antecedentes	
1.3. Objetivos generales	
1.4. Fundamentos de la Primera Etapa del Programa de Democratización	
2. Definiciones	
2.1. Acciones	
2.2. Aceptación	
3. Objeto y régimen jurídico	
3.1. Objeto	
3.2. Régimen jurídico	
3.3. Jurisdicción	
3.4. Costos y gastos de la participación en el Proceso de Democratización y responsabilidad de Entidad Territorial	
3.5. Idioma	
3.6. Apostilla y autenticación de documentos	
4. Disposiciones comunes a la Primera Etapa	
4.1. Aceptación de los términos del Reglamento	
4.2. Estado de las Acciones	
4.3. Inscripción de las Acciones	
4.4. Ley de circulación y administración de las Acciones	
4.5. Sanciones	
4.6. Plazos y horarios	
4.7. Apoderados	
4.8. Adendas, consultas y respuestas	
4.9. Información acerca del Programa	
4.10. Exclusión de responsabilidad por la información suministrada	
4.11. Protección de datos personales	
4.12. Oferta de Acuerdo de Accionistas	
5. Reglas de la Oferta Pública de Venta	
5.1. Introducción y vigencia de la Oferta en la Primera Etapa	
5.2. Plazo y duración de la Oferta Pública	
5.3. Interrupciones dentro del plazo de la Oferta	
5.4. Precio fijo por Acción	
5.5. Publicidad	
5.6. Mecanismos de distribución de las Acciones	
5.7. Pago de las Acciones	
5.8. Mecanismos para la prevención y control del lavado de activos y financiación del terrorismo	
5.9. Cantidad mínima y máxima de Acciones a comprar	
5.10. Presentación de Aceptaciones	
5.11. Reglas para presentar Aceptaciones – Personas naturales	
5.12. Reglas para presentar Aceptaciones – Entidades diferentes a personas naturales	
5.13. Efectos del incumplimiento	
5.14. Mecanismo de garantía	
5.15. Financiación	

5.16. Deficiencias en la presentación de la Aceptación y eventos de rechazo	
5.17. Manejo de la información suministrada por el Aceptante	
5.18. Mecanismo de Adjudicación de las Acciones	
5.19. Enajenación de las Acciones no adquiridas en la Primera Etapa	
5.20. Declaraciones	
5.21. Transferencia de las Acciones	
5.22. Finalización de la Primera Etapa	
ANEXOS	

PRIMERA ETAPA

REGLAMENTO DE ENAJENACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LAS ACCIONES DE PROPIEDAD DE LA ENTIDAD TERRITORIAL [] EN LA EMPRESA []

1. Introducción

1.1. PREÁMBULO

1.1.1. El presente Reglamento de Enajenación y Adjudicación (en lo sucesivo, conjuntamente considerado con sus anexos y Adendas, el “Reglamento”) ha sido expedido por el Comité Operativo de conformidad con las decisiones del Consejo de Gobierno de la Entidad Territorial [en adelante,] del día [] de mes [] de año [] y en desarrollo de lo previsto en el artículo [] del Decreto [] del día [] de mes [] de año [], mediante el cual se aprobó el Programa de Democratización de hasta [número de acciones en letras] [número de acciones] acciones ordinarias (en adelante, las “Acciones”) de propiedad de la Entidad Territorial [] en la empresa [], correspondientes al [porcentaje en letras por ciento] [porcentaje en número %] de la participación accionaria en que se divide el capital social de la empresa []. El Reglamento está dirigido a los Destinatarios de las Condiciones Especiales en los términos de los artículos 3 de la Ley 226 de 1995 (en adelante “Ley 226”) y 16 de la Ley 789 de 2002 (en adelante, “Ley 789”).

1.1.2. Los términos que se utilizan con letra mayúscula inicial en el Reglamento, y que no corresponden a nombres propios ni a normas legales, se les atribuirá el significado que para ellos se indica en las definiciones. Los términos que denoten singular también incluyen el plural y viceversa, salvo que el contexto dicte lo contrario.

1.1.3. El contenido de este Reglamento no se considerará como una promesa o declaración sobre hechos o actos pasados o futuros. Esta información ha sido preparada con el fin de ayudar a los potenciales inversionistas a realizar su propia evaluación de las Acciones, y no pretende ser exhaustiva ni incluir toda la información que un potencial inversionista pueda requerir o desear.

1.1.4. La presentación de una Aceptación constituye el reconocimiento y acuerdo de cada inversionista, en cuanto a que la Entidad Territorial [], la empresa [], el Comité Operativo y sus integrantes, y sus respectivos asesores, empleados y directivos, las Sociedades Comisionistas de Bolsa y la BVC no estarán sujetos a responsabilidad u obligación alguna derivada del Proceso de Democratización o cualquier otra información

proporcionada (ya sea en forma verbal o escrita) en relación con el Proceso de Democratización. En particular, no se otorga declaración o garantía alguna con respecto al logro o la razonabilidad de las proyecciones, las perspectivas o los rendimientos operativos o financieros futuros, si los hubiere.

1.1.5. Ni la recepción del Reglamento por cualquier persona, ni la información contenida en este Reglamento o proporcionada en conjunto con el mismo, o comunicada posteriormente a cualquier persona, ya sea en forma verbal o escrita, con respecto al Proceso de Democratización, constituye un otorgamiento de asesoría en materia de inversiones, legal, fiscal o de otra naturaleza, a cualquiera de dichas personas, por la Entidad Territorial [], la empresa [], el Comité Operativo y sus integrantes, y sus respectivos asesores, empleados, directivos, la BVC y/o las Sociedades Comisionistas de Bolsa.

1.1.6. Los potenciales inversionistas se deben informar sobre todos los requisitos legales aplicables según su naturaleza, y cumplir con los mismos. Ni la Entidad Territorial [], la empresa [], ni el Comité Operativo ni sus integrantes, ni sus respectivos asesores, empleados, directivos, la BVC y/o las Sociedades Comisionistas de Bolsa tendrán la obligación de reembolsar ni compensar a los potenciales inversionistas cualquier costo o gasto incurrido por estos al evaluar o proceder de acuerdo con el presente Reglamento o incurrido de otra manera con respecto a la transacción.

1.1.7. La Entidad Territorial [], a través del Comité Operativo se reserva el derecho, de manera discrecional, de conformidad con las Leyes Aplicables y con el Reglamento, para en cualquier momento suspender o cancelar el Proceso de Democratización. La Entidad Territorial [], a través del Comité Operativo, se reserva el derecho, de manera discrecional, de conformidad con las Leyes Aplicables a: (i) modificar o adicionar el Reglamento; (ii) prorrogar o modificar el cronograma para el Proceso de Democratización, todo ello, sin necesidad de dar aviso previo o notificación previa a cualquier persona, en cuyo caso ningún potencial inversionista tendrá derecho a formular reclamación alguna en contra del Comité Operativo ni sus integrantes, ni contra la Entidad Territorial [], la empresa [], o sus respectivos directores, funcionarios, socios, empleados, agentes, representantes, asesores o consultores. En ningún evento se podrá entablar una demanda o reclamación de cualquier naturaleza contra el Comité Operativo ni sus integrantes, ni contra la Entidad Territorial [], la empresa [], o contra cualquiera de sus respectivos representantes, afiliados, asesores o empleados como resultado de dicha decisión.

1.1.8. Ni el Reglamento ni cualquier otra información escrita o verbal proporcionada a un potencial inversionista o a sus respectivos asesores y/o apoderados, constituirán o se considerarán como relación contractual alguna.

1.1.9. El Reglamento ha sido preparado únicamente para los fines antes descritos y en el entendido expreso de que cada potencial inversionista lo utilizará únicamente con ese propósito.

1.1.10. Al proporcionar este Reglamento, ni la Entidad Territorial [], ni la empresa [], ni el Comité Operativo ni sus integrantes, asumen obligación alguna de corregir, modificar o actualizar la información contenida en este Reglamento, o de proporcionar a

Programa de Democratización.

1.2.9. El artículo [] del Decreto [] del día [] de mes [] de año [] estableció como función del Comité Operativo aquella de aprobar y expedir el reglamento de enajenación y adjudicación para cada una de las Etapas y sus respectivas Adendas.

1.3. OBJETIVOS GENERALES

1.3.1. El principal objetivo que se persigue con la Primera Etapa es ofrecer las Acciones a los Destinatarios de las Condiciones Especiales de que tratan los artículos 3 de la Ley 226 y 16 de la Ley 789.

1.3.2. El objetivo del Reglamento es el de establecer: (a) las reglas, procedimientos, condiciones y modalidades correspondientes a la Oferta Pública de Venta de la Primera Etapa y al desarrollo de la Primera Etapa; (b) las condiciones especiales para los Destinatarios de las Condiciones Especiales que trata el Decreto; (c) las reglas aplicables para la presentación de Aceptaciones; (d) la forma de acreditar los requisitos que se establezcan; (e) el precio y la forma de pago; (f) los mecanismos y las reglas aplicables para subsanar las Aceptaciones presentadas; (g) los instrumentos que incentiven las participaciones de los Destinatarios de Condiciones Especiales; (h) las reglas correspondientes a la ley de circulación y administración de las Acciones conforme al Reglamento de Operaciones de la empresa; (i) las reglas correspondientes a la Adjudicación de las Acciones; y (j) en general, todos los aspectos que se requieran para desarrollar la Primera Etapa.

1.4. FUNDAMENTOS DE LA PRIMERA ETAPA DEL PROGRAMA DE DEMOCRATIZACIÓN

1.4.1. La Primera Etapa se realiza de acuerdo con las normas de enajenación de la propiedad accionaria estatal consignadas en el artículo 60 de la Constitución Política, en la Ley 226, en el Decreto y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre la materia.

2. Definiciones

2.1. ACCIONES: [número de acciones en letras] [número de acciones] acciones ordinarias de propiedad de la Entidad Territorial [] que se ofrecen en venta, de conformidad con el Programa de Democratización.

2.2. ACEPTACIÓN: Es la declaración de voluntad irrevocable y unilateral de los Destinatarios de Condiciones Especiales por medio de la cual (i) se formula la aceptación de la Oferta Pública de Venta, aceptando todos los términos y condiciones para el desarrollo de la Primera Etapa, y (ii) se formula la aceptación a la Oferta de Acuerdo de Accionistas. La Aceptación se hará mediante una instrucción impartida a la correspondiente a la Sociedad Comisionista de Bolsa.

2.3. ACEPTACIÓN VÁLIDA: Es la Aceptación presentada por un Destinatario de las Condiciones Especiales dentro de los plazos y con los requisitos previstos en el Decreto, el Aviso de Oferta Pública de la Primera Etapa, el Reglamento para ser considerada como válida y que haya sido declarada como válida por la BVC, conforme

al Instructivo Operativo de la BVC.

2.4. ACEPTANTE ADJUDICATARIO: Es el Aceptante a quien se le adjudican Acciones a la conclusión de la Primera Etapa.

2.5. ACUERDO DE ACCIONISTAS : Es el acuerdo de accionistas que se celebre entre la Entidad Territorial [] y los Aceptantes Adjudicatarios, cuyo texto se incluye en este Reglamento como Anexo [], como consecuencia de la presentación de una Aceptación, y sujeto al cumplimiento previo de las condiciones que allí se señalan.

2.6. ADENDAS: Son los documentos aclaratorios o modificatorios del Reglamento y/o sus Anexos que con posterioridad a su expedición emita el Comité Operativo los cuales harán parte integral del Reglamento y estarán a disposición de los Destinatarios de las Condiciones Especiales conforme con lo establecido en el presente Reglamento.

2.7. ADJUDICACIÓN: Es el acto mediante el cual se determina quienes son los Aceptantes Adjudicatarios, el cual será llevado a cabo por la BVC, dentro del plazo establecido en el Instructivo Operativo de la BVC.

2.8. ANEXOS : Son los siguientes documentos, los cuales forman parte integral del Reglamento: [como ejemplo se listan los siguientes] (i) Anexo 1 “Formulario de Aceptación”; (ii) Anexo 2 “Formato de poder para personas naturales”; (iii) Anexo 3 “Formato de poder para entidades diferentes a personas naturales”; (iv) Anexo 4 “Entidades Prestamistas y condiciones de financiación”; (v) Anexo 5A “Formato de Solicitud de Desembolso para Líneas de Crédito”; (vi) Anexo 5B “Certificación de Crédito Otorgado”; (vii) Anexo 6 “Formato de Solicitud de Desembolso para Cesantías”; (viii) Anexo 7 “Certificado sobre límites estatutarios y legales”; y (ix) Anexo 8 “Oferta de Acuerdo de Accionistas”.

2.9. ASESORES EXTERNOS: Significa el consorcio conformado por empresas.

2.10. AVISO DE INTERRUPCIÓN : Significa el aviso que se publicará en al menos dos (2) diarios que tengan amplia circulación en el territorio nacional con el fin de interrumpir el plazo de la Oferta.

2.11. AVISO DE OFERTA: Significa el aviso que se publicará en al menos dos (2) diarios que tengan amplia circulación en el territorio nacional, con el fin de darle publicidad a la Oferta Pública de Venta de la Primera Etapa.

2.12. AVISO DE REANUDACIÓN : Significa el aviso que se publicará en al menos dos diarios que tengan amplia circulación en el territorio nacional, con el fin de reiniciar el plazo de la Oferta que ha sido interrumpida mediante un Aviso de Interrupción.

2.13. BENEFICIARIO REAL : Tendrá el alcance que le atribuye el artículo 6.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 y las demás normas que la sustituyan, modifiquen o complementen.

2.14. BVC: Es la Bolsa de Valores de Colombia S.A., establecimiento mercantil de carácter privado, constituido como sociedad anónima, vigilada por la Superintendencia

Financiera de Colombia, cuya función es la organización, el funcionamiento y el mantenimiento adecuado y transparente del mercado de valores. Será la entidad encargada de ser la central de procesos y de realizar la Adjudicación en la Primera Etapa, entre otras funciones contempladas en el presente Reglamento.

2.15. CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO: Son todos los empleados o funcionarios de la empresa [] o de la entidad donde ésta tenga participación mayoritaria que tengan alguno de los siguientes cargos: (i) el presidente (o cargo equivalente), (ii) el secretario (o cargo equivalente), (iii) los vicepresidentes (o cargo equivalente), (iv) los directores (o cargo equivalente), (v) los gerentes (o cargo equivalente) y (vi) el auditor (o cargo equivalente), así como cualquier otro cargo que se acredite como directivo en la certificación expedida por la gerencia de recursos humanos de la empresa [], o de la entidad donde ésta tenga participación mayoritaria o por el área que corresponda.

2.16. CESANTÍAS: Es la prestación social pagada por el empleador a un Destinatario de las Condiciones Especiales, que podrá ser utilizada por el Destinatario de las Condiciones Especiales para el pago de las Acciones que le sean adjudicadas en la Primera Etapa, conforme lo establecido en el Decreto 1171 de 1996, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015.

2.17. COMITÉ OPERATIVO: Es el comité integrado por la Secretaría [] o su delegado, la Secretaría [] o su delegado, la Secretaría [] o su delegado. El Comité Operativo tiene entre otras las siguientes funciones: (i) expedir, modificar o adicionar el Reglamento; (ii) prorrogar o modificar el cronograma para el Proceso de Democratización; (iii) absolver las consultas respecto del Programa de Democratización o el Reglamento; (iv) impartir instrucciones y autorizar el Aviso de Oferta, los Avisos de Interrupción, Avisos de Reanudación y el Instructivo Operativo de la BVC; (v) coordinar las ofertas de las Acciones durante las Etapas; (vi) fijar la fórmula de ajuste de precio conforme el Reglamento y la Ley 226; (vii) la supervisión del cumplimiento de las Leyes Aplicables, del Reglamento, del Reglamento de Segunda Etapa y del Reglamento de Etapas Subsecuentes; y (viii) en general, todas aquellas funciones incluidas en el Reglamento, en el Reglamento de Segunda Etapa y en el Reglamento de Etapas Subsecuentes que le corresponden como órgano coordinador del Proceso de Democratización.

2.18. COMPROBANTE DE ADJUDICACIÓN: Es el comprobante de liquidación que generará la SCB respectiva a favor del Aceptante Adjudicatario, de acuerdo con la información que proporcione la BVC. En el Comprobante de Adjudicación se establecerá que se le han adjudicado al Aceptante Adjudicatario un determinado número de Acciones en desarrollo de la Primera Etapa, así mismo, se precisará la Fecha de Adjudicación de las Acciones.

2.19. CONDICIONES ESPECIALES: Son las condiciones especiales de acceso a la propiedad de las Acciones en la Primera Etapa, establecidas en el artículo 6 del Decreto, encaminadas a facilitar la adquisición de las Acciones por parte de los Destinatarios de las Condiciones Especiales.

2.20. DECEVAL: Es el Depósito Centralizado de Valores de Colombia, DECEVAL S.A., entidad encargada de recibir en depósito títulos valores que se encuentren inscritos en el RNVE, para administrarlos por medio de un sistema computarizado que garantiza la

seguridad de los títulos y elimina los riesgos asociados con el manejo físico de los mismos.

2.21. DECRETO: Es el Decreto [] del día [] de mes [] de año [] expedido por el Alcalde [], por medio del cual se aprueba el Programa de Democratización.

2.22. DEPOSITANTE DIRECTO: Son las entidades que de acuerdo con el Reglamento de Operaciones del DECEVAL aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia, pueden acceder directamente a sus servicios y suscribieron el contrato de depósito de valores, bien sea a nombre y por cuenta propia y/o en nombre y por cuenta de terceros.

2.23. DESTINATARIOS DE LAS CONDICIONES ESPECIALES: De acuerdo con lo establecido en los artículos 3 de la Ley 226 y 16 de la Ley 789 y, en el artículo 3.1 del Decreto, está conformado por: (i) los trabajadores activos y pensionados de la empresa [] y de las entidades donde ésta tenga participación mayoritaria; (ii) los extrabajadores de la empresa [] y de las entidades en las que esta tenga participación mayoritaria, siempre y cuando no hayan sido desvinculados con justa causa por parte del patrono; (iii) asociaciones de empleados o de ex empleados de la empresa []; (iv) los sindicatos de trabajadores debidamente constituidos de conformidad con la ley; (v) las federaciones de sindicatos de trabajadores debidamente constituidas de conformidad con la ley; las confederaciones de sindicatos de trabajadores debidamente constituidas de conformidad con la ley; (vii) los fondos de empleados debidamente constituidos de conformidad con la ley; (viii) los fondos mutuos de inversión debidamente constituidos de conformidad con la ley; (ix) los fondos de pensiones y cesantías debidamente constituidos de conformidad con la ley; (x) las entidades cooperativas definidas por la legislación cooperativa debidamente constituidas de conformidad con la ley; y (xi) las cajas de compensación, debidamente constituidas de conformidad con la ley.

2.24. DÍA HÁBIL O DÍA: Es cualquier día calendario de lunes a viernes, excluyendo días festivos en la República de Colombia y días no bursátiles de acuerdo con lo que determine para el efecto la BVC. En el supuesto de que el último día de un período cualquiera establecido en el Reglamento no fuese un Día Hábil, el último día de tal período será el Día Hábil siguiente al referido día calendario. Cuando el Reglamento se refiera a día y no se precise otra cosa se entenderá que es Día Hábil.

2.25. DISTRITO CAPITAL: Es la Entidad Territorial.

2.26. ENTIDAD PRESTAMISTA: Son los bancos, entidades que pondrán a disposición de los Destinatarios de las Condiciones Especiales una línea de crédito en los términos del Anexo [] del presente Reglamento.

2.27. ETAPAS: Será cualquiera de las etapas en las que se divide el Programa de Democratización de acuerdo con el artículo 3 del Decreto.

2.28. ETAPAS SUBSECUENTES: Son las Etapas del Programa de Democratización que se realicen una vez concluida la Segunda Etapa y en las cuales se ofrezcan las acciones no vendidas en Etapas anteriores.

2.29. FECHA DE ADJUDICACIÓN: Es la fecha que se indique como tal en el

Comprobante de Adjudicación y que corresponde al día en que la BVC expida un boletín informativo con el resultado de la Adjudicación.

2.30. FECHA DE ENAJENACIÓN: Es la fecha en la cual se registre como accionista al Aceptante Adjudicatario mediante la anotación en cuenta de la empresa [].

2.31. FORMULARIO DE ACEPTACION: Es cada uno de los formularios, que diligencien y firmen los Destinatarios de las Condiciones Especiales, a través de las SCB, con la información relevante de cada uno de ellos y en el cual el Aceptante indica, entre otras cosas, el número de Acciones que acepta comprar y la aceptación a todos los términos y condiciones del Decreto y de este Reglamento y los demás que se incluyan en el formulario, de conformidad con el Instructivo Operativo de la BVC y en los términos del Anexo 1 del presente Reglamento.

2.32. EMPRESA: Es la empresa [].

2.33. INSTRUCTIVO OPERATIVO DE LA BVC: Es el instructivo expedido por la BVC, publicado a través de un boletín normativo y cualquiera de sus modificaciones, y que regula la operatividad y funcionamiento ante la BVC del Programa de Democratización de las Acciones en la Primera Etapa.

2.34. LEYES APLICABLES : Significa cualquier norma o regulación nacional, regional, departamental, distrital, local o municipal (incluyendo leyes, decretos, ordenanzas, órdenes, acuerdos, directivas, políticas, requerimientos o cualquier otra restricción gubernamental, o cualquier otro requerimiento expedido o promulgado por una autoridad gubernamental) vigente al momento de expedición del presente Reglamento o que entre en vigencia en el futuro y que sean aplicables al mismo.

2.35. LIMITACIONES A LA NEGOCIABILIDAD DE LAS ACCIONES: Son las limitaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto en cuanto a la negociabilidad de las Acciones adquiridas en la Primera Etapa, las cuales se describen en detalle en los numerales 5.11.1 y 5.12.1 del presente Reglamento.

2.36. LÍNEA DE CRÉDITO: Es la línea de crédito establecida por las Entidades Prestamistas para financiar la adquisición de las Acciones durante la Primera Etapa, en las condiciones que se describen en el numeral 5.15 de este Reglamento y en el Anexo [] del presente Reglamento.

2.37. MECANISMO DE GARANTÍA: Es el mecanismo establecido en el numeral 5.14 del presente Reglamento para efectos de realizar un “bloqueo en la negociación” de las Acciones que se adquieran por parte de los Destinatarios de las Condiciones Especiales durante la Primera Etapa.

2.38. OFERTA DE ACUERDO DE ACCIONISTAS: Es la oferta para la celebración del Acuerdo de Accionistas, que la Entidad Territorial [] formula a todos los Destinatarios de Condiciones Especiales y a todos quienes participen en las diferentes Etapas del Proceso de Democratización, y que se incluye en este Reglamento como Anexo [].

2.39. OFERTA PÚBLICA DE VENTA U OFERTA: Es el proceso que tiene por objeto

la enajenación de las Acciones en la Primera Etapa y que se rige por el Decreto, por el presente Reglamento, por lo establecido en el Aviso de Oferta y por el Instructivo Operativo de la BVC.

2.40. PATRIMONIO AJUSTADO: Es el resultado de restarle a los activos totales los pasivos totales y el superávit por valorización. Entiéndase como superávit por valorización todo tipo de valorizaciones contempladas en el patrimonio, incluida la cuenta de revalorización del patrimonio.

2.41. PATRIMONIO LÍQUIDO: Es el indicado en la declaración de renta del Destinatario de las Condiciones Especiales y se determina restando del patrimonio bruto poseído por el contribuyente en el último día del año o periodo gravable, el monto de las deudas a cargo del mismo, vigente en esa misma fecha.

2.42. PESOS O COP: Moneda de curso legal y poder liberatorio en la República de Colombia.

2.43. PORTAL DE INTERNET: Es el sitio web que contiene aquella información pública del proceso de enajenación que podrán evaluar los Destinatarios de las Condiciones Especiales y los eventuales participantes de Etapas Subsecuentes, en los términos y condiciones establecidos en este Reglamento y en los Reglamentos de Etapas Subsecuentes. El Portal de Internet también contiene: (i) el Decreto, (ii) el Reglamento de Primera Etapa y las Adendas al mismo, (iii) los avisos que se señalan en este Reglamento, y (iv) cualquier otra información que sea de relevancia para el Programa.

2.44. PRIMERA ETAPA: Es la primera etapa del Programa de Democratización, en la cual se efectúa la Oferta Pública de Venta dirigida a los Destinatarios de las Condiciones Especiales para que presenten Aceptaciones, la cual constituye el objeto del Reglamento.

2.45. PROCESO DE DEMOCRATIZACION: Es el proceso de enajenación y adjudicación de las Acciones de la Entidad Territorial [] en la empresa [].

2.46. PROGRAMA DE DEMOCRATIZACION O PROGRAMA: Es el programa de democratización de las Acciones que fue aprobado por medio del Decreto.

2.47. REGLAMENTO: Es el presente documento, el cual tiene por objeto regular los términos y condiciones en los cuales se enajenarán las Acciones en la Primera Etapa.

2.48. REGLAMENTO DE ETAPA SUBSECUENTES: Es el reglamento de enajenación y adjudicación de las Acciones de propiedad de la Entidad Territorial [] en la empresa que regulará los términos y condiciones en los cuales se enajenarán aquellas Acciones que no hayan sido enajenadas en la Segunda Etapa.

2.49. REGLAMENTO DE OPERACIONES: Es el reglamento de operaciones de DECEVAL.

2.50. REGLAMENTO DE SEGUNDA ETAPA: Es el reglamento de enajenación y adjudicación de las Acciones de propiedad de la Entidad Territorial [] en la empresa [] que regulará los términos y condiciones en los cuales se enajenarán aquellas Acciones

que no hayan sido enajenadas en la Primera Etapa.

2.51. RNVE: Es el Registro Nacional de Valores y Emisores.

2.52. SDH: Es la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá.

2.53. SEGUNDA ETAPA: Es la segunda etapa del Programa de Democratización, en la cual se efectúa una oferta dirigida al público en general y se ofrecen las acciones no vendidas en la Primera Etapa.

2.54. SISTEMA DE CAPTURA DE DATOS: Consiste en una aplicación web dispuesta por la BVC para el ingreso por parte de las SCB de los registros electrónicos de los Formularios de Aceptación, así como para el proceso documental que debe cumplir cada Formulario de Aceptación con sus respectivos anexos, de acuerdo con lo requerido para cada Destinatario de las Condiciones Especiales, según lo establecido en el presente Reglamento y el Instructivo Operativo de la BVC.

2.55. SOCIEDADES COMISIONISTAS DE BOLSA O SCB: Son entidades dedicadas a realizar, por cuenta de un tercero, pero a nombre propio, un negocio que le han ordenado perfeccionar a cambio de una contraprestación denominada comisión, y que son miembros de la BVC. Para efectos de este Reglamento, son las Sociedades Comisionistas de Bolsa señaladas en el Aviso de Oferta para la Primera Etapa. A través de las redes de oficinas de las SCB se desarrollará la labor de distribución de las Acciones ofrecidas en venta a través del Programa en la Primera Etapa.

2.56. SOLICITUD DE DESEMBOLSO PARA CESANTÍAS : Es una comunicación en la cual el Aceptante manifiesta a la entidad administradora de Cesantías, o a su empleador, de ser el caso; (i) su intención de participar en el presente Proceso de Democratización, señalando el monto de Cesantías que pretende comprometer para tal fin; y (ii) su autorización para que la entidad administradora de Cesantías, o el empleador, de ser el caso, efectúen el desembolso correspondiente al valor de las Cesantías imputable al pago de las Acciones Adjudicadas a la SCB mediante la cual el Aceptante presentó su Aceptación. La Solicitud de Desembolso para Cesantías se diligenciará y presentará en los términos del formato que se incluye como Anexo [].

2.57. SOLICITUD DE DESEMBOLSO PARA LÍNEAS DE CRÉDITO: Es una comunicación en la cual el Aceptante solicita a la Entidad Prestamista, que efectúe el desembolso correspondiente al valor del préstamo otorgado por la Entidad Prestamista al Aceptante y que sea imputable al pago de las Acciones Adjudicadas a la SCB mediante la cual el Aceptante presentó su Aceptación. La Solicitud de Desembolso para Líneas de Crédito se diligenciará y presentará en los términos del formato que se incluye como Anexo [].

2.58. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO O SIC: Es la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia.

2.59. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA O SFC: Es la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Objeto y régimen jurídico

3.1. OBJETO

3.1.1. La Primera Etapa tiene como objeto ofrecer públicamente a los Destinatarios de las Condiciones Especiales las Acciones a título de compraventa. Lo anterior, en desarrollo de lo previsto en el artículo 60 de la Constitución Política, en la Ley 226 y en el Decreto, y con el objeto de incentivar la democratización de la participación accionaria en cabeza de los Destinatarios de las Condiciones Especiales.

3.2. RÉGIMEN JURÍDICO

3.2.1. El Proceso de Democratización y adjudicación se rige por las disposiciones contenidas en el artículo 60 de la Constitución Política de Colombia, en la Ley 226 y, en especial, por las normas contenidas en el Decreto, en el Reglamento y en las Adendas que lo modifiquen, en lo establecido en el Aviso de Oferta, así como por cualesquiera otras normas del derecho colombiano que le sean aplicables, normas, estas, que de acuerdo con la ley colombiana se presumen conocidas por todos los interesados.

3.2.2. De conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley 226, el presente Proceso de Democratización no se encuentra sometido a las normas y disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993 o en las normas que la modifiquen o adicionen y tampoco en los decretos que la reglamenten.

3.3. JURISDICCIÓN

3.3.1. Cualquier controversia relacionada con el Decreto, el Reglamento, las Aceptaciones, su Adjudicación y la consecuente relación de compraventa de las Acciones y cualesquiera otros aspectos relacionados con el desarrollo y ejecución de la Oferta Pública de Venta y del Reglamento mismo, se someterá a la jurisdicción de los jueces de la República de Colombia.

3.4. COSTOS Y GASTOS DE LA PARTICIPACION EN EL PROCESO DE DEMOCRATIZACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD TERRITORIAL []

3.4.1. Los Aceptantes no asumirán la comisión de colocación en la Primera Etapa. Todos los demás costos y gastos, tanto directos como indirectos, relacionados con la participación en el Programa de Democratización correrán por cuenta de cada participante. La Entidad Territorial [] no será responsable, en caso alguno, por dichos costos y gastos, cualquiera que sea el resultado de la Adjudicación en la Primera Etapa. Igualmente, los interesados tendrán la responsabilidad única y exclusiva de adelantar las actividades necesarias para la presentación de su Aceptación. Ni La Entidad Territorial [] ni sus asesores serán responsables, en ningún caso, por dichos costos y gastos, cualquiera que sea el resultado de la Primera Etapa, Segunda Etapa o de las Etapas Subsecuentes.

3.4.2. Será responsabilidad única y exclusiva de los interesados adelantar ante la SCB, las actividades necesarias para la presentación de su Aceptación.

3.4.3. La Entidad Territorial [], la SDH, el Comité Operativo y sus integrantes, así

como los Asesores Externos no asumen responsabilidad alguna por hechos o circunstancias relacionadas con: (i) riesgos derivados de la insolvencia o liquidez de la empresa []; (ii) riesgos derivados de la solvencia de los deudores de la empresa []; (iii) existencia, valor, calidad y situación jurídica de los derechos, bienes o activos de la empresa []; (iv) pasivos ocultos de la empresa []; y (v) contingencia alguna de la empresa [].

3.4.4. En consecuencia, será responsabilidad de cada uno de los interesados efectuar una evaluación independiente de la empresa [] para realizar la inversión, para lo cual deberá consultar, en caso de considerarlo necesario, a su propio asesor profesional.

3.5. IDIOMA

3.5.1. El idioma oficial del Proceso de Democratización es el castellano. La totalidad de las preguntas, respuestas, actuaciones y procedimientos, se deberán tramitar en idioma castellano. En caso de ser necesario, los documentos que presenten con la Oferta deberán estar acompañados de traducción oficial al idioma castellano efectuada por traductor oficial certificado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. En caso de que se advierta alguna discrepancia entre los textos en diferentes idiomas de cualquier documento, prevalecerá el texto en castellano.

3.6. APOSTILLA Y AUTENTICACIÓN DE DOCUMENTOS

3.6.1. Cuando se trate de documentos públicos emitidos en el exterior, y siempre que hubieren sido emitidos en territorios o jurisdicciones que hagan parte de la Convención de la Haya de 1961 sobre legalización de documentos extranjeros mediante el proceso de apostilla, dicha autenticación mediante apostilla será aceptable, tal y como se desprende de lo establecido en la Ley 455 de 1998 por medio de la cual se incorporó a la legislación colombiana dicha convención.

3.6.2. Si los documentos han sido emitidos en territorio o jurisdicción que no hace parte de la Convención de la Haya de 1961, se requerirá autenticación, legalización y consularización por parte del cónsul de Colombia en la jurisdicción competente o, a falta de dicho cónsul, por parte de una nación amiga, tal como se establece en las normas de procedimiento aplicables.

4. Disposiciones comunes a la Primera Etapa

4.1. ACEPTACIÓN DE LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO

4.1.1. Basta con el diligenciamiento ante una SCB de un Formulario de Aceptación para que se constituya manifestación expresa del Aceptante de conocer y aceptar los términos y condiciones del Programa establecidos en el Decreto, en este Reglamento, en el Formulario de Aceptación, en el Aviso de Oferta, así como en el Instructivo Operativo de la BVC y las normas aplicables al Programa.

4.2. ESTADO DE LAS ACCIONES

4.2.1. La Entidad Territorial [] declara:

(a) Que las Acciones objeto de la presente Oferta se encuentran libres de gravámenes o limitaciones al dominio y que no soportan medidas cautelares;

(b) Que no tiene conocimiento de que exista pleito sobre dichas Acciones que pueda afectar su propiedad o negociabilidad;

(c) Que tiene a disposición de los interesados el certificado expedido por DECEVAL que acredita que en el libro de registro de accionistas de esta sociedad aparecen tales Acciones a nombre de la Entidad Territorial [] y que las mismas se encuentran libres de cualquier limitación del derecho de dominio y de su libre disponibilidad;

(d) Que las Acciones están desmaterializadas y su custodia y administración es realizada por DECEVAL, quien anotará la transferencia a los Aceptantes Adjudicatarios una vez las mismas les sean adjudicadas de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento y siempre y cuando los Aceptantes Adjudicatarios hayan cumplido con las condiciones establecidas en este Reglamento para que se les transfieran las Acciones.

4.3. INSCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES

4.3.1. Las acciones ordinarias de la empresa [] fueron inscritas en el RNVE mediante Resolución número 972 del 20 de junio de 2008 y en la BVC el 8 de julio de 2008.

4.4. LEY DE CIRCULACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS ACCIONES

4.4.1. Las Acciones se encuentran totalmente desmaterializadas y depositadas en DECEVAL para su administración y custodia. Las Acciones no podrán ser materializadas nuevamente, a menos que medie una orden de la asamblea general de accionistas de la empresa [] en ese sentido y, en consecuencia, los Aceptantes, al aceptar la Oferta, renuncian expresamente a la facultad de solicitar la materialización de las Acciones.

4.4.2. En razón de lo anterior, todo Aceptante Adjudicatario que adquiera las Acciones deberá contar con un Depositante Directo facultado legalmente para actuar en posición de terceros en los términos establecidos en el Reglamento de Operaciones de DECEVAL.

4.4.3. Mientras el respectivo Aceptante Adjudicatario no haya pagado la totalidad de las sumas debidas la Entidad Territorial [] con ocasión de la adquisición de las Acciones, el Aceptante Adjudicatario no podrá sustituir por otro ni tampoco remover el Depositante Directo, todo lo cual es aceptado expresamente por el Aceptante Adjudicatario al momento de presentar una Aceptación. Cualquier cambio de Depositante Directo luego de la Fecha de Enajenación, debe tramitarse directamente a través de DECEVAL.

4.4.4. Ya que las Acciones de la empresa [] se encuentran inscritas y registradas en el RNVE y en la BVC, su negociación a través de los sistemas transaccionales de la BVC generalmente implica costos asociados a dicha negociación que corren por cuenta de los participantes en la transacción.

4.4.5. El depósito y administración de las Acciones a través de DECEVAL se registrará por

lo establecido en la Ley 27 de 1990, el Decreto 2555 de 2010 y las demás normas que modifiquen o regulen la materia, así como por el Reglamento de Operaciones de DECEVAL.

4.5. SANCIONES

4.5.1. Las multas o penas previstas en el Decreto y en el Reglamento se harán exigibles sin perjuicio de que, cuando haya lugar a ello, se hagan cumplir las demás obligaciones establecidas en la Aceptación y se obligue al pago de los daños y perjuicios que se llegaren a ocasionar.

4.6. PLAZOS Y HORARIOS

4.6.1. Para todos los efectos a que haya lugar bajo este Reglamento, los plazos vencerán a las cinco (Hora) del Día Hábil respectivo a menos que se señale una hora diferente en el Aviso de Oferta. En cuanto a la presentación de Aceptaciones, solicitudes, consultas y documentos, deberá efectuarse en Días Hábiles.

4.6.2. Excepto en lo que se refiere a las Aceptaciones, cuando se señale en el Reglamento o en el Aviso de Oferta una hora límite, se aplicará la hora que indique el reloj localizado en la recepción de correspondencia de la oficina en la cual debe cumplirse el trámite respectivo. Respecto de las Aceptaciones o subsanaciones a las mismas que deban ser ingresadas al Sistema de Captura de Datos de la BVC, se aplicará la hora que indique el reloj del Sistema de Captura de Datos de la BVC que se utilizará para ingresar las Aceptaciones por parte de las SCB.

4.6.3. Los plazos previstos en el presente Reglamento podrán ser modificados en cualquier momento mediante Adendas.

4.7. APODERADOS

4.7.1. La representación se acreditará mediante poder especial otorgado por la persona que confiere la respectiva representación, conforme a los formatos de poder que se encuentran en el Anexo 2 (personas naturales) y en el Anexo 3 (entidades diferentes a personas naturales) del presente Reglamento, que podrá ser utilizado por los Aceptantes para presentar las Aceptaciones, con arreglo a las leyes de la República de Colombia.

4.7.2. La identidad se acreditará mediante la correspondiente cédula de ciudadanía, contraseña, la cual hará las veces de cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o pasaporte, según sea el caso.

4.8. ADENDAS, CONSULTAS Y RESPUESTAS

4.8.1. Adendas

(a) Las Adendas que se expidan, son parte integrante del presente Reglamento y se pondrán a disposición de los interesados en el Portal de Internet.

4.8.2. Consultas sobre el Reglamento y la información disponible en el Portal de internet

(b) Plazo y procedimiento

i. A partir de las (hora). del Día Hábil siguiente al de la publicación del Aviso de Oferta y hasta los días en letras (días en número) Días Hábiles anteriores a la fecha de terminación del plazo para presentar Aceptaciones, los interesados podrán formular consultas sobre el Reglamento y la información que se encuentra en el Portal de Internet al Comité Operativo, que no versen sobre temas que sean de competencia de las SCB. Dichas consultas deberán ser recibidas por el Comité Operativo dentro del plazo mencionado.

(c) Envío de consultas y solicitudes

i. Todas las preguntas y demás comunicaciones relacionadas con el Reglamento, con la información disponible en el Portal de Internet y en el Reglamento, se deberán presentar por escrito y en idioma castellano. Para ser consideradas válidamente efectuadas, se deberán realizar bajo alguna de las siguientes modalidades: (a) mediante entrega personal en la dirección que se indica a continuación; o (b) por servicio de mensajería o por correo registrado o certificado (con el porte pagado y acuse de recibo solicitado por el remitente) a la dirección que se indica a continuación, o (c) por correo electrónico, a las direcciones que se enuncian a continuación. En todos los casos, las preguntas y demás comunicaciones se tendrán por efectuadas al Día Hábil siguiente al cual se reciben. En el evento en que un Destinatario de las Condiciones Especiales envíe una misma comunicación por dos o más medios, el Comité Operativo hará referencia exclusiva a la primera que hubiere recibido. Dichas preguntas y demás comunicaciones deberán dirigirse a:

Señores
Comité Operativo
Atención: Dirección Legal – entidad territorial
Proceso de Democratización empresa
Dirección:
[]
Ciudad, país
Correo electrónico:
[]

Con copia a: Señor
[]
Correo electrónico:
[]

(d) Procedimiento de respuestas

i. Las consultas y solicitudes serán consideradas por el Comité Operativo y este emitirá las respuestas a que haya lugar. Cada respuesta incluirá la consulta respectiva sin identificar a la persona que la presentó. Las respuestas que se consideren de interés general para el Proceso de Democratización se pondrán a disposición de los interesados en el Portal de Internet.

- ii. Sin embargo, tales conceptos o respuestas no se considerarán como una modificación del Reglamento, a menos que sean adoptadas mediante Adenda, debidamente expedida por el Comité Operativo.

4.9. INFORMACIÓN ACERCA DEL PROGRAMA

4.9.1. Con el fin de dar amplia publicidad y promover la masiva participación en el Programa, la Entidad Territorial [] pondrá a disposición de los Destinatarios de las Condiciones Especiales la información relacionada con el Programa de Democratización en el Portal de Internet.

4.9.2. En el Portal de Internet se podrá consultar: (a) el Decreto; (b) el Reglamento, sus anexos y las Adendas al mismo; (c) los avisos que se señalan en este Reglamento; y (d) cualquier otra información que sea de relevancia para el Programa.

4.9.3. El acceso al Portal de Internet por parte de los Destinatarios de las Condiciones Especiales será en cualquier tiempo, de manera libre y sin costo alguno.

4.10. EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD POR LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA

4.10.1. LA DECISIÓN DE PRESENTAR O NO ACEPTACIÓN A LA OFERTA SERÁ UNA DECISIÓN INFORMADA E INDEPENDIENTE DE LOS ACEPTANTES, BASADA EN SUS PROPIOS ANÁLISIS, INVESTIGACIONES, EXÁMENES, INSPECCIONES, Y NO EN DOCUMENTO, MATERIAL O INFORMACIÓN ALGUNA, O EN COMENTARIO O SUGERENCIA ALGUNA, PROVENIENTES DE LA ENTIDAD TERRITORIAL [], LA SDH, LA EMPRESA [], LA BVC, EL COMITÉ OPERATIVO Y SUS INTEGRANTES O DE CUALQUIERA DE SUS RESPECTIVOS REPRESENTANTES, ADMINISTRADORES, FUNCIONARIOS, INTEGRANTES O ASESORES O QUE HUBIESE SIDO PUBLICADA EN EL PORTAL DE INTERNET.

4.10.2. NI LA ENTIDAD TERRITORIAL [], NI LA SDH, NI LA EMPRESA [], NI LA BVC, NI LOS ASESORES EXTERNOS, NI EL COMITÉ OPERATIVO Y SUS INTEGRANTES, NI SUS RESPECTIVOS FUNCIONARIOS O ASESORES, GARANTIZAN DE MANERA EXPLÍCITA O IMPLÍCITA, LA INTEGRIDAD, EXACTITUD, SUFICIENCIA Y CALIDAD DE LA INFORMACIÓN QUE SE SUMINISTRE, YA SEA EN FORMA ORAL O ESCRITA BIEN SEA QUE HAGA O NO PARTE DEL PORTAL DE INTERNET. EN CONSECUENCIA, NO SE PODRÁ RESPONSABILIZAR A LAS ENTIDADES O PERSONAS ANTES MENCIONADAS O A SUS REPRESENTANTES, POR EL USO QUE PUEDA DARSE A DICHA INFORMACIÓN O POR CUALQUIER INEXACTITUD DE LA MISMA, POR SUS DEFICIENCIAS O POR CUALQUIER OTRA CAUSA.

4.10.3. LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES Y EMISORES DE LOS TÍTULOS NO IMPLICA CALIFICACIÓN NI RESPONSABILIDAD ALGUNA POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA SOBRE EL PRECIO, LA BONDAD O NEGOCIABILIDAD DEL VALOR, NI SOBRE LA SOLVENCIA DEL EMISOR.

4.10.4. LA INSCRIPCIÓN EN LA BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA S.A. DE LOS TÍTULOS, ASÍ COMO LA ORGANIZACIÓN Y CELEBRACIÓN DE LA OFERTA DE VENTA POR PARTE DE LA BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA S.A. NO IMPLICA CERTIFICACIÓN SOBRE EL PRECIO, LA BONDAD O NEGOCIABILIDAD DEL VALOR, NI SOBRE LA SOLVENCIA DEL EMISOR.

4.10.5. LA SOLA PRESENTACIÓN DE LA ACEPTACIÓN, SUPONE LA PLENA ACEPTACIÓN Y COMPRENSIÓN DE LOS TÉRMINOS CONTENIDOS EN EL DECRETO, EN EL REGLAMENTO, EN SUS RESPECTIVAS ADENDAS, EN EL RESPECTIVO AVISO DE OFERTA Y EN EL INSTRUCTIVO OPERATIVO DE LA BVC. ADICIONALMENTE, LA PRESENTACIÓN DE LA ACEPTACIÓN SUPONE LA ACEPTACIÓN A LA OFERTA DE

ACUERDO DE ACCIONISTAS QUE SE INCLUYE EN ESTE REGLAMENTO COMO ANEXO [].

4.11. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

4.11.1. Obligaciones de la Entidad Territorial []

(a) El Aceptante, persona natural, titular de la información con fines legales y contractuales, entregará de forma voluntaria sus datos personales y confirmará mediante el diligenciamiento y suscripción del Formulario de Aceptación, su autorización expresa al tratamiento de los datos personales suministrados en los términos que a continuación se precisan. Los datos personales suministrados harán parte de un repositorio de datos administrado por la BVC, al cual podrán acceder el responsable y los encargados del tratamiento de los datos.

(b) La Secretaría [] de la entidad territorial será responsable del tratamiento de los datos personales del Aceptante. Como responsable, la Entidad Territorial [] se compromete a dar cumplimiento a lo previsto en la Ley 1581 de 2012, el Capítulo 25 del Decreto 1074 de 2015, las normas que los modifiquen complementen y/o deroguen y demás normas internas expedidas por la Entidad Territorial [] que regulen el tratamiento de datos personales y a enmarcar el tratamiento de los datos a lo previsto en este numeral.

(c) Las finalidades del tratamiento de los datos personales son: (i) analizar, evaluar y verificar que los Aceptantes cumplen con los requisitos para ser Destinatarios de Condiciones Especiales de la Oferta Pública de Venta en la Primera Etapa, y en general, que los Aceptantes cumplen con los términos y condiciones del Programa de Democratización; (ii) la Adjudicación de las Acciones objeto del Programa de Democratización; (iii) atender cualquier requerimiento, solicitud, petición o consulta sobre el Programa de Democratización; (iv) transmitir y/o transferir nacional o internacionalmente los datos personales a las entidades que participen en la enajenación y adjudicación de las Acciones de acuerdo con el Programa de Democratización, entre ellas, las SCB, las Entidades Prestamistas y la BVC; (v) llevar a cabo todos los trámites asociados al Programa de Democratización; y (vi) conservar la información de los Aceptantes Adjudicatarios en los términos previstos por la legislación aplicable al Responsable y los Encargados.

(d) La información antes mencionada será usada por el responsable y los encargados hasta que se adjudiquen las Acciones adquiridas por todos los Aceptantes Adjudicatarios que cumplan con las condiciones y requisitos establecidos para el Programa de Democratización en la ley y/o en los documentos que rigen las Ofertas Públicas de Venta; sin embargo, su almacenamiento tendrá lugar hasta tanto sea requerido en los términos del contrato y de la legislación aplicable, de manera que, si después de llevada a cabo la Adjudicación, la Entidad Territorial [] fuera requerida acerca de la venta de las Acciones y para dar respuesta necesitara consultar datos personales de algún Aceptante persona natural, el tratamiento se extenderá por la duración del tratamiento hasta la resolución definitiva del requerimiento, solicitud, petición o consulta.

(e) En todo caso, la Entidad Territorial [] deberá observar las normas relativas a la salvaguarda de los datos que por Constitución y/o ley estén sujetos a reserva.

(f) Para efectos de la transferencia y/o transmisión nacional o internacional de datos personales de los Aceptantes personas naturales, la Entidad Territorial [], acordará los términos y condiciones en las cuales se llevarán a cabo dichas actividades, las cuales corresponden a las finalidades de tratamiento de datos personales establecidas en el literal (c) del presente numeral y en cumplimiento de lo previsto en la Ley 1581 de 2012.

(g) Los derechos de los Aceptantes como titulares de datos personales que son y serán tratados en desarrollo del Programa de Democratización, acorde con la Ley 1581 de 2012, y demás normas aplicables son los siguientes:

- i. Conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a los responsables del tratamiento o encargados del tratamiento. Este derecho se podrá ejercer, entre otros, respecto de datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado en los términos de la Ley 1581 de 2012 (o en su defecto con las normas que la reglamenten, adicionen, ejecuten, complementen, modifiquen, supriman o deroguen).
- ii. Ser informado por el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento, previa solicitud, respecto del uso que le ha dado a sus datos personales.
- iii. Presentar ante la autoridad de protección de datos personales de Colombia quejas por infracciones a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 (o en su defecto con las normas que la reglamenten, adicionen, ejecuten, complementen, modifiquen, supriman o deroguen). Las quejas por infracciones sólo podrán ser elevadas, una vez el Aceptante como titular haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el responsable del tratamiento o encargado del tratamiento según el artículo 16 de la ley 1581 de 2012.
- iv. Revocar la autorización y/o solicitar la supresión del dato cuando en el tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales. La revocatoria y/o supresión sólo procederá cuando la autoridad de protección de datos personales de Colombia haya determinado que en el

tratamiento el responsable o encargado han incurrido en conductas contrarias a la Ley 1581 de 2012 (o en su defecto con las normas que la reglamenten, adicionen, ejecuten, complementen, modifiquen, supriman o deroguen) y/o a la Constitución. La solicitud de supresión de la información y la revocatoria de la autorización no procederán cuando el titular tenga un deber legal o contractual de permanecer en la base de datos o el responsable tenga el deber legal o contractual de continuar con el tratamiento.

(h) En acatamiento de los principios constitucionales del debido proceso y acceso a la información, el canal exclusivo para que los Aceptantes como titulares ejerzan sus derechos frente al tratamiento que la Secretaria [] realice de sus datos personales en el presente Proceso de Democratización es el correo electrónico: []. Los procedimientos para ejercer estos derechos se encuentran señalados en la política para el tratamiento y protección de datos personales de la Secretaría [].

4.11.2. Obligaciones de las SCB, las Entidades Prestamistas y la BVC

(a) Además de la Entidad Territorial [], serán responsables del tratamiento de los datos personales de los Aceptantes, las SCB, las Entidades Prestamistas y la BVC, quienes también están obligadas a dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1581 de 2012, en el Capítulo 25 del Decreto 1074 de 2015, las normas que los modifiquen, complementen y/o deroguen y demás normas internas que hayan sido emitidas por tales entidades para asegurar el cumplimiento de esas disposiciones legales, en su calidad de responsables y a enmarcar el tratamiento de los datos a lo previsto en este numeral.

(b) Para efectos de la transferencia y/o transmisión nacional o internacional de datos personales de los Aceptantes personas naturales, las SCB y la BVC, acordarán los términos y condiciones en las cuales se llevarán a cabo dichas actividades, acorde con la normatividad aplicable para el efecto.

(c) Los titulares también podrán ejercer sus derechos ante las SCB frente a las que hayan presentado su Aceptación y ante la BVC.

(d) Si después de llevada a cabo la Adjudicación, las SCB y la BVC también fueran requeridas acerca de la venta de las Acciones y para dar respuesta necesitaran consultar datos personales de algún Aceptante persona natural, se extenderá la duración del tratamiento hasta la resolución definitiva del requerimiento, solicitud, petición o consulta. Sin embargo, su almacenamiento tendrá lugar hasta tanto sea requerido en los términos de la legislación aplicable. Lo anterior sin perjuicio que exista un deber legal o contractual de permanecer en la base de datos o el responsable tenga el deber legal o contractual de continuar con el tratamiento.

(e) Las SCB y la BVC deberán observar las normas relativas a la salvaguarda de los datos que por Constitución y/o ley estén sujetos a reserva.

4.12. OFERTA DE ACUERDO DE ACCIONISTAS

4.12.1. De conformidad con lo señalado en los artículos 845 y siguientes del Código de Comercio, con la presente Oferta Pública de Venta, la Entidad Territorial [] formula una

oferta a los Destinatarios de Condiciones Especiales, para celebrar un acuerdo de accionistas en los términos y con las condiciones que se describen en el documento que se incluye en este Reglamento como Anexo []. Dicha Oferta de Acuerdo de Accionistas se entiende aceptada con la presentación de una Aceptación. Una vez aceptada, y siempre y cuando se cumpla la condición suspensiva contemplada en la Oferta de Acuerdo de Accionistas para su celebración, el Acuerdo de Accionistas constituirá un acuerdo de accionistas válido y vinculante, que deberá ser divulgado al mercado de valores en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 964 de 2005, y será entregado por la Entidad Territorial [] al representante legal de la empresa [] para su depósito en las oficinas donde funciona la empresa [], en los términos del artículo 70 de la Ley 222 de 1995.

5. Reglas de la Oferta Pública de Venta

5.1. INTRODUCCIÓN Y VIGENCIA DE LA OFERTA EN LA PRIMERA ETAPA

5.1.1. Para efectos de adelantar la Primera Etapa, se realizará una Oferta Pública de Venta en condiciones de amplia publicidad y libre concurrencia. Se ofrecerán en venta de manera exclusiva a los Destinatarios de las Condiciones Especiales, [número de acciones en letras] [número de acciones] acciones de la empresa [], equivalentes al [porcentaje en letras por ciento] [porcentaje en número %] del capital social de esta última compañía.

5.1.2. De conformidad con la Ley 226 y las normas comerciales aplicables, la Oferta podrá ser revocada por justa causa antes del vencimiento de la misma, comunicando dicha revocación de la misma forma en que se haya comunicado la Oferta, es decir, mediante un Aviso de Oferta.

5.1.3. La Oferta se regirá por las reglas que se indican a continuación.

5.2. PLAZO Y DURACIÓN DE LA OFERTA PÚBLICA

5.2.1. La Oferta Pública de Venta tendrá como mínimo dos (2) meses de vigencia durante las fechas que se fijen en el correspondiente Aviso de Oferta. La Oferta Pública de Venta tendrá vigencia desde las ocho (8:00) a.m. del Día Hábil siguiente a la publicación del Aviso de Oferta hasta las cinco (5:00) p.m. de la fecha de terminación del plazo para presentar las Aceptaciones a menos que se señale una hora diferente en el Aviso de Oferta.

5.3. INTERRUPCIONES DENTRO DEL PLAZO DE LA OFERTA

5.3.1. El plazo de la Oferta podrá interrumpirse por decisión de la Entidad Territorial [] o por requerimiento judicial. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 226, el precio de enajenación de las Acciones en la Primera Etapa debe ser fijo y único, sin perjuicio de que éste pueda ser ajustado en caso de presentarse interrupciones. Durante el período en que subsista la interrupción se suspenderán todos los plazos y no se podrán presentar Formularios de Aceptación.

(a) Aviso de Interrupción y Aviso de Reanudación:

i. Tan pronto se produzca interrupción o suspensión del Proceso, la Entidad Territorial [] se lo comunicará de manera pronta, oportuna y por escrito a la BVC y publicará un Aviso de Interrupción en al menos dos (2) diarios de amplia circulación nacional, previa instrucción en dicho sentido por parte de la Entidad Territorial []. Así mismo, la Primera Etapa se reanudará con la publicación de un Aviso de Reanudación publicado en al menos dos (2) diarios de amplia circulación nacional, previa instrucción en tal sentido por parte de la Entidad Territorial [] y el agotamiento de los demás procedimientos legales aplicables. El Aviso de Reanudación indicará el plazo de la Oferta, los plazos para confirmar las nuevas condiciones de la Oferta conforme al presente numeral, las nuevas condiciones y cualquier otra información relevante para los Destinatarios de las Condiciones Especiales.

(b) Confirmación de las nuevas condiciones:

i. Plazo: En el evento en que se presenten interrupciones dentro del plazo de la Oferta durante la Primera Etapa de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3.1(a) anterior, los Destinatarios de las Condiciones Especiales que hayan presentado Aceptaciones Válidas con anterioridad a la correspondiente interrupción, tendrán derecho a aceptar las nuevas condiciones para la Oferta dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la fecha en que se publique el Aviso de Reanudación.

ii. Formalidades y documentos: Con el fin de que, si así lo desea, el Destinatario de las Condiciones Especiales confirme las nuevas condiciones de la Oferta:

(1) La BVC deberá remitir a las SCB todos los anexos presentados que correspondan a Aceptaciones Válidas o se encuentren en proceso de validación, dentro de los tres (3) Días Hábiles siguientes a la publicación del Aviso de Interrupción;

(2) La BVC anulará en el Sistema de Captura de Datos los Formularios de Aceptación que a la fecha de interrupción hayan sido aceptados definitivamente o se encuentren en proceso de validación por parte de la BVC y aquellos que se encuentren en proceso recuperación o ingreso y que no hayan sido radicados ante la BVC;

(3) Las SCB deberán contactar al Aceptante que presentó la Aceptación a través de ellas, para que: (a) diligencie completamente y suscriba un nuevo Formulario de Aceptación, que contenga las nuevas condiciones de la Oferta; y (b) las SCB remitan los Formularios de Aceptación junto con todos sus Anexos a la BVC, dentro de los dos (2) Días Hábiles siguientes a que se haya diligenciado electrónicamente el Formulario de Aceptación (siempre y cuando se haya diligenciado dentro del plazo para la recepción de Aceptaciones del Aviso de Reanudación), todo conforme al procedimiento establecido en el Instructivo Operativo de la BVC.

iii. Mayor valor y pago: En el evento en el cual, debido a las nuevas condiciones de la Oferta, el Aceptante decida mantener el número de Acciones a adquirir y el monto a pagar por el Aceptante sea mayor, la SCB deberá coordinar con el

Aceptante que se cuente con los recursos disponibles, para que el Aceptante:

- (1) En caso de pagos en efectivo, gire los recursos a las SCB correspondientes al valor total a pagar por las Acciones, dentro del plazo que se establezca para recibir pagos en efectivo;
- (2) Presente una nueva Solicitud de Desembolso para Líneas de Crédito en los términos del Anexo [] del presente Reglamento con constancia de recibo por parte de la respectiva Entidad Prestamista, cuando el Aceptante pretenda cubrir el mayor valor con Línea de Crédito, quedando sin efecto aquella solicitud presentada antes de la interrupción de la Oferta;
- (3) Presente un certificado de crédito otorgado en los términos del Anexo [] otorgado por otras entidades distintas a las Entidades Prestamistas de las Líneas de Crédito; y/o
- (4) Presente una nueva Solicitud de Desembolso para Cesantías en los términos del Anexo [] del presente Reglamento con constancia de recibo por la respectiva entidad administradora de Cesantías o por el empleador, de ser el caso, en el evento en que el Aceptante pretenda cubrir el mayor valor comprometiéndolo sus Cesantías acumuladas.

iv. Efectos de la no confirmación: Carecerán de efectos todas las Aceptaciones Válidas de los Destinatarios de las Condiciones Especiales presentadas antes del Aviso de Interrupción y que no sean ratificadas conforme al numeral 5.3.1(a) anterior, bajo las nuevas condiciones publicadas en el Aviso de Reanudación y dentro del plazo antes indicado.

v. Retiro de Formularios de Aceptación y Anexos: Vencido el plazo para confirmar la Aceptación de las nuevas condiciones, los Aceptantes que no confirmen las nuevas condiciones de la Oferta (sea porque no acepten o no se manifiesten respecto de las nuevas condiciones de la Oferta dentro del plazo establecido) podrán retirar su Formulario de Aceptación y sus anexos en la SCB donde presentaron su Formulario de Aceptación. Si dentro de los diez (10) Días Hábiles siguientes al vencimiento del plazo para confirmar las condiciones de la Oferta no se han retirado los documentos, la SCB podrá destruir todos los Formularios de Aceptación que no sean retirados y todos los respectivos anexos, lo cual aceptan expresamente los Destinatarios de las Condiciones Especiales al momento de la Aceptación.

5.3.2. La Oferta se declarará desierta por parte de la BVC cuando no se presente ninguna Aceptación Válida.

5.4. PRECIO FIJO POR ACCIÓN

5.4.1. El precio fijo por Acción es de [valor en letras] [valor en número]. En caso de presentarse interrupción en el Programa durante la Primera Etapa, el precio anteriormente mencionado podrá ser ajustado en los términos indicados por la Ley 226. Esta modificación será informada a los Destinatarios de las Condiciones Especiales, de acuerdo con el procedimiento descrito en el numeral 5.3.1(a) del presente Reglamento.

5.5. PUBLICIDAD

5.5.1. La formulación de la Oferta Pública de Venta de la Primera Etapa se efectuará mediante la publicación del Aviso de Oferta en al menos dos (2) diarios de amplia circulación nacional.

5.5.2. Adicionalmente, toda la información relacionada con el proceso, también se dará a conocer al público, a través del Portal de Internet. No obstante, lo anterior, la información acerca de las personas que resulten Adjudicatarias y el número de acciones adjudicadas, será comunicado por medio del Comprobante de Adjudicación a cada Aceptante Adjudicatario por la SCB a través de la cual presentó su Aceptación.

5.6. MECANISMOS DE DISTRIBUCIÓN DE LAS ACCIONES

5.6.1. El diligenciamiento de los Formularios de Aceptación para la adquisición de las Acciones en la Primera Etapa y el pago de las Acciones se realizará por parte de los Aceptantes, a través de las SCB que se establezcan en el Aviso de Oferta.

5.6.2. Para todos los efectos derivados de este Reglamento, constituirá una Aceptación la instrucción impartida por un Aceptante en la Primera Etapa a las SCB cumpliendo con los términos y condiciones de este Reglamento y debidamente comunicadas a la BVC de acuerdo con el Instructivo Operativo de la BVC. Asimismo, se entenderá que una Aceptación es una Aceptación Válida, una vez presentado el Formulario de Aceptación y sus respectivos anexos ante la SCB y la BVC la declare como una Aceptación Válida conforme al Instructivo Operativo de la BVC.

5.7. PAGO DE LAS ACCIONES

5.7.1. El Aceptante pagará el cien por ciento (100%) del valor de las Acciones que pretende adquirir en moneda legal colombiana de acuerdo con las siguientes reglas:

(a) Pago en efectivo: Para aquellos Aceptantes que opten por efectuar la totalidad o una parte del pago en efectivo, este deberá ser efectuado mediante depósito en cuenta, en las cuentas que para el efecto designen las SCB. La transferencia de los recursos por parte del Aceptante a las SCB deberá efectuarse dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la Fecha de Adjudicación, sin perjuicio que la SCB pueda exigir el pago con anterioridad. Vencido dicho término, las SCB, contarán con un (1) Día Hábil para transferir los recursos a la BVC.

(b) Pago con Línea de Crédito:

i. Para aquellos Aceptantes que opten por utilizar la Línea de Crédito establecida en el numeral 5.15 del presente Reglamento con el fin de efectuar la totalidad o una parte del pago, deberán, al momento de presentar el Formulario de Aceptación, allegar la Solicitud de Desembolso para Líneas de Crédito en los términos del Anexo [] del presente Reglamento con constancia de recibido por parte de las Entidades Prestamistas que hayan acordado otorgar el préstamo al Aceptante.

ii. Adjudicadas las Acciones, el Aceptante Adjudicatario deberá proceder de

inmediato a solicitar a la Entidad Prestamista que le gire los recursos correspondientes a la SCB, dentro del plazo de cinco (5) Días Hábiles siguientes a la Fecha de Adjudicación. Posteriormente, la SCB deberá entregar dichos recursos a la BVC para lo cual contará con un (1) Día Hábil de conformidad con lo establecido en el Instructivo Operativo.

(c) Pago con desembolso otorgado por otras entidades distintas a las Entidades Prestamistas de las Líneas de Crédito:

- i. Para aquellos Aceptantes que opten por utilizar créditos otorgados por otras entidades distintas a las Entidades Prestamistas de las Líneas de Crédito, con el fin de efectuar la totalidad o una parte del pago, deberán, al momento de presentar el Formulario de Aceptación, allegar la certificación del crédito otorgado en los términos del Anexo [] del presente Reglamento por parte de la entidad que haya acordado otorgar los recursos al Aceptante.
- ii. Adjudicadas las Acciones, el Aceptante Adjudicatario deberá proceder de inmediato a solicitar a la entidad que haya acordado otorgar los recursos, que le gire los recursos correspondientes a la SCB, dentro del plazo de cinco (5) Días Hábiles siguientes a la Fecha de Adjudicación. Posteriormente, la SCB deberá entregar dichos recursos a la BVC para lo cual contará con un (1) Día Hábil de conformidad con lo establecido en el Instructivo Operativo.

(d) Pago con Cesantías:

- i. Para aquellos Aceptantes que opten por utilizar las Cesantías que tengan acumuladas para efectuar la totalidad o una parte del pago, deberán, al momento de presentar el Formulario de Aceptación, presentar la Solicitud de Desembolso para Cesantías que se encuentra en el Anexo [] del presente Reglamento, acompañada de constancia de recibido por la respectiva entidad administradora de Cesantías o por el empleador, según sea el caso.
- ii. Adjudicadas las Acciones, el Aceptante Adjudicatario deberá proceder de inmediato a solicitar al empleador o a la entidad encargada del manejo de sus Cesantías, que le gire los recursos correspondientes a la SCB, dentro del plazo de cinco (5) Días Hábiles siguientes a la Fecha de Adjudicación. Posteriormente, la SCB deberá entregar dichos recursos a la BVC para lo cual contará con un (1) Día Hábil de conformidad con el Instructivo Operativo. El empleador o la entidad administradora de Cesantías deberá imputar el valor de las Cesantías utilizadas al pago del valor de las Acciones.

5.7.2. Los Aceptantes que opten por efectuar una parte del pago de las Acciones en efectivo y la otra parte de las Acciones mediante la Línea de Crédito, otros créditos otorgados por entidades distintas a Entidades Prestamistas y/o las Cesantías que tengan acumuladas, deberán presentar un Formulario de Aceptación por cada forma de pago. En todo caso, la Adjudicación se hará por titular y en el evento en que se presenten múltiples Aceptaciones, se consolidarán por número de cuenta de DECEVAL para efectos de determinar si el Aceptante Adjudicatario cumple con los requisitos establecidos para adquirir ese número de Acciones, de acuerdo con los numerales 5.11 y 5.12 del presente Reglamento.

5.8. MECANISMOS PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

5.8.1. Corresponderá a las SCB darle aplicación a las instrucciones relativas a la administración del riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la Ley 190 de 1995, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1121 de 2006, y el Capítulo IV, Título IV, Parte I y Capítulo VII, Título I, Parte III de la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y efectuar en forma individual los reportes de que tratan dichas normas.

5.8.2. Con el fin de cumplir con lo dispuesto en el Capítulo VII, Título I, Parte III de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, los Destinatarios de las Condiciones Especiales que se encuentren interesados en adquirir las Acciones para participar en el respectivo proceso de Adjudicación, deberán estar vinculados como clientes o diligenciar y entregar el formulario de vinculación con sus respectivos anexos, que será exigido por las SCB a través de las cuales se pretendan adquirir las Acciones.

5.9. CANTIDAD MÍNIMA Y MÁXIMA DE ACCIONES A COMPRAR

5.9.1. El número mínimo de Acciones que pueden adquirir los Destinatarios de las Condiciones Especiales en la Primera Etapa es de una (1) Acción.

5.9.2. El número máximo que podrá comprar cada uno de los Destinatarios de las Condiciones Especiales, estará determinado por las reglas contenidas en los numerales 5.11 y 5.12 del presente Reglamento.

5.10. PRESENTACIÓN DE ACEPTACIONES

5.10.1. Forma, lugar y horario para presentar Aceptaciones

- (a) La presentación de Aceptaciones en la Primera Etapa deberá efectuarse mediante el diligenciamiento electrónico del Formulario de Aceptación por parte de las SCB.
- (b) El Formulario de Aceptación por parte del Aceptante ante una SCB constituye el único formato válido para que los Destinatarios de las Condiciones Especiales manifiesten su voluntad irrevocable y unilateral de formular una Aceptación a la Oferta Pública de Venta de Acciones, para lo cual deberá vincularse como cliente de la respectiva SCB.
- (c) La Aceptación deberá ser presentada ante las SCB que se relacionen en el respectivo Aviso de Oferta, a partir del Día Hábil siguiente a la fecha de publicación del Aviso de Oferta y hasta la fecha de terminación del plazo para presentar Aceptaciones, a través de un medio verificable. Las SCB deberán realizar el diligenciamiento de los Formularios de Aceptación durante este período, en horario comprendido entre las ocho (8:00) a.m. y las cinco (5:00) p.m. a menos que se señale una hora diferente en el Aviso de Oferta.

5.10.2. Anexos al Formulario de Aceptación

(a) Personas Naturales: Los Aceptantes que sean personas naturales deberán presentar las Aceptaciones diligenciando y firmando el Formulario de Aceptación ante la SCB de su elección, presentando además los siguientes documentos:

- i. Copia de la cédula de ciudadanía, contraseña (la cual hará las veces de cédula de ciudadanía), cédula de extranjería o pasaporte, según sea el caso;
- ii. Con el fin de evidenciar el Patrimonio Líquido o sus ingresos, (i) para los obligados por las Leyes Aplicables a declarar copia de la declaración de renta correspondiente al último año disponible; o (ii) para los no obligados a declarar copia del certificado de ingresos y retenciones del último año disponible; o (iii) para los extranjeros, original de la comunicación en la cual se certifica bajo la gravedad de juramento los ingresos anuales en dólares americanos de la persona extranjera con el contenido mínimo establecido en el Anexo [] del presente reglamento. Para las validaciones que deban realizar las SCB y la BVC de conformidad con el presente Reglamento, se tomará la tasa representativa del mercado (TRM) vigente en Colombia para la fecha establecida en el Formulario de Aceptación.
- iii. Certificación expedida por la gerencia de recursos humanos de la empresa [], de la entidad donde ésta tenga participación mayoritaria o por el área que corresponda en la que conste que el Aceptante es: (1) trabajador activo de la empresa [] o de las entidades donde ésta tenga participación mayoritaria y confirmar si ocupa un Cargo de Nivel Directivo; o (2) pensionado de la empresa [] o de las entidades donde ésta tenga participación mayoritaria; o (3) ex trabajador de la empresa [] o de las entidades donde ésta tenga participación mayoritaria y que no fue retirado por justa causa alegada por el empleador;
- iv. En el evento de ser una persona que ocupe un Cargo de Nivel Directivo en la empresa o de la entidad donde ésta tenga participación mayoritaria, deberá, adicionalmente, incluir en la certificación mencionada en el iii anterior o acompañar una certificación expedida por la gerencia de recursos humanos de la empresa [], de la entidad donde ésta tenga participación mayoritaria o por el área que corresponda, en la que conste el cargo directivo que ocupa y su remuneración anual a la fecha de expedición del Decreto. Las personas que ocupen Cargos de Nivel Directivo y que no hayan sido vinculadas a la empresa [] o a alguna entidad donde ésta tenga participación mayoritaria a la fecha de expedición del Decreto, deberán allegar con su respectiva Aceptación una certificación expedida por la gerencia de recursos humanos de la empresa [], o de la entidad donde ésta tenga participación mayoritaria o por el área que corresponda, en la que conste el cargo directivo que ocupa y su remuneración anual a la fecha de su vinculación a la empresa [];
- v. En caso de presentarse la Aceptación por medio de apoderado, original del poder diligenciado y con presentación personal, para el cual debe tomarse el formato establecido en el Anexo [] de este Reglamento; sí el poder se otorga en el extranjero, deberá estar debidamente legalizado o apostillado, según corresponda y cuando el documento contenga información en otro idioma

deberá allegarse una traducción al español hecha por un traductor oficial certificado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. Adicionalmente, en todos los casos deberá incluirse la información correspondiente a la identificación del apoderado por lo que el poder deberá venir acompañado de copia de la cédula de ciudadanía, contraseña (la cual hará las veces de cédula de ciudadanía), cédula de extranjería o pasaporte, según sea el caso;

- vi. Para aquellos Aceptantes que pagan el precio de las Acciones que les sean adjudicadas con sus Cesantías acumuladas, deberán adjuntar la Solicitud de Desembolso para Cesantías, en los términos del Anexo [] del presente Reglamento, con constancia de recibido por la respectiva entidad administradora de Cesantías o empleador, según sea el caso;
 - vii. Para aquellos Aceptantes que pagan el precio de las Acciones que les sean adjudicadas haciendo uso de las Líneas de Crédito previstas en el presente Reglamento, deberán adjuntar la Solicitud de Desembolso para Líneas de Crédito en los términos del Anexo [] del presente Reglamento con constancia de recibido de alguna de las Entidades Prestamistas indicadas en el Anexo [] del presente Reglamento.
 - viii. Para aquellos Aceptantes que pagan el precio de las Acciones que les sean adjudicadas haciendo uso del crédito otorgado por otras entidades distintas a las Entidades Prestamistas de las Líneas de Crédito, deberán adjuntar la Certificación de Crédito Otorgado en los términos del Anexo [] del presente Reglamento por parte de la entidad que haya acordado otorgar los recursos al Aceptante.
- (b) Otras Personas: Los Aceptantes que sean: (i) asociaciones de empleados o ex-empleados de la empresa []; (ii) sindicatos de trabajadores; (iii) federaciones de sindicatos de trabajadores; (iv) confederaciones de sindicatos de trabajadores; (v) fondos de empleados; (vi) fondos mutuos de inversión; (vii) fondos de pensiones y cesantías; (viii) entidades cooperativas definidas por la legislación cooperativa; o (ix) cajas de compensación familiar, deberán presentar las Aceptaciones diligenciando y firmando el Formulario de Aceptación, ante la SCB de su elección, presentando además los siguientes documentos:
- i. Para el caso de (1) asociaciones de empleados o ex- empleados de la empresa []; (2) sindicatos de trabajadores; (3) federaciones de sindicatos de trabajadores; y (4) confederaciones de sindicatos de trabajadores deberá remitirse original del certificado de existencia y representación legal del Aceptante, expedido por el Ministerio de Trabajo con una antelación no mayor a treinta (30) días calendario al día de la presentación de la correspondiente Aceptación.
 - ii. Para el caso de fondos de empleados y entidades cooperativas no financieras copia del certificado de existencia y representación legal del Aceptante, expedido por la cámara de comercio correspondiente, con una antelación no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de presentación de la Aceptación;

- iii. Para el caso de las entidades cooperativas financieras copia del certificado de existencia y representación legal del Aceptante, expedido por la cámara de comercio correspondiente y copia del certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia con una antelación no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de presentación de la Aceptación.
- iv. Para el caso de las cajas de compensación familiar copia del certificado de existencia y representación legal del Aceptante, expedido por la Superintendencia de Subsidio Familiar con una antelación no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de presentación de la Aceptación.
- v. En el caso de los fondos mutuos de inversión se deberá aportar copia del certificado de existencia con una antelación no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de presentación de la Aceptación;
- vi. En el caso de los fondos de pensiones y cesantías se deberán presentar, adicionalmente, los documentos que se relacionan a continuación:
 - (1) Copia del certificado de entidad vigilada de la sociedad administradora del fondo expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia con una antelación no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de presentación de la Aceptación;
 - (2) Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad administradora del fondo, expedido por la cámara de comercio correspondiente, con una antelación no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de presentación de la Aceptación;
- vii. Según corresponda y con el fin de evidenciar el Patrimonio Ajustado, la copia de los estados financieros debidamente auditados o certificados con corte al último ejercicio disponible antes de la presentación de la Aceptación, en el caso en que de conformidad con la ley estos ya hayan sido aprobados por la asamblea general de accionistas, u órgano correspondiente, en caso contrario, los del ejercicio inmediatamente anterior. En el evento en que los Aceptantes tengan menos de un año de constitución, deberán acompañar, en sustitución de los documentos a que se refiere este literal, los siguientes: (i) certificación original suscrita por el representante legal y el revisor fiscal o contador público en donde se indique: (a) la fecha de constitución y fecha de inicio de operaciones; y (b) los ingresos y el Patrimonio Ajustado discriminado en cada uno de sus componentes (activos totales, pasivos totales y superávit por valorización) a la fecha de constitución y al corte de los últimos estados financieros de periodos intermedios disponibles, si los tuviere; o (ii) copia de los últimos estados financieros de periodos intermedios disponibles, si los tuviere;
- viii. Con el fin de evidenciar sus ingresos, para los obligados por las Leyes Aplicables a declarar, la declaración de renta correspondiente al último año disponible a aquel en que se presente la Aceptación, en el evento en que de acuerdo con la ley ya haya debido presentarse. En caso contrario la declaración de renta correspondiente al año gravable inmediatamente anterior;
- ix. Con el fin de evidenciar sus ingresos, para los obligados a presentar declaración de ingresos y patrimonio como es el caso de fondos de empleados, fondos mutuos de inversión, fondos de cesantías y de pensiones y las cajas de compensación familiar, deberán acompañar copia de dicha declaración del último año disponible, en caso contrario la correspondiente al año gravable inmediatamente anterior;
- x. En caso de presentarse la Aceptación por medio de apoderado, original del poder diligenciado y con presentación personal, para el cual debe tomarse el formato establecido en el Anexo [] de este Reglamento; si el poder se otorga en el extranjero, deberá estar debidamente legalizado o apostillado, según corresponda y cuando el documento contenga información en otro idioma deberá allegarse una traducción al español hecha por un traductor oficial, certificado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. Adicionalmente, en todos los casos deberá incluirse la información correspondiente a la identificación del apoderado por lo que el poder deberá venir acompañado de copia de la cédula de ciudadanía, contraseña (la cual hará las veces de cédula de ciudadanía), cédula de extranjería o pasaporte, según sea el caso;
- xi. En caso que el representante legal del Aceptante tenga limitaciones legales o estatutarias para comprometerlo, copia del acta del órgano competente que lo autoriza para presentar la Aceptación;
- xii. Original del documento de certificación sobre límites estatutarios y legales de inversión, a quien les aplique, expedido por parte del representante legal y revisor fiscal del Aceptante, o únicamente del representante legal de la sociedad administradora del fondo de pensiones y cesantías, en los términos del Anexo [] del presente Reglamento. Si el aceptante no está obligado legalmente a tener revisor fiscal, el documento deberá ser expedido por el representante legal y por un contador público titulado y debidamente inscrito en Colombia;
- xiii. Copia de la cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o pasaporte de las personas que firman la documentación relacionada con el Programa de Democratización como representantes legales; y
- xiv. Para aquellos Aceptantes que pagan el precio de las Acciones que les sean adjudicadas haciendo uso de las Líneas de Crédito previstas en el presente Reglamento, deberán adjuntar la Solicitud de Desembolso para Líneas de Crédito en los términos del Anexo [] del presente Reglamento con constancia de recibido de alguna de las Entidades Prestamistas indicadas en el Anexo [] del presente Reglamento.
- xv. Para aquellos Aceptantes que pagan el precio de las Acciones que les sean adjudicadas haciendo uso de un crédito otorgado por otras entidades distintas a las Entidades Prestamistas de las Líneas de Crédito, deberán adjuntar la certificación del crédito otorgado en los términos del Anexo [] del presente Reglamento por parte de la entidad que haya acordado otorgar los recursos al

Aceptante.

- (c) Todos los documentos relacionados en el presente numeral que deban ser expedidos por contador o revisor fiscal, deben ser suscritos por contadores públicos titulados debidamente inscritos en Colombia. La falta de esta formalidad deberá subsanarse de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.16 del presente Reglamento y el Instructivo Operativo de la BVC.

5.10.3. Firma y entrega de los Formularios de Aceptación y anexos

- (a) Presentada la Aceptación, la SCB deberá (i) imprimir tres (3) ejemplares del Formulario de Aceptación, los cuales deberán ser firmados por los Destinatarios de las Condiciones Especiales, en los cuales constará el registro de la fecha y hora de diligenciamiento del Formulario de Aceptación, y (ii) recaudar la totalidad de los anexos requeridos de conformidad con los numerales 5.10.2(a) y 5.10.2(b) anteriores, según cada caso. Posteriormente, los documentos descritos en los numerales (i) y (ii) anteriores deberán ser entregados por la SCB a la BVC en los plazos indicados en el Instructivo Operativo de la BVC. La BVC tendrá hasta tres (3) Días Hábiles que serán contados a partir del Día Hábil siguiente a su radicación para revisar, verificar y validar las Aceptaciones (Formulario de Aceptación y sus anexos), para proceder a aceptarlos o rechazarlos temporal o definitivamente conforme al numeral 5.16 de este Reglamento y al Instructivo Operativo de la BVC.

5.11. REGLAS PARA PRESEÑAR ACEPTACIONES – PERSONAS NATURALES

5.11.1. Con el fin de promover la efectiva democratización de la propiedad accionaria, procurar que la adquisición de Acciones corresponda a la capacidad adquisitiva de cada uno de los Aceptantes, impedir que se presenten conductas que atenten contra la finalidad prevista en el artículo 60 de la Constitución Política y los principios generales de la Ley 226, y evitar la concentración de la propiedad accionaria de carácter estatal, las Aceptaciones que presenten los Destinatarios de las Condiciones Especiales que sean personas naturales en desarrollo de la Primera Etapa, estarán sujetas a las siguientes reglas:

- (a) No podrán adquirir Acciones por un monto superior a una (1) vez su Patrimonio Líquido a la última declaración de renta presentada.
- (b) No podrán adquirir Acciones por un monto superior a cinco (5) veces sus ingresos anuales que figuren en la última declaración de renta presentada o en el certificado de ingresos y retenciones presentado o en la declaración jurada presentada por persona extranjera.
- (c) Para el caso específico de las personas que ocupen Cargos de Nivel Directivo en la empresa [] o en entidades donde esta tenga participación mayoritaria, además de las limitaciones indicadas en los literales (a) y (b) anteriores, no podrán adquirir Acciones por un monto superior a cinco (5) veces su remuneración anual obtenida de la empresa [] o en las entidades donde esta tenga participación mayoritaria.

- (d) Las personas que lleguen a ocupar Cargos de Nivel Directivo en la empresa [] o en entidades donde esta tenga participación mayoritaria con posterioridad a la fecha de expedición del Decreto, deberán allegar a su respectiva Aceptación una certificación expedida por la gerencia de recursos humanos de la empresa [] o de las entidades donde ésta tenga participación mayoritaria o por el área que corresponda, en la que conste el cargo directivo que ocupa y su remuneración a la fecha de su vinculación, ya sea de forma anual o mensual y en caso de ser esta última, se multiplicará por doce (12). Estas personas no podrán adquirir Acciones por un valor que supere cinco (5) veces su remuneración anual.

- (e) En todo caso, no podrán adquirir más de [cantidad de acciones en letras] [número de acciones] Acciones.

5.11.2. Para efectos de dar aplicación a las reglas previstas en el presente artículo y determinar los anteriores límites, se tomará:

- (a) El Patrimonio Líquido y los ingresos que figuren en la declaración de renta presentada; o
- (b) Los ingresos que figuren en el certificado de ingresos y retenciones presentado para los no obligados a declarar; o
- (c) La certificación sobre ingresos anuales expedida por persona extranjera, de conformidad con los requerimientos mínimos establecidos en el Anexo [] del presente Reglamento; y
- (d) La remuneración anual certificada de cada una de las personas que ocupan Cargos de Nivel Directivo.

5.11.3. Cualquier Aceptación presentada por un monto superior a los límites previstos en el numeral 5.11.1 del presente Reglamento, si cumple con las demás condiciones establecidas en el presente Reglamento, se entenderá presentada, por la cantidad máxima permitida de conformidad con las reglas y limitaciones indicadas en los numerales 5.11.1(a), 5.11.1(b), 5.11.1(e), 5.11.1(c) y 5.11.1(d) del presente Reglamento.

5.11.4. En todo caso, con su Aceptación, las personas naturales Destinatarios de las Condiciones Especiales deberán declarar bajo la gravedad de juramento que actúan únicamente por su propia cuenta y beneficio.

5.11.5. Aceptaciones Válidas: Únicamente se considerarán Aceptaciones Válidas aquellas que cumplan con los requisitos previstos en el presente Reglamento y en las cuales el Aceptante manifieste su voluntad irrevocable de:

- (a) No negociar las Acciones dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la Fecha de Enajenación de las mismas;
- (b) No realizar conductas tendientes a que personas diferentes del Aceptante tengan dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la Fecha de Enajenación de las mismas, el carácter de Beneficiario Real de los derechos derivados de las Acciones;

- (c) No dar en pago o enajenar de cualquier otra forma las Acciones dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la Fecha de Enajenación de las mismas; y
- (d) No subrogar el crédito adquirido con base en la Línea de Crédito de que trata el numeral 5.15 del Reglamento, si lo hubiere recibido, ni prestar su consentimiento, ni participar directa o indirectamente ni en forma alguna en tal subrogación, ni en ningún acto o negocio que tenga por objeto el mismo o similar efecto, dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la Fecha de Enajenación de las Acciones.

5.11.6. Para todos los efectos de la Oferta durante la Primera Etapa, se entenderá que el Aceptante por el hecho de presentar una Aceptación a través de las SCB, declara conocer y aceptar todas y cada una de las condiciones de la Oferta establecidas en el Decreto, en este Reglamento, en el respectivo Aviso de Oferta, en el Formulario de Aceptación y el Instructivo Operativo de la BVC, incluyendo las manifestaciones de voluntad que se indican en este Reglamento.

5.12. REGLAS PARA PRESENAR ACEPTACIONES – ENTIDADES DIFERENTES A PERSONAS NATURALES

5.12.1. Con el fin de promover la efectiva democratización de la propiedad accionaria, procurar que la adquisición de las acciones corresponda a la capacidad adquisitiva de cada uno de los Aceptantes, impedir que se presenten conductas que atenten contra la finalidad prevista en el artículo 60 de la Constitución Política y los principios generales de la Ley 226 y evitar la concentración de la propiedad accionaria de carácter estatal, las Aceptaciones que presenten los Aceptantes Destinatarios de las Condiciones Especiales diferentes a personas naturales en desarrollo de la Primera Etapa, estarán sujetas a las siguientes reglas:

- (a) Sólo podrán adquirir Acciones hasta por un monto igual al límite máximo autorizado para esta clase de inversiones establecido en las normas legales que les sean aplicables, así como las previstas en las normas estatutarias que regulan la actividad de tales entidades;
- (b) No podrán adquirir Acciones por un monto que exceda una (1) vez el valor del Patrimonio Ajustado que figure en los estados financieros debidamente auditados o certificados que hayan sido presentados;
- (c) No podrán adquirir Acciones por un monto que exceda cinco (5) veces sus ingresos anuales que figuren en:
 - i. La última declaración de renta, o de ingresos y patrimonio que haya sido presentada con la Aceptación;
 - ii. En los estados financieros debidamente auditados o certificados que hayan sido presentados con la Aceptación o en la certificación emitida en los términos del numeral 5.10.2(b)vii o en los estados financieros de períodos intermedios de entidades que a la fecha de presentación de la Aceptación tengan menos de un

(1) año de constitución;

iii. En caso de que existan diferencias entre el monto de ingresos anuales mencionados anteriormente, se tomará el mayor valor para efectos de la aplicación del presente numeral.

(d) En todo caso, no podrán adquirir más de [cantidad de acciones en letras] [número de acciones] Acciones.

5.12.2. Cualquier Aceptación presentada por un monto superior a los límites previstos en el numeral 5.12.1 del presente Reglamento, si cumple con las demás condiciones establecidas en el presente Reglamento, se entenderá presentada por la cantidad máxima permitida de conformidad con las reglas y los límites previstos en los numerales 5.12.1(a), 5.12.1(b), 5.12.1(c) y 5.12.1(d).

5.12.3. Aceptaciones Válidas: Únicamente se considerarán Aceptaciones Válidas aquellas que cumplan con los requisitos previstos en el presente Reglamento y en las cuales el Aceptante manifiesta su voluntad irrevocable de:

- (a) No negociar las Acciones dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la Fecha de Enajenación de las mismas por parte de la Entidad Territorial [];
- (b) No realizar conductas tendientes a que personas diferentes del Aceptante tengan dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la Fecha de Enajenación de las Acciones por parte de la Entidad Territorial [], el carácter de Beneficiario Real de los derechos derivados de las Acciones;
- (c) No dar en pago las Acciones dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la Fecha de Enajenación de las mismas;
- (d) No subrogar el crédito adquirido con base en la Línea de Crédito de que trata el numeral 5.15 del Reglamento, si lo hubiere recibido, ni prestar su consentimiento, ni participar directa o indirectamente ni en forma alguna en tal subrogación, ni en ningún acto o negocio que produzca el mismo o similar efecto, dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la Fecha de Enajenación de las Acciones.

5.12.4. Para todos los efectos de la Oferta durante la Primera Etapa, se entenderá que el Aceptante por el hecho de presentar una Aceptación a través de las SCB, declara conocer y aceptar todas y cada una de las condiciones de la Oferta establecidas en el Decreto, en este Reglamento, en el respectivo Aviso de Oferta, en el Formulario de Aceptación y en el Instructivo Operativo de la BVC, incluyendo las manifestaciones de voluntad que se indican en este Reglamento.

5.13. EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO

5.13.1. El incumplimiento de las obligaciones previstas en los numerales 5.11.5 y 5.12.3 del presente Reglamento le acarrearán al Aceptante que resulte Adjudicatario de las Acciones, sin perjuicio de los demás efectos que según la ley se puedan producir, una multa en favor de la Entidad Territorial [], calculada sobre el mayor de los siguientes valores:

- (a) El del precio de adquisición por Acción o una parte del mismo;
- (b) El del precio por Acción u otra contraprestación que obtenga por la transferencia de las Acciones o de los derechos o beneficios que de la transferencia se deriven; y
- (c) El precio por Acción que la Entidad Territorial [] reciba en la Segunda etapa

5.13.2. Estos valores serán ajustados el 1° de enero de cada año de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE para el año anterior.

5.13.3. Sobre el valor de la multa se aplicarán intereses de mora a la tasa más alta legalmente permitida desde la fecha en que haya un incumplimiento sin necesidad de requerimiento alguno hasta el día en que se efectúe el pago de la misma.

5.13.4. Para determinar el monto de la multa, se multiplicará el número de Acciones que hayan sido negociadas, dadas en pago, transferidas o cuyos derechos o beneficios hayan sido comprometidos o sobre las cuales se haya subrogado el crédito, según sea el caso, por el valor por Acción determinado conforme a lo establecido anteriormente, y dicho resultado se aplicará en los siguientes porcentajes:

- (a) Del cien por ciento (100%) si el incumplimiento ocurre o se identifica dentro de los primeros seis (6) meses siguientes a la Fecha de Enajenación;
- (b) Del setenta y cinco por ciento (75%) si el incumplimiento ocurre o se identifica dentro del período comprendido entre los seis (6) meses y un (1) día y los doce (12) meses siguientes a la Fecha de Enajenación;
- (c) Del cincuenta por ciento (50%) si el incumplimiento ocurre o se identifica dentro del período comprendido entre los doce (12) meses y un (1) día y los dieciocho (18) meses siguientes a la Fecha de Enajenación; o
- (d) Del veinticinco por ciento (25%) si el incumplimiento ocurre o se identifica dentro del período comprendido entre los dieciocho (18) meses y (1) un día y los veinticuatro (24) meses siguientes a la Fecha de Enajenación.

5.13.5. La Entidad Territorial [] queda exclusivamente facultado para imponer las multas y exigir su pago.

5.13.6. El valor que se recaude por concepto de las multas corresponderá la Entidad Territorial [] y los recursos deberán ser consignados en la cuenta de la Entidad Territorial [] que se designe para tales efectos.

5.13.7. De acuerdo con lo previsto en el inciso 2 del artículo 14 de la Ley 226, en el evento en que la Entidad Territorial [] determine que una adquisición de Acciones en la Primera Etapa se haya realizado en contravención de las disposiciones del Programa de Democratización, el negocio será ineficaz de pleno derecho, en cuyo caso, sin perjuicio de las multas establecidas en el numeral 5.13.1 del presente Reglamento, la Entidad Territorial [] podrá solicitar la restitución de las Acciones de conformidad con el artículo

15 de la Ley 226 solicitando a DECEVAL, conforme a los trámites aplicables la anulación del registro de anotación en cuenta, sin perjuicio de las demás acciones que procedan. En todo caso, no habrá lugar a obtener la restitución de las Acciones que se encuentran en poder de terceros de buena fe, en cuyo caso habrá lugar a las multas establecidas en el numeral 5.13.1 del presente Reglamento.

5.13.8. Las multas a las que se refiere el numeral 5.13.1 del presente Reglamento se aplicarán sin perjuicio de las limitaciones o gravámenes a la propiedad sobre las Acciones que puedan resultar del Mecanismo de Garantía establecido como parte del Programa de Democratización para efectos de garantizar:

- (a) Las compras financiadas con las Líneas de Crédito a que hace referencia el numeral 5.15 del presente Reglamento; y
- (b) Las obligaciones de que tratan los numerales 5.11.5 y 5.12.3 del presente Reglamento.

5.13.9. Además de las multas establecidas en el numeral 5.13.1 del presente Reglamento, las falsedades, inexactitudes o, cualesquiera otro tipo de hechos o conductas que impliquen de una u otra forma trasladar los beneficios que otorgan las condiciones especiales a personas diferentes del Aceptante, violar las reglas para la adquisición de Acciones previstas en los numerales 5.11 y 5.12 del presente Reglamento, convertir en Beneficiarios Reales de las Acciones o, de los derechos derivados de las mismas, a personas diferentes del Aceptante, dará lugar a la imposición de las sanciones pertinentes previstas en las normas penales y demás disposiciones aplicables.

5.14. MECANISMO DE GARANTÍA

5.14.1. Quienes adquieran Acciones durante la Primera Etapa, entienden y aceptan que de manera simultánea con la Aceptación y como parte de las condiciones de la Oferta y de las condiciones incluidas en el Formulario de Aceptación, admiten de manera expresa la constitución del Mecanismo de Garantía que se describe a continuación.

5.14.2. Con el fin de garantizar el cumplimiento de las Limitaciones a la Negociabilidad de las Acciones conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 226, las Acciones adquiridas durante la Primera Etapa serán bloqueadas a través del mecanismo de “bloqueo en la negociación” establecido en el Reglamento Operativo de DECEVAL. Conforme al Mecanismo de Garantía, las acciones enajenadas a los Destinatarios de las Condiciones Especiales no podrán ser negociadas por estos sino hasta transcurridos dos (2) años a partir de la Fecha de Enajenación. El Mecanismo de Garantía sólo podrá ser levantado por instrucción de la Entidad Territorial [].

5.14.3. Una vez se hayan cumplido los dos (2) años correspondientes a la Limitación a la Negociabilidad de las Acciones, éstas quedarán liberadas y podrán negociarse en el mercado secundario.

5.15. FINANCIACIÓN

5.15.1. Las Entidades Prestamistas que se relacionan en el Anexo 4, establecieron una

línea de crédito especial para financiar la adquisición de las Acciones por parte de los Destinatarios de las Condiciones Especiales, por un monto no inferior, en su conjunto, al porcentaje en letras (porcentaje en números) del valor total de las Acciones. Las demás condiciones de dicha Línea de Crédito aparecen especificadas en el Anexo 4 del presente Reglamento.

5.16. DEFICIENCIAS EN LA PRESENTACIÓN DE LA ACEPTACIÓN Y EVENTOS DE RECHAZO

5.16.1. Subsanación de deficiencias en la presentación de la Aceptación

- (a) La BVC de conformidad con lo previsto en el Instructivo Operativo, notificará a las SCB, en el evento en que se determine que los documentos o el Formulario de Aceptación que se presenten con la Aceptación por alguno de los Aceptantes, no se ajustan a los requisitos establecidos en este Reglamento, no soportan la información reportada en el Formulario de Aceptación o están incompletos, con el fin de que se le otorgue un plazo de hasta cinco (5) Días Hábiles al Aceptante contados a partir del Día Hábil siguiente a la fecha en la cual la BVC notifique a través del Sistema de Captura de Datos a la SCB, para que el Aceptante subsane las deficiencias encontradas dentro de ese plazo. El Aceptante podrá, de acuerdo con lo señalado en el Instructivo Operativo subsanar por una (1) vez la documentación requerida por la BVC, mediante el envío de la documentación faltante o corregida por medio físico, o en caso de ser posible, por medio electrónico a las SCB. El Día Hábil siguiente a la fecha en la cual el Aceptante presente los documentos subsanados (y siempre que los haya presentado dentro del plazo de cinco (5) Días Hábiles antes mencionados), la SCB presentará los correspondientes documentos de subsanación ante la BVC.
- (b) El proceso de notificación de la BVC a las SCB acerca de la subsanación de deficiencias, la posterior remisión de los documentos corregidos por parte de las SCB y la nueva validación por parte de la BVC, se efectuará de acuerdo con lo previsto en el Instructivo Operativo correspondiente. La BVC contará con un plazo de hasta tres (3) Días Hábiles contados a partir del Día Hábil siguiente a la fecha en la cual la SCB hizo entrega de los documentos subsanados, para proceder a aceptar o rechazar definitivamente la Aceptación conforme a lo señalado en el Instructivo Operativo.
- (c) Si la documentación presentada, no cumple con los requisitos de la subsanación, la Aceptación no será considerada como una Aceptación Válida y el Aceptante no tendrá derecho a que se le adjudiquen Acciones en relación con dicha Aceptación.

5.16.2. Solicitud de información

- (a) Dentro del plazo para estudiar las correspondientes Aceptaciones, la BVC podrá solicitar a través de las SCB, información adicional que resulte necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos en el Reglamento. La SCB deberá transmitir la solicitud de información adicional al Aceptante el Día Hábil siguiente a su recibo, indicándole al Aceptante que tendrá un plazo de cinco (5) Días Hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha

en la cual la BVC notifique a través del Sistema de Captura de Datos a la SCB sobre la solicitud de información adicional, con el fin de que el Aceptante presente la documentación requerida por la BVC. El Aceptante, por el solo hecho de presentar la Aceptación, se compromete a suministrar a la SCB la información que le sea requerida dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la fecha en que la SCB le haga llegar la correspondiente solicitud de información adicional, teniendo la SCB un (1) Día Hábil, contado a partir del día en que el Aceptante presentó los documentos (y siempre y cuando lo haya hecho dentro de los cinco (5) Días Hábiles antes mencionados), para presentar dicha documentación a la BVC. Una vez recibida la información adicional solicitada, la BVC tendrá hasta tres (3) Días Hábiles para proceder a aceptar o rechazar definitivamente la Aceptación conforme al Instructivo Operativo de la BVC.

- (b) En el evento en que el Aceptante no suministre la información dentro del plazo a que se refiere el inciso anterior, la Aceptación será rechazada.

5.16.3. Rechazo de Aceptaciones

- (a) Además de los casos previstos en el presente Reglamento, se rechazarán las Aceptaciones cuando:
 - i. El Aceptante no tenga calidad para ser considerado como un Destinatario de las Condiciones Especiales;
 - ii. No se incluyan los documentos necesarios según lo establecido en este Reglamento, y si es posible subsanar la falta de presentación de los mismos no se subsane;
 - iii. La información solicitada por la BVC no sea suministrada oportunamente;
 - iv. Los documentos que se presenten con la Aceptación sean falsos, estén adulterados o contengan aseveraciones contrarias a la realidad;
 - v. Para aquellos Aceptantes que utilicen Líneas de Crédito o Cesantías u otras créditos distintos a los otorgados por Entidades Prestamistas para efectuar el pago de una porción o la totalidad de las Acciones, se considerarán Aceptaciones Válidas y no se rechazarán aquellas Aceptaciones que anexas (1) la Solicitud de Desembolso de Cesantías en los términos del Anexo [] del presente Reglamento, acompañada de constancia de recibido por la respectiva administradora de cesantías o empleador, según sea el caso, cuando el pago vaya a ser efectuado total o parcialmente con Cesantías; o (2) la Solicitud de Desembolso para Líneas de Crédito en los términos del Anexo [] del presente Reglamento radicada ante alguna de las Entidades Prestamistas, cuando el pago vaya a ser efectuado total o parcialmente con Líneas de Crédito; o (3) la certificación de crédito otorgado por otras entidades distintas a las Entidades Prestamistas en los términos del Anexo [] del presente Reglamento, cuando el pago vaya a ser efectuado total o parcialmente por la entidad quien otorga el crédito. Sin embargo, la adjudicación de las Acciones se podrá dejar sin efecto si con posterioridad a la Adjudicación, las SCB no reciben por parte del Aceptante, el pago de la respectiva Línea de Crédito, el pago realizado por una

entidad distinta a las Entidades Prestamistas, el pago en efectivo, o el desembolso de las Cesantías de parte de la entidad administradora de Cesantías o empleador;

- vi. La Aceptación se presente por fuera del plazo para presentar Aceptaciones conforme sea establecido en el Aviso de Oferta; o
- vii. Se determine que el Aceptante ha sido incluido en la lista OFAC (*Office of Foreign Assets Control*) o en cualquier otra, de igual o similar naturaleza, de carácter nacional o internacional.

- (b) Cualquier rechazo de las Aceptaciones en los términos del presente numeral podrá realizarse por parte de la Entidad Territorial [] o la BVC, esta última de conformidad con lo establecido en el Instructivo Operativo de la BVC para estos efectos. Igualmente, para que se presenten rechazos de las Aceptaciones por parte de la BVC en virtud de los eventos señalados en los numerales (iv) y (vii) precedentes, estos eventos deberán ser previamente informados a la BVC por parte de la Entidad Territorial [], sus asesores, las SCB o cualquier autoridad competente, según sea el caso.

5.17. MANEJO DE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL ACEPTANTE

5.17.1. Los Aceptantes expresamente autorizan a la BVC y a las SCB para que entreguen a los asesores, a las entidades de control y/o a los miembros del Comité Operativo cualquier información que la BVC obtenga de dichos Aceptantes durante el Programa de Democratización, independientemente de si dicha información está o no cubierta por reserva alguna.

5.17.2. Siempre que la Entidad Territorial [], la SDH, el Comité Operativo y sus integrantes, los asesores, o las SCB reciban información a la que se ha hecho alusión por parte de la BVC, deberán dar aplicación a las normas vigentes sobre protección de datos. Para tales efectos, la Entidad Territorial [] elaborará y mantendrá un registro de todos los funcionarios de la Entidad Territorial [], la SDH, el Comité Operativo y sus integrantes y los asesores que tengan acceso a esta información durante el Programa de Democratización.

5.18. MECANISMO DE ADJUDICACIÓN DE LAS ACCIONES

5.18.1. La Adjudicación de las Acciones en la Primera Etapa se hará de conformidad con las siguientes reglas:

- (a) De acuerdo con lo estipulado en el numeral 5.10 del presente Reglamento, los Destinatarios de las Condiciones Especiales deben presentar sus Aceptaciones ante las Sociedades Comisionistas de Bolsa que se relacionan en el respectivo Aviso de Oferta.
- (b) La hora y fecha oficial para la recepción y registro de órdenes de demanda u órdenes de compra de Acciones será desde el Día Hábil siguiente a la publicación del Aviso de Oferta de la Primera Etapa hasta el día que termine la vigencia de la Oferta de acuerdo con lo estipulado en el respectivo Aviso de

Oferta, en horario comprendido entre las ocho (8:00) a.m. hasta las cinco (5:00) p.m. a menos que se señale una hora diferente en el Aviso de Oferta.

- (c) Una vez la BVC reciba las Aceptaciones de parte de las SCB, la BVC realizará la Adjudicación de las Acciones a cada uno de los Aceptantes cuya Aceptación de oferta haya sido debidamente verificada, validada y aceptada conforme lo establecido en el Instructivo Operativo de la BVC, en la Fecha de Adjudicación. No habrá, por lo tanto, Adjudicación alguna antes del vencimiento del período de Aceptaciones de dos (2) meses contados a partir del Día Hábil siguiente a la publicación del Aviso de Oferta.
- (d) La Adjudicación se realizará por parte de la BVC, actuando en nombre de la Entidad Territorial [], en aplicación de las siguientes reglas:
 - i. Si el número total de Acciones sobre el cual se presentan Aceptaciones Válidas es inferior o igual a la cantidad de Acciones que se ofrecen, a cada Aceptante se le adjudicará una cantidad de Acciones igual a la demandada.
 - ii. Si el número total de Acciones sobre el cual se presentan Aceptaciones Válidas sobrepasa el número de Acciones ofrecidas, la Adjudicación se hará a prorrata, de conformidad con el procedimiento que se establece en el Instructivo Operativo de la BVC. En consecuencia, el monto de Acciones adjudicadas podrá ser igual o menor al monto de Acciones demandadas por efecto de los mecanismos de adjudicación señalados de manera general en este numeral 5.18.1(d).
 - iii. Los Aceptantes consienten de manera expresa en la reducción de la cantidad de Acciones demandadas, siempre y cuando proceda la adjudicación a prorrata establecida en el numeral 5.18.1(d)ii anterior, mediante la suscripción del Formulario de Aceptación y de conformidad con lo que establezca el Instructivo Operativo de la BVC para la Primera Etapa.
- (e) Para todos los efectos debe entenderse como Acciones demandadas, aquellas que correspondan a Aceptaciones Válidas.
- (f) Vencido el plazo para presentar Aceptaciones, la Adjudicación será adelantada por la BVC y será comunicada a las SCB de manera general a través de la publicación de un boletín informativo. El Día Hábil de la publicación del boletín informativo, las SCB deberán contactar a cada uno de los Aceptantes Adjudicatarios para comunicarles el número de Acciones adjudicadas y hacerles entrega del Comprobante de Adjudicación. La BVC dará las instrucciones necesarias a DECEVAL para que DECEVAL realice la anotación en cuenta a favor de los Aceptantes Adjudicatarios en la Fecha de Enajenación, DECEVAL a su vez hará la anotación correspondiente en el libro de accionistas de la empresa [].
- (g) En el caso en que los Aceptantes Adjudicatarios hubieran previsto efectuar el pago de una parte o de la totalidad de las Acciones en efectivo, este deberá ser efectuado mediante depósito en cuenta, en las cuentas que para el efecto designen las SCB. La transferencia de los recursos por parte del Aceptante a las

SCB deberá efectuarse dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la Fecha de Adjudicación. Vencido dicho término, las SCB, contarán con un (1) Día Hábil para transferir los recursos a la BVC. En caso de que los recursos mencionados no sean recibidos dentro del plazo mencionado. La falta de pago dentro del término previsto, dará lugar a la resolución del contrato de compraventa de acciones, sin detrimento de las obligaciones adquiridas por las SCB con la Entidad Territorial [] y lo dispuesto en la sección 5.21.3.

- (h) En el caso en que los Aceptantes Adjudicatarios hubieran previsto efectuar el pago de una parte o de la totalidad de las Acciones con los recursos provenientes de las Líneas de Crédito o de los préstamos adquiridos por entidades distintas a las Entidades Prestamistas, el Día Hábil siguiente a que la BVC comunique la adjudicación de las Acciones a las SCB de forma general por medio de un boletín informativo, el Aceptante Adjudicatario deberá requerir a las Entidades Prestamistas o a las entidades distintas a las Entidades Prestamistas quienes otorgaron crédito, para que efectúen el desembolso de los recursos imputables a las Acciones adjudicadas y financiadas mediante Línea de Crédito o efectúen los desembolsos de los recursos derivados de otras líneas de crédito distintas de las otorgadas por Entidades Prestamistas, a la SCB a través de la cual presentó su Aceptación. La SCB deberá entregar dichos recursos a la BVC para lo cual contará con un (1) Día Hábil de conformidad con el Instructivo Operativo de la BVC. En caso de que los recursos mencionados no sean recibidos dentro del plazo mencionado, se dará lugar a la resolución del contrato de compraventa de acciones, sin detrimento de las obligaciones adquiridas por las SCB con la Entidad Territorial [] y lo dispuesto en la sección 5.21.3
- (i) En el caso en que los Aceptantes Adjudicatarios hubieran previsto efectuar el pago de una parte o de la totalidad de las Acciones con los recursos provenientes de las Cesantías, el Día Hábil siguiente a que la BVC comunique la adjudicación de las Acciones a las SCB de forma general por medio de un boletín informativo, el Aceptante Adjudicatario deberá requerir a las entidades administradoras de Cesantías o empleadores, de ser el caso, para que efectúen el desembolso de los recursos imputables a las Acciones adjudicadas y financiadas mediante Cesantías a la SCB mediante la cual presentó su Aceptación. La SCB deberá entregar dichos recursos a la BVC para lo cual contará con un (1) Día Hábil, de conformidad con el Instructivo Operativo de la BVC. En caso de que los recursos mencionados no sean recibidos dentro del plazo mencionado, se dará la resolución del contrato de compraventa de acciones, sin detrimento de las obligaciones adquiridas por las SCB con la Entidad Territorial [] y lo dispuesto en la sección 5.21.3.
- (j) Las Aceptaciones ingresadas al Sistema de Captura de Datos de la BVC sólo podrán ser modificadas por las SCB en los casos previstos en el Instructivo Operativo de la BVC, razón por la cual la BVC no asume ninguna responsabilidad por la veracidad, autenticidad, exactitud, oportunidad e integridad de la información que reciba de las SCB.
- (k) La Entidad Territorial [], la SDH, la empresa [], el Comité Operativo o sus integrantes, los Asesores Externos y la BVC no serán responsables si las SCB no ingresan las Aceptaciones al Sistema de Captura de Datos en los horarios

establecidos, tampoco serán responsables si las SCB no realizan oportunamente el pago a la BVC o no entregan la totalidad de los anexos de los Formularios de Aceptación a la BVC, según lo establecido en el Instructivo Operativo de la BVC.

- (l) Las Acciones que pretenden adquirir los Destinatarios de las Condiciones Especiales serán adjudicadas teniendo en cuenta lo estipulado en los numerales 5.11 y 5.12 del presente Reglamento.
- (m) La Adjudicación de las Acciones por parte de la BVC no genera obligación alguna en cabeza de la BVC o de la Entidad Territorial [] de realizar la transferencia de las Acciones a los Aceptantes Adjudicatarios, sin que se verifique de manera previa el pago de las Acciones por parte de los Aceptantes Adjudicatarios de conformidad con las condiciones y los términos establecidos en el numeral 5.7 y demás secciones correspondientes del presente Reglamento.

5.19. ENAJENACIÓN DE LAS ACCIONES NO ADQUIRIDAS EN LA PRIMERA ETAPA

5.19.1. En el evento en el cual los Destinatarios de las Condiciones Especiales no adquieran la totalidad de las Acciones, se dará inicio a la Segunda Etapa del Programa de Democratización ofreciendo el saldo de dichas Acciones a las personas que cumplan con los requisitos exigidos en el Reglamento de la Segunda Etapa.

5.20. DECLARACIONES

5.20.1. Con la presentación de su respectiva Aceptación, cada Aceptante, o su representante, declara que:

- (a) La información suministrada es veraz y corresponde a la realidad, puede ser verificada en cualquier medio, y que autoriza la inclusión y consulta de bases de datos que para el efecto se constituyan o existan.
- (b) Conoce y acepta los términos y condiciones establecidos en el Aviso de Oferta, el Reglamento, en el Instructivo Operativo de la BVC y en la Aceptación, y se obliga a cumplir con los términos allí establecidos.
- (c) Conoce y acepta las limitaciones respecto de la negociabilidad de las acciones de la empresa [] que se le imponen en este Reglamento y las sanciones derivadas del incumplimiento del Reglamento.
- (d) Conoce y acepta que las Acciones son desmaterializadas, que no existirán títulos físicos y expresamente renuncia a cualquier derecho a solicitar la materialización o expedición de títulos físicos. Igualmente acepta que DECEVAL sea quien administre y custodie el manejo de las Acciones Adjudicadas y, por lo tanto, acepta que DECEVAL realice todas las operaciones necesarias para la administración y custodia de los títulos, bien sea de manera directa o a través de una subcuenta ofrecida por la Sociedad Comisionista de Bolsa.
- (e) La fuente de los recursos destinada al pago de las Acciones es lícita.

- (f) No negociará las Acciones dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la Fecha de Enajenación de las mismas por parte de la Entidad Territorial [].
- (g) No realizará conductas tendientes a que personas diferentes del Aceptante tengan dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la Fecha de Enajenación de las mismas, el carácter de Beneficiario Real de los derechos derivados de las Acciones.
- (h) No dar en pago o enajenar de cualquier otra forma las Acciones dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la Fecha de Enajenación de las mismas.
- (i) No subrogará el crédito adquirido con base en la Línea de Crédito de que trata el numeral 5.15 del presente Reglamento, si lo hubiere recibido, ni prestar su consentimiento, ni participar directa o indirectamente ni en forma alguna en tal subrogación, ni en ningún acto o negocio que tenga por objeto el mismo o similar efecto, dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la Fecha de Enajenación de las Acciones.
- (j) Acepta la constitución del Mecanismo de Garantía sobre las acciones que le sean enajenadas.
- (k) Declara, bajo la gravedad del juramento, que actúa por su propia cuenta y beneficio.
- (l) Acepta que en los casos de devolución de dinero por cualquier razón, no habrá lugar al reconocimiento de intereses o rendimientos de naturaleza alguna, ni tampoco se reconocerán las deducciones tributarias o retenciones de cualquier otro tipo que resulten aplicables.
- (m) Acepta y autoriza expresamente a la BVC y a las SCB para entregar la información suministrada en desarrollo del Programa de Democratización la Entidad Territorial [], a la SDH, a la empresa [], al Comité Operativo y sus integrantes, y a sus respectivos asesores, independientemente de si dicha información está o no cubierta por reserva legal.
- (n) Acepta que el monto de Acciones adjudicadas podrá ser igual o menor al monto de Acciones demandadas en los casos en los cuales la oferta sobrepase la cantidad de Acciones ofrecidas, como consecuencia de la aplicación del procedimiento de adjudicación que se establece en el Instructivo Operativo de la BVC.
- (o) Conoce y acepta los términos de la Oferta de Acuerdo de Accionistas, y entiende que dicha Oferta de Acuerdo de Accionistas se entiende aceptada con la presentación de una Aceptación. También reconoce que, una vez aceptada, y siempre y cuando se cumpla la condición suspensiva contemplada en la Oferta de Acuerdo de Accionistas para su celebración, el Acuerdo de Accionistas constituirá un acuerdo de accionistas válido y vinculante, que deberá ser divulgado al mercado de valores en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 964 de 2005, y será entregado por la Entidad Territorial [] al

representante legal de la empresa [] para su depósito en las oficinas donde funciona la empresa [], en los términos del artículo 70 de la Ley 222 de 1995.

5.21. TRANSFERENCIA DE LAS ACCIONES

5.21.1. La transferencia de la titularidad de las Acciones y la tradición del respectivo derecho de dominio se realizará con la anotación en cuenta que realice DECEVAL a favor de los Aceptantes Adjudicatarios.

5.21.2. En la Fecha de Enajenación, la BVC le ordenará a DECEVAL que efectúe el registro del traspaso de las Acciones mediante las respectivas anotaciones en cuenta. DECEVAL por su parte, realizará la inscripción del Mecanismo de Garantía de conformidad con lo establecido en el numeral 5.14 presente Reglamento en la misma Fecha de Enajenación.

5.21.3. Consecuencias del no pago

- (a) Se aclara que en los casos en los que no se efectúe el pago de las Acciones como consecuencia del incumplimiento por parte del Aceptante Adjudicatario, de la Entidad Prestamista en efectuar el desembolso, de otras líneas de crédito distintas de las otorgadas por Entidades Prestamistas o por parte de la entidad administradora de Cesantías o empleador en efectuar el pago, existirá la obligación de la SCB de asumir el pago para el cumplimiento de dicha operación de conformidad con el artículo 24 del Decreto y las obligaciones contractuales de las SCB.
- (b) En el evento previsto en el numeral anterior, la anotación en cuenta de las Acciones adjudicadas se hará en favor del Aceptante Adjudicatario, sin perjuicio de las acciones legales que se puedan adelantar para obtener la entrega de los recursos por parte del Aceptante Adjudicatario.
- (c) Ante el incumplimiento de la SCB, la Entidad Territorial [] podrá ejercer las acciones que considere oportunas bajo las Leyes Aplicables ante el incumplimiento de las SCB.

5.22. FINALIZACIÓN DE LA PRIMERA ETAPA

5.22.1. Para todos los efectos del Programa se entenderá finalizada la Primera Etapa: (a) en la Fecha de Enajenación de las Acciones en la Primera Etapa o (b) cuando se declare desierta la Oferta por no haberse presentado ninguna Aceptación Válida.

**ANEXO 11
PRIMERA ADENDA AL REGLAMENTO ENAJENACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE
PRIMERA ETAPA**

**REGLAMENTO DE ENAJENACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LAS ACCIONES DE
PROPIEDAD DE LA ENTIDAD TERRITORIAL [] EN LA EMPRESA []**

PRIMERA ETAPA

PRIMERA ADENDA

Ciudad/día/mes/año

**PRIMERA ADENDA AL REGLAMENTO DE ENAJENACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LAS
ACCIONES DE PROPIEDAD DE LA ENTIDAD TERRITORIAL [] EN LA EMPRESA []**

La Entidad territorial [], a través del Comité Operativo, y en uso de las facultades previstas en la sección 2.17 y 4.8.1 del presente Reglamento, mediante la presente Adenda ha modificado ciertas secciones del Reglamento de Enajenación y Adjudicación de las Acciones de Propiedad de la Entidad Territorial [] en la empresa [], previas las siguientes consideraciones:

1. Que, el Comité Operativo aprobó el Reglamento de Enajenación y Adjudicación de las Acciones de Propiedad de la entidad territorial.
2. Que, se presentó un error mecanográfico en las secciones 4.8.2. (c) y 4.11.1. (h) en relación con el correo electrónico de contacto del proceso.
3. Que, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1171 de 1996 -compilado en el Decreto 1068 de 2015- el trabajador o extrabajador destinatario de las condiciones especiales interesado en participar en el proceso de democratización, por lo menos quince (15) días calendario antes de la fecha de vencimiento del plazo de la correspondiente oferta, deberá manifestar por escrito al empleador o a la entidad administradora de sus cesantías, según el caso, su intención de adquirir acciones en desarrollo de un programa de enajenación de propiedad accionaria del Estado, señalando el monto de las cesantías que pretende comprometer para este fin.
4. Que, la presente Adenda se realiza tomando en consideración lo anteriormente expuesto.

En consecuencia:

1. Se modifica las secciones 4.8.2. (c) y 4.11.1. (h) en el sentido de corregir el correo electrónico en ellas previsto. En consecuencia, el correo electrónico de contacto es []. No obstante, se aclara que no se realizan modificaciones respecto del correo electrónico al que debe ser remitida copia de la consulta o solicitud.
2. Así mismo, se modifica la sección 5.7.1. (d) i. en el sentido de incluir expresamente el término que normativamente ha sido previsto para que los trabajadores y ex trabajadores destinatarios de condiciones especiales manifiesten por escrito a sus empleadores o entidades administradoras de cesantías, según sea el caso, su intención de adquirir acciones de GEB en el marco del proceso de democratización previsto y regulado por el Reglamento, el cual es de quince (15) días calendario antes de la fecha de vencimiento del plazo de la correspondiente oferta de conformidad con el Decreto 1068 de 2015. En esa medida, la sección 5.7.1. (d) i. queda como a continuación se transcribe:

Para aquellos Aceptantes que opten por utilizar las Cesantías que tengan acumuladas para efectuar la totalidad o una parte del pago, deberán, de conformidad con el Decreto 1068 de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público", dentro de los quince (15) días calendario antes de la fecha de vencimiento del plazo de la Oferta, manifestar por escrito al

empleador o a la entidad administradora de sus cesantías, según el caso, su intención de adquirir Acciones en desarrollo del Programa de Democratización, señalando el monto de las cesantías que pretende comprometer para este fin, y al momento de presentar el Formulario de Aceptación, presentar la Solicitud de Desembolso para Cesantías que se encuentra en el Anexo [] del presente Reglamento, acompañada de constancia de recibido por la respectiva entidad administradora de Cesantías o por el empleador, según sea el caso.

Salvo por las modificaciones incluidas en esta Adenda, todas las demás Secciones del Reglamento, que no sean expresamente modificadas, permanecerán vigentes.

Fin Adenda

ANEXO 12 AVISO DE OFERTA PÚBLICA DE PRIMERA ETAPA

AVISO DE OFERTA PÚBLICA DE VENTA DEL PROGRAMA DE DEMOCRATIZACIÓN DE HASTA [NÚMERO DE ACCIONES EN LETRAS] [NÚMERO DE ACCIONES] ACCIONES QUE LA ENTIDAD TERRITORIAL [] POSEE EN LA EMPRESA [] PRIMERA ETAPA

La Entidad Territorial [] en cumplimiento del artículo 60 de la Constitución Política, de la Ley 226 de 1995 (la “Ley 226”) y en desarrollo del Programa de Democratización aprobado por el Decreto [] del día [] del mes [] del año [] expedido por el Alcalde [] (el “Decreto”), ofrece en venta, [número de acciones en letras] [número de acciones] acciones (las “Acciones”) de propiedad de la Entidad Territorial correspondientes al [porcentaje en letras por ciento] [porcentaje en número %] del capital social de la empresa [] (la “Oferta”).

En el presente Aviso de Oferta se incluyen algunos aspectos relevantes del programa de democratización de las Acciones de propiedad de la Entidad Territorial [] en la empresa [] (el “Programa de Democratización”), aprobado mediante el Decreto [] del año []. No obstante, para el cabal entendimiento de la Oferta, los Destinatarios de las Condiciones Especiales deberán estudiar el Decreto, los documentos del Programa de Democratización y el Reglamento de la Primera Etapa expedido por la Entidad Territorial [] (en adelante y en conjunto con todos sus Anexos y Adendas, el “Reglamento”), documentos que estarán a disposición de los Destinatarios de las Condiciones Especiales sin costo alguno en la página web [].

El presente Aviso de Oferta, el Reglamento y demás documentos relevantes del Programa de Democratización se publicarán como Información Relevante en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia: www.superfinanciera.gov.co. Debido a que las Acciones están Inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores (“RNVE”) y en la Bolsa de Valores de Colombia S.A. (“BVC”) la información de fin de ejercicio, trimestral y relevante de la empresa [] podrá consultarse en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia aquí referida.

Los términos que se utilicen con mayúscula inicial en el presente Aviso de Oferta y que no hayan sido expresamente definidos en el mismo, tendrán el significado que se les atribuye en el Reglamento.

1. NÚMERO DE ACCIONES: Mediante el presente Aviso de Oferta y sujeto a los términos y condiciones del Reglamento de Primera Etapa, la Entidad Territorial [] ofrece en venta, [número de acciones en letras] [número de acciones] acciones ordinarias de propiedad de la Entidad Territorial [] en la empresa [].

2. DESTINATARIOS DE LA OFERTA: De acuerdo con lo establecido en los artículos 60 de la Constitución Política, 3 de la Ley 226, 16 de la Ley 789 de 2002 y artículo 3.1 del Decreto, los destinatarios de la Oferta en la Primera Etapa (los “Destinatarios de las Condiciones Especiales”) son: (a) Trabajadores activos y pensionados de la empresa [] y de las entidades donde ésta tenga participación mayoritaria; (b) Ex- trabajadores de la empresa [] y de las entidades donde esta tenga participación mayoritaria, siempre y cuando no hayan sido desvinculados con justa causa alegada por el empleador; (c)

Asociaciones de empleados o de ex empleados de la empresa []; (d) Sindicatos de trabajadores debidamente constituidos de conformidad con la ley; (e) Federaciones de sindicatos de trabajadores debidamente constituidos de conformidad con la ley; (f) Confederaciones de sindicatos de trabajadores debidamente constituidos de conformidad con la ley; (g) Fondos de empleados debidamente constituidos de conformidad con la ley; (h) Fondos mutuos de inversión debidamente constituidos de conformidad con la ley; (i) Fondos de pensiones y cesantías debidamente constituidos de conformidad con la ley; (j) Las entidades cooperativas definidas por la legislación cooperativa debidamente constituidos de conformidad con la ley; y (k) Cajas de compensación debidamente constituidos de conformidad con la ley.

3. CANTIDAD MÍNIMA DE ACCIONES A COMPRAR: El número mínimo de Acciones que pueden adquirir los Destinatarios de las Condiciones Especiales en la Primera Etapa es de [cantidad de acciones en letras] [cantidad en número] Acciones.

4. CANTIDAD MÁXIMA DE ACCIONES A COMPRAR: Con el fin de promover la efectiva democratización de la propiedad accionaria, procurar que la adquisición de Acciones corresponda a la capacidad adquisitiva de cada uno de los Aceptantes, impedir que se presenten conductas que atenten contra la finalidad prevista en el artículo 60 de la Constitución Política y los principios generales de la Ley 226, y evitar la concentración de la propiedad accionaria de carácter estatal, el número máximo que podrá comprar cada uno de los Destinatarios de las Condiciones Especiales, estará determinado de la siguiente manera:

A: Los Destinatarios de las Condiciones Especiales que sean personas naturales sólo podrán adquirir un número máximo de Acciones de acuerdo a las siguientes reglas:

- i. No podrán adquirir Acciones por un monto superior a una (1) vez su Patrimonio Líquido a la última declaración de renta presentada.
- ii. No podrán adquirir Acciones por un monto superior a cinco (5) veces sus ingresos anuales que figuren en la última declaración de renta presentada o en el certificado de ingresos y retenciones presentado o en la declaración jurada presentada por persona extranjera.
- iii. Para el caso específico de las personas que ocupen Cargos de Nivel Directivo en la empresa o en entidades donde esta tenga participación mayoritaria, además de las limitaciones señaladas en los literales i. y ii. anteriores, no podrán adquirir Acciones por un monto superior a cinco (5) veces su remuneración anual obtenida de la empresa o en las entidades donde esta tenga participación mayoritaria.
- iv. Las personas que lleguen a ocupar Cargos de Nivel Directivo en LA EMPRESA o en entidades donde esta tenga participación mayoritaria, con posterioridad a la fecha de expedición del Decreto, deberán allegar a su respectiva Aceptación una certificación expedida por la gerencia de recursos humanos de la empresa o de las entidades donde ésta tenga participación mayoritaria o por el área que corresponda, en la que conste el cargo directivo que ocupa y su remuneración a la fecha de su vinculación, ya sea de forma anual o mensual y en caso de ser

esta última, se multiplicará por doce (12). Estas personas no podrán adquirir Acciones por un valor que supere cinco (5) veces su remuneración anual.

- v. En todo caso, no podrán adquirir más de [cantidad de acciones en letras] [cantidad en número] Acciones.

B: Los Destinatarios de las Condiciones Especiales diferentes a personas naturales sólo podrán adquirir un número máximo de Acciones de acuerdo con las siguientes reglas:

- i. Sólo podrán adquirir Acciones hasta por un monto igual al límite máximo autorizado para esta clase de inversiones establecido en las normas legales que les sean aplicables, así como las previstas en las normas estatutarias que regulan la actividad de tales entidades;
- ii. No podrán adquirir Acciones por un monto que exceda una (1) vez el valor del Patrimonio Ajustado que figure en los estados financieros debidamente auditados o certificados que hayan sido presentados;
- iii. No podrán adquirir Acciones por un monto que exceda cinco (5) veces sus ingresos anuales que figuren en:
 - a. La última declaración de renta, o de ingresos y patrimonio que haya sido presentada con la Aceptación;
 - b. En los estados financieros debidamente auditados o certificados que hayan sido presentados con la Aceptación o en la certificación emitida en los términos del numeral 5.10.2(b)vii del Reglamento o en los estados financieros de períodos intermedios de entidades que a la fecha de presentación de la Aceptación tengan menos de un (1) año de constitución;
 - c. En caso de que existan diferencias entre el monto de ingresos anuales mencionados anteriormente, se tomará el mayor valor para efectos de la aplicación del presente numeral.
- iv. En todo caso, no podrán adquirir más de [cantidad de acciones en letras] [cantidad en número] Acciones.

5. PRECIO FIJO POR ACCIÓN: El precio fijo por Acción es de [valor en letras] [valor en números]. En caso de presentarse interrupción en el Programa durante la Primera Etapa, el precio anteriormente mencionado podrá ser ajustado en los términos indicados por la Ley 226. Esta modificación será informada a los Destinatarios de las Condiciones Especiales, de acuerdo con el procedimiento descrito en el Reglamento.

6. FORMA DE PAGO DE LAS ACCIONES: Las Acciones que sean adquiridas por los Destinatarios de las Condiciones Especiales serán canceladas mediante pago del precio de contado a través de: una Línea de Crédito; un desembolso otorgado por otras entidades distintas a las Entidades Prestamistas de las Líneas de Crédito; pago en efectivo; o pago con Cesantías, en todos los casos en moneda legal colombiana, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el Reglamento. La falta de pago del precio de contado dará lugar a la resolución del contrato de compraventa de Acciones, sin detrimento de las obligaciones adquiridas por la Sociedades

Comisionistas de Bolsa con la empresa [] y lo dispuesto en la Sección 5.21.3 del Reglamento y el Instructivo Operativo de la BVC.

7. PLAZO DE LA OFERTA: La Oferta tendrá vigencia a partir de las ocho (8:00) a.m. del Día Hábil siguiente a la publicación del presente Aviso de Oferta y hasta las cinco (5:00) p.m. del día [] de mes [] del año [], fecha de terminación del plazo para presentar las Aceptaciones.

8. OFERTA DE ACUERDO DE ACCIONISTAS: De conformidad con lo señalado en los artículos 845 y siguientes del Código de Comercio, con la presente oferta pública de Venta la Entidad Territorial [] formula una oferta a los Destinatarios de Condiciones Especiales, para celebrar un acuerdo de accionistas en los términos y con las condiciones que se describen en el documento que se incluye en el Reglamento como Anexo []. Dicha Oferta de Acuerdo de Accionistas se entiende aceptada con la presentación de la Aceptación. Una vez aceptada, y siempre y cuando se cumpla la condición suspensiva contemplada en la Oferta de Acuerdo de Accionistas para su celebración, el Acuerdo de Accionistas constituirá un acuerdo de accionistas válido y vinculante, que será divulgado al mercado de valores en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 964 de 2005, y será entregado por la Entidad Territorial [] al representante legal de la empresa [] para su depósito en las oficinas donde funciona la empresa [], en los términos del artículo 70 de la Ley 222 de 1995.

9. INTERRUPTONES DENTRO DEL PLAZO DE LA OFERTA: El plazo de la Oferta podrá interrumpirse por decisión de la Entidad Territorial [] o por requerimiento judicial. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 226, el precio de enajenación de las Acciones en la Primera Etapa debe ser fijo y único, sin perjuicio de que éste pueda ser ajustado en caso de presentarse interrupciones. Durante el período en que subsista la interrupción se suspenderán todos los plazos y no se podrán presentar Formularios de Aceptación. En consecuencia, en el evento en que se presenten Interrupciones dentro del plazo de la Oferta durante la Primera Etapa de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del presente Aviso de Oferta, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto, los Destinatarios de las Condiciones Especiales que hayan presentado Aceptaciones Válidas con anterioridad a la publicación del Aviso de Interrupción tendrán derecho a aceptar las nuevas condiciones para la Oferta dentro de los plazos y en los términos y condiciones establecidos en el Reglamento de Primera Etapa y en el Instructivo Operativo de la BVC.

10. SOCIEDADES COMISIONISTAS DE BOLSA: La enajenación de las Acciones en la Primera Etapa se realizará a través de las siguientes SCB vinculadas a la BVC:

[Listado]

Las direcciones y teléfonos de las oficinas en las cuales estará disponible la información acerca de las Acciones y donde se podrán adquirir las mismas podrá ser consultadas a través de la página web []. Los Destinatarios de las Condiciones Especiales podrán diligenciar sus Formularios de Aceptación en cualquiera de las oficinas de las Sociedades Comisionistas de Bolsa.

Los Aceptantes no asumirán la comisión de colocación en la Primera Etapa. Todos los demás costos y gastos, tanto directos como indirectos, relacionados con la participación

en el Programa de Democratización correrán por cuenta de cada participante. La Entidad Territorial [] no será responsable, en caso alguno, por dichos costos y gastos, cualquiera que sea el resultado de la Adjudicación en la Primera Etapa. Igualmente, los interesados tendrán la responsabilidad única y exclusiva de adelantar las actividades necesarias para la presentación de su Aceptación. Ni La empresa ni sus Asesores Externos serán responsables, en ningún caso, por dichos costos y gastos, cualquiera que sea el resultado de la Primera Etapa, Segunda Etapa o de las Etapas Subsecuentes.

11. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN EN LA PRIMERA ETAPA: La Adjudicación de las Acciones en la Primera Etapa se hará de conformidad con el Reglamento y el Instructivo Operativo de la BVC. Sólo se tendrán en cuenta las Aceptaciones Válidas, que cumplan con las condiciones establecidas en el Decreto, en el Reglamento y en el Instructivo Operativo de la BVC.

12. LÍNEAS DE CREDITO PARA LA COMPRA DE ACCIONES EN LA PRIMERA ETAPA: De conformidad con el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 226 y con el objeto de facilitar a los Destinatarios de las Condiciones Especiales el acceso a la propiedad, los bancos [] (“Entidades Prestamistas”) establecieron una Línea de Crédito para que los Destinatarios de las Condiciones Especiales que quieran comprar las Acciones puedan tener acceso a crédito para adquirir las Acciones dentro de las siguientes condiciones:

-Monto: Las Entidades Prestamistas financiarán la adquisición de las Acciones por parte de los Destinatarios de las Condiciones Especiales hasta un monto no inferior, en su conjunto, al [porcentaje en letras por ciento] [porcentaje en número %] del valor total de las Acciones. El otorgamiento de los créditos individuales estará sujeto al cumplimiento de los requisitos y condiciones de aprobación, así como las políticas generales establecidas por las Entidades Prestamistas, incluyendo las relativas a análisis de riesgos, adecuado conocimiento del cliente, las normas sobre prevención de lavado de activos, corrupción y financiamiento del terrorismo, y en general todas aquellas normas que rijan la actividad de las Entidades Prestamistas en el otorgamiento de créditos.

-Plazo total de amortización: No será inferior a cinco (5) años, incluido el período de gracia.

-Intereses remuneratorios: El crédito se otorgará a una tasa no superior a la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente al momento del otorgamiento del crédito.

-Período de gracia a capital: no podrá ser inferior a un (1) año.

-Intereses moratorios: El máximo legal permitido.

-Garantía: Para la garantía del pago del crédito las acciones adquiridas se podrán pignorar, total o parcialmente de acuerdo al precio de venta de las mismas.

13. MECANISMOS DE GARANTÍA: Con el fin de garantizar el cumplimiento de las Limitaciones a la Negociabilidad de las Acciones conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 226, las Acciones adquiridas durante la Primera Etapa serán bloqueadas a través del mecanismo de “bloqueo en la negociación” establecido en el Reglamento Operativo de DECEVAL. Conforme al Mecanismo de Garantía, las acciones enajenadas a los Destinatarios de las Condiciones Especiales no podrán ser negociadas por estos sino hasta transcurridos dos (2) años a partir de la Fecha de

Enajenación. El Mecanismo de Garantía sólo podrá ser levantado por instrucción de la entidad territorial.

Una vez se hayan cumplido los dos (2) años correspondientes a la limitación sobre la negociabilidad de las Acciones, estas quedarán liberadas y podrán negociarse en el mercado secundario.

14. LIMITACIONES A LA NEGOCIABILIDAD DE LAS ACCIONES: Para efectos de preservar los principios y materializar las finalidades de la Ley 226, al aceptar la Oferta, los Destinatarios de las Condiciones Especiales declararán bajo la gravedad de juramento que actúan por su propia cuenta y beneficio y únicamente se considerarán Aceptaciones Válidas aquellas que cumplan con los requisitos previstos en el Decreto, en el Reglamento, en el Formulario de Aceptación, en el Instructivo Operativo de la BVC y en las cuales el Aceptante manifieste por escrito su voluntad Irrevocable de obligarse a:

- a) No negociar las Acciones dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la Fecha de Enajenación de las mismas por parte de la Entidad Territorial [];
- b) No realizar conductas tendientes a que personas diferentes del Aceptante tengan dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la Fecha de Enajenación de las Acciones, el carácter de Beneficiario Real de los derechos derivados de las Acciones;
- c) No dar en pago las Acciones dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la Fecha de Enajenación de las mismas;
- d) No subrogar el crédito adquirido con base en la Línea de Crédito, de que trata el numeral 5.15 del Reglamento, si lo hubiere recibido, ni prestar su consentimiento, ni participar directa o indirectamente ni en forma alguna en tal subrogación, ni en ningún acto o negocio que tenga por objeto el mismo o similar efecto, dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la Fecha de Enajenación de las Acciones.

Para todos los efectos de la Oferta durante la Primera Etapa, se entenderá que el Aceptante por el hecho de presentar una Aceptación a través de las Sociedades Comisionistas de Bolsa, declara conocer y aceptar todas y cada una de las condiciones de la Oferta establecidas en el Decreto, en el Reglamento, en el respectivo Aviso de Oferta, en el Formulario de Aceptación y el Instructivo Operativo de la BVC, incluyendo las manifestaciones de voluntad que se indican en el Reglamento.

15. EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS LIMITACIONES A LA NEGOCIABILIDAD DE LAS ACCIONES: El incumplimiento de las obligaciones y limitaciones previstas en el Programa de Democratización y en el Reglamento, según corresponda, le acarreará al aceptante que resulte adjudicatario de las Acciones, sin perjuicio de los demás efectos que según la ley se puedan producir, una multa en favor de la Entidad Territorial [], calculada sobre el mayor de los siguientes valores:

- i. El del precio de adquisición por Acción o una parte del mismo;

- ii. El del precio por Acción u otra contraprestación que obtenga por la transferencia de las Acciones o de los derechos o beneficios que de la transferencia se deriven; y
- iii. El precio por Acción que la Entidad Territorial [] reciba en la Segunda Etapa.

Estos valores serán ajustados el 1° de enero de cada año de acuerdo con el índice de precios al consumidor certificado por el Dirección Administrativa Nacional de Estadística – DANE - para el año anterior. Sobre el valor de la multa se aplicarán intereses de mora a la tasa más alta legalmente permitida desde la fecha en que haya un incumplimiento sin necesidad de requerimiento alguno hasta el día en que se efectúe el pago de la misma.

16. PRESENTACIÓN DE ACEPTACIONES: La presentación de Aceptaciones en la Primera Etapa deberá efectuarse mediante el diligenciamiento del Formulario de Aceptación por parte de las Sociedades Comisionistas de Bolsa señaladas en la sección 10 del presente Aviso de Oferta, conforme a los términos y condiciones establecidos en el Reglamento y en el Instructivo Operativo.

La Oferta se declarará desierta por parte de la BVC cuando no se presente ninguna Aceptación Válida.

16.1. PERSONAS NATURALES: Los Aceptantes que sean personas naturales deberán presentar las Aceptaciones diligenciando y firmando el Formulario de Aceptación ante la Sociedad Comisionista de Bolsa, presentando, además, los siguientes documentos:

- i. Copia de la cédula de ciudadanía, contraseña (la cual hará las veces de cédula de ciudadanía), cédula de extranjería o pasaporte, según sea el caso;
- ii. Con el fin de evidenciar el Patrimonio Líquido o sus ingresos, (i) para los obligados por las Leyes Aplicables a declarar copia de la declaración de renta correspondiente al último año disponible; o (ii) para los no obligados a declarar copia del certificado de ingresos y retenciones del último año disponible; o (iii) para los extranjeros, original de la comunicación en la cual se certifica bajo la gravedad de juramento los ingresos anuales en dólares americanos de la persona extranjera con el contenido mínimo establecido en el Anexo [] del Reglamento. Para las validaciones que deban realizar las Sociedades Comisionista de Bolsa y la BVC de conformidad con el Reglamento, se tomará la tasa representativa del mercado (TRM) vigente en Colombia para la fecha establecida en el Formulario de Aceptación.
- iii. Certificación expedida por la gerencia de recursos humanos de la empresa, de la entidad donde ésta tenga participación mayoritaria o por el área que corresponda en la que conste que el Aceptante es: (1) trabajador activo de la empresa o de las entidades donde ésta tenga participación mayoritaria y confirmar si ocupa un Cargo de Nivel Directivo; o (2) pensionado de la empresa o de las entidades donde ésta tenga participación mayoritaria; o (3) ex trabajador de la empresa [] o de las entidades donde ésta tenga participación mayoritaria y que no fue retirado por justa causa alegada por el empleador;
- iv. En el evento de ser una persona que ocupe un Cargo de Nivel Directivo en la empresa [] o de la entidad donde ésta tenga participación mayoritaria, deberá, adicionalmente, incluir en la certificación mencionada en el iii anterior o acompañar una certificación expedida por la gerencia de recursos humanos de

- la empresa [], de la entidad donde ésta tenga participación mayoritaria o por el área que corresponda, en la que conste el cargo directivo que ocupa y su remuneración anual a la fecha de expedición del Decreto. Las personas que ocupen Cargos de Nivel Directivo y que no hayan sido vinculadas a la empresa [] o a alguna entidad donde ésta tenga participación mayoritaria a la fecha de expedición del Decreto, deberán allegar con su respectiva Aceptación una certificación expedida por la gerencia de recursos humanos de la empresa [], o de la entidad donde ésta tenga participación mayoritaria o por el área que corresponda, en la que conste el cargo directivo que ocupa y su remuneración anual a la fecha de su vinculación a la empresa [];
- v. En caso de presentarse la Aceptación por medio de apoderado, original del poder diligenciado y con presentación personal, para el cual debe tomarse el formato establecido en el Anexo [] del Reglamento; sí el poder se otorga en el extranjero, deberá estar debidamente legalizado o apostillado, según corresponda y cuando el documento contenga información en otro idioma deberá allegarse una traducción al español hecha por un traductor oficial certificado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. Adicionalmente, en todos los casos deberá incluirse la información correspondiente a la identificación del apoderado por lo que el poder deberá venir acompañado de copia de la cédula de ciudadanía, contraseña (la cual hará las veces de cédula de ciudadanía), cédula de extranjería o pasaporte, según sea el caso;
 - vi. Para aquellos Aceptantes que pagan el precio de las Acciones que les sean adjudicadas con sus Cesantías acumuladas, deberán adjuntar la Solicitud de Desembolso para Cesantías, en los términos del Anexo [] del Reglamento, con constancia de recibido por la respectiva entidad administradora de Cesantías o empleador, según sea el caso;
 - vii. Para aquellos Aceptantes que pagan el precio de las Acciones que les sean adjudicadas haciendo uso de las Líneas de Crédito previstas en el Reglamento, deberán adjuntar la Solicitud de Desembolso para Líneas de Crédito en los términos del Anexo [] del Reglamento con constancia de recibido de alguna de las Entidades Prestamistas indicadas en el Anexo [] del Reglamento.
 - viii. Para aquellos Aceptantes que pagan el precio de las Acciones que les sean adjudicadas haciendo uso del crédito otorgado por otras entidades distintas a las Entidades Prestamistas de las Líneas de Crédito, deberán adjuntar la Certificación de Crédito Otorgado en los términos del Anexo [] del Reglamento por parte de la entidad que haya acordado otorgar los recursos al Aceptante.

16.2. OTRAS PERSONAS: Los Aceptantes que sean: (i) asociaciones de empleados o ex- empleados de la empresa []; (ii) sindicatos de trabajadores; (iii) federaciones de sindicatos de trabajadores; (iv) confederaciones de sindicatos de trabajadores; (v) fondos de empleados; (vi) fondos mutuos de inversión; (vii) fondos de pensiones y cesantías; (viii) entidades cooperativas definidas por la legislación cooperativa; o (ix) cajas de compensación familiar, deberán presentar las Aceptaciones diligenciando y firmando el Formulario de Aceptación, ante la Sociedad Comisionista de Bolsa de su elección, presentando además los siguientes documentos:

- i. Para el caso de (1) asociaciones de empleados o ex- empleados de la empresa []; (2) sindicatos de trabajadores; (3) federaciones de sindicatos de

trabajadores; y (4) confederaciones de sindicatos de trabajadores deberá remitirse original del certificado de existencia y representación legal del Aceptante, expedido por el Ministerio de Trabajo con una antelación no mayor a treinta (30) días calendario al día de la presentación de la correspondiente Aceptación.

- ii. Para el caso de fondos de empleados y entidades cooperativas no financieras copia del certificado de existencia y representación legal del Aceptante, expedido por la cámara de comercio correspondiente, con una antelación no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de presentación de la Aceptación;
- iii. Para el caso de las entidades cooperativas financieras copia del certificado de existencia y representación legal del Aceptante, expedido por la cámara de comercio correspondiente y copia del certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia con una antelación no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de presentación de la Aceptación.
- iv. Para el caso de las cajas de compensación familiar copia del certificado de existencia y representación legal del Aceptante, expedido por la Superintendencia de Subsidio Familiar con una antelación no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de presentación de la Aceptación.
- v. En el caso de los fondos mutuos de inversión se deberá aportar copia del certificado de existencia con una antelación no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de presentación de la Aceptación;
- vi. En el caso de los fondos de pensiones y cesantías se deberán presentar, adicionalmente, los documentos que se relacionan a continuación:
 - (1) Copia del certificado de entidad vigilada de la sociedad administradora del fondo expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia con una antelación no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de presentación de la Aceptación;
 - (2) Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad administradora del fondo, expedido por la cámara de comercio correspondiente, con una antelación no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de presentación de la Aceptación;
- vii. Según corresponda y con el fin de evidenciar el Patrimonio Ajustado, la copia de los estados financieros debidamente auditados o certificados con corte al último ejercicio disponible antes de la presentación de la Aceptación, en el caso en que de conformidad con la ley estos ya hayan sido aprobados por la asamblea general de accionistas, u órgano correspondiente, en caso contrario, los del ejercicio inmediatamente anterior. En el evento en que los Aceptantes tengan menos de un año de constitución, deberán acompañar, en sustitución de los documentos a que se refiere este literal, los siguientes: (i) certificación original suscrita por el representante legal y el revisor fiscal o contador público en donde se indique: (a) la fecha de constitución y fecha de inicio de operaciones; y (b) los ingresos y el Patrimonio Ajustado discriminado en cada uno de sus componentes (activos totales, pasivos totales y superávit por valorización) a la fecha de constitución y al corte de los últimos estados financieros de periodos intermedios disponibles, si los tuviere; o (ii) copia de los últimos estados financieros de periodos intermedios disponibles, si los tuviere;
- viii. Con el fin de evidenciar sus ingresos, para los obligados por las Leyes Aplicables a declarar, la declaración de renta correspondiente al último año disponible a aquel en que se presente la Aceptación, en el evento en que de

- acuerdo con la ley ya haya debido presentarse. En caso contrario la declaración de renta correspondiente al año gravable inmediatamente anterior;
- ix. Con el fin de evidenciar sus ingresos, para los obligados a presentar declaración de ingresos y patrimonio como es el caso de fondos de empleados, fondos mutuos de inversión, fondos de cesantías y de pensiones y las cajas de compensación familiar, deberán acompañar copia de dicha declaración del último año disponible, en caso contrario la correspondiente al año gravable inmediatamente anterior;
 - x. En caso de presentarse la Aceptación por medio de apoderado, original del poder diligenciado y con presentación personal, para el cual debe tomarse el formato establecido en el Anexo [] del Reglamento; si el poder se otorga en el extranjero, deberá estar debidamente legalizado o apostillado, según corresponda y cuando el documento contenga información en otro idioma deberá allegarse una traducción al español hecha por un traductor oficial, certificado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. Adicionalmente, en todos los casos deberá incluirse la información correspondiente a la identificación del apoderado por lo que el poder deberá venir acompañado de Copia de la cédula de ciudadanía, contraseña (la cual hará las veces de cédula de ciudadanía), cédula de extranjería o pasaporte, según sea el caso;
 - xi. En caso que el representante legal del Aceptante tenga limitaciones legales o estatutarias para comprometerlo, copia del acta del órgano competente que lo autoriza para presentar la Aceptación;
 - xii. Original del documento de certificación sobre límites estatutarios y legales de inversión, a quien les aplique, expedido por parte del representante legal y revisor fiscal del Aceptante, o únicamente del representante legal de la sociedad administradora del fondo de pensiones y cesantías, en los términos del Anexo [] del Reglamento. Si el aceptante no está obligado legalmente a tener revisor fiscal, el documento deberá ser expedido por el representante legal y por un contador público titulado y debidamente inscrito en Colombia;
 - xiii. Copia de la cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o pasaporte de las personas que firman la documentación relacionada con el Programa de Democratización como representantes legales; y
 - xiv. Para aquellos Aceptantes que pagan el precio de las Acciones que les sean adjudicadas haciendo uso de las Líneas de Crédito previstas en el presente Reglamento, deberán adjuntar la Solicitud de Desembolso para Líneas de Crédito en los términos del Anexo [] del Reglamento con constancia de recibido de alguna de las Entidades Prestamistas indicadas en el Anexo [] del Reglamento.
 - xv. Para aquellos Aceptantes que pagan el precio de las Acciones que les sean adjudicadas haciendo uso de un crédito otorgado por otras entidades distintas a las Entidades Prestamistas de las Líneas de Crédito, deberán adjuntar la certificación del crédito otorgado en los términos del Anexo [] del Reglamento por parte de la entidad que haya acordado otorgar los recursos al Aceptante.

17. ACEPTACIÓN DE LOS TÉRMINOS: El sólo diligenciamiento ante una Sociedad Comisionista de Bolsa de un Formulario de Aceptación constituye manifestación expresa del Aceptante de conocer y aceptar los términos y condiciones del Programa de Democratización establecidos en el Decreto, en el Reglamento, en el Formulario de

Aceptación, la Oferta de Acuerdo de Accionistas, en el presente Aviso de Oferta, así como en el Instructivo Operativo de la BVC y las normas aplicables al Programa.

18. TRANSFERENCIA DE LAS ACCIONES: La transferencia de las Acciones se realizará en los términos del numeral 5.21 del Reglamento.

19. ENAJENACIÓN DE LAS ACCIONES QUE NO SEAN ADQUIRIDAS POR LOS DESTINATARIOS DE LAS CONDICIONES ESPECIALES: En el evento en el cual los Destinatarios de las Condiciones Especiales no adquieran la totalidad de las Acciones, se podrá dar inicio a la Segunda Etapa del Programa de Enajenación ofreciendo el saldo de dichas Acciones a las personas que cumplan con los requisitos exigidos en el Reglamento y demás documentos que se establezcan para la Segunda Etapa.

20. SOCIEDAD QUE ADJUDICA: La sociedad que adjudica será la BVC.

21. LEY DE CIRCULACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS ACCIONES Y NEGOCIACIÓN SECUNDARIA: Las Acciones se encuentran totalmente desmaterializadas y depositadas en DECEVAL para su administración y custodia. Las Acciones no podrán ser materializadas nuevamente, a menos que medie una orden de la asamblea general de accionistas de la empresa, en ese sentido y, en consecuencia, los Aceptantes, al aceptar la Oferta, renuncian expresamente a la facultad de solicitar la materialización de las Acciones.

Mientras el respectivo Aceptante Adjudicatario no haya pagado la totalidad de las sumas debidas a La empresa con ocasión de la adquisición de las Acciones, el Aceptante Adjudicatario no podrá sustituir por otro ni tampoco remover el Depositante Directo, todo lo cual es aceptado expresamente por el Aceptante Adjudicatario al momento de presentar una Aceptación.

Cualquier cambio de depositante directo luego de la Fecha de Enajenación, debe tramitarse directamente a través de DECEVAL. Ya que las Acciones de la empresa [] se encuentran inscritas y registradas en el RNVE y en la BVC, su negociación a través de los sistemas transaccionales de la BVC generalmente implica costos asociados a dicha negociación que corren por cuenta de los participantes en la transacción.

22. BOLSA DE VALORES EN LA CUAL ESTÁN INSCRITAS LAS ACCIONES: Las Acciones de la empresa [] están inscritas para su negociación en la BVC desde el día [] de mes [] del año []-

23. INSCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN EL RNVE: Las Acciones de la empresa [] fueron inscritas en el RNVE mediante Resolución número [] de día [] de mes [] de año [] y en la BVC de día [] de mes [] de año [].

24. MECANISMO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL LAVADO DE ACTIVOS: Corresponderá a las Sociedades Comisionistas de Bolsa darle aplicación a las instrucciones relativas a la administración del riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico Financiero, en la Ley 190 de 1995, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1121 de 2006, y el Capítulo IV, Título IV, Parte I y Capítulo VII, Título I, Parte III de la Circular Básica

Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y efectuar en forma individual los reportes de que tratan dichas normas.

ADVERTENCIA

LA DECISIÓN DE PRESENTAR O NO ACEPTACIÓN A LA OFERTA SERÁ UNA DECISIÓN INFORMADA E INDEPENDIENTE DE LOS ACEPTANTES, BASADA EN SUS PROPIOS ANÁLISIS, INVESTIGACIONES, EXÁMENES, INSPECCIONES, Y NO EN DOCUMENTO, MATERIAL O INFORMACIÓN ALGUNA, O EN COMENTARIO O SUGERENCIA ALGUNA, PROVENIENTES DEL LA EMPRESA, EL COMITÉ OPERATIVO, LA BVC, LOS ASESORES EXTERNOS DE LA EMPRESA [] O DE CUALQUIERA DE SUS REPRESENTANTES, ADMINISTRADORES, FUNCIONARIOS, INTEGRANTES O ASESORES QUE PARTICIPEN EN CUALQUIER COMITÉ O QUE HUBIESE SIDO PUBLICADA EN EL PORTAL DE INTERNET.

SE CONSIDERA INDISPENSABLE LA LECTURA DEL REGLAMENTO, PARA QUE LOS DESTINATARIOS DE LAS CONDICIONES ESPECIALES PUEDAN EVALUAR ADECUADAMENTE LA CONVENIENCIA DE LA INVERSIÓN.

LA PRESENTACIÓN DE OFERTA CONLLEVA EL PLENO CONSENTIMIENTO DEL OFERENTE A LOS TÉRMINOS DEL DECRETO Y DEL PRESENTE AVISO DE OFERTA, EL REGLAMENTO DE PRIMERA ETAPA, LA OFERTA DE ACUERDO DE ACCIONISTAS Y LOS DEMÁS DOCUMENTOS DEL PROGRAMA DE ENAJENACIÓN.

LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES Y EMISORES NO IMPLICA CALIFICACIÓN NI RESPONSABILIDAD ALGUNA POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA SOBRE EL PRECIO, LA BONDAD O NEGOCIABILIDAD DEL VALOR, NI SOBRE LA SOLVENCIA DEL EMISOR.

LA INSCRIPCIÓN EN LA BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA S.A. DE LAS ACCIONES, ASÍ COMO LA ORGANIZACIÓN Y CELEBRACIÓN DE LA OFERTA DE VENTA POR PARTE DE LA BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA S.A. NO IMPLICA CERTIFICACIÓN SOBRE EL PRECIO, LA BONDAD O NEGOCIABILIDAD DEL VALOR, NI SOBRE LA SOLVENCIA DEL EMISOR.

ANEXO 13 REGLAMENTO DE ENAJENACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE SEGUNDA ETAPA

REGLAMENTO DE ENAJENACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LAS ACCIONES DE PROPIEDAD DE LA ENTIDAD TERRITORIAL [] EN LA EMPRESA []

SEGUNDA ETAPA

Ciudad/día/mes/año

TABLA DE CONTENIDO

1. Introducción.....	
1.1. Preámbulo.....	
1.2. Antecedentes.....	
1.3. Objetivos generales.....	
2. Definiciones.....	
2.1 Acciones.....	
3. Objeto y régimen jurídico.....	
3.1. Objeto.....	
3.2. Régimen jurídico.....	
3.3. Jurisdicción.....	
3.4. Costos y gastos de la participación en el Programa de Democratización y responsabilidad de la Entidad Territorial [].....	
3.5. Idioma.....	
4. Disposiciones comunes a la Segunda Etapa.....	
4.1. Aceptación de los términos del Reglamento.....	
4.2. Estado de las Acciones.....	
4.3. Inscripción de las Acciones.....	
4.4. Ley de circulación y administración de las Acciones.....	
4.5. Plazos y horarios.....	
4.6. Adendas, consultas y respuestas.....	
4.7. Información acerca del Programa.....	
4.8. Exclusión de responsabilidad por la información suministrada.....	
4.9. Protección de datos personales.....	
4.10. Oferta de Acuerdo de Accionistas.....	
5. Reglas de la Oferta Pública de Venta.....	
5.1. Introducción y vigencia de la Oferta en la Segunda Etapa.....	
5.2. Plazo y duración de la Oferta Pública.....	
5.3. Precio Mínimo por Acción y mecanismo de ajuste.....	
5.4. Publicidad.....	
5.5. Mecanismos de distribución de las Acciones.....	
5.6. Pago de las Acciones.....	
5.7. Mecanismos para la prevención y control del lavado de activos y financiación del terrorismo.....	
5.8. Cantidad mínima de Acciones a comprar.....	
5.9. Quiénes pueden presentar una Orden de Compra.....	
5.10. Presentación de Órdenes de Compra.....	
5.11. Reglas para presentar Órdenes de Compra – Personas Residentes.....	
5.12. Deficiencias en la presentación de la Orden de Compra y eventos de rechazo.....	
5.13. Verificación de Órdenes de Compra por las SCB.....	
5.14. Manejo de la información suministrada por el Inversionista de Segunda Etapa.....	
5.15. Mecanismo de Adjudicación de las Acciones.....	
5.16. Mecanismo de Cumplimiento de las Acciones Adjudicadas A Personas Residentes...	
5.17. Reglas para presentar Órdenes de Compra y mecanismo de cumplimiento – Personas No Residentes.....	
5.18. Enajenación de las Acciones no adquiridas en la Segunda Etapa.....	
5.19. Declaraciones de los Inversionistas de Segunda Etapa.....	
5.20. Transferencia de las Acciones.....	
5.21. Finalización de la Segunda Etapa.....	

SEGUNDA ETAPA

REGLAMENTO DE ENAJENACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LAS ACCIONES DE PROPIEDAD DE LA ENTIDAD TERRITORIAL [] EN LA EMPRESA []

1. Introducción

1.1. PREÁMBULO

1.1.1. El presente Reglamento de Enajenación y Adjudicación de la Segunda Etapa (en lo sucesivo, conjuntamente considerado con sus Anexos y Adendas, el “Reglamento”) ha sido expedido por el Comité Operativo (como este término se define más adelante), el día [] de mes [] de año [], conforme a las leyes colombianas aplicables y en desarrollo de lo previsto en el artículo [] del Decreto [] de día [], de mes [], del año [], mediante el cual se aprobó el Programa de Democratización (como este término se define más adelante) de hasta [número de acciones en letras] [número de acciones] acciones ordinarias de propiedad de la Entidad Territorial [] en la empresa [] (en adelante “LA EMPRESA” correspondientes al [porcentaje en letras por ciento] [porcentaje en número %] de la participación accionaria en que se divide el capital social de la empresa []).

1.1.2. El presente Reglamento está dirigido de forma exclusiva al mercado colombiano. BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA CONSTITUYE O PUEDE SER INTERPRETADO COMO UNA OFERTA PÚBLICA DE VALORES EN EL EXTERIOR O COMO UNA OFERTA DIRIGIDA A U.S PERSON (según este término se define más adelante).

1.1.3. Los términos que se utilizan con letra mayúscula inicial en el Reglamento, y que no corresponden a nombres propios ni a normas legales, se les atribuirá el significado que para ellos se indica en el presente Reglamento. Los términos que denoten singular también incluyen el plural y viceversa, salvo que el contexto dicte lo contrario.

1.1.4. El presente Reglamento ha sido preparado para informar a los potenciales Inversionistas de Segunda Etapa. Su contenido no se considerará como una promesa o declaración sobre hechos o actos pasados o futuros y la información contenida no pretende ser exhaustiva ni incluye toda la información que un potencial inversionista pueda requerir o desear.

1.1.5. La presentación de una Orden de Compra (como este término se define más adelante) implica el reconocimiento y acuerdo de cada Inversionista de Segunda Etapa, en cuanto a que la Entidad Territorial [], en la empresa [], el Comité Operativo y sus integrantes, y sus respectivos asesores, empleados y directivos, las Sociedades Comisionistas de Bolsa (como este término se define más adelante), los Asesores Externos y la BVC (como este término se define más adelante) no estarán sujetos a responsabilidad u obligación alguna derivada del Programa de Democratización o cualquier otra información proporcionada (ya sea en forma verbal o escrita) en relación con el Programa de Democratización. En particular, no se otorga declaración o garantía alguna con respecto al logro o la razonabilidad de las proyecciones, las perspectivas o los rendimientos operativos o financieros futuros, si los hubiere.

1.1.6. Ni la recepción del Reglamento por cualquier persona, ni la información contenida en este Reglamento o proporcionada en conjunto con el mismo, o comunicada posteriormente a cualquier persona, ya sea en forma verbal o escrita, con respecto al

Programa de Democratización, constituye un otorgamiento de asesoría en materia de inversiones, legal, fiscal o de otra naturaleza, a cualquiera de dichas personas, por la Entidad Territorial [], en la empresa [], el Comité Operativo y sus integrantes, y sus respectivos asesores, empleados, directivos, los Asesores Externos, la BVC, la Red Bancaria y/o las Sociedades Comisionistas de Bolsa.

1.1.7. Los Inversionistas de Segunda Etapa interesados en presentar una Orden de Compra para adquirir las Acciones (como este término se define más adelante) ofrecidas se deben informar sobre todos los requisitos legales que le sean aplicables, y cumplir con los mismos. Ni la Entidad Territorial [], ni en la empresa [], ni el Comité Operativo ni sus integrantes, ni sus respectivos asesores, empleados, directivos, ni los Asesores Externos, ni la BVC, ni la Red Bancaria y/o las Sociedades Comisionistas de Bolsa tendrán la obligación de reembolsar ni compensar a los Inversionistas de Segunda Etapa cualquier costo o gasto incurrido por estos al evaluar o proceder de acuerdo con el presente Reglamento o incurrido de otra manera con respecto a la transacción.

1.1.8. La Entidad Territorial [] en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 226 de 1995 (“Ley 226”) y el artículo [] del Decreto [] de día [], de mes [], del año [], llevará a cabo el procedimiento de enajenación y adjudicación de las Acciones a los Inversionistas de Segunda Etapa bajo un mecanismo de amplia publicidad y libre concurrencia, y transparencia y objetividad en el proceso de adjudicación.

1.1.9. La Entidad Territorial [] a través del Comité Operativo se reserva el derecho, de manera discrecional, de conformidad con las Leyes Aplicables (como este término se define más adelante) y con este Reglamento, para en cualquier momento suspender o cancelar el Programa de Democratización (como este término se define más adelante). La Entidad Territorial [] a través del Comité Operativo, se reserva el derecho, de manera discrecional, de conformidad con las Leyes Aplicables a: (i) modificar o adicionar el Reglamento; (ii) prorrogar o modificar el cronograma para el Programa de Democratización, todo ello, sin necesidad de dar aviso previo o notificación previa a cualquier persona, en cuyo caso ningún Inversionista de Segunda Etapa tendrá derecho a formular reclamación alguna en contra del Comité Operativo ni sus integrantes, ni contra la Entidad Territorial [], la empresa [], o sus respectivos directores, funcionarios, socios, empleados, agentes, representantes, asesores o consultores. En ningún evento se podrá entablar una demanda o reclamación de cualquier naturaleza contra el Comité Operativo ni sus integrantes, ni contra la Entidad Territorial [], la empresa [], o contra cualquiera de sus respectivos representantes, afiliados, asesores o empleados como resultado de dicha decisión.

1.1.10. Ni el presente Reglamento ni cualquier otra información escrita o verbal proporcionada a un Inversionista de Segunda Etapa o a sus respectivos asesores y/o apoderados, constituirán o se considerarán generadores de relación contractual alguna.

1.1.11. Al proporcionar este Reglamento, ni el Comité Operativo ni sus integrantes, ni la Entidad Territorial [], ni la empresa [], o sus respectivos directores, funcionarios, socios, empleados, agentes, representantes, asesores o consultores asumen obligación alguna de corregir, modificar o actualizar la información contenida en este Reglamento, o de proporcionar a cada Inversionista de Segunda Etapa o a persona alguna, acceso a cualquier información adicional.

1.1.12. Si alguna de las fechas límite indicadas en este Reglamento corresponde a un día

que no sea un Día Hábil, dicha fecha límite se prorrogará hasta el siguiente Día Hábil.

1.1.13. El Reglamento y el Programa de Democratización se regirán por las Leyes Aplicables y cualquier conflicto y/o controversia que surja en relación con los mismos será resuelto exclusivamente por los jueces y tribunales colombianos.

1.1.14. El Reglamento ha sido preparado únicamente para los fines antes descritos y en el entendido expreso de que cada Inversionista de Segunda Etapa lo utilizará únicamente con ese propósito.

1.2. ANTECEDENTES

1.2.1. La Entidad Territorial [] es propietario de [número de acciones en letras] [número de acciones] acciones ordinarias de la empresa [], equivalentes al [porcentaje en letras por ciento] [porcentaje en número %] del capital suscrito y pagado de la empresa [].

1.2.2. El artículo [] del Decreto [] de día [], de mes [], del año [], asignó a la Secretaría [] la representación accionaria de la Entidad Territorial [], con los derechos y deberes de los accionistas regulados en el Código de Comercio y la Ley 226, y la facultad de adelantar los procesos de enajenación de la propiedad accionaria que hayan sido debidamente autorizados por el Concejo de la Entidad Territorial [], cuya titularidad corresponda la Entidad Territorial [], así como la propiedad accionaria de las entidades descentralizadas que hayan sido debidamente autorizadas por el Concejo de la Entidad Territorial [], previa celebración de contrato o convenio con tales entidades.

1.2.3. El Concejo de la Entidad Territorial [], en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 226, mediante el Acuerdo Distrital [] de año [], autorizó la Entidad Territorial [] a enajenar hasta el [porcentaje en letras por ciento] [porcentaje en número %] de la participación accionaria en que se divide el capital social de la empresa [], es decir hasta [número de acciones en letras] [número de acciones] acciones ordinarias de su propiedad, a través de un programa de democratización de acciones, en los términos del artículo 60 de la Constitución Política de Colombia (la “Constitución”) y la Ley 226.

1.2.4. En sesión de día [], de mes [], del año [] el Consejo de Gobierno de la Entidad Territorial [], emitió concepto favorable sobre el Programa de Democratización, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 8 y 17 de la Ley 226.

1.2.5. El Alcalde mediante Decreto [] de día [], de mes [], del año [], aprobó el Programa de Democratización, en el cual se desarrollan las diferentes etapas del Programa de Democratización.

1.2.6. El pasado día [], mes [], año [], culminó la Primera Etapa (como este término se define más adelante) del Programa de Democratización en el cual se adjudicaron a los Destinatarios de Condiciones Especiales (como este término se define más adelante) [número de acciones en letras] [número de acciones] acciones correspondientes a [porcentaje en letras por ciento] [porcentaje en número %] de la totalidad de las acciones ofrecidas en el Programa de Democratización.

1.2.7. Producto de la culminación de la Primera Etapa, la Entidad Territorial [] ofrece a través del presente Reglamento hasta [número de acciones en letras] [número de acciones] acciones ordinarias de la empresa [], equivalentes al porcentaje en números

del capital suscrito y pagado de la empresa [] (las “Acciones”).

1.2.8. El artículo [] del Decreto [] de día [], de mes [], del año [], estableció como función del Comité Operativo aquella de aprobar y expedir el reglamento de enajenación y adjudicación para cada una de las Etapas (como este término se define más adelante) y sus respectivas adendas.

1.2.9. El pasado día [], mes [], del año [], el Comité Operativo aprobó el presente documento.

1.2.10. Se enviará copia del presente Reglamento a: (i) la Defensoría del Pueblo; (ii) la Personería Distrital; y (iii) la Procuraduría General de la Nación.

1.3. OBJETIVOS GENERALES

1.3.1. El principal objetivo que se persigue con la Segunda Etapa es ofrecer las Acciones que no fueron adquiridas por los Destinatarios de las Condiciones Especiales de que tratan los artículos 3 de la Ley 226 y 16 de la Ley 789 de 2002 en la Primera Etapa, lo cual corresponde a un monto de hasta [número de acciones en letras] [número de acciones] acciones, a Inversionistas de Segunda Etapa.

1.3.2. El objetivo del Reglamento de conformidad con el Decreto es el de establecer: (a) las reglas, procedimientos, condiciones y modalidades correspondientes a la Oferta Pública de Venta de las Acciones de la Segunda Etapa y al desarrollo de la Segunda Etapa en condiciones que garanticen la amplia publicidad, libre concurrencia, transparencia y objetividad del Programa; (b) las reglas aplicables para la presentación de Órdenes de Compra; (c) la forma de cumplir los requisitos que se establezcan para los potenciales Inversionistas de Segunda Etapa; (d) el precio, el mecanismo de fijación del precio y la forma de pago de las Acciones; (e) las reglas correspondientes a la ley de circulación y administración de las Acciones conforme al Reglamento de Operaciones de DECEVAL; (f) las reglas correspondientes a la Adjudicación de las Acciones; y (g) en general, todos los aspectos que se requieran para desarrollar la Segunda Etapa.

2. Definiciones

2.1. ACCIONES: Significa hasta [número de acciones en letras] [número de acciones] acciones ordinarias de la empresa [], equivalentes al porcentaje en letras (porcentaje en números) del capital suscrito y pagado de la empresa [] que se ofrecen a través del presente Reglamento.

2.2. ACEPTACIÓN : Significa la manifestación expresa del Inversionista de Segunda Etapa de conocer y aceptar los términos y condiciones del Programa establecidos en el Decreto, en este Reglamento, en el Formulario Electrónico, en el Aviso de Oferta, así como en el Instructivo Operativo de la BVC y las Leyes Aplicables al Programa.

2.3. ACUERDO DE ACCIONISTAS : Es el acuerdo de accionistas que se celebre entre la Entidad Territorial [] y los Inversionistas Adjudicatarios, cuyo texto se incluye en este Reglamento como Anexo [] como consecuencia de la presentación de una Oferta y sujeto al cumplimiento previo de las condiciones que allí se señalan.

2.4. ADENDAS : Son los documentos aclaratorios o modificatorios del Reglamento y/o

sus Anexos que con posterioridad a su expedición emita el Comité Operativo los cuales harán parte integral del Reglamento y estarán a disposición de los Inversionistas de Segunda Etapa conforme con lo establecido en el presente Reglamento.

2.5. ADJUDICACIÓN O ADJUDICAR : Es el acto mediante el cual se determina quienes son los Inversionistas Adjudicatarios, el cual será llevado a cabo por la BVC, dentro del plazo establecido en el Instructivo Operativo de la BVC y de conformidad con el mecanismo establecido en el numeral 5.15 del presente Reglamento.

2.6. ANEXOS: Son los siguientes documentos, los cuales forman parte integral del Reglamento: (i) Anexo 1 “Formulario Electrónico”; (ii) Anexo 2 “Oferta de Acuerdo de Accionistas”; (iii) Anexo 2A “Mecanismo para dar cumplimiento al Artículo VIII Compromiso de Voto para las Reformas Estatutarias y Ajustes Adicionales”; y (iv) Anexo 3 “Aspectos Operativos de Órdenes de Compra Personas No Residentes”.

2.7. ASESORES EXTERNOS: Significa (i) el consorcio conformado por []; y (ii) los asesores []

2.8. AVISO DE INTERRUPCIÓN: Significa el aviso que se publicará en al menos dos (2) diarios que tengan amplia circulación en el territorio nacional con el fin de interrumpir el plazo de la Oferta.

2.9. AVISO DE OFERTA: Significa el aviso que se publicará en al menos dos (2) diarios que tengan amplia circulación en el territorio nacional, con el fin de darle publicidad a la Oferta Pública de Venta e inicio de la Segunda Etapa.

2.10. AVISO DE REANUDACIÓN: Significa el aviso que se publicará en al menos dos (2) diarios que tengan amplia circulación en el territorio nacional, con el fin de reiniciar el plazo de la Oferta que ha sido interrumpida mediante un Aviso de Interrupción.

2.11. AVISO DE REVOCATORIA : Significa el aviso que se publicará en al menos dos (2) diarios que tengan amplia circulación en el territorio nacional, con el fin de darle publicidad a la revocatoria de la Oferta Pública de Venta.

2.12. BVC : Es la Bolsa de Valores de Colombia S.A., establecimiento mercantil de carácter privado, constituido como sociedad anónima, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuya función es la organización, el funcionamiento y el mantenimiento adecuado y transparente del mercado de valores. Será la entidad encargada de recibir todas las Órdenes de Compra ingresadas al Libro de Ofertas y de realizar la Adjudicación en la Segunda Etapa con base en los parámetros definidos por el Comité Operativo, entre otras funciones contempladas en el presente Reglamento.

2.13. CAPA 1: Significa la agrupación de Órdenes de Compra donde se incluirán todas las Órdenes recibidas por parte de los Inversionistas de la Capa 1.

2.14. CAPA 2: Significa la agrupación de Órdenes de Compra donde se incluirán todas las Órdenes recibidas por parte de los Inversionistas de la Capa 2.

2.15. COMITÉ OPERATIVO: Es el comité integrado para la Segunda Etapa, por la Secretaría [] o su delegado, la Secretaría [] o su delegado, la Secretaría [] o su delegado y el Secretario []. El Comité Operativo tiene entre otras las siguientes funciones:

(i) expedir, modificar o adicionar el Reglamento; (ii) prorrogar o modificar el cronograma para el Programa de Democratización; (iii) coordinar las ofertas de las Acciones ; (iv) fijar la fórmula de ajuste de precio conforme el Reglamento y la Ley 226; (v) absolver las consultas respecto del Programa de Democratización o el Reglamento que sean formuladas por los Inversionistas de Segunda Etapa; (vi) impartir instrucciones y autorizar el Aviso de Oferta, los Avisos de Interrupción, Avisos de Reanudación, el Aviso de Revocatoria y el Instructivo Operativo de la BVC; y (vii) en general, la realización de todas las actividades necesarias para la ejecución del Programa de Democratización, incluyendo las descritas en el presente Reglamento.

2.16. COMPROBANTE DE ADJUDICACIÓN : Es el comprobante de liquidación que generará la SCB respectiva, a favor del Inversionista Adjudicatario, de acuerdo con la información que proporcione la BVC. En el Comprobante de Adjudicación se indicará el número de Acciones que se le han adjudicado al Inversionista Adjudicatario en desarrollo de la Segunda Etapa; así mismo, se precisará la fecha de cumplimiento de la operación y la Fecha de Adjudicación de las Acciones.

2.17. CONDICIÓN DE PERMANENCIA: Significa la permanencia continua o discontinuamente en el territorio colombiano por más de 183 días calendario durante un período de 365 días calendario consecutivos.

2.18. CUSTODIO LOCAL : Significa el administrador de la inversión en Acciones que deberán tener las Personas No Residentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.17.2.2.2.3 del Decreto 1068 de 2015, el cual podrá ser [Sociedad Fiduciaria], quienes llevarán a cabo la compensación y liquidación por los Inversionistas de Segunda Etapa que sean Personas No Residentes. Así mismo, será el custodio de las inversiones en Acciones que realicen los vehículos de inversión en Colombia, que por su régimen estén obligados a tener un custodio local.

2.19. DECEVAL : Es el Depósito Centralizado de Valores de Colombia - DECEVAL S.A., entidad encargada de recibir en depósito las Acciones que se encuentran inscritas en el RNVE, para administraras por medio de un sistema computarizado que garantiza la seguridad de tales valores y elimina los riesgos asociados con el manejo físico de los mismos.

2.20. D E C R E T O : Es el Decreto No. [] del día [] del mes [] del año [], expedido por el Alcalde, por medio del cual se aprueba el Programa de Democratización.

2.21. DEMANDA INSATISFECHA : Significa cualquier Orden de Compra Definitiva ingresada al Sistema de Captura de Datos a través de una SCB por cualquier Inversionista de la Capa 1, y que no resulte beneficiada con una Adjudicación de conformidad con las reglas de adjudicación establecidas para la Capa 1.

2.22. DEPOSITANT E DIRECTO : Son las entidades que de acuerdo con el Reglamento de Operaciones del DECEVAL aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia, pueden acceder directamente a sus servicios y suscribieron el contrato de depósito de valores, bien sea a nombre y por cuenta propia y/o en nombre y por cuenta de terceros.

2.23. DESTINATARIOS DE LAS CONDICIONES ESPECIALES : Significa, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3 de la Ley 226 y 16 de la Ley 789 de 2002 y, en el artículo 3.1 del Decreto, aquellas personas a las cuales se les dirigió la Primera Etapa del

Programa de Democratización, conformados por: (i) los trabajadores activos y pensionados de la empresa [] y de las entidades donde ésta tenga participación mayoritaria; (ii) los ex- trabajadores de la empresa [] y de las entidades en las que esta tenga participación mayoritaria, siempre y cuando no hayan sido desvinculados con justa causa por parte del patrono; (iii) asociaciones de empleados o de ex empleados de la empresa []; (iv) los sindicatos de trabajadores debidamente constituidos de conformidad con la ley; (v) las federaciones de sindicatos de trabajadores debidamente constituidas de conformidad con la ley; (vi) las confederaciones de sindicatos de trabajadores debidamente constituidos de conformidad con la ley; (vii) los fondos de empleados debidamente constituidos de conformidad con la ley; (viii) los fondos mutuos de inversión debidamente constituidos de conformidad con la ley; (ix) los fondos de pensiones y cesantías debidamente constituidos de conformidad con la ley; (x) las entidades cooperativas definidas por la legislación cooperativa debidamente constituidas de conformidad con la ley; y (xi) las cajas de compensación, debidamente constituidas de conformidad con la ley.

2.24. DÍA HÁBIL O DÍA : Es cualquier día calendario de lunes a viernes, excluyendo días festivos en la República de Colombia y días no bursátiles de acuerdo con lo que determine para el efecto la BVC. En el supuesto de que el último día de un período cualquiera establecido en el Reglamento no fuese un Día Hábil, el último día de tal período será el Día Hábil siguiente al referido día calendario.

2.25. ENAJENANTE O ENTIDAD TERRITORIAL: Es la Entidad Territorial [] como enajenante de las Acciones para la Segunda Etapa.

2.26. ETAPAS: Será cualquiera de las etapas en las que se divide el Programa de Democratización de acuerdo con el Decreto.

2.27. ETAPAS SUBSECUENTES: Son las Etapas del Programa de Democratización que se realicen una vez concluida la Segunda Etapa y en las cuales se ofrezcan las acciones no vendidas en Etapas anteriores.

2.28. FECHA DE ADJUDICACIÓN: Es la fecha que se indique como tal en el Comprobante de Adjudicación y que corresponde al día en que la BVC expida un boletín informativo con el resultado de la Adjudicación.

2.29. FECHA DE ENAJENACIÓN : Es la fecha en la cual se registre como accionista al Inversionista Adjudicatario mediante la anotación en cuenta de la empresa [].

2.30. FECHA DE INICIO DE RECEPCIÓN DE ÓRDENES DE COMPRA: Es la fecha de inicio que se señale en el Aviso de Oferta, a partir de la cual se abre el Sistema de Captura de Datos para el ingreso de las Ofertas por parte de los Inversionistas de Segunda Etapa.

2.31. FECHA FINAL DE RECEPCIÓN DE ÓRDENES DE COMPRA: Es la fecha final de recepción de Órdenes de Compra que se señale en el Aviso de Oferta, a partir de la cual finaliza la recepción de Ofertas bajo el Sistema de Captura de Datos.

2.32. FORMULARIO ELECTRÓNICO : Es el registro electrónico de cada uno de los formularios, que diligencien las SCB, con la información relevante de cada uno de los Inversionistas de Segunda Etapa y en el cual el Inversionista de Segunda Etapa indica,

entre otras cosas, el número de Acciones que ofrece comprar, el precio que está dispuesto a pagar y el Custodio Local correspondiente (si aplica).

2.33. EMPRESA []: Significa la empresa [].

2.34. INSTRUCTIVO OPERATIVO DE LA BVC : Es el instructivo expedido por la BVC y aprobado por el Comité Operativo, publicado a través de un boletín normativo y cualquiera de sus modificaciones, y que regula la operatividad y funcionamiento ante la BVC del Programa de Democratización de las Acciones en la Segunda Etapa.

2.35. INVERSIONISTAS DE SEGUNDA ETAPA : Significan las Personas Residentes y Personas No Residentes en Colombia, que tengan interés en presentar una Orden de Compra para adquirir Acciones a través de las SCB.

2.36. INVERSIONISTAS ADJUDICATARIOS : Significará el Inversionista de Segunda Etapa a quien se le adjudique total o parcialmente la Orden de Compra y como resultado se le adjudiquen Acciones.

2.37. INVERSIONISTAS DE LA CAPA 1: Significan las personas naturales nacionales y extranjeras que no sean U.S Person y que ingresen al Sistema de Captura de Datos con Tarjeta de Identidad, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, NIP o NUIP, o Pasaporte.

2.38. INVERSIONISTAS DE LA CAPA 2: Significan los Inversionistas de la Capa 1 que cuenten con una Demanda Insatisfecha después de haberse adjudicado la Capa 1, y las Personas Residentes y las Personas No Residentes, siempre que sean personas jurídicas, y que ingresen al Sistema de Captura de Datos con tipo de identificación NIT.

2.39. LEY DE VALORES DE LOS ESTADOS UNIDOS: Significa la Ley de Valores de los Estados Unidos de 1933, y todas sus modificaciones de tiempo en tiempo (*United States Securities and Exchange Act of 1933, as amended*).

2.40. LEYES APLICABLES: Significa cualquier norma o regulación nacional, regional, departamental, distrital, local o municipal colombiana (incluyendo leyes, decretos, ordenanzas, órdenes, acuerdos, directivas, políticas, requerimientos o cualquier otra restricción gubernamental, o cualquier otro requerimiento expedido o promulgado por una autoridad gubernamental) vigente al momento de expedición del presente Reglamento o que entre en vigencia en el futuro y que sean aplicables al mismo.

2.41. LIBRO DE OFERTAS: Significa el libro donde la BVC consolida todas las Órdenes de Compra recibidas por parte de los Inversionistas de Segunda Etapa a través de las SCB.

2.42. OFERTA DE ACUERDO DE ACCIONISTAS: Es la oferta para la celebración del Acuerdo de Accionistas, que la Entidad Territorial [] formuló a las personas que participan en las diferentes Etapas del Programa de Democratización, incluyendo los Inversionistas de Segunda Etapa y que se incluye en este Reglamento como Anexo 2.

2.43. OFERTA PÚBLICA DE VENTA U OFERTA: Es el proceso que tiene por objeto la enajenación mediante oferta pública en Colombia de las Acciones en la Segunda Etapa, el cual se rige por el Decreto, por el presente Reglamento, por lo establecido en el Aviso

de Oferta, por el Instructivo Operativo de la BVC y por las Leyes Aplicables.

2.44. ORDEN DE COMPRA: Significa la orden de compra formulada por cualquier Inversionista de Segunda Etapa a ser ingresada a través del Formulario Electrónico en el Sistema de Captura de Datos. Se entiende que quien presenta una Orden de Compra declara su voluntad unilateral de: (i) aceptar la Oferta Pública de Venta, aceptando todos los términos y condiciones de la documentación para el desarrollo de la Segunda Etapa; y (ii) aceptar la Oferta de Acuerdo de Accionistas. Las Órdenes de Compra se harán mediante una instrucción impartida a la correspondiente SCB que el Inversionista de Segunda Etapa haya elegido.

2.45. ORDEN DE COMPRA DEFINITIVA: Significa la Orden de Compra ingresada en el Sistema de Captura de Datos que forman parte del Libro de Ofertas que igualen o superan el Precio de Suscripción por lo que se entiende como una orden irrevocable y por lo tanto definitiva.

2.46. PESOS O COP: Moneda de curso legal y poder liberatorio en la República de Colombia.

2.47. PERSONAS RESIDENTES: Significa cualquier inversionista que sea persona natural nacional o extranjera que cumpla con la Condición de Permanencia y las personas jurídicas incluidas las entidades sin ánimo de lucro que tengan su domicilio principal en Colombia, las entidades de derecho público y las sucursales de sociedades extranjeras establecidas en Colombia.

2.48. PERSONAS NO RESIDENTES: Significa (i) cualquier inversionista que sea persona natural, nacional o extranjera, que no cumpla la Condición de Permanencia; y (ii) las personas jurídicas que no sean Personas Residentes, en ambos casos (i) y (ii) que además no sean U.S Person, salvo los QIBs, los cuales para todos los efectos del Programa de Democratización son considerados Personas No Residentes.

2.49. PIZARRA DE GESTIÓN DE PAQUETES DEL SISTEMA DE BACK OFFICE DE LA BVC : Es la funcionalidad que dispone la BVC en el Sistema de *Back Office* de la BVC para que las SCB y los Custodios Locales puedan administrar y controlar la compensación y liquidación de las acciones adjudicadas que son objeto de traslado o empaquetamiento entre las SCB y los Custodios Locales.

2.50. PORTAL DE INTERNET : Es el sitio web [] que contiene aquella información pública del Programa de Democratización que podrán evaluar los Inversionistas de Segunda Etapa, en los términos y condiciones establecidos en este Reglamento. El Portal de Internet también contendrá: (i) el Decreto, (ii) el Reglamento de Segunda Etapa y las Adendas al mismo, (iii) el Aviso de Oferta y (iv) cualquier otra información que sea relevante para el Programa.

2.51. PRECIO DE ADJUDICACIÓN : Significa la opción en el Formulario Electrónico para ingresar una Orden de Compra de un Inversionista de Segunda Etapa para adquirir Acciones al Precio de Suscripción.

2.52. PRECIO DE SUSCRIPCIÓN : Significa el precio de venta definido por el Comité Operativo, previo análisis realizado con el Consorcio, que será determinado como valor de enajenación por Acción y que será publicado en el boletín informativo de la BVC y los

demás documentos del Programa, según corresponda. Dicho Precio de Suscripción no podrá ser inferior al Precio Mínimo.

2.53. PRECIO MÍNIMO: Es el precio mínimo por cada Acción, el cual será fijado por la Entidad Territorial [] e informado a través del Aviso de Oferta, de conformidad con lo establecido en el Artículo 15.1 del Decreto. Ningún Formulario Electrónico se podrá ingresar al Sistema de Captura de Datos a un precio inferior al Precio Mínimo.

2.54. PRIMERA ETAPA: Es la primera etapa del Programa de Democratización, en la cual se efectuó la oferta pública de venta dirigida a los Destinatarios de las Condiciones Especiales.

2.55. PROGRAMA DE DEMOCRATIZACIÓN O PROGRAMA : Es el proceso de enajenación y adjudicación de las Acciones que la Entidad Territorial [] posee en la empresa [] que fue aprobado por medio del Decreto.

2.56. QIBS : Significan los “*qualified institutional buyers*” como este término es definido por la Regla 144A de la Ley de Valores de los Estados Unidos de América (*Securities Act* de 1933). Para todos los efectos los QIBs son considerados Personas No Residentes.

2.57. RED BANCARIA: Significa la red de las oficinas de [], habilitadas para participar en el proceso de promoción de la Oferta y recaudo, a través de la SCB que previamente contrate para poner a disposición de los clientes de Banco de Bogotá S.A.

2.58. REGLAMENTO: Significa el reglamento de enajenación y adjudicación de la Segunda Etapa.

2.59. REGLAMENTO DE ETAPAS SUBSECUENTES: Es el reglamento de enajenación y adjudicación de las acciones de propiedad de la Entidad Territorial [] en la empresa [], que regulará los términos y condiciones en los cuales se enajenarán aquellas acciones que no hayan sido enajenadas en la Segunda Etapa.

2.60. REGLAMENTO DE OPERACIONES: Es el reglamento de operaciones de DECEVAL.

2.61. RNVE : Es el Registro Nacional de Valores y Emisores.

2.62. SDH : Es la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá.

2.63. SEGUNDA ETAPA: Es la segunda etapa del Programa de Democratización, en la cual se efectúa una oferta dirigida a los Inversionistas de Segunda Etapa y se ofrecen las Acciones no vendidas en la Primera Etapa.

2.64. SISTEMA DE BACK OFFICE DE LA BVC : Es el sistema por medio del cual la BVC junto a sus afiliados y custodios gestionan todo el proceso de complementación y cumplimiento de todas aquellas operaciones que fueron adjudicadas.

2.65. SISTEMA DE CAPTURA DE DATOS : Consiste en una aplicación web dispuesta por la BVC para el ingreso por parte de las SCB de los registros electrónicos de los Formularios Electrónicos y las Ofertas ingresadas al Libro de Ofertas.

2.66. SOBREDEMANDA : Es la posibilidad de recibir un número de Órdenes de Compra superior al de acciones ofrecidas en el Aviso de Oferta.

2.67. SOCIEDADES COMISIONISTAS DE BOLSA O SCB: Son entidades dedicadas a realizar, por cuenta de un tercero, pero a nombre propio, un negocio que le han ordenado perfeccionar a cambio de una contraprestación denominada comisión, y que son miembros de la BVC. Para efectos de este Reglamento, son las Sociedades Comisionistas de Bolsa señaladas en el Aviso de Oferta para la Segunda Etapa.

2.68. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA O SFC : Es la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.69. U.S Person: significa

- a) Cualquier persona natural que tenga la calidad de residente en los Estados Unidos;
- b) Cualquier sociedad o corporación organizada o constituida bajo las leyes de los Estados Unidos.;
- c) Cualquier herencia cuyo administrador o albacea sea un U.S. Person;
- d) Cualquier fideicomiso cuyo fiduciario o fiduciaria sea un U.S. Person;
- e) Las agencias o sucursales de sociedades extranjeras localizadas en los Estados Unidos;
- f) Cualquier cuenta no discrecional o similar cuyo beneficiario sea un U.S. person;
- g) Cualquier cuenta discrecional o similar de un corredor o fideicomiso que sea organizado, incorporado o (si es un individuo) residente en los Estados Unidos; y
- h) Cualquier sociedad o corporación que:
 - i. Se encuentre organizada o constituida bajo las leyes de cualquier jurisdicción extranjera; y
 - ii. Sea conformada principalmente por una U.S. Person con el propósito de invertir en valores no registrados bajo la Ley de Valores de los Estados Unidos, a menos que esté organizada o constituida por Inversionistas Calificados – QIBs (según definición en la Regla 501 (a)), quienes no son personas naturales, ni herencias ni fideicomisos.

3. Objeto y régimen jurídico

3.1. OBJETO

3.1.1. La Segunda Etapa tiene como objeto ofrecer públicamente, a los Inversionistas de Segunda Etapa, las Acciones que no fueron adquiridas por los Destinatarios de las Condiciones Especiales en Primera Etapa. Lo anterior, en desarrollo del artículo 3.2 del Decreto.

3.1.2. El presente Reglamento no constituye ni puede ser interpretado como una oferta pública en los Estados Unidos de América o en cualquier otra jurisdicción donde dicha oferta no sea permitida o no cumpla con los requisitos legales aplicables para tal oferta en esa jurisdicción. Los potenciales inversionistas que sean Personas No Residentes, deberán dar cumplimiento al régimen cambiario, respecto del régimen general de la inversión de capitales del exterior en Colombia aplicable, en los términos del Decreto 1068 de 2015 y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen.

3.2. RÉGIMEN JURÍDICO

3.2.1. El Programa de Democratización y adjudicación se rige por las disposiciones contenidas en el artículo 60 de la Constitución, en la Ley 226 y, en especial, por las normas contenidas en el Decreto, en el Reglamento y en las Adendas que lo modifiquen, en lo establecido en el Aviso de Oferta, así como por Leyes Aplicables, las cuales se presumen conocidas por todos los Inversionistas de Segunda Etapa.

3.2.2. De conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley 226, el presente Programa de Democratización no se encuentra sometido a las normas y disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993 o en las normas que la modifiquen o adicione y tampoco en los decretos que la reglamenten.

3.3. JURISDICCIÓN

3.3.1. Salvo por lo señalado en la Oferta de Acuerdo de Accionistas, cualquier controversia relacionada con el Decreto, el Reglamento, el Aviso de Oferta, las Órdenes de Compra, su Adjudicación y la consecuente relación de compraventa de las Acciones y cualesquiera otros aspectos relacionados con el desarrollo y ejecución de la Oferta Pública de Venta en Colombia y del Reglamento mismo, se someterá a la jurisdicción de los jueces de la República de Colombia.

3.4. COSTOS Y GASTOS DE LA PARTICIPACIÓN EN EL PROGRAMA DE DEMOCRATIZACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD TERRITORIAL []

3.4.1. Los costos y gastos, tanto directos como indirectos, relacionados con la presentación de una Orden de Compra para la participación en el Programa de Democratización correrán de forma exclusiva por cuenta de cada Inversionista de Segunda Etapa. Ni la Entidad Territorial [], ni la empresa [], ni sus Asesores Externos ni la BVC serán responsables en ningún caso, por dichos costos y gastos, cualquiera que sea el resultado de la Segunda Etapa.

3.4.2. Será responsabilidad única y exclusiva de los Inversionistas de Segunda Etapa adelantar ante la SCB, las actividades necesarias para la presentación de una Orden de Compra.

3.4.3. Todos los costos y gastos de administración del Depositante Directo correrán por cuenta del Inversionista de Segunda Etapa.

3.4.4. La Entidad Territorial [], la SDH, el Comité Operativo y sus integrantes, la BVC, y sus Asesores Externos, no asumen responsabilidad alguna por hechos o circunstancias relacionadas con: (i) riesgos derivados de la insolvencia o liquidez de la empresa []; (ii) riesgos derivados de la solvencia de los deudores de la empresa []; (iii) existencia, valor, calidad y situación jurídica de los derechos, bienes o activos de la empresa []; (iv) pasivos ocultos de la empresa []; y (v) contingencias de la empresa [].

3.4.5. En consecuencia, será responsabilidad de cada uno de los Inversionistas de Segunda Etapa efectuar una evaluación independiente de la empresa [] para realizar la inversión, para lo cual deberá consultar, en caso de considerarlo necesario, a su propio asesor profesional y la información pública disponible.

3.5. IDIOMA

3.5.1. El idioma oficial del Programa de Democratización es el castellano. La totalidad de las preguntas, respuestas, actuaciones y procedimientos, se deberán tramitar en idioma castellano.

4. Disposiciones comunes a la Segunda Etapa

4.1. ACEPTACIÓN DE LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO

4.1.1. Basta con la presentación de una Orden de Compra para que se constituya la Aceptación.

4.2. ESTADO DE LAS ACCIONES

4.2.1. La Entidad Territorial [] declara:

4.2.1.1. Que las Acciones objeto de la presente Oferta se encuentran libres de gravámenes o limitaciones al dominio y que no soportan medidas cautelares;

(a) Que no tiene conocimiento de que exista pleito sobre dichas Acciones que pueda afectar su propiedad o negociabilidad;

(b) Que tiene a disposición de los Inversionistas de Segunda Etapa el certificado expedido por DECEVAL que acredita que en el libro de registro de accionistas de la empresa [] aparecen tales Acciones a nombre de la Entidad Territorial [] y que las mismas se encuentran libres de cualquier limitación del derecho de dominio y de su libre disponibilidad; y

(c) Que las Acciones están desmaterializadas y su custodia y administración es realizada por DECEVAL, quien anotará la transferencia a los Inversionistas Adjudicatarios una vez las mismas les sean adjudicadas de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento y en el Instructivo Operativo de la BVC siempre y cuando los Inversionistas Adjudicatarios hayan cumplido con las condiciones establecidas en este Reglamento y demás documentos del Programa para que se les transfieran las Acciones.

4.3. INSCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES

4.3.1. Las acciones ordinarias de la empresa [] fueron inscritas en el RNVE mediante Resolución número 972 del 20 de junio de 2008 y en la BVC el 8 de julio de 2008.

4.4. LEY DE CIRCULACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS ACCIONES

4.4.1. Las Acciones se encuentran totalmente desmaterializadas y depositadas en DECEVAL para su administración y custodia. Las Acciones no podrán ser materializadas nuevamente, a menos que medie una orden de la asamblea general de accionistas de la empresa [] en ese sentido. En consecuencia, los Inversionistas de Segunda Etapa, al aceptar la Oferta, renuncian expresamente a la facultad de solicitar la materialización de las Acciones.

4.4.2. En razón de lo anterior, todo Inversionista Adjudicatario que adquiera Acciones deberá contar con un Depositante Directo facultado legalmente para actuar en posición de terceros en los términos establecidos en el Reglamento de Operaciones de DECEVAL.

4.4.3. Mientras el respectivo Inversionista Adjudicatario no haya pagado a través de la SCB o el Custodio Local (según corresponda) a la BVC, la totalidad de las sumas debidas a la Entidad Territorial [] con ocasión de la Adjudicación, el Inversionista Adjudicatario no podrá a través de la SCB o el Custodio Local, sustituir por otro ni tampoco remover el Depositante Directo, todo lo cual es aceptado expresamente por el Inversionista Adjudicatario al momento de presentar una Orden de Compra. Cualquier cambio de Depositante Directo luego de la Fecha de Enajenación, debe tramitarse directamente a través de DECEVAL.

4.4.4. Teniendo en cuenta que las Acciones se encuentran inscritas y registradas en el RNVE y en la BVC, su negociación a través de los sistemas transaccionales de la BVC generalmente implica costos asociados a dicha negociación que corren por cuenta de los participantes en la transacción.

4.4.5. El depósito y administración de las Acciones a través de DECEVAL se regirá por lo establecido en la Ley 27 de 1990, la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010 y las demás normas que modifiquen o regulen la materia, así como por el Reglamento de Operaciones de DECEVAL.

4.5. PLAZOS Y HORARIOS

4.5.1. La presentación de Órdenes de Compra, deberá efectuarse en Días Hábiles de conformidad con el Aviso de Oferta y dentro del horario de 9:00 a.m. a 6:00 p.m. previsto por la BVC para el efecto. Para el último Día Hábil en el que se encuentre abierto el Sistema de Captura de Datos, el horario para la presentación de Órdenes de Compra será de 9:00 a.m. a 9:00 p.m.

4.5.2. La presentación de solicitudes y consultas ante la BVC deberá efectuarse en Días Hábiles dentro del horario de 9:00 a.m. a 6:00 p.m.

4.5.3. Las SCB deberán efectuar la verificación y corrección a las Órdenes de Compra que presenten algún error operativo en la información de cualquier campo del Formulario Electrónico, el Día Hábil siguiente al cierre del Sistema de Captura de Datos en el horario de 9:00 a.m. a 12:00 del mediodía. Durante este período no se permitirá el ingreso o eliminación de Formularios Electrónicos.

4.5.4. Cuando se señale en el Reglamento o en el Aviso de Oferta una hora límite, respecto de las Órdenes de Compra que deban ser ingresadas al Sistema de Captura de Datos de la BVC, se aplicará la hora que indique el reloj del Sistema de Captura de Datos de la BVC que se utilizará para ingresar las Órdenes de Compra por parte de las SCB.

4.5.5. Los plazos previstos en el presente Reglamento podrán ser modificados en cualquier momento mediante Adendas.

4.6. ADENDAS, CONSULTAS Y RESPUESTAS

4.6.1. Adendas

(a) Las Adendas que se expidan, son parte integrante del presente Reglamento y se pondrán a disposición de los Inversionistas de Segunda Etapa y cualquier otro interesado en el Portal de Internet y en la página web de la SFC correspondiente a la Información Relevante de la empresa [] y de la Entidad Territorial [].

4.6.2. Consultas sobre el Reglamento y la información disponible en el Portal de Internet

(a) Plazo y procedimiento

i. A partir de las 10:00 a.m. del Día Hábil siguiente al de la publicación del Aviso de Oferta y hasta los dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha de terminación del plazo para presentar Aceptaciones, los Inversionistas de Segunda Etapa y cualquier otro interesado podrán formular consultas sobre el Reglamento y la información que se encuentra en el Portal de Internet al Comité Operativo, que no versen sobre temas que sean de competencia de las SCB. Dichas consultas deberán ser recibidas por el Comité Operativo dentro del plazo mencionado.

(b) Envío de consultas y solicitudes

i. Todas las preguntas y demás comunicaciones realizadas por los Inversionistas de Segunda Etapa o cualquier otro interesado relacionadas con el Reglamento, con la información disponible en el Portal de Internet y en el Reglamento, se deberán presentar por escrito y en idioma castellano. Para ser consideradas válidamente efectuadas, se deberán realizar bajo alguna de las siguientes modalidades: (a) mediante entrega personal en la dirección que se indica a continuación; o (b) por servicio de mensajería o por correo registrado o certificado (con el porte pagado y acuse de recibo solicitado por el remitente) a la dirección que se indica a continuación, o (c) por correo electrónico, a las direcciones que se enuncian a continuación. En todos los casos, las preguntas y demás comunicaciones se tendrán por efectuadas al Día Hábil siguiente al cual se reciben. En el evento en que un Inversionista de Segunda Etapa envíe una misma comunicación por dos o más medios, el Comité Operativo hará referencia exclusiva a la primera que hubiere recibido. Dichas preguntas y demás comunicaciones deberán dirigirse a:

Señores
Comité Operativo
[]
Programa de Democratización Acciones []
Dirección:
[]
Bogotá D.C., Colombia
Correo electrónico:
[]

(c) Procedimiento de respuestas

i. Las consultas y solicitudes serán consideradas por el Comité Operativo y este emitirá las respuestas a que haya lugar. Cada respuesta incluirá la consulta respectiva sin identificar a la persona que la presentó. Las respuestas que se consideren de interés general para el Programa de Democratización se pondrán a

disposición de los Inversionistas de Segunda Etapa y de cualquier otro interesado en el Portal de Internet.

- ii. Sin embargo, tales conceptos o respuestas no se considerarán como una modificación del Reglamento, a menos que sean adoptadas mediante Adenda, debidamente expedida por el Comité Operativo.

4.6.3. Consultas Operativas de la BVC

- (a) Las consultas y solicitudes operativas serán resueltas por la BVC de conformidad con lo establecido en el Instructivo Operativo de la BVC.
- (b) Las consultas y solicitudes operativas que no puedan ser resueltas por la BVC serán consideradas y resueltas por el Comité Operativo.

4.7. INFORMACIÓN ACERCA DEL PROGRAMA

4.7.1. Con el fin de dar amplia publicidad y promover la masiva participación en el Programa, la Entidad Territorial [] pondrá a disposición de todos los interesados la información relacionada con el Programa de Democratización y la Segunda Etapa en el Portal de Internet.

4.7.2. En el Portal de Internet se podrá consultar: (a) el Decreto; (b) el Reglamento, sus Anexos y las Adendas al mismo; (c) los avisos que se señalan en este Reglamento; (d) el Instructivo Operativo de la BVC; y (e) cualquier otra información que sea de relevancia para el Programa.

4.7.3. El acceso al Portal de Internet por parte de los interesados será en cualquier tiempo, de manera libre y sin costo alguno.

4.8. EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD POR LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA

4.8.1. LA DECISIÓN DE PRESENTAR O NO UNA ORDEN DE COMPRA SERÁ UNA DECISIÓN INFORMADA E INDEPENDIENTE DE LOS INVERSIONISTAS DE SEGUNDA ETAPA, BASADA EN SUS PROPIOS ANÁLISIS, INVESTIGACIONES, EXÁMENES, INSPECCIONES, Y NO EN DOCUMENTO, MATERIAL O INFORMACIÓN ALGUNA, O EN COMENTARIO O SUGERENCIA ALGUNA, PROVENIENTES DE LA ENTIDAD TERRITORIAL [], LA SDH, LA EMPRESA [], LOS ASESORES EXTERNOS, LA BVC, EL COMITÉ OPERATIVO Y SUS INTEGRANTES O DE CUALQUIERA DE SUS RESPECTIVOS REPRESENTANTES, ADMINISTRADORES, FUNCIONARIOS, INTEGRANTES O ASESORES O QUE HUBIESE SIDO PUBLICADA EN EL PORTAL DE INTERNET.

4.8.2. NI LA ENTIDAD TERRITORIAL [], NI LA SDH, NI LA EMPRESA [], NI LA BVC, NI LOS ASESORES EXTERNOS, NI EL COMITÉ OPERATIVO Y SUS INTEGRANTES, NI SUS RESPECTIVOS FUNCIONARIOS O ASESORES, GARANTIZAN DE MANERA EXPLÍCITA O IMPLÍCITA, LA INTEGRIDAD, EXACTITUD, SUFICIENCIA Y CALIDAD DE LA INFORMACIÓN QUE SE SUMINISTRE, YA SEA EN FORMA ORAL O ESCRITA BIEN SEA QUE HAGA O NO PARTE DEL PORTAL DE INTERNET. EN CONSECUENCIA, NO SE PODRÁ RESPONSABILIZAR A LAS ENTIDADES O PERSONAS ANTES MENCIONADAS O A SUS REPRESENTANTES,

POR EL USO QUE PUEDA DARSE A DICHA INFORMACIÓN O POR CUALQUIER INEXACTITUD DE LA MISMA, POR SUS DEFICIENCIAS O POR CUALQUIER OTRA CAUSA.

4.8.3. LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES Y EMISORES DE LOS TÍTULOS NO IMPLICA CALIFICACIÓN NI RESPONSABILIDAD ALGUNA POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA SOBRE EL PRECIO, LA BONDAD O NEGOCIABILIDAD DEL VALOR, NI SOBRE LA SOLVENCIA DE LA EMPRESA [] COMO EMISOR DE LAS ACCIONES QUE SE OFRECEN.

4.8.4. LA INSCRIPCIÓN EN LA BVC DE LAS ACCIONES, ASÍ COMO LA ORGANIZACIÓN Y CELEBRACIÓN DE LA OFERTA DE VENTA POR PARTE DE LA BVC NO IMPLICA CERTIFICACIÓN SOBRE EL PRECIO, LA BONDAD O NEGOCIABILIDAD DEL VALOR, NI SOBRE LA SOLVENCIA DE LA EMPRESA COMO EMISOR DE LAS ACCIONES QUE SE OFRECEN.

4.8.5. LA SOLA PRESENTACIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA, SUPONE LA PLENA ACEPTACIÓN Y COMPRENSIÓN DE LOS TÉRMINOS CONTENIDOS EN EL DECRETO, EN EL REGLAMENTO, EN SUS RESPECTIVAS ADENDAS, EN EL RESPECTIVO AVISO DE OFERTA Y EN EL INSTRUCTIVO OPERATIVO DE LA BVC. ADICIONALMENTE, LA PRESENTACIÓN DE LA ACEPTACIÓN SUPONE LA ACEPTACIÓN A LA OFERTA DE ACUERDO DE ACCIONISTAS QUE SE INCLUYE EN ESTE REGLAMENTO COMO ANEXO [].

4.8.6. LAS ACCIONES DE LA EMPRESA [] NO PUEDEN OFRECERSE NI VENDERSE EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, A MENOS QUE SEAN DEBIDAMENTE REGISTRADAS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA U.S. SECURITIES ACT OF 1933 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y SUS MODIFICACIONES, O ESTÉN EXCEPTUADAS DEL REQUISITO DE REGISTRO BAJO DICHA NORMA O, FUERA DE LOS ESTADOS UNIDOS, A CUALQUIER PERSONA QUE SEA "U.S. PERSON" (INCLUYENDO CUALQUIER PERSONA NATURAL RESIDENTE EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) BAJO LA REGULACIÓN S DE DICHA NORMA Y MEDIANTE UNA TRANSACCIÓN FUERA DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (DEFINIDA COMO "OFFSHORE TRANSACTION") QUE CUMPLE CON LOS DEMÁS REQUERIMIENTOS DE LA REGULACIÓN S. SE DEJA CONSTANCIA QUE ÉSTE REGLAMENTO Y LA INFORMACIÓN AQUÍ CONTENIDA NO CONSTITUYEN UNA OFERTA DE VENTA NI UNA SOLICITUD DE OFERTAS O RECOMENDACIÓN DE COMPRA O VENTA CON RELACIÓN A LAS ACCIONES DE LA EMPRESA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA NI A PERSONAS QUE CALIFICAN COMO "U.S. PERSONS" BAJO LA REGULACIÓN S DE LA NORMA MENCIONADA.

4.9. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

4.9.1. Obligaciones de la Entidad Territorial []

- (a) La Entidad Territorial [] se obliga a dar cumplimiento a lo previsto en la Ley 1581 de 2012, el Capítulo 25 del Decreto 1074 de 2015, las normas que los modifiquen, complementen y/o deroguen y demás Leyes Aplicables o normas internas expedidas por la Entidad Territorial [] que regulen el tratamiento de datos personales y a enmarcar el tratamiento de los datos a lo previsto en este numeral. En todo caso, la Entidad Territorial [] observará las normas relativas a la

salvaguarda de los datos que por Constitución y/o Leyes Aplicables estén sujetos a reserva.

- (b) El Inversionista de Segunda Etapa, titular de la información con fines legales y contractuales, entregará de forma voluntaria sus datos personales y confirmará mediante el diligenciamiento y suscripción del contrato y demás documentos de vinculación con las SCB, o la suscripción de un documento específico, su autorización expresa al tratamiento de los datos personales suministrados en los términos que a continuación se precisan y sobre los cuales la Entidad Territorial [] se obliga. En todo caso con la sola presentación de una Orden de Compra el Inversionista de Segunda Etapa autoriza expresamente al tratamiento de los datos personales suministrados en los términos que a continuación se precisan. Los datos personales suministrados harán parte de un repositorio de datos administrado por la BVC, con acceso restringido y confidencial.
- (c) Las finalidades del tratamiento de los datos personales son: (i) la Adjudicación de las Acciones objeto del Programa de Democratización; (ii) atender cualquier requerimiento, solicitud, petición o consulta sobre el Programa de Democratización; (iii) transmitir y/o transferir nacional o internacionalmente los datos personales a las entidades que participen en la enajenación y Adjudicación de las Acciones de acuerdo con el Programa de Democratización, entre ellas, las SCB y la BVC; (iv) llevar a cabo todos los trámites asociados al Programa de Democratización; y (v) conservar la información de los Inversionistas de Segunda Etapa que resulten adjudicatarios de Acciones en los términos previstos por las Leyes aplicables al responsable y los encargados del tratamiento de los datos.
- (d) La información antes mencionada será usada por el responsable y los encargados hasta que se adjudiquen las Acciones adquiridas por todos los Inversionistas de Segunda Etapa que cumplan con las condiciones y requisitos establecidos para el Programa de Democratización en la ley y/o en los documentos que rigen las Ofertas Públicas de Venta; sin embargo, su almacenamiento tendrá lugar hasta tanto sea requerido en los términos del contrato y de la legislación aplicable, de manera que, si después de llevada a cabo la Adjudicación, la Entidad Territorial [] fuera requerida acerca de la venta de las Acciones y para dar respuesta necesitará consultar datos personales de algún Inversionista de Segunda Etapa, el tratamiento se extenderá por la duración del tratamiento hasta la resolución definitiva del requerimiento, solicitud, petición o consulta. Así mismo, la Entidad Territorial [] podrá dar tratamiento a los datos personales de los Inversionistas de Segunda Etapa para posibilitar el ejercicio de sus derechos en calidad de accionistas de la empresa [].
- (e) Para efectos de la transferencia y/o transmisión nacional o internacional de datos personales de los Inversionistas de Segunda Etapa, la Entidad Territorial [], acordará los términos y condiciones en las cuales se llevarán a cabo dichas actividades, las cuales corresponden a las finalidades de tratamiento de datos personales establecidas en el literal (c) del presente numeral y en cumplimiento de lo previsto en la Ley 1581 de 2012.
- (f) Los derechos de los Inversionistas de Segunda Etapa como titulares de datos personales que son y serán tratados en desarrollo del Programa de Democratización, acorde con la Ley 1581 de 2012, y demás Leyes Aplicables son

los siguientes:

- i. Conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a los responsables del tratamiento o encargados del tratamiento. Este derecho se podrá ejercer, entre otros, respecto de datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado en los términos de la Ley 1581 de 2012 (o en su defecto con las normas que la reglamenten, adicionen, ejecuten, complementen, modifiquen, supriman o deroguen).
- ii. Ser informado por el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento, previa solicitud, respecto del uso que le ha dado a sus datos personales.
- iii. Presentar ante la autoridad de protección de datos personales de Colombia quejas por infracciones a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 (o en su defecto con las normas que la reglamenten, adicionen, ejecuten, complementen, modifiquen, supriman o deroguen). Las quejas por infracciones, sólo podrán ser elevadas, una vez el Inversionista de Segunda Etapa (persona natural) como titular haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el responsable del tratamiento o encargado del tratamiento según el artículo 16 de la ley 1581 de 2012.
- iv. Revocar la autorización y/o solicitar la supresión del dato cuando en el tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales. La revocatoria y/o supresión sólo procederá cuando la autoridad de protección de datos personales de Colombia haya determinado que en el tratamiento el responsable o encargado ha incurrido en conductas contrarias a la Ley 1581 de 2012 (o en su defecto con las normas que la reglamenten, adicionen, ejecuten, complementen, modifiquen, supriman o deroguen) y/o a la Constitución. La solicitud de supresión de la información y la revocatoria de la autorización no procederán cuando el titular tenga un deber legal o contractual de permanecer en la base de datos o el responsable tenga el deber legal o contractual de continuar con el tratamiento.
- (g). En acatamiento de los principios constitucionales del debido proceso y acceso a la información, el canal exclusivo para que los Inversionistas de Segunda Etapa como titulares ejerzan sus derechos frente al tratamiento que la Entidad Territorial [] - Secretaría de realice de sus datos personales en el presente Programa de Democratización es el correo electrónico []. Los procedimientos para ejercer estos derechos se encuentran señalados en la política para el tratamiento y protección de datos personales de la Secretaría [], la cual se encuentra publicada en la política para el tratamiento y protección de datos personales de la Secretaria [] publicada en su página web [].
- (h). Los Inversionistas de Segunda Etapa con la presentación de una Orden de Compra autorizan al Comité Operativo, la empresa [], funcionarios de la Entidad Territorial [] y a sus Asesores Externos a acceder a la información de cada Inversionista de Segunda Etapa con el fin de realizar la Adjudicación en los términos señalados en la Sección 5.15 del presente Reglamento.

4.9.1 Obligaciones de las SCB, los Custodios Locales para Personas Residentes y la BVC

- (a) Además de la Entidad Territorial [], serán responsables del tratamiento de los datos personales de los Inversionistas de Segunda Etapa, las SCB, siempre que la Orden de Compra se realice directamente en Colombia, los Custodios Locales para Personas Residentes (en el evento que el Inversionista de Segunda Etapa sea un vehículo de inversión, que por su régimen legal esté obligado a tener un Custodio Local) y Personas No Residentes y la BVC, quienes también están obligadas a dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1581 de 2012, en el Capítulo 25 del Decreto 1074 de 2015, las normas que los modifiquen, complementen y/o deroguen y demás Leyes Aplicables o normas internas que hayan sido emitidas por tales entidades para asegurar el cumplimiento de esas disposiciones legales, en su calidad de responsables y a enmarcar el tratamiento de los datos a lo previsto en este numeral.
- (b) Para efectos de la transferencia y/o transmisión nacional o internacional de datos personales de los Inversionistas de Segunda Etapa personas naturales, las SCB y la BVC, acordarán los términos y condiciones en las cuales se llevarán a cabo dichas actividades, acorde con las Leyes Aplicables para el efecto.
- (c) Los titulares también podrán ejercer sus derechos ante las SCB frente a las que hayan presentado su Aceptación.
- (d) Si después de llevada a cabo la Adjudicación, las SCB y la BVC también fueran requeridas acerca de la venta de las Acciones y para dar respuesta necesitaran consultar datos personales de algún Inversionista de Segunda Etapa (persona natural), se extenderá la duración del tratamiento hasta la resolución definitiva del requerimiento, solicitud, petición o consulta. Sin embargo, su almacenamiento tendrá lugar hasta tanto sea requerido en los términos de las Leyes Aplicables. Lo anterior sin perjuicio que exista un deber legal o contractual de permanecer en la base de datos o el responsable tenga el deber legal o contractual de continuar con el tratamiento.
- (e) Las SCB y la BVC deberán observar las normas relativas a la salvaguarda de los datos que por Constitución y/o demás Leyes Aplicables estén sujetos a reserva.

4.10 OFERTA DE ACUERDO DE ACCIONISTAS

4.10.1 De conformidad con lo señalado en los artículos 845 y siguientes del Código de Comercio, con la presente Oferta Pública de Venta la Entidad Territorial [] formula una oferta a los Inversionistas de Segunda Etapa, para celebrar un acuerdo de accionistas en los términos y con las condiciones que se describen en el documento que se incluye como Anexo [] de este Reglamento. Dicha Oferta de Acuerdo de Accionistas se entiende aceptada con la presentación de una Orden de Compra. Una vez aceptada, y siempre y cuando se cumpla la condición suspensiva contemplada en la Oferta de Acuerdo de Accionistas para su celebración, el Acuerdo de Accionistas constituirá un acuerdo de accionistas válido y vinculante, que deberá ser divulgado al mercado de valores en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 964 de 2005, y será entregado por la Entidad Territorial [] al representante legal de la empresa [] para su depósito en las oficinas donde funciona la empresa [], en los términos del artículo 70

de la Ley 222 de 1995.

4.10.2 Conforme lo dispuesto en la Oferta de Acuerdo de Accionistas incluida como Anexo [] de este Reglamento, y siempre y cuando se cumpla la condición suspensiva contemplada en la Oferta de Acuerdo de Accionistas, se presentará a consideración de la Asamblea General de Accionistas de la empresa [], los mecanismos que se incluyen en el Anexo [] en desarrollo de la Oferta de Acuerdo de Accionistas, para ser incluidos en los estatutos sociales de la empresa [], así como para que se den las instrucciones a la administración de la empresa [] para que se actualicen y se creen las políticas y documentos que se requieran para dar cumplimiento a la Oferta De Acuerdo de Accionistas, en particular, al compromiso adquirido en virtud del Artículo VIII “Compromiso de voto para las reformas estatutarias y ajustes adicionales” de la Oferta de Acuerdo de Accionistas.

5. Reglas de la Oferta Pública de Venta

5.1. INTRODUCCIÓN Y VIGENCIA DE LA OFERTA EN LA SEGUNDA ETAPA

5.1.1 Para efectos de adelantar la Segunda Etapa, se realizará una Oferta Pública de Venta en condiciones de amplia publicidad y libre concurrencia. Se podrán ofrecer en venta hasta [número de acciones en letras] [número de acciones] acciones.

5.1.2 De conformidad con la Ley 226 y las demás Leyes Aplicables, la Oferta podrá ser revocada antes de la anotación en cuenta, comunicando dicha revocación mediante un Aviso de Revocatoria.

5.1.3 La Oferta se regirá por las reglas que se indican a continuación.

5.2 PLAZO Y DURACIÓN DE LA OFERTA PÚBLICA

5.2.1 La Oferta Pública de Venta tendrá vigencia durante las fechas que se fijen en el correspondiente Aviso de Oferta para la construcción del Libro de Ofertas. La Oferta Pública de Venta tendrá vigencia en el horario comprendido entre las nueve (9:00) a.m. y las seis (6:00) p.m. y para el último Día Hábil en el que se encuentre abierto el Sistema de Captura de Datos, el horario será desde las nueve (9:00) a.m. hasta las nueve (09:00) p.m.

5.3 PRECIO MÍNIMO POR ACCIÓN Y MECANISMO DE AJUSTE

5.3.1 El Precio Mínimo por Acción es el precio que será fijado por la Entidad Territorial [] en el Aviso de Oferta, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.1 del Decreto.

5.3.2 El Precio Mínimo podrá ser ajustado por el índice de precios al consumidor (“IPC”) cada seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicación del Aviso de Oferta. Para tal efecto, se tomará la variación del IPC de los últimos seis (6) meses disponibles, de acuerdo con el Departamento Nacional de Estadística (DANE) y conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Precio M\u00ednimo por Acci\u00f3n} = P_0 \times \frac{IPC_n}{IPC_0}$$

Donde:

P₀ = Precio M\u00ednimo por Acci\u00f3n fijado por la Entidad Territorial [] en el Aviso de Oferta IPC =

\u00cdndice de Precios al Consumidor publicado por el DANE

IPC_n = IPC publicado por el DANE del mes inmediatamente anterior a la fecha correspondiente a los seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicaci\u00f3n del Aviso de Oferta

IPC₀ = IPC publicado por el DANE del mes inmediatamente anterior a la fecha de publicaci\u00f3n del Aviso de Oferta

5.3.3 Los Inversionistas de Segunda Etapa s\u00f3lo podr\u00e1n ingresar \u00d3rdenes de Compra por un precio igual o mayor al Precio M\u00ednimo o por un Precio de Adjudicaci\u00f3n.

5.4 PUBLICIDAD

5.4.1 La formulaci\u00f3n de la Oferta P\u00fablica de Venta de la Segunda Etapa se efectuar\u00e1 mediante la publicaci\u00f3n del Aviso de Oferta en al menos dos (2) diarios de amplia circulaci\u00f3n nacional.

5.4.2 Adicionalmente, toda la informaci\u00f3n se\u00f1alada en la Secci\u00f3n 4.7 del presente Reglamento, se dar\u00e1 a conocer al p\u00fablico a trav\u00e9s del Portal de Internet, que podr\u00e1 ser consultado en []. No obstante lo anterior, la informaci\u00f3n acerca de los Inversionistas Adjudicatarios y el n\u00famero de acciones adjudicadas, ser\u00e1 comunicado a cada Inversionista Adjudicatario por la SCB a trav\u00e9s de la cual present\u00f3 su Orden de Compra.

5.5 MECANISMOS DE DISTRIBUCI\u00d3N DE LAS ACCIONES

5.5.1 El diligenciamiento de los Formularios Electr\u00f3nicos para la adquisici\u00f3n de las Acciones en la Segunda Etapa se realizar\u00e1 por parte de los Inversionistas de Segunda Etapa, a trav\u00e9s de alguna de las SCB que se establezcan en el Aviso de Oferta. El pago de las acciones adjudicadas se realizar\u00e1 a trav\u00e9s de alguna de las SCB que se establezcan en el Aviso de Oferta, a trav\u00e9s de un Custodio Local para Personas Residentes (en el evento que el Inversionista de Segunda Etapa sea un veh\u00edculo de inversi\u00f3n, que por su r\u00e9gimen legal est\u00e9 obligado a tener un Custodio Local) y para las Personas No Residentes, o a trav\u00e9s de cualquier otro mecanismo que disponga la BVC a trav\u00e9s del Instructivo Operativo de la BVC.

5.5.2 Para todos los efectos derivados de este Reglamento, constituir\u00e1 una Orden de Compra la instrucci\u00f3n impartida por un Inversionista de Segunda Etapa a las SCB cumpliendo con los t\u00e9rminos y condiciones de este Reglamento y debidamente registradas en la BVC, a trav\u00e9s del Sistema de Captura de Datos, de acuerdo con el Instructivo Operativo de la BVC.

5.6 PAGO DE LAS ACCIONES

5.6.1 El Inversionista Adjudicatario pagar\u00e1 el cien por ciento (100%) del valor de las Acciones que pretende adquirir en moneda legal colombiana, el pago deber\u00e1 ser efectuado mediante dep\u00f3sito en cuenta, en las cuentas que para el efecto designen las

SCB o el Custodio Local, seg\u00fan corresponda. La transferencia de los recursos por parte del Inversionista Adjudicatario a las SCB o el Custodio Local, seg\u00fan corresponda deber\u00e1 efectuarse dentro de los cinco (5) D\u00edas H\u00e1biles siguientes a la Fecha de Adjudicaci\u00f3n, sin perjuicio que la SCB o al Custodio Local, seg\u00fan corresponda pueda exigir el pago con anterioridad. Vencido dicho t\u00e9rmino, las SCB o el Custodio Local, contar\u00e1n con un (1) D\u00eda H\u00e1bil para transferir los recursos a la BVC, qui\u00e9n ser\u00e1 la encargada de transferir los recursos derivados de la enajenaci\u00f3n de las Acciones la Entidad Territorial [] a m\u00e1s tardar al D\u00eda H\u00e1bil siguiente.

5.7 MECANISMOS PARA LA PREVENCI\u00d3N Y CONTROL DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACI\u00d3N DEL TERRORISMO

5.7.1 Corresponder\u00e1 a las SCB darle aplicaci\u00f3n a las instrucciones relativas a la administraci\u00f3n del riesgo de lavado de activos y de la financiaci\u00f3n del terrorismo, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Org\u00e1nico del Sistema Financiero, en la Ley 190 de 1995, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1121 de 2006, y el Cap\u00edtulo IV, T\u00edtulo IV, Parte I y Cap\u00edtulo VII, T\u00edtulo I, Parte III de la Circular B\u00e1sica Jur\u00eddica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y efectuar en forma individual los reportes de que tratan dichas normas.

5.7.2 Con el fin de cumplir con lo dispuesto en el Cap\u00edtulo VII, T\u00edtulo I, Parte III de la Circular B\u00e1sica Jur\u00eddica de la Superintendencia Financiera de Colombia, los Inversionistas de Segunda Etapa que se encuentren interesados en adquirir las Acciones para participar en el respectivo proceso de Adjudicaci\u00f3n, deber\u00e1n estar vinculados como clientes o diligenciar y entregar el formulario de vinculaci\u00f3n, que ser\u00e1 exigido por las SCB a trav\u00e9s de las cuales se pretendan adquirir las Acciones, siempre que la Orden de Compra se realice directamente en Colombia.

5.8 CANTIDAD M\u00cdNIMA DE ACCIONES A COMPRAR

5.8.1 El n\u00famero m\u00ednimo de Acciones que pueden demandar los Inversionistas de Segunda Etapa por Orden de Compra es de [cantidad en letras] [cantidad en n\u00famero] Acciones.

5.9 QUI\u00c9NES PUEDEN PRESENTAR UNA ORDEN DE COMPRA

5.9.1 Podr\u00e1n presentar \u00d3rdenes de Compra, a trav\u00e9s de una SCB, cualquier Inversionista de Segunda Etapa que diligencie los contratos o documentos correspondientes con la SCB de conformidad con el procedimiento que les sea aplicable.

5.10 PRESENTACI\u00d3N DE \u00d3RDENES DE COMPRA

5.10.1 Forma, lugar y horario para presentar Aceptaciones

- (a) La presentaci\u00f3n de Aceptaciones deber\u00e1 efectuarse mediante el diligenciamiento electr\u00f3nico del Formulario Electr\u00f3nico por parte de las SCB.
- (b) El Formulario Electr\u00f3nico diligenciado por la SCB por instrucci\u00f3n del Inversionista de Segunda Etapa constituye el \u00fanico formato v\u00e1lido para manifestar su voluntad irrevocable y unilateral de formular una Orden de Compra, para lo cual el Inversionista de Segunda Etapa deber\u00e1 ser cliente de la respectiva SCB.

- (c) La Aceptación deberá ser presentada ante las SCB que se relacionen en el respectivo Aviso de Oferta, a partir del Día Hábil establecido en la publicación del Aviso de Oferta y hasta la fecha de terminación del plazo para presentar Órdenes de Compra, a través de un medio verificable. Las SCB deberán realizar el diligenciamiento de los Formularios Electrónicos durante este período, en el horario comprendido entre las nueve (9:00) a.m. y las seis (6:00) p.m. y para el último Día Hábil en el que se encuentre abierto el Sistema de Captura de Datos, el horario será desde las nueve (9:00) a.m. hasta las nueve (9:00) p.m.

5.11. REGLAS PARA PRESENTAR ÓRDENES DE COMPRA – PERSONAS RESIDENTES

5.11.1 Las Personas Residentes podrán presentar Órdenes de Compra a través de las SCB establecidas en el Aviso de Oferta.

5.11.2 Las Personas Residentes podrán adquirir Acciones por el monto establecido en la Orden de Compra y el precio ofrecido en la misma. Siempre que dicho precio sea igual o superior al Precio de Suscripción.

5.11.3 Cualquier Orden de Compra presentada deberá ser ingresada al Sistema de Captura de Datos a través del diligenciamiento del Formulario Electrónico por parte de la SCB.

5.11.4 Únicamente se considerarán Órdenes de Compra válidas aquellas que cumplan con los requisitos previstos para el diligenciamiento del Formulario Electrónico, en el presente Reglamento y en el Aviso de Oferta.

5.11.5 Para todos los efectos de la Oferta durante la Segunda Etapa, se entenderá que los Inversionistas de Segunda Etapa por el hecho de presentar una Orden de Compra a través de las SCB, declaran conocer y aceptar todas y cada una de las condiciones de la Oferta establecidas en el Decreto, en este Reglamento, en el respectivo Aviso de Oferta, en el Formulario Electrónico y en el Instructivo Operativo de la BVC.

5.12 DEFICIENCIAS EN LA PRESENTACIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA Y EVENTOS DE RECHAZO

5.12.1 El Formulario Electrónico obliga a las SCB a diligenciarlo de forma completa y acorde a toda la información exigida para el respectivo inversionista.

5.12.2 Si el Sistema de Captura de Datos no recibe un Formulario Electrónico se entenderá que el mismo no fue ingresado al Libro de Ofertas por lo que es una Orden de Compra que no será tenida en cuenta.

5.13 VERIFICACIÓN DE ÓRDENES DE COMPRA POR LAS SCB

5.13.1 Vencido el término para la presentación de Órdenes de Compra establecido en el Aviso de Oferta y cerrado por lo tanto el Sistema de Captura de Datos, las SCB contarán con medio Día Hábil, es decir, desde las 9:00 a.m. hasta las 12:00 del mediodía del Día Hábil siguiente al cierre del Sistema de Captura de Datos para verificar las Órdenes de Compra incluidas en el Sistema de Captura de Datos y realizar las modificaciones a los

Formularios Electrónicos según corresponda. Las SCB no podrán durante estas horas ingresar o eliminar Formularios Electrónicos.

5.14 MANEJO DE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL INVERSIONISTA DE SEGUNDA ETAPA

5.14.1 Los Inversionistas de Segunda Etapa expresamente autorizan a las SCB y a la BVC, para que entreguen la Entidad Territorial [], a la SDH, a la empresa [], al Comité Operativo y sus integrantes, y a sus respectivos asesores la información necesaria para adelantar el proceso de Adjudicación descrito en el numeral 5.15 siguiente, independientemente de si dicha información está o no cubierta por reserva legal.

5.14.2 Siempre que la Entidad Territorial [], la SDH, la empresa [], el Comité Operativo y sus integrantes, los asesores, reciban información a la que se ha hecho alusión por parte de la BVC, deberán dar aplicación a las Leyes Aplicables vigentes sobre protección de datos y reserva de la información. Para tales efectos, la Entidad Territorial [] a través de la SDH elaborará y mantendrá un registro de todos los funcionarios de la Entidad Territorial [], la SDH, el Comité Operativo y sus integrantes y los asesores que tengan acceso a esta información durante el Programa de Democratización.

5.15 MECANISMO DE ADJUDICACIÓN DE LAS ACCIONES

5.15.1 La Adjudicación de las Acciones en la Segunda Etapa se realizará conforme a las siguientes reglas las cuales tienen como propósito procurar la amplia publicidad y la libre concurrencia; y la transparencia y objetividad en la Adjudicación:

- a) Se recibirán todas las Órdenes de Compra durante el tiempo establecido en el Aviso de Oferta y serán ingresadas al Libro de Oferta, a través del Sistema de Captura de Datos, que recopilará todas las Órdenes de Compra recibidas por parte de todos los Inversionistas de Segunda Etapa. La BVC será la encargada de consolidar todas las Órdenes de Compra recibidas por las SCB.
- b) Las Órdenes de Compra serán recibidas ya sea con: (i) el Precio Mínimo establecido, (ii) un precio mayor al Precio Mínimo; o (iii) por el Precio de Adjudicación, en cuyo caso se entenderá que el Inversionista de Segunda Etapa, está dispuesto a adquirir las acciones demandadas por el precio definido por el Comité Operativo de manera posterior a la Fecha Final de Recepción de Órdenes de Compra.
- c) Se generará por la BVC un informe de las Órdenes de Compra de todos los Inversionistas de la Segunda Etapa, las cuales serán organizadas por precio de mayor a menor, para que, previo análisis realizado con el Consorcio, el Comité Operativo proceda a la determinación del Precio de Suscripción de conformidad con lo señalado en el Instructivo Operativo de la BVC. Al momento de la determinación del Precio de Suscripción, se podrá establecer un monto menor de acciones a adjudicar a las incluidas en el Aviso de Oferta (dicho monto en adelante las "Acciones a Adjudicar").
- d) El Precio de Suscripción no podrá ser inferior al Precio Mínimo.
- e) Las Órdenes de Compra de Inversionistas de Segunda Etapa que hayan quedado

registradas en el Libro de Ofertas con el Precio de Adjudicación se les incluirá el Precio de Suscripción determinado por el Comité Operativo.

- f) Quedarán descartadas las Órdenes de Compra que hayan quedado registradas en el Libro de Ofertas y que estén por debajo del Precio de Suscripción.
- g) La BVC procede a consolidar las Órdenes de Compra recibidas por los Inversionistas de Segunda Etapa, teniendo en cuenta los criterios definidos en el presente Reglamento y lo dispuesto en el Instructivo Operativo de la BVC.
- h) Las Órdenes de Compra que hayan quedado registradas en el Libro de Ofertas y que igualen o superen el Precio de Suscripción, se entenderán automáticamente como órdenes irrevocables de compra al Precio de Suscripción y, por lo tanto, como una Aceptación respecto de la Oferta y una Orden de Compra Definitiva.

5.15.2 Adjudicación para la Capa 1

Una vez finalice el procedimiento señalado en los literales (a) a (h) del numeral (1) anterior, la BVC adjudicará a los Inversionistas de la Capa 1 de manera preferencial Acciones hasta por el número que se determine en el Aviso de Oferta ("Número de Acciones a Adjudicar en la Capa 1") conforme a las siguientes reglas:

- a) Si el número de acciones incluidas en las Órdenes de Compra Definitivas de los Inversionistas de la Capa 1 es igual o inferior al Número de Acciones a Adjudicar en la Capa 1, la BVC adjudicará la totalidad de las Órdenes de Compra Definitivas a los Inversionistas de la Capa 1.
- b) Si el número de acciones incluidas en las Órdenes de Compra Definitivas de los Inversionistas de la Capa 1 es mayor al Número de Acciones a Adjudicar en la Capa 1, la BVC adjudicará a prorrata las Órdenes de Compra Definitivas a los Inversionistas de la Capa 1.
- c) Si se da una Adjudicación a prorrata, todas las Órdenes de Compra Definitivas que presenten saldos sin Adjudicar se considerarán como Demanda Insatisfecha y pasarán a ser parte de la Capa 2.

5.15.3 Adjudicación para la Capa 2

- a) El número de acciones disponible para Adjudicación en la Capa 2 será la diferencia entre las Acciones a Adjudicar menos las acciones adjudicadas en la Capa 1 ("Acciones de la Capa 2").
- b) La BVC realizará la Adjudicación de las Acciones de la Capa 2, siguiendo los parámetros establecidos a continuación, en el siguiente orden de prelación:
 - i. Las Acciones de la Capa 2 serán adjudicadas en primer lugar y de conformidad con lo que se establezca en el Instructivo Operativo de la BVC, a las seis (6) primeras Órdenes de Compra Definitivas que demanden individualmente una cantidad de Acciones igual o mayor a [número de acciones en letras] [número de acciones] ("Órdenes de Compra Ancla") y en todo caso, la cantidad de Acciones para ser adjudicadas a las Órdenes de Compra Ancla, en conjunto, no podrán

- ii. superar el límite total que se determine en el Aviso de Oferta.
 - Si la cantidad de acciones demandadas por las Órdenes de Compra Ancla es igual o menor al límite total de todas las Órdenes de Compra Ancla establecido en el Aviso de Oferta, se adjudicarán la totalidad de las Órdenes de Compra Ancla.
 - iii. Si la suma de la cantidad de acciones demandadas por las Órdenes de Compra Ancla es mayor al límite total de todas las Órdenes de Compra Ancla establecido en el Aviso de Oferta, se adjudicarán en primer lugar, a aquellas Órdenes de Compra Ancla que hayan demandado una cantidad mayor de acciones y así sucesivamente hasta llegar al límite total de todas las Órdenes de Compra Ancla establecido en el Aviso de Oferta. Las Órdenes de Compra Ancla a las que no se le haya Adjudicado o que presenten saldos sin Adjudicar, seguirán el proceso establecido en la Sección 5.15.3(c) siguiente.
 - iv. En aquellos casos en los cuales dos Órdenes de Compra Ancla demanden la misma cantidad de Acciones, se dará prelación a la Orden de Compra Ancla que haya sido ingresada en primer lugar al Sistema de Captura de Datos.
- c) Una vez realizada la Adjudicación de las Órdenes de Compra Ancla, la BVC adjudicará a prorrata las Acciones de la Capa 2 remanentes entre los diferentes tipos de Inversionista de la Capa 2 de conformidad con lo que se señale en el Instructivo Operativo de la BVC. En todo caso, la Adjudicación a cada Inversionista de la Capa 2 no superará el número total de acciones demandadas por cada uno de los Inversionistas de la Capa 2 en su respectiva Orden de Compra, ni el número de acciones ofrecidas después de adjudicar la Capa 1 y las Órdenes de Compra Ancla.
 - d) La BVC se encargará del registro de las acciones Adjudicadas en los sistemas administrados por la BVC, para la compensación y liquidación de la operación, además de instruir a Deceval para que realice la anotación en cuenta para completar la transferencia de las acciones a favor de los Inversionistas Adjudicatarios, una vez recibido el pago correspondiente a las acciones Adjudicadas.
 - e) Las acciones Adjudicadas serán negociables desde su anotación en cuenta en Deceval.
 - f) Si llegaren a quedar Acciones sin adjudicar, dichas Acciones podrán ser ofrecidas en etapas subsecuentes de conformidad con el artículo 3.3. del Decreto.

1.16. MECANISMO DE CUMPLIMIENTO DE LA ACCIONES ADJUDICADAS A PERSONAS RESIDENTES

1.16.1. Toda Persona Residente deberá cumplir con el siguiente procedimiento establecido para ser adjudicatario de las Acciones ofrecidas en la Segunda Etapa:

- a) La Persona Residente envía una Orden de Compra a la SCB.
- b) La SCB ingresa a través del Formulario Electrónico en el Sistema de Captura de Datos, la Orden de Compra recibida.
- c) La BVC recibe a través del Sistema de Captura de Datos la Orden de Compra por

parte de la SCB.

- d) Una vez realizado el proceso de Adjudicación descrito en el numeral 5.15, la BVC traslada a la SCB o al Custodio Local (en el evento que el Inversionista de Segunda Etapa sea un vehículo de inversión, que por su régimen legal esté obligado a tener un Custodio Local) la liquidación correspondiente a las acciones adjudicadas.
- e) La SCB, el Custodio Local (en el evento que el Inversionista de Segunda Etapa sea un vehículo de inversión, que por su régimen legal esté obligado a tener un Custodio Local) o cualquier otro que se defina por la BVC a través del Instructivo Operativo de la BVC, realizará el pago a la cuenta de depósito de la BVC en el Banco de la República ("CUD") según la liquidación recibida y conforme al plazo establecido en el Instructivo Operativo de la BVC.
- f) La BVC envía instrucción a DECEVAL para realizar la anotación en cuenta a favor del Inversionista Adjudicatario de las Acciones correspondientes.
- g) DECEVAL realiza la anotación en cuenta a favor del Inversionista Adjudicatario de las acciones correspondientes según instrucción.
- h) La SCB o el Custodio Local (en el evento que el Inversionista de la Segunda Etapa sea un vehículo de inversión, que por su régimen legal esté obligado a tener un Custodio Local) recibe confirmación de anotación en cuenta por Deceval.
- i) El Enajenante recibe de la BVC el monto correspondiente a las acciones adjudicadas y confirma el pago a la BVC.

1.17. REGLAS PARA PRESENTAR ÓRDENES DE COMPRA Y MECANISMO DE CUMPLIMIENTO –PERSONAS NO RESIDENTES

1.17.1. Las Personas No Residentes que quieran participar en la Segunda Etapa del Programa de Democratización deberán informarse y dar cumplimiento a las obligaciones que les correspondan de conformidad con la normatividad aplicable en el exterior y las Leyes Aplicables en Colombia. Con el fin de informar los aspectos operativos derivados de Órdenes de Compra de Personas No Residentes, la correspondiente descripción se ha incluido en el Anexo [] del presente Reglamento.

1.18. ENAJENACIÓN DE LAS ACCIONES NO ADQUIRIDAS EN LA SEGUNDA ETAPA

1.18.1. En el evento en el cual las Acciones no sean adjudicadas en su totalidad en la Capa 2, se podrá ofrecer el saldo de dichas Acciones en Etapas Subsecuentes.

1.19. DECLARACIONES DE LOS INVERSIONISTAS DE SEGUNDA ETAPA

1.19.1. Con la presentación de una Orden de Compra, cada Inversionista de Segunda Etapa declara que:

- a) Conoce y acepta los términos y condiciones establecidos en el Aviso de Oferta, el Reglamento, en el Instructivo Operativo de la BVC y en la Orden de Compra, y se

obliga a cumplir con los términos allí establecidos.

- b) Conoce y acepta que las Acciones son desmaterializadas, que no existirán títulos físicos y expresamente renuncia a cualquier derecho a solicitar la materialización o expedición de títulos físicos. Igualmente acepta que DECEVAL sea quien administre y custodie el manejo de las acciones adjudicadas y, por lo tanto, acepta que DECEVAL realice todas las operaciones necesarias para la administración y custodia de las Acciones, bien sea de manera directa o a través de una subcuenta ofrecida por la SCB.
- c) La fuente de los recursos destinada al pago de las Acciones es lícita.
- d) Acepta y autoriza expresamente a la BVC y a las SCB para entregar la información necesaria para adelantar el proceso de Adjudicación descrito en el numeral 5.15 anterior suministrada en desarrollo del Programa de Democratización la Entidad Territorial [], a la SDH, a la empresa [], al Comité Operativo y sus integrantes, y a sus respectivos asesores, independientemente de si dicha información está o no cubierta por reserva legal.
- e) Acepta que el monto de acciones adjudicadas podrá ser igual o menor al monto de acciones demandadas.
- f) Conoce y acepta los términos de la Oferta de Acuerdo de Accionistas, y entiende que dicha Oferta de Acuerdo de Accionistas se entiende aceptada con la presentación de una Aceptación. También reconoce que, una vez aceptada, y siempre y cuando se cumpla la condición suspensiva contemplada en la Oferta de Acuerdo de Accionistas para su celebración, el Acuerdo de Accionistas constituirá un acuerdo de accionistas válido y vinculante, que deberá ser divulgado al mercado de valores en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 964 de 2005, y será entregado por la Entidad Territorial [] al representante legal de la empresa [] para su depósito en las oficinas donde funciona la empresa [], en los términos del artículo 70 de la Ley 222 de 1995.

1.20. TRANSFERENCIA DE LAS ACCIONES

1.20.1. La transferencia de la titularidad de las Acciones y la tradición del respectivo derecho de dominio se realizará en la Fecha de Enajenación mediante las respectivas anotaciones en cuenta que realice DECEVAL a favor de los Inversionistas de Segunda Etapa Adjudicatarios, conforme a lo ordenado por la BVC.

1.21. FINALIZACIÓN DE LA SEGUNDA ETAPA

1.21.1. Para todos los efectos del Programa de Democratización se entenderá finalizada la Segunda Etapa: (a) en la Fecha de Enajenación de las Acciones en la Segunda Etapa o (b) cuando se declare desierta la Oferta por no haberse presentado ninguna Orden de Compra.

ANEXO 14
PRIMERA ADENDA REGLAMENTO ENAJENACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LAS
ACCIONES DE LA ENTIDAD TERRITORIAL [] EN EMPRESA SEGUNDA ETAPA

SEGUNDA ETAPA

PRIMERA ADENDA

Ciudad/día/mes/año

PRIMERA ADENDA AL REGLAMENTO DE ENAJENACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LAS
ACCIONES DE PROPIEDAD DE LA ENTIDAD TERRITORIAL [] EN EMPRESA

La Entidad Territorial [], a través del Comité Operativo, y en uso de las facultades previstas en la sección 2.15 y 4.6.1(a) del Reglamento (como este término se define más adelante), mediante la presente Adenda ha modificado una sección del Reglamento de Enajenación y Adjudicación de la Segunda Etapa de las Acciones de Propiedad de la Entidad Territorial [] en la empresa [] (el “Reglamento”), previas las siguientes consideraciones:

1. Que, el día [] del mes [] del año [], el Comité Operativo aprobó el Reglamento.
2. Que, con el fin de corregir exclusivamente el error mecanográfico en el porcentaje de la participación accionaria de la Entidad Territorial [] en la empresa [], dado que el número de acciones se encuentra correcto y con el fin de aclarar (i) las reglas del mecanismo de adjudicación de las Acciones que tienen como propósito procurar la amplia publicidad, libre concurrencia, transparencia y objetividad en la Adjudicación, el Comité Operativo procede a realizar la presente adenda y (ii) el mecanismo por el cual se dará a conocer la revocatoria de la Oferta Pública de Venta (la “Adenda”).
3. Que los términos que se utilizan con letra mayúscula inicial en la presente Adenda, y que no se encuentre definidos en la misma ni correspondan a nombres propios o normas legales, se les atribuirá el significado que para ellos se indica en el Reglamento.
4. Que la presente Adenda se realiza teniendo en consideración lo anteriormente expuesto.

En consecuencia:

1. Se modifica la sección 1.2.1 en el sentido que a continuación se transcribe:

“1.2.1 La Entidad Territorial [] es propietario de [número de acciones en letras] [número de acciones] acciones ordinarias de la empresa [], equivalentes al [porcentaje en letras por ciento] [porcentaje en número %] del capital suscrito y pagado de la empresa []”.

2. Se modifica la sección 2.11 “Aviso de Revocatoria” en el sentido que a continuación se transcribe:

2.11 Aviso de Revocatoria: Significa el aviso que se publicará a través de un boletín informativo de la BVC, como información relevante de la Entidad Territorial [] y de la empresa [] a través de la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia y a través del Portal de Internet con el fin de darle publicidad a la revocatoria de la Oferta Pública de Venta. Este aviso luego podrá publicarse en al menos (2) diarios que tengan amplia circulación en el territorio nacional. Se tomará como fecha de la revocatoria, aquella en la que se publique el Aviso de Revocatoria por la BVC.

3. Se modifica la sección 5.15.1 (c) en el sentido que a continuación se transcribe:

(c) Se generará por la BVC un informe de las Órdenes de Compra de todos los Inversionistas de la Segunda Etapa, las cuales serán organizadas por precio de mayor a menor, para que, previo análisis realizado con el Consorcio, el Comité

Operativo proceda a la determinación del Precio de Suscripción de conformidad con lo señalado en el Instructivo Operativo de la BVC. Al momento de la determinación del Precio de Suscripción, se podrá establecer: (i) un monto menor de acciones a adjudicar a las acciones ofrecidas mediante el numeral 1 del Aviso de Oferta; o (ii) un monto de acciones a adjudicar mayor de las acciones ofrecidas mediante el numeral 1 del Aviso de Oferta, y hasta el monto de la Sobredemanda que se señale en el Aviso de Oferta ((i) o (ii) en adelante las “Acciones a Adjudicar”).

Salvo por las modificaciones incluidas en esta Adenda, todas las demás Secciones del Reglamento, que no sean expresamente modificadas, permanecerán vigentes.

Fin Adenda

ANEXO 15 AVISO DE OFERTA PÚBLICA SEGUNDA ETAPA

AVISO DE OFERTA PÚBLICA DE VENTA DE UN NÚMERO TOTAL DE HASTA [CANTIDAD EN LETRAS] [CANTIDAD EN NÚMEROS] ACCIONES QUE LA ENTIDAD TERRITORIAL [] POSEE EN LA EMPRESA [] EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE DEMOCRATIZACIÓN DE LA EMPRESA []

SEGUNDA ETAPA

la Entidad Territorial [] en cumplimiento del artículo 60 de la Constitución Política, de la Ley 226 de 1995 (la “Ley 226”) y en desarrollo del Programa de Democratización aprobado por el Decreto No. [] del día [] del mes [] del año [], expedido por el Alcalde (el “Decreto”), y una vez culminada la Primera Etapa del Programa de Democratización, ofrece en venta un número total de hasta [número de acciones en letras] [número de acciones] de acciones (las “Acciones”) de propiedad de la Entidad Territorial [] correspondientes al [porcentaje en letras por ciento] [porcentaje en número %] del capital social de la empresa [] (la “Oferta”), en el marco de la segunda etapa (la “Segunda Etapa”) del programa de democratización (el “Programa de Democratización”).

Los términos que se utilicen con mayúscula inicial en el presente Aviso de Oferta y que no hayan sido expresamente definidos en el mismo, tendrán el significado que se les atribuye en el Reglamento de Enajenación y Adjudicación de la Segunda Etapa (en adelante y en conjunto con todos sus Anexos y Adendas, el “Reglamento”).

En el presente Aviso de Oferta se incluyen algunos aspectos relevantes de la Segunda Etapa del Programa de Democratización aprobado mediante el Decreto. No obstante, para el cabal entendimiento de la Oferta, los Inversionistas de Segunda Etapa deberán estudiar el Decreto, y el Reglamento expedido por la Entidad Territorial [] y publicado con el presente Aviso de Oferta como Información Relevante en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia: www.superfinanciera.gov.co, documentos que estarán a

disposición de los Inversionistas de la Segunda Etapa sin costo y restricción alguna en la página web [].

Debido a que las Acciones están Inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores (“RNVE”) y en la Bolsa de Valores de Colombia S.A. (“BVC”) la información de fin de ejercicio, trimestral y relevante de la empresa [] podrá consultarse en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia (“SFC”) aquí referida.

- 1. NÚMERO DE ACCIONES OFRECIDAS:** Mediante el presente Aviso de Oferta y sujeto a los términos y condiciones del Reglamento, la Entidad Territorial [] ofrece en venta hasta [número de acciones en letras] [número de acciones] de acciones de propiedad de la Entidad Territorial [] en la empresa [] (“Monto de la Oferta”).
- 2. SOBREDEMANDA:** En el evento en que el número total de acciones demandado fuere superior al Monto de la Oferta, señalado en el numeral 1 anterior, la Entidad Territorial [], por decisión autónoma, podrá atender la demanda adicional hasta por un número adicional de [número de acciones en letras] [número de acciones] de acciones (“Monto de la Sobredemanda”). El Comité Operativo decidirá si atender o no la demanda adicional.

La BVC sólo podrá adjudicar hasta [cantidad de acciones en letras] [número de acciones] de acciones, teniendo en cuenta el Monto de la Oferta y el Monto de la Sobredemanda.

- 3. DESTINATARIOS DE LA OFERTA:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 3.2 del Decreto y en el Reglamento, la Oferta en la Segunda Etapa está dirigida a los Inversionistas de Segunda Etapa, entendiendo por estos las Personas Residentes y Personas No Residentes en Colombia, que tengan interés en presentar una Orden de Compra para adquirir Acciones a través de las SCB (según estos términos se definen en el Reglamento).

- 4. CANTIDAD MÍNIMA DE ACCIONES A COMPRAR:** El número mínimo de Acciones que pueden demandar los Inversionistas de Segunda Etapa por Orden de Compra es de [número de acciones en letras] [número de acciones] Acciones. No se tendrán en cuenta las Órdenes de Compra por una cantidad inferior a la aquí señalada.

- 5. CANTIDAD MÁXIMA DE ACCIONES A COMPRAR:** Los Inversionistas de Segunda Etapa no podrán ingresar una Orden de Compra demandando una cantidad superior a las Acciones ofrecidas por la Entidad Territorial [] en la Segunda Etapa.

- 6. CANTIDAD MÁXIMA DE ACCIONES A ADJUDICAR PARA CAPA 1:** Los Inversionistas de la Capa 1 adquirirán de manera preferencial Acciones hasta por [número de acciones en letras] [número de acciones] de acciones.

- 7. CANTIDAD MÁXIMA DE ACCIONES A ADJUDICAR A ORDENES DE COMPRA ANCLA:** La cantidad de Acciones para ser adjudicadas a las Órdenes de Compra Ancla, en conjunto, no podrán superar más de [número de acciones en letras] [número de acciones] de acciones.

- 8. PRECIO MÍNIMO POR ACCIÓN:** El precio mínimo por Acción es de [valor en letras] [valor en número].

9. PRECIO DE ADJUDICACIÓN: Significa la opción en el Formulario Electrónico para ingresar una Orden de Compra de un Inversionista de Segunda Etapa para adquirir Acciones al Precio de Suscripción.

10. PRECIO DE SUSCRIPCIÓN: Significa el precio de venta definido por el Comité Operativo, previo análisis realizado con el Consorcio, que será determinado como valor de enajenación por Acción y que será publicado en el boletín informativo de la BVC y los demás documentos del Programa, según corresponda. Dicho Precio de Suscripción no podrá ser inferior al Precio Mínimo. Al momento de la determinación del Precio de Suscripción, se podrá establecer un monto menor de acciones a adjudicar a las señaladas en el numeral 1 del presente Aviso de Oferta.

11. MEDIO VERIFICABLE: Los Inversionistas de Segunda Etapa deberán presentar ante las SCB la Aceptación de la Oferta a través de un medio verificable, dentro de los plazos señalados en el numeral 13 del presente Aviso de Oferta.

12. FORMA DE PAGO DE LAS ACCIONES: Las Acciones que sean adquiridas por los Inversionistas de Segunda Etapa serán canceladas mediante pago en Moneda Legal Colombiana del precio de contado a través de la Sociedad Comisionista de Bolsa elegida por el Inversionista de Segunda Etapa, el Custodio Local para Personas Residentes (en el evento que el Inversionista de Segunda Etapa sea un vehículo de inversión, que por su régimen legal esté obligado a tener un Custodio Local) y para las Personas No Residentes o a través de cualquier otro mecanismo que disponga la BVC a través del Instructivo Operativo de la BVC, el cual realizará el pago a la cuenta de depósito de la BVC en el Banco de la República (“CUD”), conforme al plazo y procedimiento establecido en el Instructivo Operativo de la BVC.

13. PLAZO DE LA OFERTA: La oferta tendrá vigencia desde el día [] del mes [] del año [], hasta el día [] del mes [] del año []. En consecuencia, los Inversionistas de Segunda Etapa podrán presentar Órdenes de Compra a través de las Sociedades Comisionistas de Bolsa que se señalan en el numeral 18 del presente Aviso de Oferta en los términos que a continuación se indican:

Para los Días Hábiles del [] hasta el día [] el horario para recepción de Órdenes de compra será desde las nueve (9:00) a.m. hasta las seis (6:00) p.m.

Para el último Día Hábil que se encuentra vigente la Oferta, esto es el día [], el horario será de las nueve (9:00) a.m. hasta las nueve (9:00) p.m.

14. FECHA DE INICIO DE RECEPCIÓN DE ÓRDENES DE COMPRA: Significa el día [] a partir de las nueve (9:00) a.m.

15. FECHA FINAL DE RECEPCIÓN DE ÓRDENES DE COMPRA: Significa el día [] a las nueve (9:00) p.m.

16. VERIFICACIÓN Y CORRECCIÓN DE LAS ÓRDENES DE COMPRA: Significa el plazo establecido, desde las nueve (9:00) a.m. y hasta las doce (12:00) del mediodía del día []. Plazo en el cual las Sociedades Comisionistas de Bolsa podrán efectuar la verificación y modificación de las Órdenes de Compra que presenten algún error operativo en la información de cualquier campo del Formulario Electrónico. Durante este período no se permitirá el ingreso o la eliminación de Formularios Electrónicos.

17. OFERTA DE ACUERDO DE ACCIONISTAS: De conformidad con lo señalado en los artículos 845 y siguientes del Código de Comercio, a través de la Oferta la Entidad Territorial [] formula una oferta a los Inversionistas de Segunda Etapa, para celebrar un acuerdo de accionistas en los términos y con las condiciones que se describen en el documento que se incluye en el Reglamento como Anexo []. Dicha Oferta de Acuerdo de Accionistas se entiende aceptada con la presentación de una Orden de Compra. Una vez aceptada, y siempre y cuando se cumpla la condición suspensiva contemplada en la Oferta de Acuerdo de Accionistas para su celebración, el Acuerdo de Accionistas constituirá un acuerdo de accionistas válido y vinculante, que será divulgado al mercado de valores en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 964 de 2005, y será entregado por la Entidad Territorial [] al representante legal de la empresa [] para su depósito en las oficinas donde funciona EMPRESA, en los términos del artículo 70 de la Ley 222 de 1995.

18. SOCIEDADES COMISIONISTAS DE BOLSA - SCB: La enajenación de las Acciones en la Segunda Etapa se realizará a través de las siguientes SCB vinculadas a la BVC:

[Listado]

Las direcciones y teléfonos de las oficinas en las cuales estará disponible la información acerca de las Acciones y donde se podrán adquirir las mismas podrá ser consultada a través de la página web []. Será responsabilidad única y exclusiva de los Inversionistas de Segunda Etapa suscribir los contratos y/o documentos que requiera la Sociedad Comisionista de Bolsa y en general adelantar ante dicha Sociedad Comisionista de Bolsa las actividades necesarias para la presentación de una Orden de Compra.

Los costos y gastos, tanto directos como indirectos, relacionados con la presentación de una Orden de Compra para la participación en el Programa de Democratización correrán de forma exclusiva por cuenta de cada Inversionista de Segunda Etapa. Ni la Entidad Territorial [], ni la empresa [], ni sus Asesores Externos, ni la BVC, serán responsables, en ningún caso, por dichos costos y gastos, cualquiera que sea el resultado de la Segunda Etapa.

Todos los costos y gastos de administración del Depositante Directo correrán por cuenta del Inversionista de Segunda Etapa.

19. RED BANCARIA: La promoción de la Oferta y el recaudo de los recursos correspondiente a la enajenación de las Acciones en la Segunda Etapa podrá realizarse a través de la red de las oficinas habilitadas de Banco de Bogotá S.A. en alianza con la Sociedad Comisionista de Bolsa Casa de Bolsa S.A. Las direcciones y teléfonos de las oficinas en las cuales estará disponible dicha información podrán ser consultada a través de la página web [].

20. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DE LA SEGUNDA ETAPA: La Adjudicación de las Acciones en la Segunda Etapa será llevado a cabo por la BVC de conformidad con el Reglamento y el Instructivo Operativo de la BVC.

21. PRESENTACIÓN DE ÓRDENES DE COMPRA: La presentación de Órdenes de Compra en la Segunda Etapa deberá efectuarse mediante el diligenciamiento del

Formulario Electrónico en el Sistema de Captura de Datos mediante una instrucción impartida a la correspondiente SCB por el Inversionista de Segunda Etapa.

El Formulario Electrónico constituye el único formato válido para manifestar su voluntad irrevocable y unilateral de formular una Orden de Compra, para lo cual los Inversionistas de Segunda Etapa deberán vincularse como clientes de la respectiva Sociedad Comisionista de Bolsa.

22. ACEPTACIÓN DE LOS TÉRMINOS: El sólo diligenciamiento ante una Sociedad Comisionista de Bolsa de un Formulario Electrónico constituye manifestación expresa del Inversionista de Segunda Etapa de conocer y aceptar todos los términos y condiciones del Programa de Democratización establecidos en el Decreto, en el Reglamento, en el Formulario Electrónico, en la Oferta de Acuerdo de Accionistas, en el presente Aviso de Oferta, así como en el Instructivo Operativo de la BVC y las Leyes Aplicables al Programa.

23. TRANSFERENCIA DE LAS ACCIONES: La transferencia de la titularidad de las Acciones y la tradición del respectivo derecho de dominio se realizará en la Fecha de Enajenación mediante las respectivas anotaciones en cuenta que realice DECEVAL a favor de los Inversionistas de Segunda Etapa que resulten adjudicatarios, conforme a lo ordenado por la BVC y descrito en el Instructivo Operativo de la BVC.

24. ENAJENACIÓN DE LAS ACCIONES QUE NO SEAN ADQUIRIDAS POR LOS INVERSIONISTAS DE SEGUNDA ETAPA: En el evento en el cual los Inversionistas de Segunda Etapa no adquieran la totalidad de las Acciones, se podrá dar inicio a una etapa subsecuente del Programa de Enajenación ofreciendo las Acciones que no sean adquiridas por los Inversionistas de Segunda Etapa a las personas que cumplan con los requisitos exigidos en el reglamento de enajenación y adjudicación de la etapa subsecuente y los demás documentos que se establezcan para la etapa subsecuente.

25. SOCIEDAD QUE ADJUDICA: La sociedad encargada de la Adjudicación de las Acciones será la Bolsa de Valores de Colombia S.A., quien notificará los resultados de la adjudicación de las Acciones conforme a lo descrito en el Instructivo Operativo de la BVC.

26. LEY DE CIRCULACIÓN, ADMINISTRACIÓN DE LAS ACCIONES Y NEGOCIACIÓN SECUNDARIA: Las Acciones se encuentran totalmente desmaterializadas y depositadas en DECEVAL para su administración y custodia. Las Acciones no podrán ser materializadas nuevamente, a menos que medie una orden de la asamblea general de accionistas de la empresa [], en ese sentido. En consecuencia, los Inversionistas de Segunda Etapa, al aceptar la Oferta, renuncian expresamente a la facultad de solicitar la materialización de las Acciones.

Todo Inversionista Adjudicatario que adquiera Acciones deberá contar con un Depositante Directo. Mientras el respectivo Inversionista de Segunda Etapa que resulte adjudicatario de Acciones no haya pagado la totalidad de las sumas debidas la Entidad Territorial [] con ocasión de la adquisición de las Acciones, no podrá sustituir por otro ni tampoco remover el Depositante Directo, todo lo cual es aceptado expresamente por el Inversionista Adjudicatario al momento de presentar una Orden de Compra. Cualquier cambio de Depositante Directo luego de la Fecha de Enajenación, debe tramitarse directamente a través de la SCB que figura como Depositante Directo del Inversionista de Segunda Etapa ante DECEVAL.

Teniendo en cuenta que las Acciones de la empresa [] se encuentran inscritas y registradas en el RNVE y en la BVC, su negociación a través de los sistemas transaccionales de la BVC generalmente implica costos asociados a dicha negociación que corren por cuenta de los participantes en la transacción.

27. BOLSA DE VALORES EN LA CUAL ESTÁN INSCRITAS LAS ACCIONES: Las Acciones de la empresa [] están inscritas para su negociación en la BVC desde el 08 de julio de 2008.

28. INSCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN EL RNVE: Las Acciones de la empresa [] fueron inscritas en el RNVE mediante Resolución número [] el día [], del mes [], del año [].

29. MECANISMO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL LAVADO DE ACTIVOS: Corresponderá a las Sociedades Comisionistas de Bolsa darle aplicación a las instrucciones relativas a la administración del riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo, de conformidad con lo establecido en Estatuto Orgánico Financiero, en la Ley 190 de 1995, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1121 de 2006, y el Capítulo IV, Título IV, Parte I y Capítulo VII, Título I, Parte III de la Circular Básica Jurídica expedida por la SFC y efectuar en forma individual los reportes de que tratan dichas normas.

ADVERTENCIA

LA DECISIÓN DE PRESENTAR O NO UNA ORDEN DE COMPRA A LA OFERTA SERÁ UNA DECISIÓN INFORMADA E INDEPENDIENTE DE LOS INVERSIONISTAS DE SEGUNDA ETAPA, BASADA EN SUS PROPIOS ANÁLISIS, INVESTIGACIONES, EXÁMENES, INSPECCIONES, Y NO EN DOCUMENTO, MATERIAL O INFORMACIÓN ALGUNA, O EN COMENTARIO O SUGERENCIA ALGUNA, PROVENIENTES DE LA ENTIDAD TERRITORIAL [], LA SDH, EMPRESA [], LOS ASESORES EXTERNOS, LA BVC, EL COMITÉ OPERATIVO Y SUS INTEGRANTES O DE CUALQUIERA DE SUS RESPECTIVOS REPRESENTANTES, ADMINISTRADORES, FUNCIONARIOS, INTEGRANTES O ASESORES O QUE HUBIESE SIDO PUBLICADA EN EL PORTAL DE INTERNET.

SE CONSIDERA INDISPENSABLE LA LECTURA DEL REGLAMENTO Y DEMÁS DOCUMENTOS DE LA SEGUNDA ETAPA, PARA QUE LOS INVERSIONISTAS DE SEGUNDA ETAPA PUEDAN EVALUAR ADECUADAMENTE LA CONVENIENCIA DE LA INVERSIÓN.

LA PRESENTACIÓN DE UNA ORDEN DE COMPRA CONLLEVA EL PLENO CONSENTIMIENTO DEL INVERSIONISTA DE SEGUNDA ETAPA A LOS TÉRMINOS DEL DECRETO Y DEL PRESENTE AVISO DE OFERTA, EL REGLAMENTO DE SEGUNDA ETAPA, LA OFERTA DE ACUERDO DE ACCIONISTAS Y LOS DEMÁS DOCUMENTOS DEL PROGRAMA DE ENAJENACIÓN.

LA INSCRIPCIÓN EN EL RNVE DE LAS ACCIONES NO IMPLICA CALIFICACIÓN NI RESPONSABILIDAD ALGUNA POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA SOBRE EL PRECIO, LA BONDAD O

**NEGOCIABILIDAD DEL VALOR, NI SOBRE LA SOLVENCIA DE LA EMPRESA []
COMO EMISOR DE LAS ACCIONES QUE SE OFRECEN.**

**NI LA ENTIDAD TERRITORIAL [], NI LA SDH, NI LA EMPRESA [], NI LA BVC,
NI LOS ASESORES EXTERNOS, NI EL COMITÉ OPERATIVO Y SUS
INTEGRANTES, NI SUS RESPECTIVOS FUNCIONARIOS O ASESORES,
GARANTIZAN DE MANERA EXPLÍCITA O IMPLÍCITA, LA INTEGRIDAD,
EXACTITUD, SUFICIENCIA Y CALIDAD DE LA INFORMACIÓN QUE SE
SUMINISTRE, YA SEA EN FORMA ORAL O ESCRITA BIEN SEA QUE HAGA O
NO PARTE DEL PORTAL DE INTERNET. EN CONSECUENCIA, NO SE PODRÁ
RESPONSABILIZAR A LAS ENTIDADES O PERSONAS ANTES MENCIONADAS
O A SUS REPRESENTANTES, POR EL USO QUE PUEDA DARSE A DICHA
INFORMACIÓN O POR CUALQUIER INEXACTITUD DE LA MISMA, POR SUS
DEFICIENCIAS O POR CUALQUIER OTRA CAUSA.**

**LA INSCRIPCIÓN EN LA BVC DE LAS ACCIONES, ASÍ COMO LA
ORGANIZACIÓN Y CELEBRACIÓN DE LA OFERTA DE VENTA POR PARTE DE
LA BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA S.A. NO IMPLICA CERTIFICACIÓN
SOBRE EL PRECIO, LA BONDAD O NEGOCIABILIDAD DEL VALOR, NI SOBRE
LA SOLVENCIA DEL EMISOR.**

**EL PRESENTE AVISO DE OFERTA ESTÁ DIRIGIDO DE FORMA EXCLUSIVA AL
MERCADO COLOMBIANO. LAS ACCIONES DE LA EMPRESA [] NO PUEDEN
OFRECERSE NI VENDERSE EN LOS ESTADOS UNIDOS, A MENOS QUE SEAN
DEBIDAMENTE REGISTRADAS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN
LA U.S. SECURITIES ACT OF 1933 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y
SUS MODIFICATORIAS, O ESTÉN EXCEPTUADAS DEL REQUISITO DE
REGISTRO BAJO DICHA NORMA O, FUERA DE LOS ESTADOS UNIDOS, A
CUALQUIER PERSONA QUE SEA “U.S. PERSON” (INCLUYENDO CUALQUIER
PERSONA NATURAL RESIDENTE EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) BAJO
LA REGULACIÓN S DE DICHA NORMA Y MEDIANTE UNA TRANSACCIÓN
FUERA DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (DEFINIDA COMO “OFFSHORE
TRANSACTION”) QUE CUMPLE CON LOS DEMÁS REQUERIMIENTOS DE LA
REGULACIÓN S. SE DEJA CONSTANCIA QUE ESTE AVISO DE OFERTA Y LA
INFORMACIÓN AQUÍ CONTENIDA NO CONSTITUYEN UNA OFERTA DE VENTA
NI UNA SOLICITUD DE OFERTAS O RECOMENDACIÓN DE COMPRA O VENTA
CON RELACIÓN A LAS ACCIONES DE LA EMPRESA [] EN LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA NI A PERSONAS QUE CALIFICAN COMO “U.S.
PERSONS” BAJO LA REGULACIÓN S DE LA NORMA MENCIONADA.**

6. BIBLIOGRAFÍA

Ley

Constitución Política de Colombia de 1991.

Código Civil Colombiano, Ley 57 de 1887.

Código de Comercio Colombiano, Decreto 410 de 1971.

Decreto 663 de 1993. Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración. Abril 2 de 1993.

Decreto Ley 1421 de 1993. Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Julio 21 de 1993.

Ley 152 de 1994. Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo. Julio 15 de 1994.

Decreto 111 de 1996. Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto. Enero 15 de 1996.

Decreto Distrital 714 de 1996. Por el cual se compilan el Acuerdo 24 de 1995 y Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital. Noviembre 15 de 1996.

Ley 226 de 1995. Por la cual se desarrolla el artículo 60 de la Constitución Política en cuanto a la enajenación de la propiedad accionaria estatal, se toman medidas para su democratización y se dictan otras disposiciones. Diciembre 20 de 1995.

Ley 549 de 1999. Por la cual se dictan normas tendientes a financiar el pasivo pensional de las entidades territoriales, se crea el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones en materia prestacional. Diciembre de 1999.

Decreto 32 de 2005. Por el cual se expiden normas en relación. Enero 11 de 2005.

Acuerdo 257 de 2006. Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones. Noviembre 30 de 2006.

Acuerdo Distrital 741 de 2019. Por el cual se expide el reglamento interno del Concejo de Bogotá, Distrito Capital. Junio 25 de 2019.

Decreto 2555 de 2010. Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones. Julio 15 de 2010.

Ley 1450 de 2011. Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014. Junio 16 de 2011.

Ley 1753 de 2015. Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”. Junio 9 de 2015.

Ley 1755 de 2015. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Junio 30 de 2015.

Ley 1955 de 2019. Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Mayo 25 de 2019.

Decreto Distrital 714 de 1996. Por el cual se compilan el Acuerdo 24 de 1995 y Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital. Noviembre 15 de 1996.

Decreto 1609 de 2013. Por el cual se aprueba el programa de enajenación de las acciones que la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público posee en Isagen S. A. E.S.P. Julio 30 de 2013.

Decreto 1068 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público. Mayo 26 de 2015.

Decreto 1643 de 2019. Por el cual se sustituye el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 que reglamenta la enajenación de participaciones accionarias minoritarias de las entidades estatales de cualquier orden o rama. Septiembre 10 de 2019.

Decreto Distrital 216 del 2017. Por el cual se reglamentan el Decreto 714 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto Distrital y se dictan otras disposiciones. Mayo 03 de 2017.

Decreto 207 de 2017. Por medio del cual se aprueba el programa de enajenación de las acciones que el Distrito Capital y otras entidades poseen en la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP. Abril 27 de 2017.

Decreto 777 de 2019. Por medio del cual se reglamenta el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital y se dictan otras disposiciones. Diciembre 19 de 2019.

Jurisprudencia

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 452 de 1995. M.P. Julio César Ortiz.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 342 de 1996. M.P. Julio César Ortiz.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-384 de 1996. M.P. Jose Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-343 de 1996. M.P. Jose Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-632 de 1996. M.P. Hernando Herrera Vergara.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-392 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 1260 de 2001. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 951 de 2014. M.P: Martha Victoria Sáchica Méndez.

Consejo de Estado de Colombia. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. Ricardo Hernando Monroy Church. Bogotá, D. C., agosto 16 de 2001. Radicación número: 1358.

Consejo de Estado de Colombia. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 30 de mayo de 2002. C.P. Susana Montes de Echeverri.

Consejo de Estado de Colombia. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Camilo Arciniegas Andrade. Bogotá, D. C., 9 de diciembre de 2003. Radicación número: 25000 23 26 000 2002 1204 01 (AP)IJ.

Consejo de Estado de Colombia. Sala de consulta y servicio civil. C.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo. Bogotá, D. C., julio 28 de 2005. Referencia: Radicación: 1.663.

Consejo de Estado de Colombia. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo. Bogotá, D. C., julio 28 de 2005.

Consejo de Estado de Colombia. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 11001-03-06-000-2008-00068-00, número interno 1.921 del 23 de septiembre de 2008.

Consejo de Estado de Colombia. Expediente 22043. Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2012. C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Consejo de Estado de Colombia. Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta. Sentencia N° 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025) del 10 de septiembre de 2015.

Consejo de Estado de Colombia. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2015. Expediente: 21025.

Consejo de Estado de Colombia. Concepto 2289 de julio 5 de 2016. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación interna: 11001-03-06-000-2016-00056-00. Número único: 2289.

Consejo de Estado de Colombia. Sentencia 35475 del 18 de mayo de 2017. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Expediente No. 2002-006, del 9 de mayo de 2002, Subsección A de la Sección Primera.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Recurso de Insistencia - Sentencia del 17 de agosto de 2016, Expediente 250002341000201601622-00.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sentencia del 28 de junio de 2017. Recurso de insistencia. M.P. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón. Radicado: 2017-06-123 RI.

Doctrina

González Díaz, Belén. El coste de oportunidad como herramienta empresarial. Universidad de Oviedo. Facultad de Ciencias Económicas. N°. 202, 2000, 28 págs.

Secretaría Distrital de Hacienda. Radicado IE21853 del 05 de agosto de 2005.

Prospecto de Información de Ecopetrol S.A.

Valoración de empresas. Métodos contables de la valoración. Julio A Sarmiento. Profesor Investigador. Departamento de administración. Universidad Javeriana.

Modelo de valoración descuento de dividendos. Dirección de inversiones BBVA Banca Privada. Recuperado de: https://www.bbva.es/estaticos/mult/Modelo-descuento-flujos_tcm924-595413.pdf.

Superintendencia Financiera. Concepto 2011075732-003 del 29 de diciembre de 2011.

Análisis de los diferentes métodos de valoración financiera aplicados al caso de Ferrovial S.A. Raquel Redondo Palomo. Universidad Pontificia Comillas. Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales. Madrid, junio de 2015.

Otras fuentes

Estatutos Sociales de ETB S.A. E.S.P.

Reglamento de Enajenación de Isagen S.A. ESP.

Portafolio, 24 de agosto de 2007. “Cómo llegar al mercado de valores americano sin morir en el intento”. Recuperado de: <https://www.portafolio.co/economia/finanzas/llegar-mercado-valores-americano-morir-251006>.



DEMOCRATIZACIÓN
DE LA PARTICIPACIÓN
ACCIONARIA ESTATAL
EN ENTIDADES
TERRITORIALES



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA